INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011, en 8 municipios del Estado de Chihuahua .....

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa del 2 al 4 de febrero de 2011, en 5 municipios del Estado de Sinaloa .....

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011, en 16 municipios del Estado de Zacatecas .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada Primera Iglesia Bautista Dios es Amor de Santa Cruz Acapa, Tehuacán, Puebla, para constituirse en asociación religiosa .....

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada Primera Iglesia Bautista Jesús el Buen Pastor de San José Axuxco Miahuatlán, Puebla, para constituirse en asociación religiosa .....

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-ENER-2010, Eficiencia energética en edificaciones.- Envolvente de edificios para uso habitacional .....

Formatos y Requerimientos para la entrega de información por parte de los fabricantes e importadores de equipos y aparatos que consumen energía para su funcionamiento .....

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99 .....

Resolución por la que se modifican los numerales 3, 4, incisos c), j) y k) del numeral 10.1 y 12; se eliminan los incisos b), d), e), f), g), h), i) del numeral 10.1, el numeral 10.2 y se modifica el numeral 10.3 para quedar como 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón-Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 14 de agosto de 2003 .....

Resolución por la que se modifican los numerales 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 para quedar como 5.1; 5.2.1.5.5 para quedar como 5.2; 5.2.1.5.6 para quedar como 5.3 y 7; se eliminan los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 y 5.2.1.5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, publicada el 23 de abril de 2001 .....

Resolución por la que se modifican los numerales 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, Apartado 9 Información Comercial y 11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 12 de septiembre de 2003 .....

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-Y-111-SCFI-2010 .....

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-549-SCFI-2010 .....

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la H. Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concedió la suspensión provisional a la empresa Grupo Industrial Electromecánico, S.A. de C.V., en el juicio de nulidad número 4113/10-06-01-2, promovido en contra de la sanción de inhabilitación por el plazo de un año y tres meses impuesta a través de la resolución emitida el 20 de mayo de 2010 .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gas and Fire Safety de México, S. de R.L. de C.V. .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la H. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concedió la suspensión definitiva a la empresa Helicópteros y Vehículos Aéreos Nacionales, S.A. de C.V., en el juicio de nulidad número 26892/10-17-10-1, promovido en contra de la sanción de inhabilitación por el plazo de dos años y seis meses impuesta a través de la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil diez .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Instituto Médico Quirúrgico de Cancún, S.C. .....

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Aquanat, S.A. de C.V. .....

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el cual se da a conocer el monto asignado y distribución de beneficiarios por entidad federativa del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE) .....

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 38.1325.2010 de la Junta Directiva por el que se aprueban las reformas a los artículos 55, 59 y 60, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado .....

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis., 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado el veintiuno de enero de dos mil nueve, y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez .....

Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se modifican el considerando octavo y el punto único del Acuerdo General número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado por el diverso instrumento normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, ambos del Tribunal Pleno, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete) .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares) .....

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos del Programa Oportunidades, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo .....

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos del Programa Oportunidades, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco .....

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos del Programa Oportunidades, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México .....

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 226/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado denominado Teotongo, municipio del mismo nombre, Oax. .....

AVISOS

Judiciales y generales .....

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el senador Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eviel Pérez Magaña; del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales identificadas como Televimex, S.A. de C.V., Concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHPAO-TV Canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas con difusión en el Estado de Oaxaca, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados .....

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con emisoras en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/099/2010 .....

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011, en 8 municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2011 se emitió el Boletín de Prensa número 55/11, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Aquiles Serdán, Bachíniva, Cuauhtémoc, Madera, Matachí, Riva Palacio, Rosales y Satevó, del Estado de Chihuahua, por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero de 2011.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso b) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/265/11, de fecha 4 de marzo de 2011, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, y en el que se indica que la autoridad local y sus municipios han recuperado su capacidad de respuesta, lo cual les permite hacerse cargo de la emergencia sin el apoyo federal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE HELADA SEVERA EL 3 DE FEBRERO DE 2011, EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Aquiles Serdán, Bachíniva, Cuauhtémoc, Madera, Matachí, Riva Palacio, Rosales y Satevó, del Estado de Chihuahua, por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil once.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil y por ausencia del Director General del Fondo de Desastres Naturales lo firma el Director General Adjunto de Coordinación, Análisis y Normatividad de la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales, **José María Quijano Torres**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa del 2 al 4 de febrero de 2011, en 5 municipios del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2011 se emitió Boletín de Prensa número 57/11, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Ahome, El Fuerte, Badiraguato, Salvador Alvarado y Culiacán, del Estado de Sinaloa, por la ocurrencia de helada severa del 2 al 4 de febrero de 2011, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero de 2011.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso b) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/267/11, de fecha 4 de marzo de 2011, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, y en el que se indica que la autoridad local y sus municipios han recuperado su capacidad de respuesta, lo cual les permite hacerse cargo de la emergencia sin el apoyo federal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE HELADA SEVERA DEL 2 AL 4 DE FEBRERO DE 2011, EN 5 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Ahome, El Fuerte, Badiraguato, Salvador Alvarado y Culiacán, del Estado de Sinaloa, por la ocurrencia de helada severa del 2 al 4 de febrero de 2011.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil once.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil y por ausencia del Director General del Fondo de Desastres Naturales lo firma el Director General Adjunto de Coordinación, Análisis y Normatividad de la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales, **José María Quijano Torres**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011, en 16 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2011 se emitió Boletín de Prensa número 56/11, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Concepción del Oro, El Salvador, General Francisco R. Murguía, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Monte Escobedo, Río Grande, Saín Alto, Sombrerete y Villanueva, del Estado de Zacatecas, por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2011.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso b) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/266/11, de fecha 4 de marzo de 2011, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, y en el que se indica que la autoridad local y sus municipios han recuperado su capacidad de respuesta, lo cual les permite hacerse cargo de la emergencia sin el apoyo federal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE HELADA SEVERA EL 3 DE FEBRERO DE 2011, EN 16 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Concepción del Oro, El Salvador, General Francisco R. Murguía, Guadalupe, Jerez, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Monte Escobedo, Río Grande, Saín Alto, Sombrerete y Villanueva, del Estado de Zacatecas, por la ocurrencia de helada severa el 3 de febrero de 2011.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil once.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil y por ausencia del Director General del Fondo de Desastres Naturales lo firma el Director General Adjunto de Coordinación, Análisis y Normatividad de la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales, **José María Quijano Torres**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada Primera Iglesia Bautista Dios es Amor de Santa Cruz Acapa, Tehuacán, Puebla, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. EMMANUEL ANCELMO ALVARADO DE LA ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R., DENOMINADA PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DIOS ES AMOR DE SANTA CRUZ ACAPA, TEHUACAN, PUEBLA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DIOS ES AMOR DE SANTA CRUZ ACAPA, TEHUACAN, PUEBLA., para constituirse en asociación religiosa, solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Ignacio López Rayón número 41, Santa Cruz Acapa, Tehuacán, Puebla, Código Postal 75859.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble como propiedad de la nación ubicado en: Calle Ignacio López Rayón número 41, Santa Cruz Acapa, Tehuacán, Puebla, Código Postal 75859.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Realizar sistemáticamente cultos devocionales de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo invitando a las personas para que lo conozcan. Cooperar de todo corazón por medio de la oración ofrendas y el servicio Cristiano en el crecimiento del evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Establecer, administrar, sostener y tener en funcionamiento instituciones de asistencia privada, de salud, educativas y culturales".

IV.- Representantes: Emmanuel Ancelmo Alvarado, Samuel Blanco Alvarado, Anastacio Rodríguez Arce, Carlos Blanco Montalvo y Aurelio Alvarado Gil.

V.- Relación de Asociados: Emmanuel Ancelmo Alvarado, Samuel Blanco Alvarado, Anastacio Rodríguez Arce, Carlos Blanco Montalvo y Aurelio Alvarado Gil.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina "Mesa Directiva", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Emmanuel Ancelmo Alvarado, Presidente; Samuel Blanco Alvarado, Secretario; Anastacio Rodríguez Arce, Tesorero; Carlos Blanco Montalvo, Vocal; y Aurelio Alvarado Gil, Vocal.

VIII.- Ministros de Culto: Emmanuel Ancelmo Alvarado.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Bautista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil once.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada Primera Iglesia Bautista Jesús el Buen Pastor de San José Axuxco Miahuatlán, Puebla, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. ANICETO BALDERAS HERNANDEZ DE LA ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R., DENOMINADA PRIMERA IGLESIA BAUTISTA JESUS EL BUEN PASTOR DE SAN JOSE AXUXCO MIAHUATLAN, PUEBLA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada PRIMERA IGLESIA BAUTISTA JESUS EL BUEN PASTOR DE SAN JOSE AXUXCO MIAHUATLAN, PUEBLA, para constituirse en asociación religiosa, solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Abasolo esquina Hidalgo sin número, San José Axuxco Miahuatlán, Puebla.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble susceptible de aportarse a su patrimonio ubicado en: Calle Abasolo esquina Hidalgo sin número, San José Axuxco Miahuatlán, Puebla.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Realizar sistemáticamente cultos devocionales de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo invitando a las personas para que lo conozcan. Cooperar de todo corazón por medio de la oración ofrendas y el servicio Cristiano en el crecimiento del evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Establecer, administrar, sostener y tener en funcionamiento instituciones de asistencia privada, de salud, educativas y culturales".

IV.- Representantes: Aniceto Balderas Hernández, Elizabeth Balderas Hernández, Regina Pacheco Franco, Juan Román Hernández y Gilberta Nieto Santiago.

V.- Relación de Asociados: Aniceto Balderas Hernández, Elizabeth Balderas Hernández, Regina Pacheco Franco, Juan Román Hernández y Gilberta Nieto Santiago.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina "Mesa Directiva", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Aniceto Balderas Hernández, Presidente; Elizabeth Balderas Hernández, Secretaria; Regina Pacheco Franco, Tesorera; Juan Román Hernández, Vocal y Gilberta Nieto Santiago, Vocal.

VIII.- Ministros de Culto: Julian Balderas Hernández.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Bautista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil once.- El Director General de Asociaciones Religiosa de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-ENER-2010, Eficiencia energética en edificaciones.- Envolvente de edificios para uso habitacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-020-ENER-2010, EFICIENCIA ENERGETICA EN EDIFICACIONES.- ENVOLVENTE DE EDIFICIOS PARA USO HABITACIONAL.

EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en los artículos: 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 7 fracción VII, 10, 11 fracciones IV y V y quinto transitorio de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XII, 41, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción VI inciso C, 33, 34 fracción XIX, XXII, XXIII, XXIV y XXV y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, expide el siguiente: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-ENER-2010, Eficiencia energética en edificaciones.- Envolvente de edificios para uso habitacional.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, se expide el PROY-NOM-020-ENER-2010 para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios a la Conuee, sita en Río Lerma 302, 5o. piso, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., correo electrónico: fernando.hernandez@conuee.gob.mx y norma.morales@conuee.gob.mx; a fin de que en términos de la Ley, se consideren en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-ENER-2010, Eficiencia energética en edificaciones.- Envolvente de edificios para uso habitacional, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de febrero de 2011.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-ENER-2010 EFICIENCIA ENERGETICA EN EDIFICACIONES.- ENVOLVENTE DE EDIFICIOS PARA USO HABITACIONAL

PREFACIO

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- Aislantes Minerales
- Asociación de Empresas para el Ahorro de la Energía en la Edificación
- Asociación de Fabricantes de Vidrio de Seguridad A.C.
- Asociación de Paneles de Acero y Concreto
- Cementos Mexicanos
- Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México, A.C.
- Comisión Nacional de Vivienda

- Corporación GEO
- Energía, Tecnología y Educación, S.C.
- Grupo Idesa/Novaidesa
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México
- Instituto Mexicano del Petróleo
- Instituto de la Vivienda de Nuevo León
- Lean House Consulting
- Owens, Corning
- Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación
- Polioles, S.A. de C.V.
- Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Cuajimalpa
- URBI
- Vitro Vidrio Plano de México, S.A. de C.V.

CONTENIDO

0. Introducción

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Clasificación

6. Especificaciones

6.1. Características del edificio para uso habitacional de referencia

7. Método de cálculo

7.1 Cálculo del presupuesto energético

7.2 Determinación del coeficiente global de transferencia de calor (K) de las porciones de la envolvente

7.3 Barreras de vapor (Barrera para humedad)

7.4 Orientación

8. Criterio de aceptación

9. Muestreo

10. Informe de resultados

11. Etiquetado

12. Vigilancia

13. Sanciones

14. Bibliografía

15. Concordancia con normas internacionales

16. Transitorios

Apéndices Normativos

A. Tablas

A.1. Tabla de valores para el Cálculo del Flujo de Calor a Través de la Envolvente

A.2. Tablas para determinar el Factor de Corrección de Sombreado Exterior (SE)

A.2.1 Ventana con volado, con extensión lateral más allá de los límites de ésta

A.2.2. Ventana con volado, con extensión lateral hasta los límites de ésta.

A.2.3 Ventana remetida

A.2.4 Ventana con partesoles

A.2.5 Procedimiento para la interpolación de datos en tablas

B. Cálculo del coeficiente global de transferencia de calor

C. Formato para reportar el cálculo del presupuesto energético

Apéndices Informativos

D. Valores de conductividad y aislamiento térmico de diversos materiales

0. Introducción

La normalización para la eficiencia energética en edificios para uso habitacional representa un esfuerzo encaminado a mejorar el diseño térmico de edificios, y lograr la comodidad de sus ocupantes con el mínimo consumo de energía.

En México el acondicionamiento de estas edificaciones repercute en gran medida en la demanda pico del sistema eléctrico, siendo mayor su impacto en las zonas norte y costeras del país.

En este sentido, esta norma optimiza el diseño desde el punto de vista del comportamiento térmico de la envolvente, obteniéndose como beneficios, entre otros, el ahorro de energía por la disminución de la capacidad de los equipos de enfriamiento.

Las unidades que se utilizan en esta norma corresponden al Sistema General de Unidades de Medida, único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, con las excepciones y consideraciones permitidas en su norma NOM-008-SCFI-2002.

1. Objetivo

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana limita la ganancia de calor de los edificios para uso habitacional a través de su envolvente, con objeto de racionalizar el uso de la energía en los sistemas de enfriamiento.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todos los edificios nuevos para uso habitacional y las ampliaciones de los edificios para uso habitacional existentes.

Si el uso de un edificio dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, constituye el 90 por ciento o más del área construida, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a la totalidad del edificio.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se deben consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida.

NOM-018-ENER-1997 Aislantes Térmicos para Edificaciones. Características, límites y métodos de prueba.

4. Definiciones

Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se definen los siguientes términos:

4.1 Ampliación del edificio para uso habitacional

Cualquier cambio en la edificación para uso habitacional que incremente el área construida.

4.2 Area construida

Es la suma en metros cuadrados de las superficies de todos los pisos de un edificio para uso habitacional, medidos a nivel de piso por el exterior de las paredes. No incluye área de estacionamiento.

4.3 Barrera de vapor

Es un material, producto o componente de un muro o techo que proporciona resistencia a la transmisión de vapor de agua en forma continua sobre la totalidad de la superficie del muro o techo.

4.4 Coeficiente de conductividad térmica (λ)

Es la cantidad de calor que permite pasar el material por metro lineal.

4.5 Coeficiente de sombreado (CS)

La razón entre el calor por radiación solar que se gana a través de un vidrio específico y el calor por radiación solar que se gana a través de un vidrio claro de 3 mm de espesor, bajo idénticas condiciones.

4.6 Coeficiente global de transferencia de calor (K)

Es la cantidad de calor que permite pasar el sistema constructivo por metro cuadrado.

4.7 Domo o tragaluz (Translúcido)

Cúpula o claraboya translúcida.

4.8 Edificio para uso habitacional; edificación

Cualquier estructura que limita un espacio por medio de techos, paredes, ventanas, domos o tragaluces, piso o superficies inferiores.

4.9 Edificio para uso habitacional proyectado

El edificio para uso habitacional que se pretende construir.

4.10 Edificio para uso habitacional de referencia

Es el edificio para uso habitacional que conservando la misma orientación, las mismas condiciones de colindancia y las mismas dimensiones en planta y elevación del edificio para uso habitacional proyectado, es utilizado para determinar un presupuesto energético máximo, con características de la envolvente definidas en la norma.

4.11 Envolvente de un edificio para uso habitacional

Se refiere al techo, paredes, vanos, puertas, piso y superficies inferiores, que conforman el espacio interior de un edificio para uso habitacional.

4.12 Factor de corrección por sombreado exterior (SE)

Es un valor adimensional entre cero y uno, se determina por la sombra que proyecta en la parte translúcida.

4.13 Factor de ganancias solar (FG)

Es el promedio de radiación solar que recibe cada orientación, determinada en watts por metro cuadrado.

4.14 Muro ligero

Es aquel elemento construido empleando un bastidor o estructura soportante abierta, la cual se recubre en ambos lados, con tableros de material con espesores hasta de 2,5 cm, dejando al interior un espacio hueco o relleno con aislante térmico.

4.15 Muro masivo

Es aquel elemento construido con concreto, bloque hueco de concreto, tabicón, tabique rojo recocido, bloque perforado de barro extruido, bloque o tableros de concreto celular curado con autoclave, bloque de tepetate o adobe, o materiales semejantes con espesor igual o mayor a 10 cm.

4.16 Opaco

Lo que no permite pasar la luz visible.

4.17 Pared

Es la componente de la envolvente de un edificio para uso habitacional cuya normal tiene un ángulo con respecto a la vertical mayor a 45° y hasta 135°.

4.18 Presupuesto energético

Es la comparación de las ganancias de calor a través de la envolvente entre los edificios para uso habitacional proyectado y de referencia.

4.19 Sistemas de enfriamiento

Aparato o equipo eléctrico utilizado para enfriar mecánicamente el espacio interior de un edificio para uso habitacional**.**

4.20 Superficie inferior

Es la componente de la envolvente de un edificio para uso habitacional que tiene una superficie exterior cuya normal tiene un ángulo con respecto a la vertical mayor a 135° y hasta 180°.

4.21 Techo

Es la componente de la envolvente de un edificio para uso habitacional que tiene una superficie exterior cuya normal tiene un ángulo con respecto a la vertical mayor o igual a 0° y hasta 45°.

4.22 Temperatura equivalente promedio (t_e)

Es una temperatura indicativa, de la temperatura exterior promedio, durante el período de verano.

4.23 Transparente (Translúcido)

Lo que no es opaco.

5. Clasificación

Para fines de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las partes que conforman la envolvente de un edificio para uso habitacional se clasifican y denominan de la siguiente manera.

Nombre de la componente y ángulo de la normal a la superficie exterior con respecto a la vertical		Partes
Techo	Desde 0° y hasta 45°	Opaco No opaco (domo y tragaluz)
Pared	Mayor a 45° y hasta 135°	Opaca (muro) No opaca (vidrio, acrílico)
Superficie inferior	Mayor a 135° y hasta 180°	Opaca No opaca (vidrio, acrílico)
Piso	Generalmente 180°: también se deben considerar los pisos inclinados	Opaco No opaco (vidrio, acrílico)

6. Especificaciones

6.1. Características del edificio para uso habitacional de referencia

Se entiende por edificio para uso habitacional de referencia aquel que conservando la misma orientación, las mismas condiciones de colindancia y las mismas dimensiones en planta y elevación del edificio para uso habitacional proyectado, considera las siguientes especificaciones para las componentes de la envolvente:

Techo		
Parte	**Porcentaje del área total %**	**Coeficiente Global de Transferencia de Calor K (W/m²K)**
Opaca	100	Tabla 1
Transparente	0	-----

Pared			
Parte	**Porcentaje del área total %**	**Coeficiente Global de Transferencia de Calor K (W/m²K)**	**Coeficiente de Sombreado CS**
Fachada opaca	90	Tabla 1	-----
Fachada Transparente	10	5,319	1
Colindancia opaca	100	Tabla 1	-----

Para el cálculo de ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia no se toma en cuenta la ganancia de calor a través del piso, debido a que se supone que se encuentra sobre el suelo. Sin embargo, en el caso de que el edificio para uso habitacional proyectado tenga uno o más pisos de estacionamiento por encima del suelo, se debe sumar la ganancia de calor a través del piso o entrepiso del 1er. nivel habitable del mismo.

7. Método de cálculo (Presupuesto energético)

7.1 Cálculo del presupuesto energético

A continuación se describen los cálculos de la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado y del edificio para uso habitacional de referencia.

7.1.1 Cálculo de la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado

La ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, es la suma de la ganancia de calor por conducción, más la ganancia de calor por radiación solar, es decir:

$$\phi_p = \phi_{pc} + \phi_{ps}$$

en donde:

ϕ_p es la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, en W;

ϕ_{pc} es la ganancia de calor por conducción a través de las partes opacas y no opacas de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, determinada según el inciso 7.1.1.1, en W;

ϕ_{ps} es la ganancia de calor por radiación solar a través de las partes no opacas de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, determinada según el inciso 7.1.1.2, en W.

7.1.1.1 Ganancia de calor por conducción

Es la suma de la ganancia por conducción a través de cada una de las componentes, de acuerdo con su orientación, techo y superficie inferior y utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{pc} = \sum_{i=1}^{6} \phi_{pci}$$

en donde:

i son las diferentes orientaciones: 1 es techo, 2 es norte, 3 es este, 4 es sur, 5 es oeste y 6 es superficie inferior.

Cualquier porción de la envolvente directamente sobre la tierra se considera que tiene una ganancia de calor de cero. Sin embargo, si el edificio para uso habitacional proyectado tiene ganancia de calor a través del piso, éste debe considerarse como una superficie inferior, y su ganancia de calor debe sumarse a la del resto de la envolvente. Un ejemplo típico es un edificio para uso habitacional cuyo estacionamiento ocupa los primeros pisos.

La ganancia de calor por conducción a través de la componente con orientación i, se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{pci} = \sum_{j=1}^{n} \left[K_j \, x \, A_{ij} \; x \left(t_{ei} - t \right) \right]$$

en donde:

ϕ_{pci} es la ganancia de calor por conducción a través de la componente con orientación i, en W;

j son las diferentes porciones que forman la parte de la componente de la envolvente. Cada porción tendrá un coeficiente global de transferencia de calor. Por ejemplo, una porción típica de una parte opaca de una pared, es un muro formado por un repellado o aplanado exterior, tabique y un repellado interior, o un repellado exterior, una placa de poliestireno expandido y un tapiz plástico en el interior;

K_j es el coeficiente global de transferencia de calor de cada porción, determinado según el Apéndice B, en W/m² K;

A_{ij} es el área de la porción *j* con orientación *i*, en m²;

t_{ei} es el valor de la temperatura equivalente promedio, para la orientación *i*, determinada según la tabla 1, en °C;

t es el valor de la temperatura interior del edificio para uso habitacional, que se obtiene de tabla 1, en °C.

7.1.1.2 La ganancia de calor por radiación

Es la suma de la ganancia por radiación solar a través de cada una de las partes no opacas, la cual se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{ps} = \sum_{i=1}^{5} \phi_{psi}$$

en donde:

i son las diferentes orientaciones: 1 es techo, 2 es norte, 3 es este, 4 es sur, 5 es oeste;

La ganancia de calor por radiación solar a través de la componente con orientación *i*, se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{psi} = \sum_{j=1}^{m} \left[A_{ij} \; x \, CS_j \; x \, FG_i \; x \, SE_{ij} \right]$$

en donde:

ϕ_{psi} es la ganancia de calor por radiación solar a través de las porciones no opacas de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, en W;

j son las diferentes porciones transparentes que forman la parte de la componente de la envolvente. Cada porción tendrá un coeficiente de sombreado, un factor de ganancia de calor solar y un factor de corrección por sombreado exterior. Una porción típica de una parte no opaca es una pared de vidrio, o con bloques de vidrio;

A_{ij} es el área de la porción transparente *j* con orientación *i*, en m²;

CS_j es el coeficiente de sombreado del vidrio de cada porción transparente, según la especificación del fabricante, con valor adimensional entre cero y uno;

FG_i es la ganancia de calor solar por orientación, determinada según la tabla 1 del apéndice A, en W/m²;

SE_{ij} es el factor de corrección por sombreado exterior para cada porción transparente, determinado según el elemento utilizado para sombrear en la tabla 2, 3, 4 y 5 con valor adimensional entre cero y uno;

7.1.2 Cálculo de la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia

Para que el edificio para uso habitacional de referencia corresponda al edificio para uso habitacional proyectado, el área total de cada una de las componentes para cada orientación debe ser igual para ambos. Las paredes del edificio para uso habitacional de referencia se consideran con 90% de parte opaca (muro) y 10% de parte no opaca (transparente) y el techo con 100% de parte opaca y 0% de parte no opaca.

La ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia, es la suma de la ganancia de calor por conducción, más la ganancia de calor por radiación solar, es decir:

$$\phi_r = \phi_{rc} + \phi_{rs}$$

en donde:

ϕ_r es la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia, en W;

ϕ_{rc} es la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia por conducción, en W;

ϕ_{rs} es la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia por radiación solar, en W.

7.1.2.1 Ganancia de calor por conducción

Es la suma de la ganancia por conducción a través de cada una de las componentes, de acuerdo con su orientación, y utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{rc} = \sum_{i=1}^{5} \phi_{rci}$$

en donde:

i son las diferentes orientaciones: 1 es techo, 2 es norte, 3 es este, 4 es sur y 5 es oeste.

La ganancia de calor por conducción a través de la componente con orientación i, se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{rci} = \sum_{j=1}^{n} \left[K_j \; x \; A_{ij} \; x \left(t_{ei} - t \right) \right]$$

en donde:

ϕ_{rc} es la ganancia de calor por conducción a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia, en W;

j son las diferentes partes de la componente de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia;

K_j es el coeficiente global de transferencia de calor de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia *j*. Para las partes opacas se determina según la tabla 1, en dos condiciones: edificio para uso habitacional hasta de tres niveles y condominios horizontales con muros compartidos, y edificios para uso habitacional de más de tres niveles; para las partes transparentes de los techos es 5,952 W/m² K y para las partes transparentes de las paredes es 5,319, en W/m² K;

A_{ij} es el área de cada parte de la envolvente *j*, con orientación *i*, en m²;

t_{ei} es el valor de la temperatura equivalente promedio, para la orientación *i*, determinado según la tabla 1, en °C;

t es el valor de la temperatura interior del edificio para uso habitacional, determinada según la tabla 1 del apéndice A, en °C.

Para las partes opacas de las paredes del edificio para uso habitacional de referencia se deben utilizar las temperaturas correspondientes a muro masivo, según se determina en la tabla 1.

7.1.2.2 Ganancia de calor por radiación

Es la suma de la ganancia por radiación solar a través de cada una de las partes no opacas, la cual se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{rs} = \sum_{i=1}^{5} \phi_{rsi}$$

en donde:

i son las diferentes orientaciones: 1 es techo, 2 es norte, 3 es este, 4 es sur y 5 es oeste.

La ganancia de calor por radiación solar a través de la parte con orientación *i*, se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\phi_{rsi} = \sum_{i=1}^{5} \left[Ar_i \ x \ CSr_i \ x \ FG_i \right]$$

en donde:

ϕ_{rsi} es la ganancia de calor por radiación solar a través de la parte transparente de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia, con orientación *i*, en W;

Ar_i es el área de la parte transparente de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia, con orientación *i*, en m²;

CSr_i es el coeficiente de sombreado del vidrio empleado en el edificio para uso habitacional de referencia, con orientación *i*, con valor adimensional de 1,0 para las paredes.

FG_i es la ganancia de calor solar por orientación, determinada según la tabla 1 del apéndice A, en W/m²;

7.2 Determinación del coeficiente global de transferencia de calor (K) de las porciones de la envolvente

Los valores del coeficiente global de transferencia de calor de las porciones de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, se determinarán de acuerdo al método de cálculo establecido en el Apéndice B. Para el edificio para uso habitacional de referencia los valores de K se especifican en la tabla 1 y en el inciso 6.1.

7.3 Barreras de vapor (barrera para humedad)

En la tabla 1 se indican las ciudades donde es necesario utilizar barreras de vapor, para que la envolvente del edificio para uso habitacional no pierda sus características térmicas.

7.4 Orientación

Debido a que la ganancia de calor a través de las paredes varía con la orientación, se establecen en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana las siguientes convenciones:

Norte: cuyo plano normal está orientado desde 45° al oeste y menos de 45° al este del norte.

Este: cuyo plano normal está orientado desde 45° al norte y menos de 45° al sur del este.

Sur: cuyo plano normal está orientado desde 45° al este y menos de 45° al oeste del sur.

Oeste: cuyo plano normal está orientado desde 45° al sur y menos de 45° al norte del oeste.

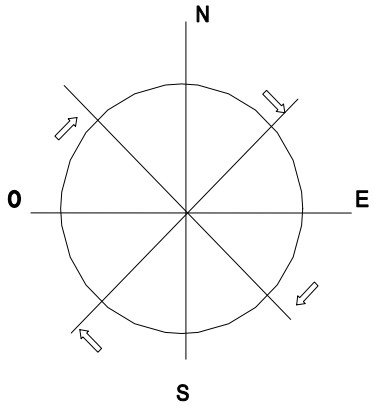

8. Criterio de aceptación

8.1 Presupuesto energético

La ganancia de calor (ϕ_p) a través de la envolvente del edificio para uso habitacional proyectado, debe ser menor o igual a la ganancia de calor a través de la envolvente del edificio para uso habitacional de referencia (ϕ_r), es decir:

$$\phi_p \leq \phi_r$$

9. Muestreo

Todos los edificios para uso habitacional nuevos o ampliaciones de edificios para uso habitacional existentes, incluidos en el campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, están sujetos al cumplimiento del mismo.

10. Informe de resultados

En el Apéndice C se presentan los formatos para reportar los resultados del presupuesto energético. La Unidad de Verificación, acreditada y aprobada, es la responsable de verificar el cumplimiento con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

11. Etiquetado

Los edificios para uso habitacional nuevos o las ampliaciones de edificios para uso habitacional existentes, incluidos en el campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que se construyan en los Estados Unidos Mexicanos deben mostrar una etiqueta que proporcione a los usuarios la información de la ganancia de calor máxima permitida por el Proyecto de Norma Oficial Mexicana (edificio para uso habitacional de referencia) y la ganancia de calor del edificio construido (edificio para uso habitacional proyectado).

11.1 Permanencia

La etiqueta no debe removerse del edificio para uso habitacional.

11.2 Ubicación

La etiqueta debe ir colocada en el acceso o vestíbulo principal del edificio para uso habitacional por medio de una placa (véase 11.4 Material).

11.3 Información

La etiqueta debe contener la información que se lista a continuación:

El tipo de letra puede ser Arial o Helvética

11.3.1 La leyenda “EFICIENCIA ENERGETICA”, en tipo negrita.

11.3.2 La leyenda “Ganancia de Calor”, en tipo normal

11.3.3 La leyenda “Determinada como se establece en la NOM-020-ENER-2010”, en tipo normal.

11.3.4 La leyenda “Ubicación del Edificio para uso Habitacional” en tipo negrita.

11.3.5 La leyenda “Nombre”, seguida del nombre del edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.6 La leyenda “Dirección”, seguida de la dirección del edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.7 La leyenda “Colonia”, seguida de la colonia en la que se encuentra el edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.8 La leyenda “Ciudad”, seguida de la ciudad en la que se encuentra el edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.9 La leyenda “Delegación y/o Municipio”, seguida de la delegación y/o estado en el que se encuentra el edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.10 La leyenda “Entidad Federativa”, seguida de la entidad federativa en la que se encuentra el edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.11 La leyenda “Código Postal”, seguida del código postal en el que se encuentra el edificio para uso habitacional, en tipo normal.

11.3.12 La leyenda “Ganancia de Calor del Edificio para uso habitacional de Referencia (Watts)”, seguida del valor de la ganancia de calor.

11.3.13 La leyenda “Ganancia de Calor del Edificio para uso habitacional Proyectado (Watts)”, seguida del valor de la ganancia de calor.

11.3.14 La leyenda “Ahorro de Energía”, en tipo negrita

11.3.15 Una flecha con el porcentaje de ahorro de energía que tiene el edificio para uso habitacional comparado con el edificio para uso habitacional de referencia, obtenido con el siguiente cálculo, en tipo negrita.

Ahorro de Energía = (1 - ganancia de calor del edificio residencial proyectado/ganancia de calor del edificio residencial de referencia) x 100

Esta flecha debe colocarse en el punto en que el ahorro de energía se presente gráficamente, de tal manera que coincida la punta y los tonos de la barra que están descritos en el inciso anterior.

11.3.16 La leyenda “Ahorro de Energía de este Edificio”, en tipo normal, sobre la flecha

11.3.17 Una barra horizontal de 14 cm $\pm$ 1,0 cm, de tonos crecientes de blanco hasta negro, con una escala en la parte interior de 0 a 100 en porcentaje, con divisiones de 10 en 10, en tipo normal, para edificios para uso habitacional hasta tres niveles y conjunto horizontal con muros compartidos y de 34 cm $\pm$ 1,0 cm para edificios para uso habitacional de más de tres niveles.

Debajo de la barra en 0% debe colocarse la leyenda “menor ahorro”, en tipo negrita y abajo de la barra en 100% debe colocarse la leyenda “mayor ahorro”, en tipo negrita

11.3.18 La leyenda “Ahorro de Energía de este Edificio”, en tipo normal, sobre la flecha

11.3.19 La leyenda “IMPORTANTE”, en tipo negrita.

11.3.20 La leyenda “Cuando la ganancia calor del edificio proyectado sea igual a la del edificio de para uso habitacional el ahorro será del 0% y por lo tanto cumple con la norma. La etiqueta no debe retirarse del edificio” en tipo normal.

11.3.21 La leyenda “Fecha”, seguida de la fecha en la que la Unidad de Verificación otorgó el dictamen de cumplimiento de acuerdo con la norma, en tipo normal.

11.3.22 La leyenda “Nombre y Clave de la Unidad de Verificación”, seguida del nombre de la Unidad de Verificación que otorgó el dictamen de cumplimiento de acuerdo con la norma, en tipo normal.

11.4 Material

Puede ser plástico, acrílico o lámina galvanizada en color amarillo con caracteres en negro.

11.5 Dimensiones

Las dimensiones de la etiqueta deben ser las siguientes:

Para edificios para uso habitacional hasta tres niveles y conjunto horizontal con muros compartidos

Alto	30 cm $\pm$ 1,0 cm
Ancho	20 cm $\pm$ 1,0 cm

Para edificios para uso habitacional de más de tres niveles

Alto	60 cm $\pm$ 1,0 cm
Ancho	40 cm $\pm$ 1,0 cm

11.6 Distribución de la información y colores

11.6.1 La información debe distribuirse como se muestra en la figura 1, en donde se presenta un ejemplo de la etiqueta

11.6.2 La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

- El contorno de la etiqueta y las letras deben debe ser en color negro
- El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo

12. Vigilancia

La Secretaría de Energía, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, es la autoridad que está a cargo de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

El cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana no releva ninguna responsabilidad en cuanto a la observancia de lo dispuesto en otras Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos existentes aplicables a la construcción.

13. Sanciones

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de Construcción vigente y demás disposiciones legales aplicables.

14. Bibliografía

- 1997 ASHRAE Handbook - Fundamentals, ASHRAE, Atlanta, GA, E.U.A.
- 90.1 Energy Code for Commercial and High-Rise Residential Buildings. ASHRAE, Atlanta, GA, E.U.A. 1993
- A Method for Optimizing Solar Control and Daylighting Performance in Commercial Office Buildings, S. Selkowitz; LBL -32931; September 1992; pp. 14 CIEE, University of California, California, E.U.A.
- Energy Efficiency Standards for Residential and Nonresidential Buildings. California Energy Commission Publications. California 1992
- ISO/TC 163 Thermal Insulation. CEN/TC 89 Thermal Performance of Buildings and Building Components. International Standards Organization, 1991
- ISO/TC 163 Thermal Insulation. CEN/TC 205 Building Environmental Design. International Standards Organization, 1993
- Nonresidential Manual: for Compliance with the 1995 Energy Efficiency Standards (For Nonresidential Buildings, High-Rise Residential Buildings, and Hotels/Motels). Sacramento: California Energy Commission, Efficiency Standards Office, Energy Efficiency Division, 1995.
- Odón de Buen Rodríguez. Air conditioning in Mexicali: Economic and environmental impacts Energy and resources group. University of California at Berkeley. Enero 1993.
- Standard Methods of Measuring and Expressing Building Energy Performance. ASHRAE, Atlanta, GA, E.U.A. 1985
- Szokolay, S.V. - Thermal Design of Buildings - RAIA, Canberra 1996
- The Influence of Glazing Selection on Commercial Building Energy Performance in Hot and Humid Climates., Sullivan R., Arasteh D., Sweitzer G., Johnson R., and Selkowitz S., Proceedings of the ASHRAE Conference on Air Conditioning in Hot Climates, Singapore, September 3-5, 1987.
- The benefits of including energy efficiency early in the design stage -Anglia Polytechnic University. BRECSU Enquiries Bureau at the Building Research Establishment, Garston. Waterford, WD2 7JR, Reino Unido.
- Vansant James H., “Conduction Heat Transfer Solutions”, Lawrence Livermore National Laboratory, 1983

15. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

16. Transitorio

Unico.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación como Norma Oficial Mexicana definitiva, entrará en vigor 120 días naturales posteriores a su publicación y a partir de esta fecha, todos los edificios para uso habitacional comprendidos en el campo de aplicación de la misma serán verificados con base en ella.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de febrero de 2011.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

Figura 1 Ejemplo de Etiqueta de Eficiencia Energética

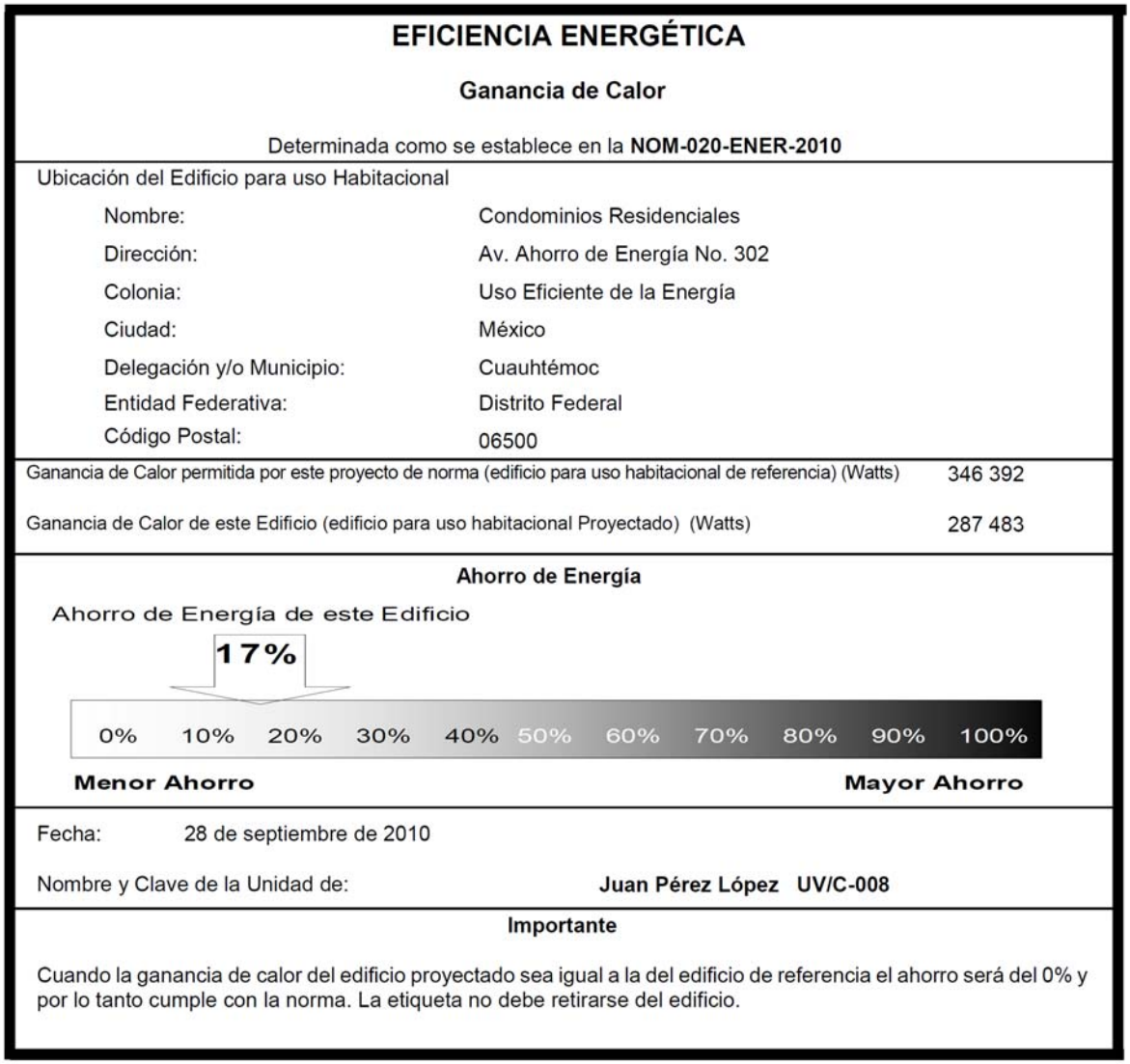

Apéndices Normativos

A. Tablas

Tabla 1. Valores para el Cálculo del Flujo de Calor a Través de la Envolvente

ESTADO	Ciudad	K de referencia (W/m²K)			CONDUCCIÓN																RADIACIÓN					Barrera para vapor
					OPACA												TRANSPARENTE					TRANSPARENTE					
					Temperatura equivalente promedio te (°C)																					
		Hasta tres niveles y Conjunto horizontal con muros compartidos	Mas de tres niveles		T interior	Superficie inferior	Techo	Muro masivo				Muro ligero				Tragaluz y domo	Ventanas				Factor de ganancia solar promedio FG (W/m²)					
		Techo y muro	Techo	Muro				N	E	S	O	N	E	S	O		N	E	S	O	Tragaluz y domo	N	E	S	O	
AGUASCALIENTES	Aguascalientes	0.833	0.833	0.909	24	26	37	24	27	26	25	30	33	32	32	22	23	24	24	24	274	91	137	118	146	
BAJA CALIF. SUR	La Paz	0.526	0.526	0.714	25	31	45	31	34	32	33	36	40	38	39	26	27	28	29	29	322	70	159	131	164	Si
	Cabo S. Lucas	0.526	0.526	0.714	25	30	44	30	34	32	32	36	39	38	39	25	27	28	28	28	322	70	159	131	164	Si
BAJA CALIFORNIA	Ensenada	0.909	0.909	0.909	24	25	35	22	25	24	23	28	31	30	30	20	22	22	22	23	322	70	159	131	164	Si
	Mexicali	0.476	0.476	0.556	25	34	50	36	40	37	38	41	45	43	45	29	30	32	32	32	322	70	159	131	164	
	Tijuana	0.714	0.714	0.909	23	26	37	24	27	25	25	30	33	32	32	22	23	24	24	24	322	70	159	131	164	Si
CAMPECHE	Campeche	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	33	33	36	40	38	40	26	27	29	29	29	284	95	152	119	133	Si
	Cd. Carmen.	0.526	0.526	0.625	25	31	46	32	35	33	33	37	41	39	40	26	28	29	29	29	284	95	152	119	133	Si
COAHUILA	Monclova	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	34	32	33	36	40	38	39	26	27	28	29	29	322	70	159	131	164	
	Piedras Negras	0.526	0.526	0.625	25	31	46	32	35	33	33	37	41	39	40	26	28	29	29	29	322	70	159	131	164	Si
	Saltillo	0.833	0.833	0.909	25	27	38	25	28	26	26	30	34	33	33	22	24	24	24	25	322	70	159	131	164	
	Torreón	0.526	0.526	0.625	25	30	43	30	33	31	31	35	39	37	38	25	27	28	28	28	322	70	159	131	164	
COLIMA	Colima	0.556	0.556	0.909	25	29	42	28	32	30	30	34	38	36	37	24	26	27	27	27	274	91	137	118	146	Si
	Manzanillo	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	34	32	33	36	40	38	40	26	27	28	29	29	274	91	137	118	146	Si
CHIAPAS	Arriaga	0.526	0.526	0.625	25	31	46	32	35	33	33	37	41	39	40	26	28	29	29	29	272	102	140	114	134	Si
	Comitán	0.833	0.833	0.909	23	25	35	22	24	24	23	28	31	30	30	20	22	22	22	23	272	102	140	114	134	
	San Cristóbal	0.909	0.909	0.909	23	22	31	19	20	20	20	25	27	27	26	18	20	20	20	20	272	102	140	114	134	
	Tapachula	0.526	0.526	0.714	25	30	44	30	33	31	32	35	39	37	38	25	27	28	28	28	272	102	140	114	134	Si
	Tuxtla Gutiérrez	0.556	0.556	0.833	25	29	42	29	32	30	30	34	38	36	37	24	26	27	27	27	272	102	140	114	134	Si
CHIHUAHUA	Casas Grandes	0.714	0.714	0.909	25	28	40	27	30	28	28	32	36	34	35	23	25	25	26	26	322	70	159	131	164	
	Chihuahua	0.625	0.625	0.909	25	28	41	27	30	29	29	33	36	35	36	24	25	26	26	26	322	70	159	131	164	
	Cd. Juárez	0.625	0.625	0.833	25	29	41	28	31	29	29	33	37	35	36	24	25	26	27	27	322	70	159	131	164	
	H. del Parral	0.833	0.833	0.909	25	27	39	26	28	27	27	31	34	33	34	23	24	25	25	25	322	70	159	131	164	
D. F.	México (a)	0.909	0.909	0.909	23	23	33	20	22	22	21	26	29	28	28	19	21	21	21	21	272	102	140	114	134	
DURANGO	Durango	0.833	0.833	0.909	24	26	37	24	27	25	25	30	33	32	32	22	23	24	24	24	322	70	159	131	164	
	Lerdo	0.556	0.556	0.714	25	30	43	29	33	31	31	35	39	37	38	25	26	27	28	28	322	70	159	131	164	
GUANAJUATO	Guanajuato	0.714	0.714	0.909	24	25	36	23	25	24	24	29	32	31	31	21	22	23	23	23	274	91	137	118	146	
	León (b)	0.714	0.714	0.909	25	27	38	25	28	26	26	31	34	33	33	22	24	24	24	25	274	91	137	118	146	
GUERRERO	Acapulco	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	33	33	36	41	39	40	26	28	29	29	29	274	91	137	118	146	Si
	Chilpancingo	0.714	0.714	0.909	25	27	38	25	28	27	26	31	34	33	33	22	24	24	25	25	274	91	137	118	146	
	Zihuatanejo	0.556	0.556	0.833	25	29	42	29	32	30	30	34	38	36	37	25	26	27	27	27	274	91	137	118	146	Si
HIDALGO	Pachuca	0.909	0.909	0.909	22	22	31	19	20	20	20	25	27	27	26	18	20	20	20	20	272	102	140	114	134	
	Tulancingo	0.909	0.909	0.909	23	23	32	19	21	21	20	25	28	27	27	19	20	20	20	21	272	102	140	114	134	

Tabla 1. Valores para el Cálculo del Flujo de Calor a Través de la Envolvente (continuación)

ESTADO	Ciudad	K de referencia (W/m²K)			CONDUCCIÓN																RADIACIÓN					Barrera para vapor
					OPACA												TRANSPARENTE					TRANSPARENTE					
					Temperatura equivalente promedio te (°C)																					
		Hasta tres niveles y Conjunto horizontal con muros compartidos	Mas de tres niveles		$T_{interior}$	Superficie inferior	Techo	Muro masivo					Muro ligero				Tragaluz y domo	Ventanas				Factor de ganancia solar promedio FG (W/m²)					
		Techo y muro	Techo	Muro				N	E	S	O		N	E	S	O		N	E	S	O	Tragaluz y domo	N	E	S	O	
JALISCO	Guadalajara (c)	0.714	0.714	0.909	25	26	38	25	27	26	26		30	34	32	33	22	23	24	24	24	274	91	137	118	146	
	Huejucar	0.714	0.714	0.909	24	26	38	25	27	26	26		30	34	32	33	22	23	24	24	24	274	91	137	118	146	
	Lagos de Mor.	0.833	0.833	0.909	23	26	37	24	26	25	25		29	33	32	32	21	23	23	24	24	274	91	137	118	146	
	Ocotlán	0.714	0.714	0.909	25	27	38	25	28	26	26		30	34	33	33	22	24	24	24	25	274	91	137	118	146	
	Puerto Vallarta	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	33	33		37	41	39	40	26	28	29	29	29	274	91	137	118	146	Si
MÉXICO	Chapingo, Texc.	0.833	0.833	0.909	23	23	32	20	22	22	21		26	29	28	28	19	21	21	21	21	274	91	137	118	146	
	Toluca	0.909	0.909	0.909	22	21	29	17	18	18	18		23	25	25	24	17	18	18	19	19	274	91	137	118	146	
MICHOACÁN	Morelia	0.833	0.833	0.909	24	25	35	23	25	24	24		28	31	30	30	21	22	23	23	23	274	91	137	118	146	
	Lázaro Carden.	0.526	0.526	0.625	25	31	46	32	35	33	33		37	41	39	40	26	28	29	29	29	274	91	137	118	146	Si
	Uruapan	0.833	0.833	0.909	24	25	35	23	25	24	24		28	31	30	30	21	22	23	23	23	274	91	137	118	146	
MORELOS	Cuernavaca	0.714	0.714	0.909	25	27	39	26	28	27	27		31	34	33	34	22	24	25	25	25	274	91	137	118	146	
	Cuautla	0.556	0.556	0.833	25	29	41	28	31	29	29		33	37	35	36	24	25	26	26	27	274	91	137	118	146	
NAYARIT	Tepic	0.714	0.714	0.909	24	27	39	26	29	27	27		31	35	34	34	23	24	25	25	25	274	91	137	118	146	Si
NUEVO LEÓN	Monterrey (d)	0.556	0.556	0.714	25	30	44	30	33	31	32		35	39	37	38	25	27	28	28	28	274	91	137	118	146	
OAXACA	Oaxaca	0.714	0.714	0.909	24	26	38	25	27	26	26		30	34	33	33	22	23	24	24	24	272	102	140	114	134	
	Salina Cruz	0.526	0.526	0.556	25	31	46	32	36	33	34		37	41	39	41	26	28	29	29	29	272	102	140	114	134	Si
PUEBLA	Puebla	0.833	0.833	0.909	24	24	34	21	23	23	22		27	30	29	29	20	21	22	22	22	272	102	140	114	134	
	Atlixco	0.714	0.714	0.909	23	25	35	23	25	24	24		28	31	30	30	21	22	23	23	23	272	102	140	114	134	
	Tehuacán	0.714	0.714	0.909	24	25	35	23	25	24	24		28	31	31	31	21	22	23	23	23	272	102	140	114	134	
QUERÉTARO	Querétaro	0.833	0.833	0.909	24	26	37	24	27	26	25		30	33	32	32	22	23	24	24	24	274	91	137	118	146	
	San Juan del Río.	0.833	0.833	0.909	24	24	34	22	24	23	23		27	30	29	29	20	21	22	22	22	274	91	137	118	146	
QUINTANA ROO	Cozumel	0.526	0.526	0.714	25	30	44	30	33	31	32		35	39	37	38	25	27	28	28	28	284	95	152	119	133	Si
	Chetumal	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	34	32	32		36	40	38	39	26	27	28	29	29	284	95	152	119	133	Si
	Cancún	0.526	0.526	0.625	25	31	46	32	35	33	34		37	41	39	40	26	28	29	29	29	284	95	152	119	133	Si
	Playa Carmen	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	33	33		36	41	39	40	26	28	29	29	29	284	95	152	119	133	Si
SAN LUIS POTOSÍ	Río Verde	0.556	0.556	0.909	25	28	41	27	30	29	29		33	36	35	35	24	25	26	26	26	274	91	137	118	146	
	San Luis Potosi	0.833	0.833	0.909	25	24	34	22	24	23	23		27	30	30	30	20	22	22	22	22	274	91	137	118	146	
	Cd. Valles	0.526	0.526	0.556	25	31	45	32	35	33	33		37	41	39	40	26	28	29	29	29	274	91	137	118	146	Si
	Matehuala	0.833	0.833	0.909	25	27	39	25	28	27	27		31	34	33	34	22	24	25	25	25	274	91	137	118	146	
SINALOA	Culiacán	0.526	0.526	0.556	25	31	46	32	36	33	34		37	41	39	41	27	28	29	29	29	322	70	159	131	164	Si
	Mazatlán	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	34	32	33		36	40	38	39	26	27	28	29	29	322	70	159	131	164	Si
	Guasave	0.526	0.526	0.556	25	32	47	33	36	34	34		38	42	40	41	27	28	30	30	30	322	70	159	131	164	Si
	Los Mochis	0.526	0.526	0.625	25	32	47	33	36	34	34		38	42	40	41	27	28	30	30	30	322	70	159	131	164	Si

Tabla 1. Valores para el Cálculo del Flujo de Calor a Través de la Envolvente (continuación)

ESTADO	Ciudad	K de referencia (W/m²K)			CONDUCCIÓN																RADIACIÓN					Barrera para vapor
					OPACA										TRANSPARENTE						TRANSPARENTE					
					Temperatura equivalente promedio te (°C)																					
		Hasta tres niveles y Conjunto horizontal con muros compartidos	Mas de tres niveles		$T_{interior}$	Superficie inferior	Techo	Muro masivo				Muro ligero				Tragaluz y domo	Ventanas				Factor de ganancia solar promedio FG (W/m²)					
		Techo y muro	Techo	Muro				N	E	S	O	N	E	S	O		N	E	S	O	Tragaluz y domo	N	E	S	O	
SONORA	Guaymas	0.476	0.476	0.556	25	32	47	33	37	34	35	38	42	40	42	27	29	30	30	30	322	70	159	131	164	Si
	Hermosillo	0.476	0.476	0.526	25	33	48	34	38	35	36	39	43	41	43	28	29	30	31	31	322	70	159	131	164	
	Obregón	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	33	33	37	41	39	40	26	28	29	29	29	322	70	159	131	164	Si
	Navojoa	0.526	0.526	0.526	25	31	45	31	35	33	33	37	41	39	40	26	28	29	29	29	322	70	159	131	164	Si
	Nogales	0.714	0.714	0.909	25	28	40	27	30	28	28	32	36	35	35	23	25	26	26	26	322	70	159	131	164	
TABASCO	Villahermosa	0.526	0.526	0.556	25	32	46	32	36	34	34	38	42	40	41	27	28	29	30	30	272	102	140	114	134	Si
	Comalcalco	0.526	0.526	0.625	25	31	46	32	35	33	33	37	41	39	40	26	28	29	29	29	272	102	140	114	134	Si
TAMAULIPAS	Cd. Victoria	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	33	33	36	40	38	40	26	27	29	29	29	272	102	140	114	134	
	Tampico	0.526	0.526	0.625	25	30	44	30	34	32	32	36	40	38	39	26	27	28	28	28	272	102	140	114	134	Si
	Matamoros	0.556	0.556	0.833	25	31	45	31	34	32	32	36	40	38	39	26	27	28	29	29	272	102	140	114	134	Si
	Reynosa	0.556	0.556	0.625	25	31	46	32	35	33	34	37	41	39	40	26	28	29	29	29	272	102	140	114	134	
	Nuevo Laredo	0.526	0.526	0.556	25	32	46	32	36	34	34	37	42	40	41	27	28	29	30	30	272	102	140	114	134	
TLAXCALA	Tlaxcala	0.909	0.909	0.909	23	24	33	21	23	22	22	27	29	29	28	20	21	21	21	22	272	102	140	114	134	
VERACRUZ	Coatzacoalcos	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	34	32	32	36	40	38	39	26	27	28	29	29	272	102	140	114	134	Si
	Córdoba	0.714	0.714	0.909	24	27	38	25	28	27	27	31	34	33	33	22	24	24	25	25	272	102	140	114	134	
	Jalapa	0.714	0.714	0.909	23	25	36	23	25	24	24	29	32	31	31	21	22	23	23	23	272	102	140	114	134	Si
	Orizaba	0.714	0.714	0.909	24	26	37	24	26	25	25	29	33	32	32	21	23	23	24	24	272	102	140	114	134	
	Tuxpan	0.526	0.526	0.714	25	30	43	30	33	31	31	35	39	37	38	25	27	28	28	28	272	102	140	114	134	Si
	Poza Rica	0.526	0.526	0.625	25	31	45	31	35	32	33	36	40	38	40	26	27	29	29	29	272	102	140	114	134	Si
	Veracruz	0.526	0.526	0.625	25	31	44	31	34	32	32	36	40	38	39	26	27	28	28	29	272	102	140	114	134	Si
YUCATÁN	Mérida	0.526	0.526	0.625	25	31	44	31	34	32	32	36	40	38	39	26	27	28	28	29	284	95	152	119	133	Si
	Progreso	0.526	0.526	0.714	25	30	44	30	34	31	32	35	39	38	39	25	27	28	28	28	284	95	152	119	133	Si
	Valladolid	0.526	0.526	0.714	25	30	43	30	33	31	31	35	39	37	38	25	27	28	28	28	284	95	152	119	133	Si
ZACATECAS	Fresnillo	0.833	0.833	0.909	23	24	34	21	23	23	22	27	30	29	29	20	21	22	22	22	274	91	137	118	146	
	Zacatecas	0.909	0.909	0.909	22	24	34	21	23	23	22	27	30	29	29	20	21	22	22	22	274	91	137	118	146	

(a) Utilizar los mismos valores para los municipios conurbados del Estado de México que forman la zona metropolitana.

(b) Utilizar los mismos valores para las ciudades de Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao.

(c) Utilizar los mismos valores para los municipios de Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

(d) Utilizar los mismos valores para los municipios de Apodaca, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

A.2 Tablas para Determinar el Factor de Corrección de Sombreado Exterior (Se)

A.2.1 Ventana con volado con extensión lateral más allá de los límites de ésta. Si se construye un volado sobre la ventana y se extiende lateralmente mas allá de los límites de ésta (A), una distancia igual o mayor a la proyección del volado (L), se podrá afectar el valor del coeficiente de sombreado del vidrio, multiplicándolo por el factor de corrección establecido en la tabla 2.

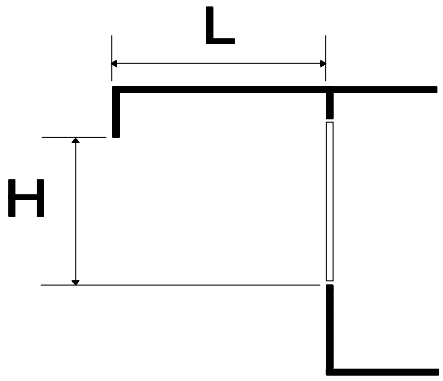

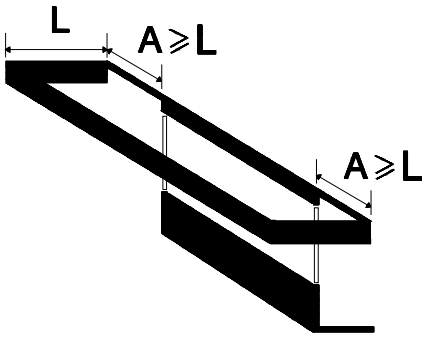

Tabla 2. Factor de corrección de sombreado exterior (SE)

L/H	NORTE		ESTE Y OESTE		SUR	
	I(*)	II(**)	I(*)	II(**)	I(*)	II(**)
0,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,10	0,94	0,94	0,95	0,98	0,92	0,96
0,20	0,90	0,90	0,90	0,96	0,85	0,93
0,30	0,86	0,88	0,85	0,93	0,79	0,90
0,40	0,84	0,84	0,80	0,92	0,73	0,87
0,50	0,82	0,82	0,77	0,90	0,68	0,84
0,60	0,80	0,80	0,73	0,89	0,63	0,82
0,70	0,79	0,79	0,70	0,87	0,59	0,79
0,80	0,78	0,78	0,67	0,86	0,55	0,78
1,00	0,76	0,75	0,63	0,84	0,49	0,75
1,20	0,74	0,73	0,60	0,83	0,45	0,74

(*) **ZONA I** (latitud desde 33□ y hasta 23□)

(**) **ZONA II** (latitud menor de 23□ y hasta 14□)

A.2.2 Ventana con volado con extensión lateral hasta los límites de ésta. Si se construye un volado sobre la ventana y se extiende lateralmente hasta los límites de ésta, o más allá de los límites de ésta, una distancia menor a la proyección del volado (L), se podrá afectar el valor del coeficiente de sombreado del vidrio, multiplicándolo por el factor de corrección por sombreado exterior de la tabla 3:

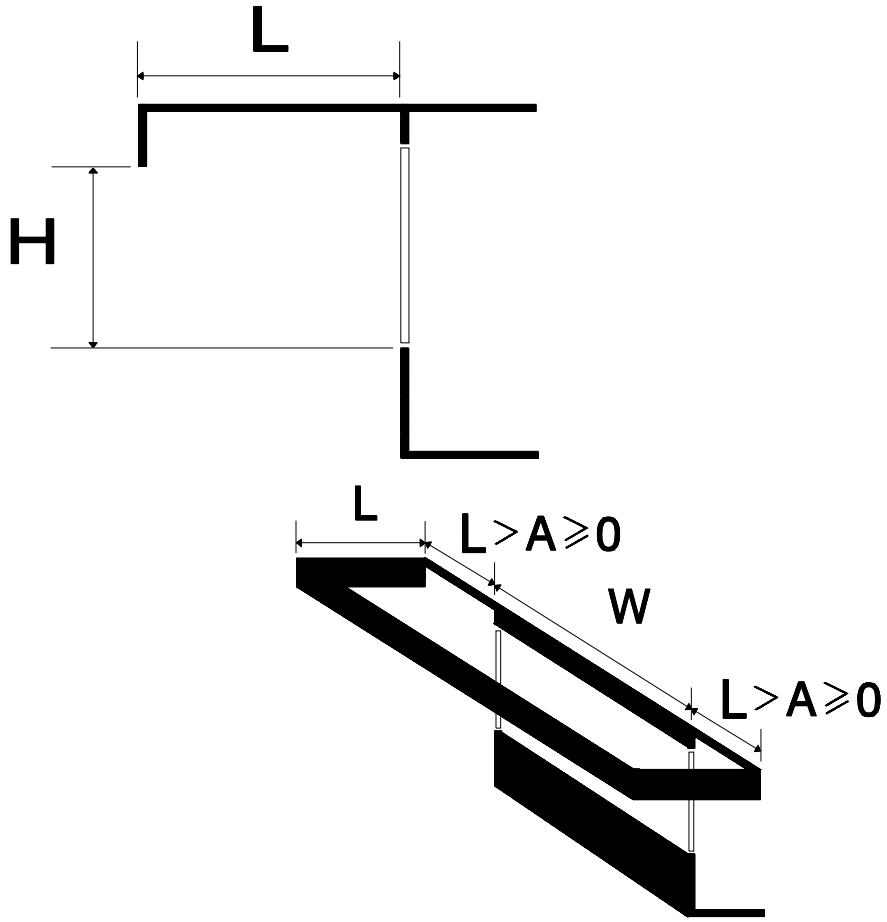

Tabla 3. Factor de corrección de sombreado exterior (SE) por el uso de volados sobre la ventana, con extensión lateral hasta los límites de ésta.

Ventanas al Norte con latitud de 19° y hasta 14°						
W/H➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,94	0,91	0,91	0,90	0,89	0,89
0,2	0,90	0,85	0,82	0,81	0,80	0,80
0,3	0,88	0,81	0,77	0,74	0,73	0,72
0,4	0,84	0,77	0,72	0,69	0,67	0,66
0,5	0,82	0,73	0,67	0,64	0,62	0,61
0,6	0,80	0,70	0,63	0,60	0,57	0,56
0,7	0,79	0,67	0,61	0,56	0,53	0,52
0,8	0,78	0,66	0,58	0,53	0,50	0,49
1,0	0,75	0,64	0,54	0,48	0,44	0,43
1,2	0,73	0,62	0,51	0,44	0,40	0,39

Ventanas al Norte con latitud de 23° y hasta 19°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,94	0,93	0,90	0,91	0,91	0,91
0,2	0,90	0,89	0,82	0,84	0,84	0,84
0,3	0,87	0,85	1,03	0,78	0,78	0,79
0,4	0,85	0,83	0,99	0,73	0,74	0,74
0,5	0,83	0,80	0,95	0,81	0,77	0,70
0,6	0,82	0,78	0,92	0,78	0,74	0,72
0,7	0,81	0,76	0,90	0,76	0,72	0,70
0,8	0,84	0,75	0,88	0,74	0,69	0,68
1,0	0,79	0,73	0,85	0,70	0,66	0,64
1,2	0,78	0,72	0,82	0,68	0,63	0,61

Ventanas al Norte con latitud de 28° y hasta 23°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,94	0,92	0,93	0,93	0,93	0,93
0,2	0,90	0,87	0,87	0,87	0,87	0,87
0,3	0,86	0,83	0,83	0,82	0,82	0,82
0,4	0,84	0,79	0,79	0,78	0,77	0,77
0,5	0,82	0,77	0,76	0,75	0,74	0,74
0,6	0,80	0,75	0,73	0,71	0,70	0,70
0,7	0,79	0,73	0,71	0,68	0,67	0,67
0,8	0,78	0,71	0,69	0,66	0,65	0,64
1,0	0,76	0,69	0,66	0,62	0,61	0,60
1,2	0,74	0,67	0,63	0,59	0,57	0,56

Ventanas al Norte con latitud de 32° y hasta 28°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,95	0,95	0,94	0,93	0,93	0,93
0,2	0,92	0,91	0,89	0,88	0,88	0,88
0,3	0,90	0,88	0,86	0,84	0,84	0,84
0,4	0,89	0,86	0,83	0,81	0,81	0,80
0,5	0,87	0,84	0,81	0,78	0,78	0,77
0,6	0,86	0,82	0,80	0,76	0,75	0,74
0,7	0,86	0,81	0,78	0,74	0,73	0,72
0,8	0,85	0,80	0,77	0,72	0,71	0,70
1,0	0,84	0,79	0,74	0,69	0,68	0,67
1,2	0,84	0,78	0,72	0,68	0,66	0,65

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 19° y hasta 14°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,94	0,92	0,91	0,90	0,89	0,89
0,2	0,89	0,84	0,83	0,81	0,80	0,79
0,3	0,86	0,78	0,76	0,73	0,71	0,71
0,4	0,83	0,73	0,70	0,65	0,64	0,63
0,5	0,79	0,69	0,65	0,59	0,58	0,57
0,6	0,77	0,65	0,61	0,54	0,52	0,51
0,7	0,76	0,63	0,58	0,50	0,48	0,47
0,8	0,74	0,61	0,54	0,46	0,44	0,43
1,0	0,72	0,57	0,48	0,40	0,37	0,36
1,2	0,71	0,54	0,44	0,36	0,32	0,30

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 23° y hasta 19°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,93	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92
0,2	0,87	0,86	0,85	0,85	0,85	0,85
0,3	0,82	0,80	0,79	0,79	0,79	0,79
0,4	0,78	0,76	0,74	0,73	0,73	0,73
0,5	0,75	0,72	0,69	0,68	0,68	0,68
0,6	0,73	0,68	0,65	0,64	0,64	0,63
0,7	0,70	0,65	0,62	0,60	0,59	0,59
0,8	0,68	0,62	0,59	0,57	0,56	0,56
1,0	0,65	0,58	0,54	0,51	0,50	0,50
1,2	0,63	0,55	0,50	0,47	0,45	0,45

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 28° y hasta 23°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,10	0,92	0,92	0,92	0,91	0,91	0,91
0,20	0,86	0,85	0,84	0,83	0,83	0,83
0,30	0,82	0,79	0,77	0,76	0,76	0,76
0,40	0,78	0,74	0,72	0,70	0,70	0,70
0,50	0,74	0,70	0,67	0,65	0,64	0,64
0,60	0,71	0,66	0,62	0,60	0,59	0,59
0,70	0,69	0,63	0,59	0,56	0,55	0,55
0,80	0,67	0,60	0,55	0,52	0,51	0,51
1,00	0,64	0,56	0,50	0,46	0,45	0,45
1,20	0,61	0,53	0,46	0,42	0,40	0,40

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 32° y hasta 28°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,93	0,92	0,91	0,91	0,91	0,91
0,2	0,87	0,86	0,83	0,83	0,83	0,82
0,3	0,83	0,79	0,78	0,76	0,75	0,74
0,4	0,79	0,74	0,72	0,69	0,68	0,67
0,5	0,76	0,70	0,67	0,63	0,62	0,61
0,6	0,73	0,66	0,62	0,59	0,57	0,56
0,7	0,71	0,63	0,58	0,55	0,52	0,52
0,8	0,69	0,60	0,55	0,51	0,49	0,48
1,0	0,66	0,56	0,49	0,45	0,43	0,41
1,2	0,64	0,52	0,45	0,40	0,38	0,36

Ventanas al Sur con latitud de 19° y hasta 14°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,94	0,91	0,90	0,87	0,86	0,86
0,2	0,90	0,84	0,81	0,76	0,75	0,74
0,3	0,87	0,78	0,74	0,68	0,65	0,64
0,4	0,84	0,74	0,68	0,61	0,57	0,55
0,5	0,81	0,71	0,63	0,55	0,51	0,49
0,6	0,79	0,69	0,60	0,50	0,46	0,43
0,7	0,78	0,67	0,56	0,46	0,42	0,39
0,8	0,77	0,66	0,54	0,43	0,39	0,36
1,0	0,76	0,64	0,50	0,39	0,34	0,31
1,2	0,76	0,62	0,47	0,36	0,30	0,28

Ventanas al Sur con latitud de 23° y hasta 19°						
W/H→	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,92	0,91	0,91	1,05	0,86	0,87
0,2	0,87	0,84	0,84	0,95	0,81	0,75
0,3	0,82	0,79	0,77	0,88	0,79	0,71
0,4	0,79	0,74	0,72	0,81	0,73	0,69
0,5	0,75	0,71	0,67	0,75	0,67	0,64
0,6	0,73	0,67	0,63	0,70	0,62	0,59
0,7	0,71	0,64	0,60	0,65	0,58	0,55
0,8	0,70	0,62	0,57	0,61	0,54	0,51
1,0	0,68	0,60	0,53	0,56	0,49	0,46
1,2	0,67	0,58	0,50	0,52	0,45	0,42

Ventanas al Sur con latitud de 28° y hasta 23°						
W/H➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,91	0,89	0,89	0,89	0,88	0,88
0,2	0,86	0,82	0,80	0,79	0,79	0,79
0,3	0,82	0,77	0,73	0,72	0,71	0,71
0,4	0,80	0,72	0,68	0,65	0,65	0,64
0,5	0,76	0,69	0,63	0,60	0,59	0,58
0,6	0,74	0,65	0,59	0,55	0,53	0,53
0,7	0,73	0,63	0,55	0,51	0,49	0,48
0,8	0,71	0,61	0,52	0,47	0,45	0,44
1,0	0,69	0,58	0,48	0,42	0,40	0,38
1,2	0,68	0,56	0,46	0,39	0,36	0,35

Ventanas al Sur con latitud de 32° y hasta 28°						
W/H➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,90	0,89	0,87	0,86	0,85	0,84
0,2	0,85	0,79	0,77	0,74	0,73	0,72
0,3	0,81	0,74	0,69	0,65	0,63	0,62
0,4	0,78	0,69	0,63	0,58	0,55	0,54
0,5	0,76	0,67	0,59	0,53	0,50	0,48
0,6	0,75	0,64	0,56	0,49	0,46	0,44
0,7	0,74	0,63	0,53	0,46	0,43	0,41
0,8	0,74	0,62	0,52	0,44	0,41	0,39
1,0	0,73	0,61	0,50	0,42	0,39	0,37
1,2	0,73	0,60	0,49	0,40	0,37	0,35

A.2.3 Ventana remetida. Si se construye una ventana remetida, se podrá afectar el valor del coeficiente de sombreado del vidrio, multiplicándolo por el factor de corrección por sombreado exterior de la tabla 4.

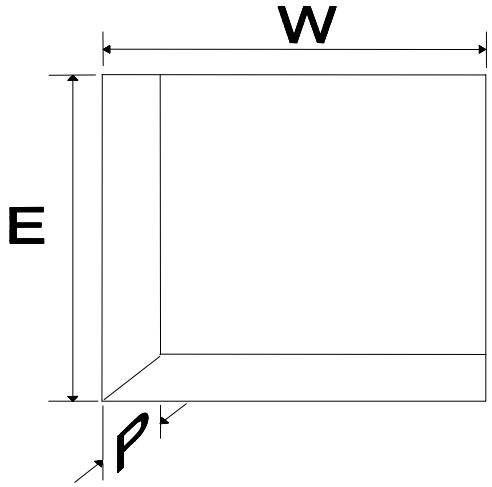

Tabla 4. Factor de corrección de sombreado exterior (SE) por el uso de ventanas remetidas

Ventanas al Norte con latitud de 19° y hasta 14°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,71	0,82	,87	,88	,88	0,89
0,2	0,57	0,64	0,74	0,75	0,79	0,80
0,3	0,45	0,54	0,62	0,68	0,68	0,72
0,4	0,38	0,48	0,53	0,62	0,63	0,65
0,5	0,28	0,42	0,47	0,57	0,57	0,57
0,6	0,27	0,33	0,42	0,50	0,52	0,52
0,7	0,22	0,29	0,37	0,46	0,49	0,49
0,8	0,21	0,25	0,35	0,40	0,45	0,45
1,0	0,17	0,17	0,29	0,34	0,38	0,40
1,2	0,13	0,15	0,23	0,30	0,32	0,36

Ventanas al Norte con latitud de 23° y hasta 19°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,69	0,83	0,86	0,89	0,90	0,91
0,2	0,57	0,68	0,72	0,78	0,83	0,84
0,3	0,45	0,61	0,87	0,72	0,74	0,78
0,4	0,38	0,56	0,79	0,67	0,70	0,73
0,5	0,29	0,52	0,75	0,75	0,65	0,67
0,6	0,28	0,45	0,69	0,69	0,70	0,64
0,7	0,24	0,42	0,65	0,67	0,67	0,67
0,8	0,23	0,39	0,63	0,62	0,65	0,64
1,0	0,20	0,32	0,58	0,57	0,60	0,61
1,2	0,17	0,30	0,52	0,54	0,55	0,58

Ventanas al Norte con latitud de 28° y hasta 23°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,70	0,83	0,90	0,92	0,92	0,93
0,2	0,54	0,66	0,80	0,83	0,87	0,87
0,3	0,40	0,57	0,71	0,77	0,78	0,81
0,4	0,32	0,51	0,63	0,73	0,74	0,77
0,5	0,22	0,46	0,60	0,69	0,69	0,70
0,6	0,20	0,39	0,54	0,63	0,66	0,67
0,7	0,16	0,35	0,50	0,60	0,63	0,64
0,8	0,14	0,32	0,48	0,55	0,60	0,61
1,0	0,10	0,24	0,43	0,49	0,55	0,57
1,2	0,06	0,23	0,37	0,46	0,49	0,53

Ventanas al Norte con latitud de 32° y hasta 28°						
W/E➔	0,5	1	2	4	6	8 y mayor
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,71	0,85	0,91	0,92	0,92	0,93
0,2	0,58	0,71	0,81	0,83	0,87	0,87
0,3	0,47	0,63	0,73	0,78	0,80	0,83
0,4	0,41	0,58	0,66	0,75	0,77	0,78
0,5	0,34	0,53	0,62	0,71	0,73	0,74
0,6	0,33	0,47	0,59	0,67	0,71	0,70
0,7	0,30	0,44	0,55	0,65	0,68	0,68
0,8	0,30	0,42	0,54	0,61	0,66	0,66
1,0	0,27	0,36	0,51	0,56	0,61	0,63
1,2	0,25	0,35	0,46	0,54	0,57	0,60

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 19° y hasta 14°						
W/E➔	0,5	1	2	4	6	8 y mayor
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,80	0,85	0,89	0,89	0,88	0,89
0,2	0,68	0,68	0,77	0,76	0,79	0,79
0,3	0,57	0,60	0,67	0,68	0,68	0,70
0,4	0,49	0,53	0,58	0,60	0,61	0,63
0,5	0,41	0,47	0,51	0,54	0,55	0,54
0,6	0,39	0,39	0,44	0,48	0,49	0,49
0,7	0,35	0,35	0,39	0,43	0,45	0,44
0,8	0,33	0,32	0,36	0,38	0,40	0,40
1,0	0,29	0,23	0,30	0,31	0,33	0,34
1,2	0,25	0,21	0,24	0,27	0,27	0,29

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 23° y hasta 19°						
W/E➔	0,5	1	2	4	6	8 y mayor
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,78	0,87	0,91	0,91	0,92	0,92
0,2	0,64	0,73	0,80	0,82	0,85	0,85
0,3	0,51	0,63	0,72	0,76	0,76	0,79
0,4	0,42	0,56	0,63	0,70	0,71	0,72
0,5	0,32	0,50	0,58	0,65	0,66	0,66
0,6	0,29	0,43	0,53	0,59	0,61	0,62
0,7	0,23	0,38	0,48	0,55	0,57	0,58
0,8	0,21	0,34	0,45	0,50	0,53	0,54
1,0	0,15	0,26	0,38	0,43	0,47	0,48
1,2	0,11	0,23	0,32	0,39	0,41	0,44

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 28° y hasta 23°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,77	0,86	0,90	0,91	0,91	0,92
0,2	0,62	0,71	0,79	0,80	0,83	0,83
0,3	0,49	0,62	0,69	0,73	0,73	0,76
0,4	0,39	0,54	0,60	0,66	0,67	0,69
0,5	0,30	0,48	0,55	0,61	0,62	0,62
0,6	0,27	0,40	0,49	0,54	0,56	0,57
0,7	0,21	0,35	0,44	0,50	0,52	0,53
0,8	0,19	0,31	0,40	0,45	0,49	0,49
1,0	0,14	0,23	0,35	0,38	0,42	0,43
1,2	0,10	0,19	0,28	0,34	0,35	0,38

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 32° y hasta 28°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,83	0,88	0,90	0,91	0,91	0,91
0,2	0,73	0,76	0,80	0,81	0,82	0,82
0,3	0,63	0,67	0,72	0,73	0,73	0,75
0,4	0,56	0,60	0,64	0,66	0,66	0,67
0,5	0,48	0,55	0,58	0,60	0,60	0,60
0,6	0,45	0,48	0,52	0,55	0,55	0,55
0,7	0,40	0,44	0,47	0,50	0,51	0,50
0,8	0,38	0,40	0,44	0,45	0,47	0,47
1,0	0,33	0,33	0,38	0,39	0,41	0,41
1,2	0,29	0,29	0,32	0,34	0,35	0,36

Ventanas al Sur con latitud de 19° y hasta 14°						
W/E➔	0,5	1	2	4	6	8 y mayor
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,77	0,83	0,87	0,85	0,85	0,87
0,2	0,66	0,67	0,74	0,71	0,74	0,73
0,3	0,57	0,59	0,62	0,62	0,61	0,63
0,4	0,52	0,53	0,52	0,55	0,53	0,54
0,5	0,46	0,47	0,47	0,49	0,47	0,46
0,6	0,44	0,40	0,41	0,42	0,42	0,41
0,7	0,41	0,37	0,37	0,39	0,38	0,37
0,8	0,41	0,35	0,35	0,34	0,35	0,34
1,0	0,38	0,28	0,31	0,29	0,30	0,29
1,2	0,36	0,27	0,26	0,26	0,25	0,26

Ventanas al Sur con latitud de 23° y hasta 19°						
W/E➔	0,5	1	2	4	6	8 y mayor
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,72	0,83	0,89	1,04	0,85	0,87
0,2	0,55	0,67	0,76	0,91	0,80	0,74
0,3	0,40	0,56	0,67	0,82	0,75	0,71
0,4	0,31	0,48	0,58	0,75	0,69	0,68
0,5	0,21	0,41	0,52	0,68	0,63	0,61
0,6	0,19	0,34	0,46	0,61	0,58	0,56
0,7	0,14	0,29	0,41	0,56	0,54	0,52
0,8	0,13	0,26	0,37	0,50	0,50	0,49
1,0	0,10	0,20	0,32	0,43	0,44	0,43
1,2	0,08	0,18	0,27	0,40	0,39	0,40

Ventanas al Sur con latitud de 28° y hasta 23°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,74	0,81	0,86	0,88	0,87	0,88
0,2	0,56	0,66	0,74	0,75	0,78	0,79
0,3	0,43	0,55	0,63	0,67	0,68	0,71
0,4	0,36	0,49	0,54	0,61	0,62	0,63
0,5	0,28	0,42	0,49	0,55	0,55	0,56
0,6	0,26	0,34	0,43	0,48	0,50	0,50
0,7	0,22	0,31	0,38	0,44	0,46	0,46
0,8	0,21	0,27	0,35	0,38	0,42	0,42
1,0	0,19	0,21	0,30	0,33	0,35	0,37
1,2	0,17	0,19	0,25	0,29	0,31	0,33

Ventanas al Sur con latitud de 32° y hasta 28°						
W/E➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
P/E						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,73	0,80	0,84	0,84	0,84	0,84
0,2	0,60	0,64	0,70	0,70	0,72	0,71
0,3	0,50	0,55	0,60	0,61	0,60	0,62
0,4	0,46	0,48	0,51	0,54	0,53	0,54
0,5	0,40	0,45	0,47	0,49	0,48	0,47
0,6	0,39	0,40	0,42	0,44	0,44	0,43
0,7	0,36	0,37	0,39	0,41	0,41	0,40
0,8	0,36	0,35	0,38	0,38	0,40	0,38
1,0	0,34	0,31	0,36	0,35	0,37	0,36
1,2	0,32	0,30	0,32	0,34	0,34	0,35

A.2.4 Ventana con partesoles. Si se construye una ventana con partesoles, se podrá afectar el valor del coeficiente de sombreado del vidrio, multiplicándolo por el factor de corrección por sombreado exterior de la tabla 5.

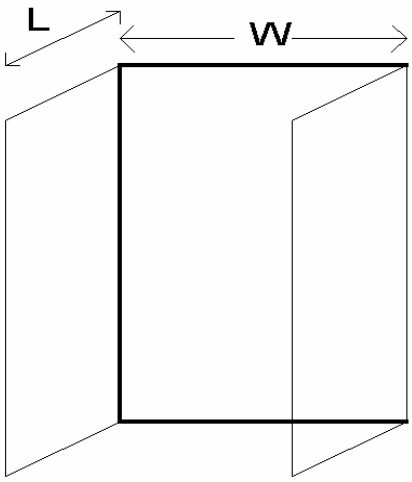

Tabla 5. Factor de corrección de sombreado exterior (SE) por el uso de ventanas con partesoles

Latitud 14° hasta 19°			
L/W	Norte	Este y oeste	Sur
0	1,00	1,00	1,00
0,5	0,52	0,64	0,56
1	0,26	0,44	0,34
1,5	0,13	0,35	0,24
2	0,05	0,30	0,17
Latitud 19° hasta 23°			
L/W	Norte	Este y oeste	Sur
0	1,00	1,00	1,00
0,5	0,54	0,67	0,56
1	0,28	0,45	0,32
1,5	0,16	0,32	0,20
2	0,09	0,24	0,14
Latitud 23° hasta 28°			
L/W	Norte	Este y oeste	Sur
0	1,00	1,00	1,00
0,5	0,54	0,67	0,57
1	0,28	0,47	0,31
1,5	0,15	0,35	0,18
2	0,06	0,27	0,11
Latitud 28° hasta 32°			
L/W	Norte	Este y oeste	Sur
0	1,00	1,00	1,00
0,5	0,53	0,77	0,62
1	0,28	0,62	0,40
1,5	0,16	0,53	0,29
2	0,10	0,47	0,23

A.2.5 Procedimiento para la interpolación de datos en tablas.

Supóngase la siguiente tabla:

W/H	X_n	X_{n+1}
L/H		
y_n	a	b
y_{n+1}	c	d

Si el valor buscado corresponde a:

$$y_n < y < y_{n+1}$$ y $$x_n < x < x_{n+1}$$

donde:

x_n , x_{n+1} , y_n , y_{n+1} son los índices de las tabla y 'x' y 'y' son los valores que correspondan al resultado buscado en la tabla, se utilizan las siguientes fórmulas:

$$F_x = \frac{(x - x_n)}{(x_{n+1} - x_n)} \qquad F_y = \frac{(y - y_n)}{(y_{n+1} - y_n)}$$

$$Valor\ buscado = F_x F_y (d - c - b + a) + F_x (b - a) + F_y (c - a) + a$$

Ejemplo 1

Supóngase una ventana orientada al oeste en un edificio para uso habitacional con latitud de 29°40'. La ventana tiene una altura de 80 cm (H), un ancho de 135 cm (W) y un volado de 135 cm de ancho (A=0) y una proyección de 65 cm (L).

L/H = 65/80 = 0,8125 = y

W/H = 135/80 = 1,6875 = x

Se utiliza la siguiente tabla:

Ventanas al Este y Oeste con latitud de 32° y hasta 28°						
W/H➔	**0,5**	**1**	**2**	**4**	**6**	**8 y mayor**
L/H						
0,0	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
0,1	0,93	0,92	0,91	0,91	0,91	0,91
0,2	0,87	0,86	0,83	0,83	0,83	0,82
0,3	0,83	0,79	0,78	0,76	0,75	0,74
0,4	0,79	0,74	0,72	0,69	0,68	0,67
0,5	0,76	0,70	0,67	0,63	0,62	0,61
0,6	0,73	0,66	0,62	0,59	0,57	0,56
0,7	0,71	0,63	0,58	0,55	0,52	0,52
0,8	0,69	**0,60**	**0,55**	0,51	0,49	0,48
1,0	0,66	**0,56**	**0,49**	0,45	0,43	0,41
1,2	0,64	0,52	0,45	0,40	0,38	0,36

$$F_x = \frac{(1{,}6875 - 1)}{(2 - 1)} = 0{,}6875 \qquad F_y = \frac{(0{,}8125 - 0{,}8)}{(1{,}0 - 0{,}8)} = 0{,}0625$$

Factor de corrección por sombreado exterior =

0,6875 x 0,0625 (0,49 – 0,56 – 0,55 + 0,60)

+ 0,6875 (0,55-0,60) + 0,0625(0,55-0,6)+0,60

= 0,5623

Ejemplo 2

Supóngase una ventana orientada al Norte, en una vivienda con latitud 15º. La ventana tiene un ancho de 150 cm (W) y el partesol un ancho de 80 cm (L).

L/W = 0,80/1,50 = 0,5333 y

Se utiliza la siguiente Tabla:

Latitud 14° hasta 19°			
L/W	Norte	Este y oeste	Sur
0	1,00	1,00	1,00
0,5	**0,52**	0,64	0,56
1	**0,26**	0,44	0,34
1,5	0,13	0,35	0,24
2	0,05	0,30	0,17

Factor de corrección por sombreado exterior = ((0,26 – 0,52)/ (1,0 –0,5)) x (0,5333 – 0,5) + 0,52

= 0,502

APENDICE B

Normativo

Cálculo del Coeficiente Global de Transferencia de Calor

El coeficiente global de transferencia de calor se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$K = \frac{1}{M} \qquad \text{(B.1)}$$

donde:

K es el coeficiente global de transferencia de calor de una porción de la envolvente del edificio para uso habitacional, de superficie a superficie, en W/m^2 K;

M es el aislamiento térmico total de una porción de la envolvente del edificio, de superficie a superficie, en m^2 K /W.

B.1 Aislamiento térmico total de las porciones de la envolvente de un edificio para uso habitacional formado por capas homogéneas.

El aislamiento térmico total de una porción de la envolvente del edificio para uso habitacional formado con capas térmicamente homogéneas, y perpendiculares al flujo del calor, deben de calcularse con la siguiente ecuación:

$$M = \frac{1}{hi} + \frac{1}{he} + \frac{\ell_1}{\lambda_1} + \frac{\ell_2}{\lambda_2} + \ldots \frac{\ell_n}{\lambda_n} \qquad \text{(B.2)}$$

donde:

M es el aislamiento térmico total de una porción de la envolvente del edificio, de superficie a superficie, en m² K/W;

hi es la conductancia superficial interior, en W/m² K. Su valor es 8,1 para superficies verticales, 9,4 para superficies horizontales con flujo de calor hacia arriba (del piso hacia el aire interior o del aire interior hacia el techo), y 6,6 para superficies horizontales con flujo de calor hacia abajo (del techo al aire interior o del aire interior al piso).

he es la conductancia superficial exterior, y es igual a 13 W/m^2 K;

n es el número de capas que forman la porción de la envolvente del edificio;

l es el espesor de cada uno de los materiales que componen la porción de la envolvente del edificio, en m;

λ es el coeficiente de conductividad térmica de cada uno de los materiales que componen la porción de la envolvente del edificio para uso habitacional, en W/m K.

B.2 Aislamiento térmico total de porciones formadas por capas homogéneas y capas no homogéneas.

El aislamiento térmico total de las porciones de la envolvente de un edificio para uso habitacional, formado con capas térmicamente homogéneas y térmicamente no homogéneas paralelas a la superficie, como se muestra esquemáticamente en la figura B.1, se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$M = \frac{1}{\frac{F_1}{M_{parcial} + g/\lambda_1} + \frac{F_2}{M_{parcial} + g/\lambda_2} + \ldots \frac{F_m}{M_{parcial} + g/\lambda_m}} \qquad \text{(B.3)}$$

$$M_{parcial} = \frac{1}{hi} + \frac{1}{he} + \frac{\ell_1}{\lambda_1} + \frac{\ell_2}{\lambda_2} + \ldots \frac{\ell_n}{\lambda_n} \qquad \text{(B.4)}$$

donde:

$M_{parcial}$ es el aislamiento térmico parcial de una porción de la envolvente del edificio para uso habitacional, de superficie a superficie (m^2 K/W). Es la suma de todos los aislamientos térmicos de todas las capas y aislamientos superficiales que componen la parte de la envolvente del edificio para uso habitacional, excepto lo de la capa no homogénea.

m es el número de materiales que forman la capa no homogénea.

F es la fracción del área total de la porción de la envolvente del edificio para uso habitacional, ocupada por cada material en la capa no homogénea.

g es el espesor o grueso de la capa no homogénea.

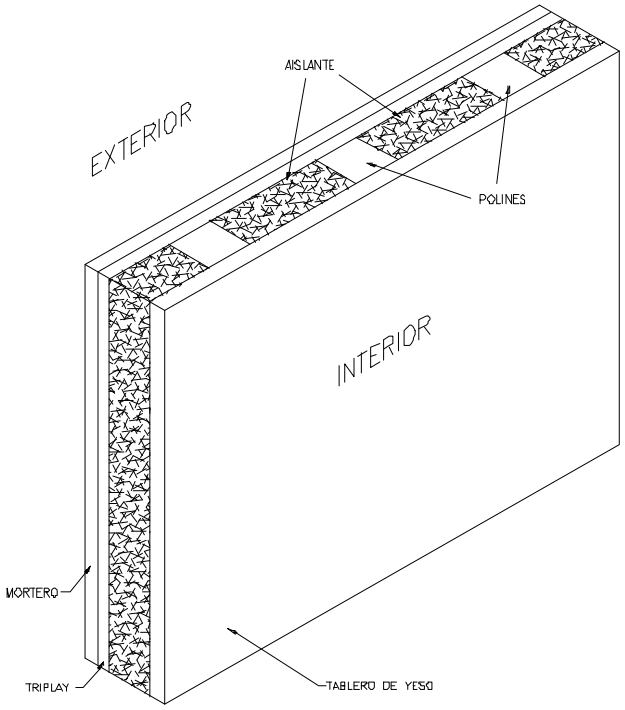

Figura B. 1

Ejemplo

Supóngase un muro estructurado de la forma siguiente: madera con triplay y mortero en la superficie exterior, tablero de yeso en la superficie interior y entre ambos una estructura de madera con polines verticales y aislante térmico.

Entonces, la estructura de madera (polines), y el aislamiento térmico son lo que se llama capas no homogéneas. En este caso particular se asume que el aislante térmico es el material 1 y que los polines son el material 2 (véase la figura B1). Para fines de cálculo se utilizarán las áreas totales.

Datos requeridos para el cálculo:

he = 13 W/m^{2}K	
Mortero de cal al exterior de 5mm	λ = 0,872 W/mK ***l*** = 0,005m
Triplay de 9,6mm	λ = 0,116 W/mK ***l*** = 0,0096m
Aislante térmico	λ = 0,035 W/mK ***l*** = 0,1m
Polín de madera de 0,05 por 0,1m	λ = 0,130 W/mK ***l*** = 0,1m
Tablero de yeso de 9,6mm	λ = 0,168 W/mK ***l*** = 0,0096m
hi = 8,1 W/m^{2}K	

El muro es de 2,4 m de altura y de 10 m de ancho. Por lo tanto, incluyendo los polines de los extremos se cuenta con 17 polines (la distancia entre polines es de 60 cm).

Area de muro = 2,4 x 10 = 24 m²

Area de polines = 17 x 0,05 x 2,4 = 2,04 m²

Fracción del área total de polines = 2,04/24 = 0,085

Fracción del área total de aislante térmico = (24-2,04)/24 = 0,915

$$M_{parcial} = \frac{1}{8,1} + \frac{1}{13} + \frac{0,005}{0,872} + \frac{0,0096}{0,116} + \frac{0,0096}{0,168}$$

$$= 0,3460152 \quad m^2\,K\,/\,W$$

$$M = \frac{1}{\frac{0,085}{0,3460152 + \frac{0,1}{0,130}} + \frac{0,915}{0,3460152 + \frac{0,1}{0,035}}}$$

$$= 2,7634 \ \frac{m^2K}{W}$$

$$K = \frac{1}{2,7634} = 0,3619 \ \frac{W}{m^2K}$$

APENDICE C

NORMATIVO

FORMATO PARA INFORMAR EL CALCULO DEL PRESUPUESTO ENERGETICO

El reporte del cálculo del presupuesto energético consta de cinco partes o pasos, en los cuales se debe proceder al llenado del formato:

1) Datos generales.- Se debe poner la información que permita identificar al propietario y la localización del edificio que se va a construir (proyectado), así como los datos de la Unidad de Verificación del proyecto.

2) Valores para el cálculo de la ganancia de calor a través de la envolvente.- La información que se debe anotar en esta parte corresponde a los datos de la ciudad donde se construirá el edificio, y que serán utilizados para el cálculo del presupuesto energético. Esta información se obtiene del Apéndice A, tablas 1, 2, 3, 4 y 5.

3) Cálculo del coeficiente global de transferencia de calor de las porciones de la envolvente.- Para cada porción de la envolvente del edificio proyectado, se calcula su coeficiente de transferencia de calor (K), en función de los materiales que lo constituyen. Esta forma se deberá hacer tantas veces como porciones diferentes se utilicen en la construcción. La información de los materiales se obtiene del apéndice D, en el caso de los materiales aislantes sus valores deben estar certificados de acuerdo con la NOM-018-ENER-1997.

4) Cálculo comparativo de la ganancia de calor.- Esta parte está dividida en dos: edificio de referencia (4.2) y edificio proyectado (4.3).

   En la parte del edificio de referencia (4.2), se utilizan las fracciones de las componentes según están definidas en la norma (techo 100 %, tragaluz y domo 0%, muros 90%, y ventanas 10%).

   En la parte 4.3, el constructor debe hacer todos los cálculos de su edificio proyectado, utilizando las áreas reales y los resultados obtenidos en el inciso 3 (cálculo del coeficiente global de transferencia de calor), considerando la información que le proporcione el fabricante de los vidrios.

5) Resumen de cálculo.- Esta última parte concentra los cálculos realizados en el inciso 4 (cálculo comparativo de la ganancia de calor), y los compara, para saber si se cumple o no con la Norma.

FORMATO PARA INFORMAR DEL CÁLCULO DEL PRESUPUESTO ENERGÉTICO

1.- Datos Generales

1.1.- Propietario

Nombre	
Dirección	
Colonia	
Ciudad	
Estado	
Código Postal	
Teléfono	

1.2.- Ubicación de la Obra

Nombre	
Dirección	
Colonia	
Ciudad	
Estado	
Código Postal	
Teléfono	

1.3.- Unidad de Verificación

Nombre			
Dirección			
Colonia			
Ciudad			
Estado			
Código Postal		N° De Registro	
Teléfono		Fax:	
E-mail			

2.- Valores para el cálculo de la ganancia de calor a través de la envolvente (*)

2.1.- Ciudad _____

Latitud _____ ° _____ '

2.2.- Temperaturas equivalentes promedio "te" (°C)

a).- Techo _____ b).- Superficie inferior _____

c).- Muros d).- Partes transparentes

	Masivo	Ligero	Según NOM no existe	Tragaluz y Domo
				_____
Norte	_____	_____		_____
Este	_____	_____		_____
Sur	_____	_____		_____
Oeste	_____	_____		_____

2.3.- Coeficiente de transferencia de calor "k" del edificio de referencia (W/m^2K)

Techo _____ Muro _____

Tragaluz y Domo _____ Ventana _____

2.4.- Factor de ganancia de calor solar "FG" (W/m^2)

Tragaluz y Domo _____

Norte _____

Este _____

Sur _____

Oeste _____

2.5.- Barrera para vapor

Si _____ No _____

2.6.- Factor de corrección de sombreado exterior (SE)

Número (**)	1	2	3	4	5	6	7
Tipo de sombreado (***)							
L/W, L/H o P/E							
W/H o W/E							
Norte							
Este/Oeste							
Sur							

* Los valores se obtienen de la Tabla 1 para los incisos 2.2 a 2.5 y de la Tabla 2, 3, 4 y 5 para el inciso 2.6

** Si las ventanas tienen algún tipo de sombreado se deberá usar una columna para cada tipo

*** Indicar el tipo de sombreado: 1 volado simple, 2 volado extendido, 3 ventana remetida y 4 partesol

3.- Cálculo del coeficiente global de transferencia de calor de las porciones de la envolvente

(Háganse tantas hojas como porciones diferentes de la envolvente se tengan)

3.1.- Descripción de la porción _____ Número (*) _____

Componente de la envolvente: Techo _____ Pared _____

Material (**)	Espesor (m) /	Conductividad Térmica (W/mK) h o λ (***)	Aislante Térmico (m^{2K}/W) Fórmula [/ / (h o λ)]
Convección exterior (****)	1,0		
Convección interior (****)	1,0		

Para obtener el aislamiento térmico total, se debe sumar la M de todos los materiales y la convección exterior e interior

[Fórmula $M = \Sigma M$] M _____ m^{2K}/W

Coeficiente global de transferencia de calor de la porción (k) K _____ W/m^2K

[Fórmula $K = 1/M$]

* Dar un número consecutivo (1,2,3... n) el cual será indicado en el inciso 4.3

** Anotar los materiales que forman la porción, por ejemplo, si se desea calcular un muro de tabique con repellado o aplanado en la superficie exterior y yeso en la superficie interior, se deben anotar los tres materiales

*** Para los materiales se utilizan los valores λ del apéndice "D", o los proporcionados por los fabricantes

**** Para la convección exterior e interior se utilzan los valores de h, indicados en el apéndice "B".

3.- Cálculo del Coeficiente Global de Transferencia de Calor de las Porciones de la Envolvente (*)
(Háganse tantas hojas como porciones diferentes de la envolvente se tengan)

3.1.- Descripción de la porción No homogénea [(a)] _____ Número (**) _____

Componente de la envolvente _____ Techo **x** Pared

Área de la componente en m^2 (A) _____ = _____ Alto X _____ Ancho

Área que ocupa la componente no homogénea 1 _____

Fracción de la combinación (F1) [(b)] _____

Área que ocupa la componente no homogénea 2 _____

Fracción de la combinación (F2) _____

Área que ocupa la componente no homogénea 3 _____

Fracción de la combinación (F3) _____

3.2.- Aislamiento térmico parcial

Material (***)	Espesor (m) l	Conductividad Térmica (w/mK) h o λ (****)	M aislamiento térmico (m^2 K/W) [l / (h o λ)]
Convección exterior (*****)	1.0	13	
Convección interior	1	8.1	

Para obtener el aislamiento térmico parcial sumar la M de todos materiales más la convección exterior e interior

$\mathbf{M_{parcial}}$ _____ m^2 K/W

[Fórmula $\mathbf{M_{parcial}} = \Sigma M$]

* Estos valores se obtienen del Apéndice D

** Dar un número consecutivo (1,2... N) el cual será indicado en el inciso 4.3

*** Anotar los materiales que forman la porción homogénea. Por ejemplo, en un muro estructurado formado por: madera con triplay y mortero en la superficie exterior, tablero de yeso en la superficie interior y entre ambos una estructura de madera con polines verticales y aislantes térmico. Sólo se deben poner los que forman la superficie exterior e interior, que es la porción homogénea. Véase apéndice B, inciso B.2 de la norma.

**** Para los materiales se utilizan los valores λ del apéndice "D", o los proporcionados por los fabricantes

***** Para la convección exterior e interior se utilizan los valores de λ, calculados de acuerdo al apéndice "B"

(a) Veáse apéndice B inciso B.2 de la norma.

(b) El número de fracciones depende del número de materiales que se quieren colocar entre la superficie exterior e interior

3.- Cálculo del Coeficiente Global de Transferencia de Calor de las Porciones de la Envolvente (*)
(Háganse tantas hojas como porciones diferentes de la envolvente se tengan)

3.3.- Aislamiento térmico parcial ($M_{parcial}$) [ ]

	Fracción (F)	Material (***)	Grueso (m) g (****)	Conductividad Térmica (w/mK) h o λ (*****)	(g/λ)
F1.-	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
		[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
		[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
				Σ [g/ λ_1]	[ ]

$$\sum \frac{F_1}{M_{parcial} + (\ g\ /\lambda_m\ )} = \quad [\ ]$$

F2.-	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
		[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
		[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
				Σ [g/ λ_2]	[ ]

$$\sum \frac{F_2}{M_{parcial} + (\ g\ /\lambda_m\ )} = \quad [\ ]$$

F3.-	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
		[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
		[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
				Σ [g/ λ_m]	[ ]

$$\sum \frac{F_n}{M_{parcial} + (\ g\ /\lambda_m\ )} = \quad [\ ]$$

$$\sum_{i=1,\ j=1}^{n,m} \frac{F_i}{M_{\ parcial}\ + \left(g \diagup \lambda_m \right)} = \quad [\ ]$$

$$M = \frac{1}{\frac{F_1}{M_{parcial} + (\ g\ /\lambda_1\ )} + \frac{F_2}{M_{parcial} + (\ g\ /\lambda_2\ )} + \ldots \frac{F_n}{M_{parcial} + (\ g\ /\lambda_m\ )}} \qquad M = [\ ] \quad m^2\ K / W$$

Coeficiente global de transferencia de calor de la porción (k)

[Fórmula **K** = 1/ **M**] **K** [ ] $W/m^2\ K$

4.- Cálculo comparativo de la ganancia de calor

4.1.- Edificio de referencia

4.1.1.- Ganancia por conducción (partes opacas y transparentes)

$$\phi_{rci} = \sum_{j=1}^{n} \left[K_j * A_{ij} * (t_{ei} - t) \right]$$

Tipo y orientación de la porción de la envolvente	Coeficiente global de transferencia de calor (W/m2K) [K]	Área total del edificio proyectado (m^2) [A]	Fracción de la componente [F]	Temperatura equivalente (°C) [te]	Temperatura interior (°C) [t]	Gananacias de calor por conducción ϕ rc [k*A*F(te-t)]
Techo			1			
Tragaluz y domo			0			
Muro Norte			0,9			
Ventana Norte			0,1			
Muro Este			0,9			
Ventana Este			0,1			
Muro Sur			0,9			
Ventana Sur			0,1			
Muro Oeste			0,9			
Ventana Oeste			0,1			

Nota: Si los valores son negativos significa una bonificación, por lo que deben sumarse algebraicamente

Subtotal

4.1.2.- Ganancia por radiación (partes transparentes)

$$\phi_{rsi} = \sum_{j=1}^{m} \left[A_{ij} * CS_j * FG_i * SE_{ij} \right]$$

Tipo y orientación de la porción de la envolvente	Coeficiente de sombreado (CS)	Área total del edificio proyectado (m^2) [A]	Fracción de la componente [F]	Ganancia de calor (W/m^2) [FG]	Ganancia de calor por radiación ϕ rs [CSxAxFxFG)]
Tragaluz y domo			0		
Ventana Norte			0,1		
Ventana Este			0,1		
Ventana Sur			0,1		
Ventana Oeste			0,1		

Subtotal

4.- Cálculo comparativo de la ganancia de calor ***(continuación)***

4.2.- Edificio proyectado

4.2.1.- Ganancia por conducción (partes opacas y transparentes)

$$\phi_{pci} = \sum_{j=1}^{n} \left[K_j * A_{ij} * \left(t_{ei} - t \right) \right]$$

Tipo y orientación de la porción de la envolvente (*)	Coeficiente global de transferencia de calor ($W/m^2°C$) [k]		Área del edificio proyectado (m^2) [A]	Temperatura equivalente (°C) [te]	Temperatura interior (°C) [ti]	Ganancia de calor por conducción ϕ pc (****) [k*A*(te-t)]
	Número de la porción (**)	Valor calculado ($W/m^2°C$) [k] (***)				
					Subtotal (1)*****	
					Subtotal (2)	
					Subtotal (3)	

$$\phi_{pc} = \sum_{i=1}^{6} \phi_{pci}$$ Total

* Abreviar considerando tipo: 1 Techo, 2 Tragaluz, 3 Domo, 4 Muro y 5 Ventana, y como orientación: 1 techo, 2 norte, 3 este, 4, sur, 5 oeste y 6 superficie inferior. Por ejemplo 4.2 corresponde a un muro en la orientación norte

** Número consecutivo asignado en el inciso 3.1

*** Valor obtenido en el inciso 3.1

**** Si los valores son negativos significan una bonificación, por lo que deben sumarse algebraicamente

***** Cuando el número de porciones de la envolvente sea mayor a las permitidas en una hoja, utilice el subtotal 1 para la primera hoja, y así sucesivamente

4.- Cálculo comparativo de la ganancia de calor ***(continuación)***

4.2.2.- Ganancia por radiación (partes transparentes)

$$\phi_{psi} = \sum_{j=1}^{m} \left[A_{ij} * CS_{j} * FG_{i} * SE_{ij} \right]$$

Tipo y orientación de la porción de la envolvente (*)	Material (**)	Coeficiente de sombreado [CS] (***)	Área (m^2) [A]	Ganancia de calor (W/m^2) [FG]	Factor de Sombreado exterior [SE] (****)		Ganancia de calor por radiación ϕ ps [CSxAxFGxSE]
					Número	Valor	

$$\phi_{ps} = \sum_{i=1}^{5} \phi_{psi}$$ Total

* Abreviar considerando tipo: 1 Techo, 2 Tragaluz, 3 Domo, 4 Muro y 5 Ventana, y como orientación: 1 techo, 2 norte, 3 este, 4 sur, 5 oeste y 6 superficie inferior. Por ejemplo 3.5 corresponde a una ventana en la orientación oeste

** Especifique la característica del material. Por ejemplo: claro, entintado, etc.

*** Dato proporcionado por el fabricante

**** Si la ventana tiene sombreado el número y el "SE" se obtiene del inciso 2.6, y si la ventana no tiene sombreado se deja en blanco el espacio para el número y el "SE" es 1,0

5.- Resumen del Cálculo

5.1.- Presupuesto energético

		Ganancia de calor por conducción (W)	Ganancia de calor por radiación (W)	Ganancia total de calor $\phi_r = \phi_{rc} + \phi_{rs}$ $\phi_p = \phi_{pc} + \phi_{ps}$ (W)
Referencia		(ϕ_{cr})	(ϕ_{sr})	
Proyectado		(ϕ_{cp})	(ϕ_{sp})	

5.2.- Cumplimiento

Si (ϕ_r) >(ϕ_p) ☐ No (ϕ_r) < (ϕ_p) ☐

Hoja 7 de 7

APENDICE D

INFORMATIVO

Valores de Conductividad y Aislamiento Térmico de Diversos Materiales

Material	Densidad kg/m^3	Conductividad térmica (λ) W/mK	Aislamiento térmico (M) m^{2}K/W
Material Resistente			
Tabique rojo cocido común			
* al exterior	2 000	0,872	-----
* con recubrimiento impermeable por fuera	-----	0,768	-----
* al interior	-----	0,698	-----
Tabique de barro extruido			
* Sólido vidriado, para acabado exterior	2 050	1,282	-----
* Bloque hueco vertical, (60 a 67% sólido)	2 050	0,998	-----
* Bloque hueco vertical, relleno con vermiculita	2 050	0,575	
Tabique ligero con recubrimiento impermeable por fuera			
* densidad	1 600	0,698	-----
* densidad	1 400	0,582	-----
* densidad	1 200	0,523	-----
* densidad	1 000	0,407	-----
Tabique ligero al exterior	1 600	0,814	-----
Bloque de concreto celular curado c/autoclave			
* densidad	450	0,120	-----
* densidad	600	0,210	-----
Bloque de concreto celular curado c/autoclave			
* densidad	500	0,190	-----
* densidad	600	0,210	-----
Bloque de concreto			
* 20 cm de espesor, 2 o 3 huecos	1 700	-----	0,180
* el mismo con perlita	1 700	-----	0,360
* el mismo con vermiculita	1 700	-----	0,300
Concreto			
* armado	2 300	1,740	-----
* simple al exterior	2 200	0,210	-----
* ligero al exterior	1 250	0,698	-----
* ligero al interior	1 250	0,582	-----
Mortero			
* cemento arena	2 000	-----	-----
* con vermiculita	500	-----	-----
* con arcilla expandida	750	-----	-----

Material	Densidad kg/m³	Conductividad térmica (λ) W/mK	Aislamiento térmico (M) m²K/W
Asbesto cemento, placa	1 800	0.582	-----
Asbesto cemento, placa	1800	0,582	-----
Asbesto cemento, placa	1360	0,250	-----
Bloque			
* de tepetate o arenisca calcárea al exterior	-----	1,047	-----
* de tepetate o arenisca calcárea al interior	-----	0,930	-----
* de adobe al exterior	-----	0.930	-----
* de adobe al interior	-----	0,582	-----
Piedra			
* Caliza	2 180	1,400	-----
* Granito, basalto	2 600	1,500	-----
* Mármol	2 500	2,000	-----
* Pizarra	2 700	2,000	-----
* Arenisca	2 000	1,300	-----
Madera			
* Viruta aglutinada (Pamacón)	700	0,163	-----
* Blanda	610	0,130	-----
* Dura	700	0,150	-----
Vidrio			
* Sencillo	2 200	0,930	-----
* Sencillo	2 700	1,160	-----
Metales			
* Aluminio	2 700	204,0	-----
* Cobre	8 900	372,2	-----
* Acero y fierro	7 800	52,3	-----

MATERIAL DE RECUBRIMIENTO

Tablero de asbesto cemento	1 932	0,557	-----
* Espesor 0,32 cm	1 932	-----	0,005
* Espesor 0,84 cm	1 932	-----	0,110
Tablero de triplay	-----	0,115	
* Espesor 0,64 cm	-----	-----	0,055
* Espesor 0,96 cm	-----	-----	0,083
* Espesor 1,27 cm	-----	-----	0,110
* Espesor 1,60 cm	-----	-----	0,137
* Espesor 1,90 cm	-----	-----	0,165

Material	Densidad kg/m³	Conductividad térmica (λ) W/mK	Aislamiento térmico (M) m²K/W
Tablero de yeso	-----	-----	-----
* Espesor 0,96 cm	-----	-----	0,057
* Espesor 1,27 cm	-----	-----	0,083
* Espesor 1,69 cm	-----	-----	0,110
Aplanados			
* Yeso	800	0,372	-----
* Mortero de cal al exterior	-----	0,872	-----
* Mortero de cal al interior	-----	0,698	-----
* Tezontle	-----	0,186	-----
* Arena seca, limpia	1 700	0,407	-----
Placas			-----
* Tierra, arena o grava expuesta a la lluvia	-----	2,362	-----
* Terrados secos en azoteas	-----	0,582	-----
* Fibracel	1 000	0,128	-----
Azulejos y mosaicos	-----	1,047	-----
Ladrillo exterior	-----	0,872	-----
Ladrillo exterior con recubrimiento impermeabilizado por fuera	-----	0,768	-----
Madera (humedad 12%)			
* Pino	663	0,162	-----
* Cedro	505	0,130	-----
* Roble	753	0,180	-----
* Fresno	674	0,164	-----

MATERIALES DE AISLAMIENTO TERMICO

Los valores utilizados para los materiales aislantes deben estar certificados de acuerdo con la NOM-018-ENER-1997, aislantes térmicos para edificaciones.

MEMBRANAS IMPERMEABILIZANTES

Material	Densidad kg/m³	Conductividad térmica (λ) W/mK	Aislamiento térmico (M) m²K/W
Membranas asfálticas	1 127	0,170	-----
Asfalto bituminoso	1 050	0,174	-----
Fieltro de papel permeable	-----	-----	0,011

FORMATOS y Requerimientos para la entrega de información por parte de los fabricantes e importadores de equipos y aparatos que consumen energía para su funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

FORMATOS Y REQUERIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACION POR PARTE DE LOS FABRICANTES E IMPORTADORES DE EQUIPOS Y APARATOS QUE CONSUMEN ENERGIA PARA SU FUNCIONAMIENTO.

EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 11 fracción IV y 23 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 25, 26 y 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y 34, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece, entre sus objetivos nacionales, asegurar la sustentabilidad ambiental mediante la participación responsable de los mexicanos en el cuidado, la protección, la preservación y el aprovechamiento racional de la riqueza natural del país, logrando así afianzar el desarrollo económico y social sin comprometer el patrimonio natural y la calidad de vida de las generaciones futuras;

Que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2008, en su artículo 23 menciona lo siguiente: Los equipos y aparatos que requieran del suministro de energía para su funcionamiento y que cumplan con los criterios que se señalen en el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, deberán incluir de forma clara y visible información sobre su consumo energético;

Que el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2009, en su artículo 28 menciona que los fabricantes e importadores deberán entregar a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y a la Procuraduría Federal del Consumidor la información sobre el consumo energético de los equipos y aparatos señalados en el artículo 26 de dicho Reglamento, en los formatos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación junto con los requerimientos para su entrega.

Que el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía 2009-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 noviembre de 2009, establece en su Sección de Elementos de Política Transversal, el Fortalecimiento Institucional, destacando en el rubro número V párrafo tercero, el tema de Información y evaluación de eficiencia energética, teniendo como objetivo elaborar y publicar un catálogo de equipos y aparatos que requieran el suministro de energía para su funcionamiento.

Que el Catálogo de equipos y aparatos para los cuales los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores deberán incluir información sobre su consumo energético, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2010, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y 25 de su Reglamento.

Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, grupos de trabajo de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, de manera conjunta elaboraron y revisaron los formatos mediante los cuales los fabricantes e importadores deberán entregar la información sobre el consumo energético de los equipos y aparatos que requieran el suministro de energía para su funcionamiento.

Que derivado de lo anterior, mediante el oficio No. SPV/000084/2010 SPJ/167/2010, la Procuraduría Federal del Consumidor manifestó su conformidad con la publicación de los formatos en el Diario Oficial de la Federación.

Que en atención a los considerandos expuestos, he tenido a bien expedir los siguientes:

FORMATOS Y REQUERIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACION POR PARTE DE LOS FABRICANTES E IMPORTADORES DE EQUIPOS Y APARATOS QUE CONSUMEN ENERGIA PARA SU FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes requerimientos tienen por objeto determinar los lineamientos que deben observar los fabricantes e importadores para entregar la información en los formatos que se incluyen en el anexo A del presente instrumento, sobre el consumo de energía de los equipos y aparatos señalados en el Catálogo de equipos y aparatos, para los cuales los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores deberán incluir información sobre su consumo energético, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre de 2010, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 25 y 26 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 2. Los fabricantes e importadores remitirán los formatos debidamente requisitados a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y a la Procuraduría Federal del Consumidor, por primera y única vez, en un tiempo máximo de 60 días naturales posteriores al plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentables de la Energía, posteriormente lo harán permanentemente, en el momento en que fabriquen o importen aparatos y equipos para ser comercializados en el territorio nacional:

Capítulo II

Lineamientos

Artículo 3. Los fabricantes e importadores, podrán obtener los formatos sobre el consumo de energía de equipos y aparatos, de forma electrónica en la página de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y/o en la página de la Procuraduría Federal del Consumidor, en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.conuee.gob.mx/

http://www.profeco.gob.mx/

Artículo 4. Los fabricantes e importadores requisitarán un formato por cada equipo o aparato con que cuenten, considerando los diferentes tipos y modelos, observando lo siguiente:

I. Todos los formatos se entregarán en forma impresa y en archivo electrónico en formato Excel (disco compacto o memoria de almacenamiento digital portátil-USB).

II. Todos los formatos se llenarán a máquina o por medios electrónicos (computadora).

Artículo 5. La información que los fabricantes e importadores deben enviar a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y a la Procuraduría Federal del Consumidor, se remitirá en los siguientes términos:

I. Carta firmada por el fabricante o importador (personas físicas), en su caso por su representante legal o apoderado (personas morales), que contenga los datos generales y de contacto, indicando al menos su domicilio, número telefónico y dos direcciones de correo electrónico, dirigida a la Dirección General Adjunta de Normatividad en Eficiencia Energética de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, y a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor especificando como asunto: FORMATOS DE CONSUMO DE ENERGIA DE EQUIPOS Y APARATOS.

II. Lista de equipos y aparatos que fabrican o importan, que para su funcionamiento consuman energía eléctrica o energía térmica, especificando los diferentes tipos y modelos.

III. Formatos debidamente requisitados, de conformidad con el artículo 4 del presente ordenamiento.

Artículo 6. La entrega o envío de la información a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y a la Procuraduría Federal del Consumidor, será por cualquiera de las siguientes vías:

I. Servicio de paquetería o mensajería certificada.

II. Físicamente en el domicilio de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y en el de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las direcciones a las que se debe entregar o enviar, son:

Dirección General Adjunta de Normatividad en Eficiencia Energética
Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
Río Lerma 302, 1er. piso
Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc
Código Postal: 06500
México, Distrito Federal

Subprocuraduría de Verificación
Procuraduría Federal del Consumidor
Av. José Vasconcelos No. 202
Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06140
México, Distrito Federal

Artículo 7. En cualquiera de los casos y adicional al acuse generado por la vía seleccionada, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor enviarán vía correo electrónico el acuse de recibo en un plazo no mayor a 10 días hábiles de su recepción, señalando que se recibió la información y que la misma está sujeta a revisión.

Artículo 8. En caso de que se considere necesaria la aclaración de la información entregada, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y/o la Procuraduría Federal del Consumidor, requerirán la misma vía correo electrónico. El obligado tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del requerimiento para cumplir con lo solicitado, lo que deberá realizar en términos del artículo 6 del presente instrumento.

TRANSITORIOS

UNICO.- Los presentes formatos y requerimientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía el día 25 de febrero de 2011, en la Ciudad de México, Distrito Federal. Cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 2011.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

ANEXO A

Formatos para la Entrega de Información por parte de los fabricantes e importadores de Equipos y Aparatos que Consumen Energía para su Funcionamiento

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA

Profeco

CONUEE
COMISIÓN NACIONAL PARA EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Formato 1 de 4 - CONSUMO DE ENERGÍA (ELÉCTRICA) POR UNIDAD DE TIEMPO EN OPERACIÓN

Información que deben entregar los fabricantes e importadores
sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía eléctrica para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato[(a)]:	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato[(b)]:	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional-:	
6) **Consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato[(c)]:**	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato[(d)]:	
8) Consumo de energía en modo de espera por unidad de tiempo del equipo o aparato[(e)]: **(en su caso)[f]**	

Notas:

(a) ***El nombre genérico del equipo o aparato***. Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: Televisor, refrigerador, radio, horno, aire acondicionado, etc.

(b) ***El tipo del equipo o aparato***. Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso de ventiladores existen: para techo con y sin luminarias portátiles, de pedestal, etc. En el caso de televisores, existen: de tubos de rayos catódicos (CRT), de Plasma, de LCD y Televisores de LED, etc.

(c) ***El consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato.*** Es el consumo de energía en condiciones de plena carga y en un periodo de tiempo de 1 hora (***watts hora o kilowatts hora***). Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al ***Artículo 28*** del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ***fracciones I y II***, ***sobre el Origen de la Información Proporcionada***, especificando si son: ***I.*** Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ***en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas***, o ***II. Resultados obtenidos por otras fuentes***, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. ***En este último caso***, se anexará al formato la información siguiente:

i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)
ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada
iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.

(d) ***La capacidad o tamaño del equipo o aparato***. Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y más de 2 servicios, en el caso del aire acondicionado se encuentra de acuerdo a las toneladas de refrigeración que pueden proporcionar, en el caso de los televisores a las pulgadas de la pantalla, y el caso de equipos como secadoras de pelo y planchas, entre otros, en función de su potencia (watts).

(e) ***El consumo de energía en modo de espera por unidad tiempo del equipo o aparato.*** Es el consumo de energía por unidad de tiempo que realiza en forma -pasiva- el aparato o equipo al permanecer conectado, aun cuando permanezca apagado de su principal función. En caso negativo, escribir -no aplica-. Tomar en cuenta, que el consumo de energía reportado deberá obedecer al ***Artículo 28*** del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ***fracciones I y II,*** sobre el Origen de la Información Proporcionada (ver detalle en **nota c**).

(f) ***El Artículo 27***, ***fracción II***, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, al referir ***"en su caso"*** se debe de entender a los equipos o aparatos que consumen energía en modo de espera por unidad de tiempo (watts hora o kilowatts hora). ***En caso negativo, escribir -no aplica-***.

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA

Profeco

CONUEE
COMISIÓN NACIONAL PARA EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Formato 2 de 4 - CANTIDAD DE PRODUCTO O SERVICIO OFRECIDA[a] POR EL EQUIPO O APARATO POR UNIDAD DE ENERGÍA (ELÉCTRICA) CONSUMIDA

Información que deben entregar los fabricantes e importadores
sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía eléctrica para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato[b]:	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato[c]:	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional-:	
6) **Cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida[a]:**	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato[d] :	

Notas:

(a) ***La cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida.*** Es un indicador del consumo de energía (***watts hora o kilowatts hora***) por producto o actividad del aparato o servicio, por ejemplo: las toneladas de refrigeración por kWh, etc. Conforme al ***Artículo 27***, ***fracción III***, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, se deberá indicar -***en caso de que así aplique***- la cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida. Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al **Artículo 28** del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ***fracciones I y II***, ***sobre el Origen de la Información Proporcionada***, especificando si son: ***I.*** Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ***en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas***, o ***II. Resultados obtenidos por otras fuentes***, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. ***En este último caso***, se anexará al formato la información siguiente:

i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)
ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada
iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.

(b) ***El nombre genérico del equipo o aparato.*** Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: Televisor, refrigerador, radio, horno, aire acondicionado, etc.

(c) ***El tipo del equipo o aparato.*** Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso de ventiladores existen: para techo con y sin luminarias, portátiles, de pedestal, etc. En el caso de televisores, existen: de tubos de rayos catódicos (CRT), de Plasma, de LCD y Televisores de LED, etc.

(d) ***La capacidad o tamaño del equipo o aparato.*** Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y hasta de más de 2 servicios, en el caso del aire acondicionado se encuentra de acuerdo a las toneladas de refrigeración que pueden proporcionar, en el caso de los televisores a las pulgadas de la pantalla, y el caso de equipos como secadoras de pelo y planchas, entre otros, en función de su potencia (watts).

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA

Profeco

CONUEE
Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

Formato 3 de 4 - CONSUMO DE ENERGÍA (TÉRMICA) POR UNIDAD DE TIEMPO EN OPERACIÓN

Información que deben entregar los fabricantes e importadores
sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía térmica[a] para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato[b] :	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato[c]:	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional-:	
6) Consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato[d] :	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato[e] :	

8) Consumo de energía en modo de espera por unidad de tiempo del equipo o aparato[f] : **(en su caso)[g]**	

Notas:

(a) ***La energía térmica.*** Para fines del presente formato, se refiere a la energía utilizada en forma de un combustible, principalmente: gas LP, gas natural, gasolina, diesel, etc, aunque esta energía se puede presentar en la forma de fluidos calientes (gases o líquidos), radiación solar, y en general en la combustión de cualquier combustible ya sea sólido, líquido o gaseoso).

(b) ***El nombre genérico del equipo o aparato***. Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: estufa, calentador de agua, horno, etc.

(c) ***El tipo del equipo o aparato***. Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso calentadores de agua existen: de almacenamiento, de rápida recuperación e instantáneo, híbridos (solar - gas), etc.

(d) ***El consumo de energía por unidad de tiempo en operación del equipo o aparato.*** Es el consumo de energía en condiciones de plena carga y en un periodo de tiempo de 1 hora. Las unidades para reportar este consumo dependen del combustible que se este utilizando, por ejemplo: para gas LP en litros por mes (***l/mes***) o kilogramos por mes (***kg/mes***) -1 Litro de gas LP es igual a 0.54 kilogramos de gas LP-, para el gas natural en metros cúbicos por mes (***m³/mes***), para la gasolina y diesel en litros por hora (***l/h***), etc. Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al ***Artículo 28*** del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ***fracciones I y II, sobre el Origen de la Información Proporcionada***, especificando si son: ***I.*** Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ***en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas***, o ***II. Resultados obtenidos por otras fuentes***, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. ***En este último caso***, se anexará al formato la información siguiente:

i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)
ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada
iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.

(e) ***La capacidad o tamaño del equipo o aparato***. Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y más de 2 servicios, en el caso de estufas, es de acuerdo a su número de quemadores, parrillas y de si tiene horno, o no.

(f) ***El consumo de energía en modo de espera por unidad tiempo del equipo o aparato***. Es el consumo de energía por unidad de tiempo que realiza en forma -pasiva- el aparato o equipo al permanecer conectado, aun cuando permanezca apagado de su principal función. En ***caso negativo, escribir -no aplica-***. Tomar en cuenta, que el consumo de energía reportado deberá obedecer al ***Artículo 28 de***l Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ***fracciones I y II***, sobre el Origen de la Información Proporcionada (ver detalle en **nota c**).

(g) ***El Artículo 27, fracción II***, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, al referir ***"en su caso"*** se debe de entender a los equipos o aparatos que consumen energía en modo de espera por unidad de tiempo. ***En caso negativo, escribir -no aplica-*** (ver detalle en **nota d**).

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA

Profeco

CONUEE
COMISIÓN NACIONAL PARA EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Formato 4 de 4 - CANTIDAD DE PRODUCTO O SERVICIO OFRECIDO[a] POR EL EQUIPO O APARATO POR UNIDAD DE ENERGÍA (TÉRMICA) CONSUMIDA

Información que deben entregar los fabricantes e importadores
sobre equipos y aparatos que requieran del suministro de energía térmica[b] para su operación

1) Nombre genérico del equipo o aparato[c]:	
2) Marca del equipo o aparato:	
3) Modelo del equipo o aparato:	
4) Tipo del equipo o aparato[d]:	
5) Indicar si el equipo o aparato es de -importación- o -fabricación nacional-:	
6) Cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida[a]:	
7) Capacidad o tamaño del equipo o aparato[e]:	

Notas:

(a) ***La cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida.*** Es un indicador del consumo de energía por producto o actividad del aparato o servicio, por ejemplo: Las tortillas por kilogramos de gas LP al mes, kilómetros por litro de gasolina (***km/l***), etc. Las unidades para reportar este consumo dependen del combustible que se este utilizando, por ejemplo: para gas LP en litros por mes (l/mes) o kilogramos por mes (***kg/mes***) -1 Litro de gas LP es igual a 0.54 kilogramos de gas LP-, para el gas natural en metros cúbicos por mes (***m^3/mes***), para la gasolina y diesel en litros por hora (***l/h***), etc. Conforme al **Artículo 27**, ***fracción III***, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que se deberá indicar ***-en caso de que así aplique-*** la cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida. Tomar en cuenta, que el dato del consumo de energía reportado deberá obedecer al ***Artículo 28*** del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, ***fracciones I y II***, ***sobre el Origen de la Información Proporcionada***, especificando si son: ***I.*** Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ***en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas***, o ***II. Resultados obtenidos por otras fuentes***, entregada bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación. ***En este último caso***, se anexará al formato la información siguiente:

i) Metodología de prueba utilizada (documento en idioma original)
ii) Ejemplo de aplicación de metodología utilizada
iii) Documentos probatorios de resultados de la aplicación de la metodología de prueba utilizada que avalan los datos en este formato.

(b) ***La energía térmica.*** Para fines del presente formato, se refiere a la energía utilizada en forma de un combustible, principalmente: gas LP, gas natural, gasolina, diesel, etc, aunque esta energía se puede presentar en la forma de fluidos calientes (gases o líquidos), radiación solar y en general en la combustión de cualquier combustible ya sea sólido, líquido o o gaseoso).

(c) ***El nombre genérico del equipo o aparato.*** Es el nombre con el cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo: estufa, calentador de agua, horno, etc.

(d) ***El tipo del equipo o aparato.*** Es la subclasificación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado y que distingue a los diferentes tipos de un solo equipo o producto, por ejemplo en el caso calentadores de agua existen: de almacenamiento, de rápida recuperación e instantáneo, híbridos (solar - gas), etc.

(e) ***La capacidad o tamaño del equipo o aparato.*** Es la denominación con la cual se conoce al equipo o aparato en el mercado, por ejemplo en el caso de los calentadores de agua su capacidad o tamaño es de acuerdo a los servicios de baño que proporcionan, encontrando de 1 y más de 2 servicios, en el caso de estufas, es de acuerdo a su número de quemadores, parrillas y de si tiene horno, o no.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, 6o., 13, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2010, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que la industria nacional del café pretende diversificar los productos disponibles en el mercado nacional para incorporarse a nuevos segmentos de mercado, lo que propiciará el incremento del consumo de café;

Que el segmento del mercado de café tostado y molido en el hogar representa sólo el 8% del consumo total de café en el hogar, proporción menor a la observada en otros países;

Que dentro del segmento de café tostado y molido se ha desarrollado la tecnología de producción que utiliza envases individuales de café en cafeteras especiales, las cuales de manera casi instantánea producen especialidades de café;

Que en México no existen empresas que produzcan café en este tipo de envases, por lo que es importante incentivar a la industria nacional para que en el corto plazo recurra a este tipo de producción;

Que es de suma importancia para el Sistema-Producto Café promover y beneficiar a los productores primarios mediante la utilización del café mexicano en procesos de producción nacional, así como incentivar la exportación de café verde, por lo cual es necesario fomentar la utilización de café mexicano en los procesos productivos y su inserción en la producción de envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de café;

Que el Gobierno Federal tiene en práctica una política de fomento a esta industria, que le permita la creación de nuevas oportunidades comerciales que fortalezcan su competitividad;

Que para hacer palpables las metas propuestas de acuerdo con las actuales circunstancias nacionales e internacionales y los nuevos objetivos de la política industrial y de comercio exterior, los cuales otorgan un papel fundamental a la globalización de la industria, es necesario apoyar y modernizar a la industria del café, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo anual para importar, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre, café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos, con el arancel-cupo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, el cual se determina en el cuadro siguiente:

Fracción Arancelaria	DESCRIPCION	Monto del Cupo
0901.21.01	Sin descafeinar. Unicamente para café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	1/
0901.22.01	Descafeinado. Unicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	1/
0901.90.99	Los demás. Unicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	1/

1/ El monto se determinará de conformidad con lo establecido en el Punto Cuarto del presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Café Soluble: El producto obtenido de la porción soluble de café tostado y molido. El extracto, con o sin concentración previa, deberá ser sometido a un proceso de secado clasificado en las fracciones arancelarias 2101.11.01 y 2101.11.99;

II. Café Tostado: El producto obtenido del café, el cual ha sido sometido a temperatura superior a 150ºC y presenta una pérdida de peso respecto al grano de café verde utilizado de 10% m/m a 24 % m/m;

III. Café Tostado y Molido: El café tostado sometido posteriormente a una reducción de tamaño de partícula menor a 6 mm., que se clasifica en las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99;

IV. Café Verde: El Grano obtenido del fruto de los árboles del género Coffea, descascarado, sin descafeinar y listo para el tostado. Se denomina también café crudo o café oro;

V. Secretaría: La Secretaría de Economía;

VI. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

VII. Grupo de interés económico: Agrupación de empresas en la que:

a) Una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

b) Dos o más empresas son controladas directa o indirectamente por una tercera, o

c) Dos o más empresas controlan directa o indirectamente a una tercera.

Se considerará que existe control, si una persona moral tiene directa o indirectamente la propiedad, o posesión del 51% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios y con los requisitos correspondientes señalados en la Hoja de Requisitos Específica anexa al presente Acuerdo:

I. Las empresas que acrediten mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo, la producción nacional en el año inmediato anterior de:

a) Café Soluble;

b) Café Tostado y Molido, o

c) Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos;

II. Las empresas, incluso las pertenecientes a un mismo Grupo de interés económico que acrediten, mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica anexa al presente Acuerdo, haber realizado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, inversiones para crear nueva capacidad instalada para producir Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos;

III. Las empresas que acrediten, mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo, la exportación de Café Verde utilizado en la producción de Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos fuera del territorio nacional, o

IV. Un Grupo de interés económico, siempre que en dicho grupo exista una o más empresas que acrediten lo establecido en la fracción I de este punto.

Cuarto.- La Secretaría asignará el cupo para la importación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa y de conformidad con lo siguiente:

I. Se asignará un monto anual equivalente al 3% de su producción en territorio nacional del año inmediato anterior, a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en la fracción I del Punto Tercero del presente Acuerdo;

II. Se asignará, por única vez, un monto equivalente al 30% del incremento en toneladas de la capacidad para producir Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos, del año inmediato anterior, a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en la fracción II del Punto Tercero del presente Acuerdo;

III. Se asignará un monto anual equivalente al 80% del monto de las exportaciones de Café Verde del año inmediato anterior a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en la fracción III del Punto Tercero del presente Acuerdo.

En caso de no haber realizado exportaciones en el año inmediato anterior, la determinación del monto a asignar se realizará de la siguiente manera: el monto total de las exportaciones realizadas por la empresa durante el trimestre inmediato anterior a la presentación de la solicitud de asignación de cupo se multiplicará por el factor que permita ajustar el monto de asignación de manera proporcional al número de trimestres restantes en el año, y

IV. Un Grupo de interés económico podrá solicitar un monto igual a la suma de la asignación correspondiente a las empresas que lo integran, siempre y cuando el grupo de interés cumpla con lo estipulado en el numeral IV de la Hoja de Requisitos Específica anexa al presente Acuerdo y cada empresa perteneciente al grupo cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, II o III del Punto Tercero correspondiente al tipo de empresa de que se trate. El monto a asignar se calculará en relación a lo comprobado por cada empresa perteneciente al grupo, de acuerdo con los requisitos establecidos en las fracciones I, II o III del Punto Tercero correspondiente y en su caso a la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo.

Un Grupo de interés económico no podrá incluir en su solicitud el monto correspondiente a alguna empresa que ya hubiera ingresado una solicitud por ese monto por su propia cuenta. Ninguna empresa podrá ingresar una solicitud por su propia cuenta por el monto que ya hubiera sido incorporado en la solicitud del Grupo de interés económico al que pertenezca.

El cupo podrá ser acumulable a su monto total anual para todos aquellos supuestos donde las empresas cumplan con los criterios mencionados anteriormente.

Quinto.- La solicitud de asignación de cupo a que se refiere el presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría determinará el monto a asignar conforme a lo establecido en el Punto Cuarto del presente Acuerdo y emitirá, en su caso, el oficio de asignación correspondiente.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" ante la ventanilla de atención al público de la misma representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la cual expedirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente Acuerdo será al 31 de diciembre de cada año.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.

Para personas físicas:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”.

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

a) "Asignación directa de cupo de importación y exportación," para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A.

b) "Asignación directa de cupo de importación y exportación", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B.

c) "Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa", para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-A.

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría y de la SAGARPA.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2014.

México, D.F., a 7 de marzo de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO PARA IMPORTAR LIBRE DE ARANCEL CAFE TOSTADO Y MOLIDO EN ENVASES INDIVIDUALES CON UN PESO DE HASTA 40 GRAMOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0901.21.01, 0901.22.01 Y 0901.90.99

ASIGNACION DIRECTA

Documento	Periodicidad
Las solicitudes que presenten las empresas conforme a la fracción I del punto Tercero del presente Acuerdo deberán adjuntar: Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que: Se acredite el monto total en toneladas de la producción de café soluble, café tostado y molido o de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos del año inmediato anterior, realizado por la empresa. Se incluya la ubicación de la planta. Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.	Cada vez que solicite
Las solicitudes que presenten empresas conforme a la fracción II del punto Tercero del presente Acuerdo, deberán adjuntar: Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que acredite: La realización, durante el año inmediato anterior, de inversión para la producción de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos a partir del inicio de vigencia del presente Acuerdo señalando el incremento en toneladas de la capacidad de la empresa para producir café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos. Se acompañe de copia simple y original o copia certificada para su cotejo, del acta constitutiva y sus modificaciones de la empresa solicitante, así como el poder notarial de su representante legal. Se incluya la ubicación de la planta. Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.	
Las solicitudes que presenten empresas conforme a la fracción III del punto Tercero del presente Acuerdo, deberán adjuntar: Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que: Se acrediten las exportaciones de café verde utilizado en la producción de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos fuera del territorio nacional, del último año o en el último trimestre. Se incluya la ubicación de la planta. Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.	

Las solicitudes que presenten empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico conforme a lo establecido en la fracción IV del Punto Tercero, deberán presentar ante la Secretaría: Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* por cada una de las empresa productoras integrantes del grupo de interés económico, que contenga cada uno de los puntos contemplados en las fracciones I, II ó III de esta Hoja de Requisitos y donde adicionalmente acredite que las empresas involucradas en la solicitud califican como empresas de un mismo grupo, en los términos de los puntos Segundo y Tercero y anexar: Escrito libre en donde se señalen todas las empresas que pertenecen al grupo, indicando denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y que la actividad preponderante del grupo es la producción de café soluble, café tostado y molido o de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos. Organigrama, mediante el cual se acredite la tenencia accionaria y de control del Grupo de empresas. Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas.	

Nota: La Secretaría, de conformidad con los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como efectuar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

*El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integran su reporte.

RESOLUCION por la que se modifican los numerales 3, 4, incisos c), j) y k) del numeral 10.1 y 12; se eliminan los incisos b), d), e), f), g), h), i) del numeral 10.1, el numeral 10.2 y se modifica el numeral 10.3 para quedar como 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón-Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 14 de agosto de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3, 4, INCISOS C), J) Y K) DEL NUMERAL 10.1 Y 12; SE ELIMINAN LOS INCISOS B), D), E), F), G), H), I) DEL NUMERAL 10.1, EL NUMERAL 10.2 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 10.3 PARA QUEDAR COMO 10.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-158-SCFI-2003, JAMON-DENOMINACION Y CLASIFICACION COMERCIAL, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, MICROBIOLOGICAS, ORGANOLEPTICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 2003.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón- Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba;

Que es obligación del Gobierno Federal implementar los instrumentos regulatorios que faciliten la protección del consumidor, previendo mecanismos que faciliten la expresión de la información comercial;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 15 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación del producto jamón, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 18 de febrero de 2011.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3, 4, INCISOS C), J) Y K) DEL NUMERAL 10.1 Y 12; SE ELIMINAN LOS INCISOS B), D), E), F), G), H), I) DEL NUMERAL 10.1, EL NUMERAL 10.2 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 10.3 PARA QUEDAR COMO 10.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-158-SCFI-2003, JAMON- DENOMINACION Y CLASIFICACION COMERCIAL, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, MICROBIOLOGICAS, ORGANOLEPTICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 2003

ARTICULO UNICO.- Se modifican los numerales 3, 4, incisos c), j) y k) del numeral 10.1 y 12; se eliminan los incisos b), d), e), f), g), h), i) del numeral 10.1, el numeral 10.2 y se modifica el numeral 10.3 para quedar como 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón- Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2003, para quedar como sigue:

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

…

NOM-051-SCFI/SSA1-2010	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

…

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana aplican las definiciones establecidas en la NOM-051-SCFI/SSA1, NOM-145-SSA1 (ver 3 Referencias), así como las que se indican a continuación:

…

10. Etiquetado, envase y embalaje

10.1 Etiquetado y embalaje

Las etiquetas de los productos objeto de esta Norma deben de cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SCFI, NOM-030-SCFI, NOM-051-SCFI/SSA1 y, en su caso, la NOM-086-SSA1 (ver 3 referencias) y deben indicar lo siguiente:

a) Denominación y clasificación comercial, de acuerdo a lo establecido en las tablas 1 y 2;

b) El contenido neto o la leyenda: “Venta a granel, pésese en presencia del consumidor”;

c) Para el caso de los productos adicionados con proteínas, indicar el origen y el porcentaje de las mismas, y

d) La leyenda: “Consérvese en refrigeración” o “Manténgase en refrigeración de 2°C a 4°C” y aquellas establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

10.2 Envase

Los productos objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes que garanticen la estabilidad de los mismos, que eviten su contaminación y que no alteren sus especificaciones comerciales ni su calidad intrínseca y sanitaria.

11. Evaluación de la conformidad

…

12. Verificación y Vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

13…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente modificación entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los numerales 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 para quedar como 5.1; 5.2.1.5.5 para quedar como 5.2; 5.2.1.5.6 para quedar como 5.3 y 7; se eliminan los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 y 5.2.1.5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, publicada el 23 de abril de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 PARA QUEDAR COMO 5.1, 5.2.1.5.5 PARA QUEDAR COMO 5.2, 5.2.1.5.6 PARA QUEDAR COMO 5.3 Y 7; SE ELIMINAN LOS NUMERALES 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 Y 5.2.1.5.4 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-145-SCFI-2001, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ABRIL DE 2001.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de abril de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones;

Que es obligación del Gobierno Federal implementar los instrumentos regulatorios que faciliten la protección del consumidor, previendo mecanismos que faciliten la expresión de la información comercial;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 15 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación de la miel en sus diferentes presentaciones, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 18 de febrero de 2011.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 PARA QUEDAR COMO 5.1, 5.2.1.5.5 PARA QUEDAR COMO 5.2, 5.2.1.5.6 PARA QUEDAR COMO 5.3 Y 7; SE ELIMINAN LOS NUMERALES 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 Y 5.2.1.5.4 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-145-SCFI-2001, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ABRIL DE 2001

ARTICULO UNICO.- Se modifican los numerales 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 para quedar como 5.1, 5.2.1.5.5 para quedar como 5.2, 5.2.1.5.6 para quedar como 5.3 y 7; se eliminan los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 y 5.2.1.5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, para quedar como sigue:

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable al etiquetado de miel preenvasada que se comercializa dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en sus diferentes presentaciones.

3. Referencias

Esta Norma Mexicana se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

…

NOM-051-SCFI/SSA1-2010	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

…

5. Información comercial

Las etiquetas de los productos objeto de esta norma deben cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-008-SCFI, NOM-030-SCFI y disposiciones de etiquetado de la NOM-051-SCFI/SSA1, indicadas en el apartado de referencias, así como con las siguientes disposiciones específicas de información:

5.1. Indicar el nombre específico del producto, conforme a lo establecido en el inciso 4.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2 Indicar el nombre genérico del producto. Por ser un producto de origen natural, aquello que se etiquete como miel debe cumplir con lo indicado en el inciso 4.2 de la presente Norma Oficial Mexicana y con las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (ver apartado de Referencias).

5.3 Señalar el grado de calidad conforme a la Norma Mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (ver apartado de Referencias).

6…

7. Verificación y Vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

8…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente modificación entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los numerales 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, Apartado 9 Información Comercial y 11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 12 de septiembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, APARTADO 9 INFORMACION COMERCIAL Y 11 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba;

Que es obligación del Gobierno Federal implementar los instrumentos regulatorios que faciliten la protección del consumidor, previendo mecanismos que faciliten la expresión de la información comercial;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 15 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación de la leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 18 de febrero de 2011.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, APARTADO 9 INFORMACION COMERCIAL Y 11 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003

ARTICULO UNICO.- Se modifican los numerales 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, Apartado 9 Información Comercial y 11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2003, para quedar como sigue:

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los diferentes tipos de leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en esta norma oficial mexicana.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

…

NOM-051-SCFI/SSA1-2010	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

…

4.2 Aditivo

Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

4.3…

4.15 Consumidor

Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado.

4.16…

4.19 Declaración de propiedades nutrimentales

Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, no sólo en relación con su valor energético, o contenido de: proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, o contenido de vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales).

No constituye declaración de propiedades nutrimentales:

a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca del producto preenvasado;

b) La mención de nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria;

c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

4.20…

4.33 Fecha de consumo preferente

Fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido.

4.34…

4.38 Ingrediente

Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.

4.39…

4.45 Leyendas precautorias

Cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el abuso en el consumo de éste.

4.46 Lote.

La cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificadas con un código específico.

4.47…

4.48 Nutrimento

Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:

a) Proporciona energía; o

b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o

c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

4.49…

4.55 Porción

Cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.

4.56…

4.57 Producto preenvasado

El producto que es colocado en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

4.58…

4.59 Símbolo de la unidad de medida

Signo convencional con que se designa la unidad de medida, de conformidad con la NOM-008-SCFI-2002, mencionada en el apartado de referencias.

4.60…

9. Información comercial

Las etiquetas de los productos objeto de esta norma deben cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SCFI, NOM-008-SCFI, NOM-030-SCFI; disposiciones de etiquetado de la NOM-051-SCFI/SSA1 y, en su caso, con la NOM-086-SSA1, NOM-184-SSA1 y NOM-185-SSA1 (véase 3. Referencias), así como con las siguientes disposiciones específicas de información:

9.1 Denominación comercial

9.1.1 La denominación de los productos objeto de esta Norma deberán corresponder a lo establecido en el apartado 6.2 de este ordenamiento, de forma tal que sea clara y visible para el consumidor.

9.1.2 La denominación comercial, únicamente para el caso de la fórmula láctea y producto lácteo combinado, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 75% del tamaño de la marca comercial del producto.

10. Evaluación de la Conformidad

…

11. Verificación y Vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

APENDICE NORMATIVO A

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente modificación entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-Y-111-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-Y-111-SCFI-2010, ALIMENTOS PARA ANIMALES-MUESTREO DE ALIMENTOS BALANCEADOS E INGREDIENTES MAYORES (CANCELA A LA NMX-Y-111-SCFI-2001).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos para Animales". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-Y-111-SCFI-2010	ALIMENTOS PARA ANIMALES-MUESTREO DE ALIMENTOS BALANCEADOS E INGREDIENTES MAYORES (CANCELA A LA NMX-Y-111-SCFI-2001).

Campo de aplicación

Esta norma mexicana tiene como objetivo establecer los métodos de muestreo de alimentos balanceados e ingredientes mayores que se comercializan en el territorio nacional, para control de calidad con propósitos comerciales, técnicos y legales. Es aplicable al muestreo de los alimentos terminados para animales y a los ingredientes mayores usados en su elaboración.

No es aplicable a:

- alimentos para mascotas;
- muestreo de alimentos con propósitos de análisis microbiológico;
- ingredientes menores.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana coincide básicamente con la norma internacional ISO 6497:2002 (E) Animal feeding stuffs-Sampling, y difiere en los siguientes puntos:

- En esta norma se establece un objetivo y en la norma ISO no tiene uno.
- En las definiciones se agrega la de "ingredientes mayores" para aclarar el término usado en el título y delimitar el alcance de la norma ya que los ingredientes menores no se incluyen aquí.
- Dentro de los forrajes no se considera a la remolacha en esta norma es igual como se hace en la norma ISO, por ser un producto poco común en México.
- Se incluye en la norma un capítulo sobre vigencia de la norma y otro sobre concordancia, lo cual no existe en la norma ISO.
- La norma agrega un segundo apéndice informativo sobre recomendaciones específicas de muestreo con el propósito de proporcionar una guía práctica de cómo muestrear algunos de los contenedores más comunes.

Bibliografía	
- NOM-012-ZOO-1993	Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1995.
- ISO 542:1990, Oilseeds-Sampling	
- ISO 707:1997, Milk and milk products-Guidance on sampling	
- ISO 3951:1989, Sampling procedures and charts for inspection by variables for percent nonconforming	
- ISO 5500:1986, Oilseed residues-Sampling	
- ISO 5555:2001, Animal and vegetable fats and oils-Sampling	
- ISO 6644:2002, Flowing cereals and milled cereal products-Automatic sampling by mechanical means	
- ISO 7002:1986, Agricultural food products-Layout for a standard method of sampling from a lot	
- ISO 10381-6:1993, Soil quality-Sampling-Part 6: Guidance on the collection, handling and storage of soil for the assessment of aerobic microbial processes in the laboratory	
- ISO 13690:1999, Cereals, pulses and milled products-Sampling of static batches	

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-549-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-F-549-SCFI-2010, PRODUCTOS DE LA PESCA-CONTENIDO NETO EN ALIMENTOS CONGELADOS-PESO DRENADO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-549-1996-SCFI).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos de la Pesca.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Pitágoras número 1320 piso 6, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, 03310, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-549-SCFI-2010	PRODUCTOS DE LA PESCA-CONTENIDO NETO EN ALIMENTOS CONGELADOS-PESO DRENADO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-549-1996-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido neto en alimentos pesqueros congelados. Se aplica únicamente a los productos de la pesca, que se comercializan en territorio nacional.	

México, D.F., a 22 de febrero de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la H. Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concedió la suspensión provisional a la empresa Grupo Industrial Electromecánico, S.A. de C.V., en el juicio de nulidad número 4113/10-06-01-2, promovido en contra de la sanción de inhabilitación por el plazo de un año y tres meses impuesta a través de la resolución emitida el 20 de mayo de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Area de Responsabilidades.- Sanciones.- Expediente CI-S-PEP-0410/2005.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0014/2011

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE LA H. PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONCEDIO LA SUSPENSION PROVISIONAL A LA EMPRESA GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECANICO, S.A. DE C.V., EN EL JUICIO DE NULIDAD NUMERO 4113/10-06-01-2, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SANCION DE INHABILITACION POR EL PLAZO DE UN AÑO Y TRES MESES IMPUESTA A TRAVES DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 20 DE MAYO DE 2010.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la H. Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 4113/10-06-01-2, otorgó en beneficio de la empresa Grupo Industrial Electromecánico, S.A. de C.V., la suspensión provisional sobre la ejecución del acto impugnado consistente en inhabilitación por el plazo de un año y tres meses, impuesto a través de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil diez, dictada en el expediente administrativo CI-S-PEP-0410/2005, en los siguientes términos:

"...

Se ordena a la Autoridad demandada preserve el derecho de la empresa demandante, de participar en cualquier concurso o licitación ante dependencias federales, estatales o municipales, sin ninguna restricción, esto es, que se le permita continuar con sus actividades, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la presente cuestión incidental...".

Lo que se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 80 fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2011.- El Titular del Area de Responsabilidades en el Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruíz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gas and Fire Safety de México, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Area de Responsabilidades.- Sanciones.- Expediente CI-S-PEP-0233/2008.

CIRCULAR No. OIC-AR-PEP-18.575.015/2011

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GAS AND FIRE SAFETY DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 59, 60 fracción I, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 80 fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; este Organo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 21 de febrero de 2011 dentro del expediente número CI-S-PEP-0233/2008, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Gas and Fire Safety de México, S. de R.L de C.V., se hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 2 de marzo de 2011.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruíz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la H. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concedió la suspensión definitiva a la empresa Helicópteros y Vehículos Aéreos Nacionales, S.A. de C.V., en el juicio de nulidad número 26892/10-17-10-1, promovido en contra de la sanción de inhabilitación por el plazo de dos años y seis meses impuesta a través de la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Area de Responsabilidades.- Sanciones.- Expediente CI-S-PEP-0232/2008.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0013/2011

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE LA H. DECIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONCEDIO LA SUSPENSION DEFINITIVA A LA EMPRESA HELICOPTEROS Y VEHICULOS AEREOS NACIONALES, S.A. DE C.V., EN EL JUICIO DE NULIDAD NUMERO 26892/10-17-10-1, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SANCION DE INHABILITACION POR EL PLAZO DE 2 AÑOS Y 6 MESES IMPUESTA A TRAVES DE LA RESOLUCION EMITIDA EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Por auto de fecha cuatro de enero de dos mil once, la H. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 26892/10-17-10-1, otorgó en beneficio de la empresa Helicópteros y Vehículos Aéreos Nacionales, S.A. de C.V., la suspensión definitiva sobre la ejecución del acto impugnado consistente en inhabilitación por el plazo de dos años seis meses, impuesto a través de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente administrativo CI-S-PEP-0232/2008, en los siguientes términos:

"II.- Se concede la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en los términos descritos a lo largo de la presente sentencia:

Lo que se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 80 fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 23 de febrero de 2011.- El Titular del Area de Responsabilidades en el Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruíz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Instituto Médico Quirúrgico de Cancún, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Area de Responsabilidades.- Oficio No. 00641/30.15/1670/2011.- Expediente PISI-A-Q.ROO-NC-DS-452/2008.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INSTITUTO MEDICO QUIRURGICO DE CANCUN, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I inciso 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, expedido por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero del oficio número 00641/30.15/ 1667 /2011 de fecha 1 de marzo de 2011, que se dictó en el expediente número No. PISI-A-Q.ROO-NC-DS-452/2008, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Instituto Médico Quirúrgico de Cancún, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años y un mes, subsistiendo dicha inhabilitación hasta el día en que el infractor realice el pago de la multa, aun y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 2011.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el IMSS, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Aquanat, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.- Area de Responsabilidades.- Expediente CNCA-QR-SP-01/10.

CIRCULAR No. CI/11999/001/11

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA AQUANAT, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la esfera administrativa; 80, fracción I, punto 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la resolución del quince de febrero de dos mil once, que se dictó en el expediente CNCA-QR-SP-01/10, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Aquanat, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses calendario.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando los arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

De conformidad con el artículo 60, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de mayo de dos mil nueve, en vigor a partir del veintisiete de junio siguiente, si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación aplicado, la persona moral sancionada no ha liquidado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

En caso contrario, una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de febrero de 2011.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, **Juan Enrique Reynoso Aldana**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO por el cual se da a conocer el monto asignado y distribución de beneficiarios por entidad federativa del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE).

Al margen un logotipo, que dice: Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Aviso por el cual se da a conocer el monto asignado y la distribución de beneficiarios por entidad federativa del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE), presentes en el Anexo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado el 7 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del citado documento, y con fundamento en el artículo 16, fracción I del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo, publicado en el DOF el día 28 de julio del año 2000.

POBLACION OBJETIVO DEL PROGRAMA DE EDUCACION INICIAL Y BASICA PARA LA POBLACION RURAL E INDIGENA 2011

Entidad Federativa	ALUMNOS	SERVICIOS EDUCATIVOS
Aguascalientes	2,451	226
Baja California	2,489	148
Baja California Sur	1,559	190
Campeche	3,142	371
Coahuila	3,773	622
Colima	1,165	172
Chiapas	53,591	5,432
Chihuahua	8,780	1,132
Distrito Federal	0	0
Durango	9,800	1,321
Guanajuato	11,404	1,305
Guerrero	22,430	2,274
Hidalgo	21,400	2,167
Jalisco	13,654	1,719
México	12,100	1,170
Michoacán	21,429	3,036
Morelos	2,354	174
Nayarit	4,593	615
Nuevo León	4,497	641
Oaxaca	17,483	2,339
Puebla	15,109	1,426
Querétaro	9,391	954
Quintana Roo	2,050	234
San Luis Potosí	13,610	1,732
Sinaloa	15,312	1,643
Sonora	4,120	516
Tabasco	7,702	709

Tamaulipas	7,125	883
Tlaxcala	4,573	312
Veracruz	32,918	3,923
Yucatán	3,983	464
Zacatecas	5,507	744
Nacional	**339,494**	**38,594**

Entidad Federativa	**Apoyo Económico**		
	FIDUCAR	**SED**	**TOTAL**
Aguascalientes	565	365	930
Baja California	91	324	415
Baja California Sur	1,514	191	1,705
Campeche	287	359	646
Coahuila	352	755	1,107
Colima	155	281	436
Chiapas	7,099	9,243	16,342
Chihuahua	435	1,542	1,977
Distrito Federal	0	378	378
Durango	590	815	1,405
Guanajuato	552	1,516	2,068
Guerrero	3,259	2,594	5,853
Hidalgo	240	2,845	3,085
Jalisco	3,643	2,100	5,743
México	1,648	1,752	3,400
Michoacán	1,933	4,273	6,206
Morelos	374	332	706
Nayarit	53	501	554
Nuevo León	230	670	900
Oaxaca	4,161	2,875	7,036
Puebla	256	2,748	3,004
Querétaro	1,500	1,301	2,801
Quintana Roo	21	172	193
San Luis Potosí	1,018	2,004	3,022
Sinaloa	306	2,447	2,753
Sonora	22	754	776
Tabasco	205	1,013	1,218
Tamaulipas	315	911	1,226
Tlaxcala	326	524	850
Veracruz	2,237	4,260	6,497
Yucatán	151	766	917
Zacatecas	520	880	1,400
Nacional	**34,058**	**51,491**	**85,549**

MONTO ASIGNADO DEL PROGRAMA DE EDUCACION INICIAL Y BASICA PARA LA POBLACION RURAL E INDIGENA POR ENTIDAD FEDERATIVA (miles de pesos con un decimal)

Entidad Federativa	Monto asignado
Aguascalientes	19,554.0
Baja California	14,374.1
Baja California Sur	18,547.2
Campeche	24,735.6
Coahuila	32,359.1
Colima	13,183.2
Chiapas	338,652.0
Chihuahua	74,485.1
Distrito Federal	598,110.2
Durango	62,170.1
Guanajuato	63,650.6
Guerrero	125,097.4
Hidalgo	111,805.0
Jalisco	100,434.0
Estado de México	74,839.6
Michoacán	161,047.0
Morelos	16,601.0
Nayarit	36,929.5
Nuevo León	32,203.4
Oaxaca	128,655.2
Puebla	98,377.5
Querétaro	53,598.1
Quintana Roo	15,126.3
San Luis Potosí	85,346.1
Sinaloa	82,517.2
Sonora	30,141.6
Tabasco	39,525.3
Tamaulipas	43,487.8
Tlaxcala	22,873.0
Veracruz	196,441.1
Yucatán	29,834.9
Zacatecas	38,647.9
Total	**2,783,350.1**

PROGRAMA DE ACCIONES COMPENSATORIAS PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO EN EDUCACION INICIAL Y BASICA 2011

POBLACION OBJETIVO
ESCUELAS DE EDUCACION BASICA ATENDIDAS

Entidad Federativa	Escuelas de Educación Básica Atendidas
Aguascalientes	332
Baja California	445
Baja California Sur	190
Campeche	677
Coahuila	600
Colima	193
Chiapas	8,543
Chihuahua	1,587
Durango	1,528
Guanajuato	3,874
Guerrero	4,980
Hidalgo	3,321
Jalisco	2,745
México	3,628
Michoacán	3,982
Morelos	392
Nayarit	922
Nuevo León	997
Oaxaca	7,419
Puebla	4,938
Querétaro	949
Quintana Roo	584
San Luis Potosí	3,785
Sinaloa	1,896
Sonora	977
Tabasco	2,255
Tamaulipas	1,244
Tlaxcala	390
Veracruz	10,194
Yucatán	1,168
Zacatecas	2,133

Total	**76,868**

MATERIALES DIDACTICOS

Entidad Federativa	Utiles Escolares				Auxiliares Didácticos		
	Primarias		Telesecundaria				
	Alumnos Beneficiados	Escuelas Apoyadas	Alumnos Beneficiados	Escuelas Apoyadas	Preescolares Beneficiados	Primarias Beneficiadas	Telesecundarias Beneficiadas
Aguascalientes	8,586	83	13,682	158	19	48	44
Baja California	27,606	172	9,474	73	3	92	19
Baja California Sur	6,035	63	2,971	49	7	35	13
Campeche	45,259	416	10,875	154	76	104	39
Coahuila	9,807	209	5,520	100	21	123	25
Colima	5,186	86	3,418	56	7	33	15
Chiapas	689,932	5,584	149,069	1,283	1323	1,312	333
Chihuahua	43,785	769	16,385	302	103	302	78
Durango	32,159	802	23,312	562	131	302	148
Guanajuato	177,992	2,171	136,532	1,044	555	635	277
Guerrero	386,287	3,080	60,156	828	692	777	204
Hidalgo	148,271	1,747	74,383	767	213	505	202
Jalisco	65,882	1,278	41,991	630	132	610	167
México	225,825	1,863	109,843	1,007	558	552	265
Michoacán	208,483	2,594	69,437	842	407	697	221
Morelos	28,956	167	18,374	147	27	47	39
Nayarit	29,165	396	15,196	293	62	136	78
Nuevo León	21,068	429	3,318	81	38	223	22
Oaxaca	499,676	4,158	120,422	1,412	974	1,007	356
Puebla	285,387	2,451	156,251	1,370	457	619	355
Querétaro	71,587	588	30,160	236	62	162	63
Quintana Roo	33,683	285	14,997	163	50	76	43
San Luis Potosí	159,537	1,920	63,460	1,178	327	506	315
Sinaloa	75,264	1,052	17,669	306	125	324	79
Sonora	38,956	460	17,384	292	33	188	81
Tabasco	154,397	1,284	55,086	439	249	369	119
Tamaulipas	40,390	710	18,184	294	29	255	79
Tlaxcala	32,569	196	17,800	138	25	51	37
Veracruz	604,887	6,129	230,551	2,046	1,350	1,391	501
Yucatán	131,248	714	12,675	175	95	167	47
Zacatecas	67,897	972	46,525	895	100	352	236
Total	**4,355,762**	**42,828**	**1,565,100**	**17,320**	**8,250**	**12,000**	**4,500**

APOYOS A LA SUPERVISION ESCOLAR

Entidad Federativa	Educación Primaria		Total
	Jefe de Sector Apoyado	Supervisor Apoyado	
Aguascalientes	0	39	39
Baja California	1	57	58
Baja California Sur	4	20	24
Campeche	13	64	77
Coahuila	17	75	92
Colima	6	32	38
Chiapas	49	272	321
Chihuahua	14	118	132
Durango	36	187	223
Guanajuato	4	49	53
Guerrero	42	322	364
Hidalgo	41	282	323
Jalisco	40	200	240
México	30	200	230
Michoacán	27	209	236
Morelos	10	44	54
Nayarit	14	101	115
Nuevo León	10	100	110
Oaxaca	69	348	417
Puebla	30	262	292
Querétaro	16	64	80
Quintana Roo	8	42	50
San Luis Potosí	31	178	209
Sinaloa	26	120	146
Sonora	21	85	106
Tabasco	26	168	194
Tamaulipas	11	39	50
Tlaxcala	9	36	45
Veracruz	34	297	331
Yucatán	16	100	116
Zacatecas	17	162	179
Total	**672**	**4,272**	**4,944**

APOYO A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Entidad Federativa	Apoya a la Gestión Escolar			
	Educación Preescolar	Educación Primaria	Educación Telesecundaria	TOTAL
Aguascalientes	15	82	42	139
Baja California	53	221	33	307
Baja California Sur	15	62	16	93
Campeche	61	225	25	311
Coahuila	78	280	33	391
Colima	30	85	9	124
Chiapas	1,821	2,049	261	4,131
Chihuahua	210	803	92	1,105
Durango	111	585	117	813
Guanajuato	446	1,698	120	2,264
Guerrero	1,245	1,918	353	3,516
Hidalgo	596	1,372	127	2,095
Jalisco	169	974	120	1,263
México	642	1,293	201	2,136
Michoacán	365	1,792	126	2,283
Morelos	66	164	24	254
Nayarit	71	246	54	371
Nuevo León	78	332	42	452
Oaxaca	1,668	3,126	198	4,992
Puebla	963	1,597	303	2,863
Querétaro	57	430	99	586
Quintana Roo	64	247	50	361
San Luis Potosí	724	1,431	369	2,524
Sinaloa	356	787	139	1,282
Sonora	116	300	120	536
Tabasco	399	978	149	1,526
Tamaulipas	75	560	162	797
Tlaxcala	35	80	50	165
Veracruz	1,951	4,950	530	7,431
Yucatán	252	424	101	777
Zacatecas	114	512	97	723
Total	**12,846**	**29,603**	**4,162**	**46,611**

EDUCACION INICIAL

Entidad Federativa	Padre Atendido	Figuras de la Cadena operativa formadas	Servicio Educativo en Operación
Aguascalientes	1,649	283	246
Baja California	5,834	359	316
Baja California Sur	2,957	292	236
Campeche	10,987	481	444
Coahuila	8,791	652	566
Colima	4,031	280	245
Chiapas	26,688	2,176	1,903
Chihuahua	8,134	787	683
Durango	11,624	933	818
Guanajuato	12,445	1,310	1,156
Guerrero	28,078	2,131	1,984
Hidalgo	21,353	1,410	1,246
Jalisco	15,422	1,243	1,096
México	35,395	1,871	1,655
Michoacán	19,779	1,645	1,440
Morelos	6,640	472	419
Nayarit	9,531	757	662
Nuevo León	10,274	652	577
Oaxaca	25,309	1,931	1,700
Puebla	38,662	2,734	2,415
Querétaro	8,927	999	881
Quintana Roo	4,512	353	304
San Luis Potosí	13,530	1,333	1,176
Sinaloa	15,008	1,039	909
Sonora	7,360	557	487
Tabasco	5,021	446	390
Tamaulipas	10,065	762	673
Tlaxcala	6,100	384	336
Veracruz	29,720	1,907	1,693
Yucatán	7,796	576	501
Zacatecas	12,580	849	746
Total	**424,202**	**31,604**	**27,903**

MONTO ASIGNADO DEL PROGRAMA DE ACCIONES COMPENSATORIAS PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO EN EDUCACION INICIAL Y BASICA POR ENTIDAD FEDERATIVA (miles de pesos con un decimal)

Entidad Federativa	Monto asignado
Aguascalientes	8,687.3
Baja California	8,679.3
Baja California Sur	5,699.2
Campeche	11,041.0
Coahuila	12,591.2
Colima	5,252.7
Chiapas	71,838.1
Chihuahua	22,642.2
Distrito Federal	999,722.5
Durango	22,077.6
Guanajuato	34,981.1
Guerrero	61,235.5
Hidalgo	41,340.2
Jalisco	28,565.2
Estado de México	44,255.5
Michoacán	45,219.6
Morelos	8,577.4
Nayarit	15,096.4
Nuevo León	14,798.7
Oaxaca	70,504.7
Puebla	69,395.7
Querétaro	18,133.4
Quintana Roo	9,106.1
San Luis Potosí	45,965.0
Sinaloa	26,410.6
Sonora	15,869.6
Tabasco	21,307.6
Tamaulipas	15,472.8
Tlaxcala	6,449.5
Veracruz	84,470.3
Yucatán	15,527.5
Zacatecas	22,412.5
Total	**1,883,326.0**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes DISTRIBUCIONES entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las presentes DISTRIBUCIONES estarán sujetas a los procesos de reprogramación programática y presupuestal que, derivadas de las necesidades de operación, sean requeridas durante el ejercicio fiscal 2011.

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.- Por ausencia de Arturo Sáenz Ferral, Director General del CONAFE, firma **Miguel Angel López Reyes**, Director de Planeación del CONAFE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del CONAFE, publicado en el D.O.F. del 28 de julio de 2000.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 38.1325.2010 de la Junta Directiva por el que se aprueban las reformas a los artículos 55, 59 y 60, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/0553/2010.

ACUERDO 38.1325.2010

Lic. Jesús Villalobos López
Director de Finanzas,
Suplente por ausencia del
Director General del Instituto.
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a las reformas de diversos artículos del Estatuto Orgánico del Instituto, se tomó el siguiente:

ACUERDO 38.1325.2010.- "La Junta Directiva con fundamento en los artículos 208, fracción IX, 214, fracción VI, de la Ley del ISSSTE, 13, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aprueba las siguientes:

REFORMAS A LOS ARTICULOS 55, 59 y 60, DEL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Unico.- **Se reforman,** los artículos 59, fracción VI; 60, fracción XV; **se adicionan,** las fracciones XI, XIII, XIV y XV del artículo 55, y se recorren en su orden los numerales de las actuales fracciones, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

I. a X. **…**

XI. Determinar, administrar y coordinar la continuación voluntaria en todos o en alguno de los seguros del régimen obligatorio a los que se refieren los artículos 200, 201 y 202 de la Ley, para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios y que lo soliciten;

XII. Administrar la base de datos institucional de derechohabientes del Instituto, normando y vigilando la integración del expediente electrónico único previsto en la Ley con que deberá contar cada uno de ellos, sustentado en la información contenida en la totalidad de las bases de datos institucionales y en los registros y procesos que sean de utilidad para su conformación y mejoramiento;

XIII. Determinar el monto de los Bonos de Pensión que corresponden a los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la Ley se encontraban separados del servicio y que con posterioridad reingresaran al mismo, de conformidad con lo que establece el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley;

XIV. Establecer los mecanismos para la revisión y corrección en su caso, de los Bonos de Pensión de los trabajadores de reingreso, de conformidad con las Reglas para el Ajuste de los Bonos de Pensión emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV. Administrar el uso y destino de los Documentos de Elección a que se refiere el artículo 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley;

XVI. Definir, operar y controlar los medios de identificación para la acreditación de los derechohabientes y para permitir y facilitar su acceso a los seguros, prestaciones y servicios que les correspondan, emitiendo y vigilando los lineamientos para su expedición y administración;

XVII. Emitir recomendaciones en materia de afiliación y vigencia de derechos relacionados con los convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con lo previsto en la Ley, así como proponer e instrumentar las reglas de carácter general para la transferencia de derechos entre el propio Instituto, el Instituto Mexicano del Seguro Social y otros sistemas de seguridad social;

XVIII. Establecer políticas, normas y lineamientos para el acceso y transferencia de información de las dependencias y entidades afiliadas, o de otros organismos, con la base de datos institucional de derechohabientes, así como para la coordinación que a este respecto corresponda, de acuerdo a la Ley, con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y con las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

XIX. Concertar y coordinar con las diversas Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto, así como con la representación sindical, el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de programas, proyectos, modelos, incentivos y acciones que redunden en la mejora continua de los servicios que otorga el Instituto y en la calidad de la atención que brinda a su derechohabiencia;

XX. Establecer y operar metodologías de análisis, técnicas, procesos y herramientas para la medición de impacto, el seguimiento y la evaluación cuantitativa y cualitativa de los programas institucionales, desde la expectativa del usuario del servicio que corresponda;

XXI. Diseñar, desarrollar y coordinar el sistema de comunicación directa y de información y orientación telefónica a la derechohabiencia y la ciudadanía respecto de los seguros, prestaciones y servicios que ofrece el Instituto;

XXII. Planear y coordinar el sistema de quejas, reconocimientos y sugerencias para los derechohabientes del Instituto, dando seguimiento, en coordinación con las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas competentes, a las acciones que se generen en estas materias con motivo del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios;

XXIII. Recibir, procesar, encauzar y dar seguimiento, hasta su solución, a las recomendaciones y conciliaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto al otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios del Instituto;

XXIV. Fungir como enlace ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para la atención y seguimiento de los asuntos relacionados con el Instituto;

XXV. Presidir los Comités de Quejas Médicas y Técnico para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolso de Gastos Médicos, así como promover la adecuada atención y resolución de sus asuntos, conforme a los dictámenes administrativo, médico y jurídico que al efecto elaboren las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas competentes del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que corresponda;

XXVI. Establecer y coordinar las funciones de enlace institucional para el acceso a la información pública gubernamental, datos personales y la corrección de los mismos, tanto con las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas responsables, como con el Comité de Información y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, promoviendo y difundiendo una cultura de transparencia institucional;

XXVII. Supervisar el seguimiento a las respuestas que deban proporcionar las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto a las peticiones que los derechohabientes y la ciudadanía formulen a la Presidencia de la República;

XXVIII. Planear, coordinar y evaluar proyectos y acciones de carácter afirmativo para grupos y segmentos de derechohabientes que se encuentren en situación de riesgo y/o vulnerabilidad, promoviendo para ellos atención preferencial y la organización de redes sociales de apoyo para su atención;

XXIX. Coordinar y evaluar las acciones dirigidas a promover la transversalidad de la perspectiva de género, la equidad y la igualdad en las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas y en los servicios que proporciona el Instituto;

XXX. Apoyar a la Dirección General en la promoción y conducción de las relaciones institucionales en el ámbito nacional e internacional; y,

XXXI. La demás que le confieran el presente Estatuto y la normatividad aplicable, así como las que le asigne el Director General.

Artículo 59.- La Dirección de Administración tendrá las funciones siguientes:

I. a V. **...**

VI. Planear, organizar, normar, coordinar y controlar la administración de los recursos materiales del Instituto en términos de las disposiciones aplicables **y fungir como Responsable Inmobiliario en términos de lo que establece el artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales;**

VII. a XX. **...**

Artículo 60.- La Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

I. a XIV. **...**

XV. **Apoyar al Responsable Inmobiliario,** en términos de lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, **en** el control y registro general de los bienes inmuebles del Instituto, incluyendo los referentes a usos médicos, operando lo que corresponda con las Unidades Administrativas competentes;

XVI. a XXIII. **...**

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**"**

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 2010.- El Secretario de la Junta Directiva, **Luis Felipe Castro Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 322145)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis., 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado el veintiuno de enero de dos mil nueve, y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NUMERO 2/2011, DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCION EN LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARTICULARMENTE DE LOS ARTICULOS 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS., 74, 76, Y 100 B, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE PUBLICACION OFICIAL EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, Y SE ORDENA LA REMISION A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA SU RESOLUCION, DE LOS REFERIDOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PROPIA SUPREMA CORTE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 10/2010, DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los Considerandos Primero a Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis., 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior que se encuentren radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se radiquen en lo subsecuente, o que al momento de entrar en vigor el presente Acuerdo General se encuentren radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y les sean comunicados.";

TERCERO. Derivado de lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver diversos amparos en revisión, se han aprobado las tesis jurisprudenciales 22/2011, 23/2011, 24/2011, 25/2011, 26/2011, y 27/2011; así como las diversas aisladas VII/2011, VIII/2011, IX/2011, X/2011, XI/2011, y XII/2011, respecto de los principales temas de constitucionalidad relacionados con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de diversos preceptos de la referida Ley, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, y

CUARTO. Por tanto, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 10/2010 que se cita en el Considerando Segundo que antecede, y los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en aptitud de resolver los asuntos radicados en ellos en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis., 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NUMERO 2/2011, DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCION EN LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARTICULARMENTE DE LOS ARTICULOS 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS., 74, 76, Y 100 B, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE PUBLICACION OFICIAL EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, Y SE ORDENA LA REMISION A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA SU RESOLUCION, DE LOS REFERIDOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PROPIA SUPREMA CORTE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 10/2010, DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil once.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de siete fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del Acuerdo General Plenario 2/2011, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil once.- Rúbrica.

INSTRUMENTO normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se modifican el considerando octavo y el punto único del Acuerdo General número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado por el diverso instrumento normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, ambos del Tribunal Pleno, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL PUNTO UNICO DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MODIFICADO POR EL DIVERSO INSTRUMENTO NORMATIVO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, AMBOS DEL TRIBUNAL PLENO, EN EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA

LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTO ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, lo que lleva implícita su atribución para modificar mediante instrumentos normativos de la misma naturaleza, los mencionados acuerdos generales;

SEGUNDO. El seis de julio de dos mil nueve, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 7/2009, en cuyo Punto Unico se estableció:

"UNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis número 140/2009 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, referida en el considerando octavo de este Acuerdo General, en los amparos en revisión que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiado de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad.";

TERCERO. Mediante Instrumento Normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, el Tribunal Pleno modificó el considerando Octavo y el Punto Unico del Acuerdo General 7/2009, para señalar:

"OCTAVO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encuentran pendientes de resolver los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los cuales dicha Sala ejerció su facultad de atracción, en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

UNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete) o de su acto de aplicación, sin que corran los plazos de la caducidad.", y

CUARTO. Dado que no todos los amparos en revisión suspendidos están en el supuesto jurídico de los asuntos que han de resolverse conforme a los criterios que lleguen a emitirse en los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010 y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atraídos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y a fin de evitar las posibles inconveniencias derivadas del retraso en la resolución de un gran número de amparos en revisión en los que se impugnó la inconstitucionalidad del precepto legal indicado, lo que redunda en perjuicio de una pronta impartición de justicia, se estima necesario precisar el alcance y la causa de aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes señalado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

UNICO. Se modifican el Considerando Octavo y el Punto Unico del Acuerdo General Plenario 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, para quedar como sigue:

"**OCTAVO.** En la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encuentran pendientes de resolver los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los cuales dicha Sala ejerció su facultad de atracción, en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

UNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos] en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, únicamente en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete), y el acto de aplicación se haga consistir en la respuesta dada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la solicitud del quejoso para que se le entreguen las cantidades correspondientes a la Subcuenta de Vivienda INFONAVIT 97; lo anterior, con independencia del sentido de la sentencia recurrida y sin que corran los plazos de la caducidad.".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 7/2009 en dichos medios electrónicos.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL PUNTO UNICO DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MODIFICADO POR EL DIVERSO INSTRUMENTO NORMATIVO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, AMBOS DEL TRIBUNAL PLENO, EN EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTO ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil once.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de diez fojas útiles concuerda fiel

y exactamente con el original del INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL PUNTO UNICO DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2009, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil once.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.9441 M.N. (once pesos con nueve mil cuatrocientos cuarenta y un diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 11 de marzo de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8250 y 4.8550 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 11 de Marzo de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares).

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 1.85 (un punto y ochenta y cinco centésimas) en el mes de febrero de 2011.

México, D.F., a 11 de marzo de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Carlos Enrique Domínguez Gutiérrez**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos del Programa Oportunidades, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, LIC. CARLOS GRACIA NAVA, Y POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, MTRO. VICTOR HUGO LOPEZ ARANDA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y EL DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (en lo sucesivo Programa) es un programa multisectorial en cuya operación y ejecución participan, en el nivel federal, las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya misión es la de potenciar las capacidades de la población que vive en condiciones de pobreza extrema, promoviendo su acceso a los servicios de educación y salud, y a una mejor alimentación, por medio de apoyos monetarios y en especie, así como la coordinación con otros programas sociales que fomenten el empleo, el ingreso y el ahorro de las familias en situación de pobreza, tomando en cuenta iniciativas de desarrollo social promovidas por la sociedad civil, con el fin de que dicha población alcance mejores niveles de autonomía, bienestar y acceso a las oportunidades de desarrollo integral.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., párrafo tercero, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

III. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 dentro del eje tres, propone en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a los servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de Salud, y en cuanto a la política social establece el compromiso de elevar el nivel de salud de los mexicanos, reducir las desigualdades, garantizar un trato adecuado a los usuarios, ofrecer protección financiera en salud y fortalecer el sistema de salud.

IV. Los recursos federales asignados al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades son subsidios federales y, por tanto, sujetos a criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, el cual con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de dichos recursos, se sujetará a Reglas de Operación del Programa Oportunidades 2010 (en lo sucesivo Reglas de Operación) conforme a los requisitos, criterios e indicadores que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

V. Con fecha 29 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; dicho programa, es un instrumento del Ejecutivo Federal, en el marco de una política social integral, que desarrolla acciones intersectoriales para la educación, la salud, la alimentación, así como aquellas acciones que promuevan el bienestar general de las familias que viven en pobreza extrema.

El Componente de Salud del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades opera bajo las estrategias específicas de proporcionar a los beneficiarios de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad y reforzar la oferta de servicios de salud en las unidades de primer nivel de atención en las que opera el programa.

VI. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y

mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.

VIII. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y el Secretario de Salud Estatal y el Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo; y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud en términos del artículo 2, apartado C, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

2. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 Bis 35 de la Ley General de Salud; artículo 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

3. Que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de impulsar, coordinar y vincular acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos de la previsión presupuestal anual para atender necesidades de infraestructura y las variaciones en la demanda de servicios; así como realizar las transferencias a los Estados y al Distrito Federal de conformidad a las reglas que fije el Ejecutivo Federal mediante disposiciones reglamentarias y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracciones VI y XV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

4. Que la Dirección General de Financiamiento tiene entre sus atribuciones diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9 fracciones III, VI, VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

5. Que la Dirección General del Programa Oportunidades, tiene entre sus atribuciones establecer criterios técnicos y administrativos para la programación y distribución de recursos presupuestales para la operación y desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud, con relación al Programa de Desarrollo Humano.

6. Oportunidades en sus componentes Salud y Alimentación, y en su caso, de los Programas que le fuesen encomendados, de conformidad con el artículo 10 bis 3 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

7. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

8. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Calzada de Tlalpan número 479, colonia Alamos, código postal 03400, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 13 fracción II, y 25 fracciones I, V y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

2. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 30 Ter fracciones III, X, XVIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, 4 fracción II y 5 Apartado A fracción VII de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Plaza Juárez sin número, colonia Centro, Pachuca de Soto, Hgo.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan.

Aplicando al objeto del presente Convenio Específico, lo establecido en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 74, 75, 77 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174, 175, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008, y en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2010 (Reglas de Operación), así como en los artículos 61 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar las estrategias específicas del componente de salud que se mencionan a continuación establecidas en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las cartillas Nacionales de Salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona.	$52´161,914.24 (Cincuenta y dos millones ciento sesenta y un mil novecientos catorce pesos 24/100 M.N.)

b) Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial para prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas y en lactancia a través de la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como control de los casos de desnutrición. **c)** Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad, mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.	

El concepto e importe a que se refiere en el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

- **Atención a la salud.** La atención a la salud se proporciona a los integrantes de la familia beneficiaria mediante las acciones del Paquete Básico Garantizado de Salud, con base en las cartillas Nacionales de Salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente de promoción de la salud y detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública sin menoscabo del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos. (Numeral 3.5.2.1 de las Reglas de Operación).

- **Prevención y atención de la desnutrición.** Mediante la vigilancia sistemática del crecimiento y del desarrollo infantil, se corroboran los cambios en el estado de nutrición, y se identifica tempranamente la mala nutrición. Se informa a los padres sobre el desarrollo brindando orientación y capacitación a las madres de familia sobre el uso y consumo adecuado del suplemento alimenticio que el Sector Salud defina. (Numeral 3.5.2.2 de las Reglas de Operación).

- **Capacitación para el autocuidado de la salud.** Las acciones de promoción de la salud se desarrollan principalmente bajo tres modalidades: capacitación para el autocuidado de la salud; información, orientación y consejería de manera individualizada durante las consultas y emisión de mensajes colectivos dirigidos a las familias beneficiarias de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida, ampliando y reforzando los conocimientos y prácticas para el autocuidado de la salud. (Numeral 3.5.2.3 de las Reglas de Operación).

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, en las Reglas de Operación vigentes publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2009, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $52´161,914.24 (cincuenta y dos millones ciento sesenta y un mil novecientos catorce pesos 24/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento.

El mecanismo de transferencia de recursos deberá llevarse a cabo de conformidad con las Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Tesorería (o su equivalente) de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Al efecto, Tesorería (o su equivalente) expedirá el recibo que se adjunta al presente como Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del objeto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

a) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de las estrategias específicas del componente de salud establecidas en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del Programa y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto del presente instrumento.

b) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 3 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento, a efecto de observar el cumplimiento del presente convenio y sus anexos, solicitando a "LA ENTIDAD", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos, citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a través de los indicadores establecidos para el componente salud en las Reglas de Operación del Programa e informará sobre el ejercicio de dichos recursos.

Los documentos que comprueben el ejercicio de los recursos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la comprobación antes mencionada.

c) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia, el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en las Reglas de Operación, así como en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

b) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán al Programa a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS: Otorgar el componente de salud del Programa a las familias beneficiarias, conforme a normatividad establecida en las Reglas de Operación vigentes.

INDICADORES DEL DESEMPEÑO: Familias beneficiarias que están en control en los servicios de salud.

METAS: 95% de las familias en control

Lo anterior, con base en el Anexo 3, que corresponde a la ficha técnica.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a lo que se refiere la Cláusula Primera del presente convenio y de acuerdo con el Anexo 1.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al Programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el Programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) a "LA SECRETARIA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la unidad ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Finanzas, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, el origen del recurso y el ejercicio correspondiente, asimismo, deberá de cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

III. Ministrar los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, a la unidad ejecutora, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la formalización de este instrumento.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos, en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, del avance programático presupuestario y físico financiero del Programa previsto en este Instrumento.

V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VI. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance de las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

VII. Mantener actualizados los indicadores para los resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

X. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XI. Publicar en el órgano de difusión oficial de la localidad, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el Programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.

II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y sean aplicados únicamente para la realización del objeto al cual son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

Practicar visitas, solicitar la entrega de la documentación e información que permita observar el cumplimiento del presente convenio y sus anexos, solicitando a "LA ENTIDAD", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias competentes.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

IV. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

V. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

VI. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

VII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".

IX. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

X. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a la Auditoría Superior de la Federación.

XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el Programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que en términos de lo establecido en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" posteriormente a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA TERCERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en las Reglas de Operación y en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA CUARTA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Carlos Gracia Nava**.- Rúbrica.- El Director General del Programa Oportunidades, **Víctor Hugo López Aranda**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, **Jorge Felipe Islas Fuentes**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE PROTECCION

SOCIAL EN SALUD

Dirección General del

Programa Oportunidades

ANEXO 1

	CRITERIOS GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; SEGUIMIENTO Y REPORTE DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE SALUD DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES
	Febrero 2010

INDICE

I. Introducción

II. Criterios Generales

III. Integración del Programa Operativo Anual

- **a)** Paquete básico de servicios de salud
- **b)** Capacitación al personal de los servicios de salud
- **c)** Supervisión dirigida a la operación
- **d)** Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos itinerantes de salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- **e)** Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en zonas urbanas (MAS)
  - **i.** Recursos Humanos
  - **ii.** Suplementos Alimenticios
  - **iii.** Material para promoción e impresión de formatos
  - **iv.** Gastos de inversión para las unidades

IV. Transferencia y Seguimiento de los Recursos

V. Integración de los reportes específicos sobre la aplicación de los recursos

I. Introducción

El presupuesto anual del Programa Oportunidades está dirigido a cubrir la operación del Programa bajo las estrategias específicas establecidas en las Reglas de Operación 2010, las cuales son:

a) Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las cartillas de salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona;

b) Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el control de los casos de desnutrición y la educación alimentario-nutricional;

c) Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad, mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Con los presentes criterios, se pretende un mejor control del presupuesto, así como medir el grado de avance en la aplicación y la orientación de los recursos financieros.

Todo ello, con base a las Reglas de Operación 2010 del Programa Oportunidades y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Criterios Generales

1. De conformidad con el artículo 32 del PEF 2010, los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros Programas.

2. El presupuesto del Componente Salud, se transferirá a la entidad a través de la Tesorería de la Federación de forma mensual según el calendario del anexo II del presente instrumento a los proveedores de los servicios de salud: Servicios Estatales de Salud, IMSS Oportunidades e IMSS Régimen Obligatorio.

3. La base para el cálculo del monto a transferir es de acuerdo con el padrón septiembre-octubre de 2009 de acuerdo con lo establecido en las reglas de operación vigentes, la cuota por familia es establecida por el sector salud y aprobada por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades.

4. Los recursos correspondientes al complemento alimenticio, serán estimados por la SSA y transferidos en especie a los proveedores de servicios de salud: Servicios Estatales de Salud, IMSS Oportunidades e IMSS Régimen Obligatorio.

6. Los Servicios Estatales de Salud deberán observar lo establecido en los presentes criterios para la elaboración de su POA.

7. La base para la elaboración del POA de cada entidad federativa será el presupuesto para gastos de operación en las entidades federativas, determinado por la Dirección General del Programa Oportunidades, de acuerdo al número de familias, al Modelo de atención, y a la cápita por familia con base en el presupuesto publicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.

8. El POA, deberá focalizar sus acciones en las siguientes estrategias:

- **a.** Otorgamiento del Paquete Básico de Servicios de Salud;
- **b.** Capacitación al personal de los Servicios Estatales de Salud;
- **c.** Supervisión dirigida a la operación del Programa;
- **d.** Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos itinerantes de Salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- **e.** Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en zonas Urbanas (MAS)
  - **I.** Fortalecimiento de la plantilla de Recursos Humanos
  - **II.** Capacitación al Personal sobre el modelo MAS
  - **III.** Suplementos Alimenticios (Estrategia EsIAN)
  - **IV.** Material para promoción del modelo e impresión de formatos.
  - **V.** Gasto de inversión para las unidades de salud donde opere el MAS con base en los criterios de la EsIAN

9. Los recursos programados a través del POA deberán tener una clara incidencia en el cumplimiento de los indicadores de evaluación e impacto establecidos en las Reglas de Operación del Programa Oportunidades.

10. Las acciones emprendidas con recursos asignados en el POA, serán sujetas de seguimiento, supervisión y evaluación.

11. El Programa Operativo Anual deberá presentarse en los formatos correspondientes emitidos por la Dirección General del Programa Oportunidades.

12. Los Servicios Estatales de Salud presentarán para visto bueno de la Dirección General del Programa su propuesta de plantilla de personal que se contratará en la entidad con recursos del capítulo 4000 con la finalidad de cuidar el equilibrio en el presupuesto destinado para la operación y el fortalecimiento de recursos humanos en las unidades de salud de primer nivel de atención. La plantilla de personal deberá presentarse como anexo del POA y en caso de reconfigurarse por necesidades de la operación se deberá hacer del conocimiento de la Dirección General del Programa.

13. De acuerdo a lo establecido en el presente convenio los recursos humanos que se requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de "LA ENTIDAD".

16. Los Servicios Estatales de Salud, deberán instrumentar los registros y controles específicos que aseguren la correcta aplicación de los recursos destinados al Programa Oportunidades, de conformidad a las Disposiciones establecidas en el presente convenio.

17. Los Servicios Estatales de Salud para la elaboración del POA, deberán aplicar el Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal vigente, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

18. La Dirección General del Programa Oportunidades a través de su Dirección de Programación, revisará que los POA's se apeguen a los lineamientos técnicos y a la normatividad establecida, y en su caso, hará los comentarios y observaciones correspondientes a los Servicios Estatales de Salud.

IV. INTEGRACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Los Servicios Estatales de Salud en términos de asignación presupuestal, deberán asignar el presupuesto al cumplimiento de las siguientes acciones:

- Otorgamiento del Paquete Básico de Servicios de Salud a los beneficiarios del Programa Oportunidades;
- Capacitación del recurso humano en contacto con las familias Oportunidades;
- Supervisión dirigida a la operación del Programa;
- Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos Itinerantes de salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- Otorgamiento del Complemento Alimenticio;
- Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas (MAS)
  - **i.** Contratación de Recursos Humanos
  - **ii.** Suplementos Alimenticios
  - **iii.** Material para promoción e impresión de formatos
  - **iv.** Gasto de operación en unidades de salud donde opere el Modelo MAS
  - **v.** Gasto de inversión para las unidades de salud donde opere el MAS con base en los criterios de la EsIAN
  - **vi.** Talleres Comunitarios para el autocuidado de la salud.

Las entidades federativas, en su caso, deberán considerar recursos necesarios en los 125 municipios de menor índice de desarrollo humano, con el propósito de fortalecer y extender la red de servicios de salud y poder atender a la población más dispersa y marginada del país.

a) OTORGAR EL PAQUETE BASICO DE SERVICIOS DE SALUD

Cada una de las estrategias consideradas en el PBSS, responde en los términos del Título Tercero de la Ley General de Salud, a las materias prioritarias de la salubridad general: la atención médica en beneficio de los grupos vulnerables, la atención materno-infantil, planificación familiar, la orientación y vigilancia en materia de nutrición, al saneamiento básico como medida de prevención y control de enfermedades transmisibles, padecimientos crónicos-degenerativos y accidentes, así como a la promoción e impulso de la participación de la comunidad en el cuidado de su salud.

El gasto de inversión incluye acciones destinadas a fortalecer el equipamiento de las Unidades de Salud del primer nivel de atención incluidas en el Programa, considerando el mejoramiento integral de las Casas de Salud, ESI's y en su caso, Centros de Salud, mediante el equipamiento e instrumental médico y de laboratorio, así como del mobiliario, equipo de cómputo y administrativo básico. Estas acciones de reforzamiento a las unidades de salud, permitirá elevar la calidad de la atención a las familias beneficiarias.

Por lo anterior, es necesario que los estados realicen un diagnóstico de la situación de las unidades de salud, con ello se pretende definir, regular y agilizar la disposición de equipos en las unidades de salud y superar los principales problemas de equipamiento. Evitando duplicidades, y para ello deberán realizar estas acciones de forma coordinada y alineada con las áreas de planeación estatales.

CRITERIOS

1. Los medicamentos programados para ser adquiridos, deberán estar considerados en el Cuadro básico del Programa Oportunidades.

2. Recursos Humanos (capítulo 4000). Este personal, al igual que el personal del capítulo 1000, tienen bajo su responsabilidad directa la coordinación y ejecución del Programa para garantizar la aplicación del PBSS en las comunidades y cumplir con las metas programadas.

3. En el caso de programar la adquisición de hardware, deberán ser utilizados para impactar estrategias específicas que contribuyan a mejorar la atención de las familias.

4. Con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad en la atención y fortalecer las tareas del recurso humano ubicado en las unidades de salud que atienden familias oportunidades y contribuir a dotar el paquete básico de servicios de salud de Oportunidades, la entidad deberá considerar acciones básicas de equipamiento de Centros de Salud y Casas de Salud.

5. Se podrá considerar en este apartado dotar de equipo básico al personal de salud incluyendo a las auxiliares de salud que desarrollan sus labores en los equipos itinerantes de salud, casas de salud y centros de salud, a donde acuden las familias oportunidades; contribuyendo con ello a mejorar la calidad en la atención.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

1201 Honorarios

2504 Medicinas y productos farmacéuticos

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos *

2701 Vestuario, uniformes y blancos

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo *

4105 Subsidios a la prestación de servicios públicos (Auxiliares de Salud)

5101 Mobiliario

5102 Equipo de administración

5206 Bienes informáticos

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2106 Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes Informáticos

3502 Mantenimiento y conservación de bienes informáticos

b) CAPACITACION

La capacitación se concibe como el proceso de enseñanza aprendizaje en el que el personal institucional y comunitario adquiere los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para llevar a cabo las funciones correspondientes para instrumentar y aplicar el PBSS. Esta constituye el eje que cruza todo el proceso de ejecución y operación del Programa, para lograr la eficiencia, unidad de criterios y la calidad necesaria. Por lo que la capacitación debe efectuarse en forma programada, sistemática y continua.

CRITERIOS

1. Las entidades elaborarán el calendario de capacitación tomando en consideración dos momentos básicos en este proceso; se sugiere el primero en marzo/abril y el segundo agosto/septiembre.

2. Para efectos del desarrollo de estas capacitaciones, el estado se basará en los lineamientos que para ello genere la Dirección General del Programa Oportunidades.

3. El diseño de esta estrategia, deberá estar dirigida para los diferentes bloques de perfiles de recursos humanos que tienen contacto con las familias Oportunidades, desde auxiliares de salud, enfermeras, médicos, trabajadores sociales, hasta niveles gerenciales en los Servicios de Salud de las entidades federativas.

4. Esta capacitación deberá estar dirigida para afrontar temas de impacto en el Programa Oportunidades como lo es entre otros el modelo MAS.

5. Se deberán garantizar espacios dignos y materiales de calidad para el desarrollo de las tareas de capacitación.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2103 Material de apoyo informativo

2108 Materiales y suministros para planteles educativos (actividades de capacitación)

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

3305 Servicios para capacitación a servidores públicos

3804 Congresos y Convenciones

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

c) SUPERVISION DIRIGIDA A LA OPERACION DEL PROGRAMA

La supervisión tiene como propósito verificar que las acciones en salud se efectúen con la oportunidad y calidad necesaria, a través de un proceso continuo cuyas actividades nos permiten instrumentar, en su caso, ajustes en la operación del Programa, con la finalidad de cumplir con los objetivos y metas establecidos.

Con la vigilancia en la operación del Programa se asegura la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros, así como su aprovechamiento racional, ya que están vinculadas con los indicadores de salud y puntos centinela, los cuales se ven fortalecidos en el proceso de supervisión.

CRITERIOS

1. Fortalecer las acciones y los materiales que utilizan los equipos de supervisión, para facilitar las tareas de detectar problemáticas, proponer soluciones de forma oportuna identificando áreas de oportunidad y con ello aplicar la mejora continua en los procesos de la atención de las familias Oportunidades.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

Capítulo 4000 “Recursos Humanos”

2301 Refacciones, accesorios y herramientas

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5206 Bienes informáticos

d) TRABAJO COMUNITARIO

El trabajo comunitario, integra Talleres Comunitarios, Equipos Itinerantes de Salud (ESI's) y Auxiliares de salud, proyectos que buscan impactar en el recurso humano de salud, facilitando su trabajo dirigido a la atención de las familias Oportunidades principalmente, y mejorando la calidad y la calidez en los servicios e impactando en la salud de los beneficiarios.

i) Talleres Comunitarios

CRITERIOS

1. Considerar los recursos materiales e insumos necesarios para el desarrollo de los talleres.

2. Integrar la adquisición de equipo básico para dignificar a la población en el desarrollo de los talleres (mesas, sillas, televisiones y reproductores de video de VHS y DVD).

3. Considerar viáticos y pasajes, de capacitadores a las localidades en donde se desarrollen acciones específicas de capacitación.

4. Las acciones de los talleres deberán ser reforzadas con los paquetes didácticos de la Estrategia de Fortalecimiento de Talleres Comunitarios para el Autocuidado de la Salud.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2103 Material de apoyo informativo

2108 Materiales y suministros para planteles educativos

2303 Utensilios para el servicio de alimentación (demostraciones en temas de nutrición)

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5101 Mobiliario (tomando en consideración en promedio el número de familias por taller)

ii) Equipos itinerantes de salud

Estos equipos tienen bajo su responsabilidad una microrregión en la que atienden casos de enfermedad de mayor complejidad, realizan acciones de prevención y promoción individuales y comunitarias, derivadas del PBSS, en conjunto con las Auxiliares de Salud, a quienes asesoran, supervisan y capacitan durante su recorrido. La actividad prioritaria de estos vehículos debe ser la atención de las familias beneficiarias del Programa Oportunidades.

CRITERIOS

1. No se realizará con Recursos de Oportunidades la compra de nuevos vehículos.

2. Para los casos de vehículos existentes se deberá considerar acciones de mantenimiento.

3. Como parte de la dignificación de los recursos humanos, se podrá dotar de uniformes y ropa complementaria apropiados a los tipos de clima de la región en la que desarrollen sus labores.

4. Considerar el equipamiento médico y mecánico.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2301 Refacciones, accesorios y herramientas

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

2701 Vestuario, uniformes y blancos

2702 Prendas de protección personal

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5206 Bienes informáticos

5303 Vehículos destinados a servicios públicos y a la operación de programas públicos

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

iii) Auxiliares de Salud

Las Auxiliares de Salud Comunitarias constituyen el agente principal en el trabajo comunitario y el primer contacto con las familias incorporadas al Programa Oportunidades, su deber consiste en impulsar una cultura de salud a partir de las acciones de promoción y prevención, así como de atender los problemas de salud sencillos en el entorno comunitario.

CRITERIOS

1. Dotar del equipo y uniformes para fortalecer su presencia y sus funciones dentro de la comunidad.

2. Incluir materiales e insumos para contribuir en la mejora continua de sus labores en la comunidad.

3. Considerar el equipamiento de casas de salud.

4. Integrar el medicamento para las casas de salud de conformidad con el cuadro básico del Programa Oportunidades.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2504 Medicinas y productos farmacéuticos

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos

2701 Vestuario, uniformes y blancos

2702 Prendas de protección personal

4105 Subsidios a la prestación de servicios públicos (Auxiliares de Salud)

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

e) MODELO ALTERNATIVO DE GESTION Y ATENCION DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES EN ZONAS URBANAS (MAS)

Este nuevo Modelo que inicio en el 2009, va a permitir lograr mayor efectividad en los procesos de atención y operación de los componentes del Programa y con ello potenciar los impactos para el desarrollo de capacidades en educación, salud y alimentación de las familias en condición de pobreza, donde se:

1. Diseñará el acceso a los servicios de salud que respondan a la pertinencia de atención y certificación de corresponsabilidades con base en la dinámica que viven las familias del medio urbano.

i. Recursos Humanos

Este concepto corresponde a la contratación de personal que servirá de base para la operación del modelo, sobre esta base será necesario un médico, una enfermera y una auxiliar de enfermería por cada 900 familias que se hayan incorporado al modelo; así como una trabajadora social por cada 4.3 unidades de salud.

CRITERIOS

1. La contratación de personal con recursos del MAS será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud, debiendo informar a la Dirección General del Programa Oportunidades la plantilla para su registro y visto bueno correspondiente.

2. El personal contratado para el Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas, tendrá bajo su responsabilidad la operación del Programa para garantizar la aplicación de la estrategia y lograr mayor efectividad en los procesos de atención y operación de sus componentes.

ii. Suplementos Alimenticios

Durante 2009 se incorporaron 2 nuevas presentaciones de los micronutrientes para niños de 6 a 59 meses de edad (Vita niño) y para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia (Vita vida). Estos serán adquiridos por la Comisión y enviados en especie a las entidades federativas y una vez recibido el complemento por las instituciones de salud, éstas serán responsables de su manejo hasta su entrega gratuita de forma personal a los beneficiarios.

iii. Material para promoción e impresión de formatos

Este material servirá de apoyo al personal de las Unidades de Salud para la difusión e implementación del Modelo Alternativo de Gestión y en el caso que deba ser impreso por la entidad deberá contar con el visto bueno de la Dirección General del Programa, tanto en su formato como en sus contenidos.

iv. Gastos de Inversión para las unidades

Con la finalidad de mejorar la calidad en la atención y dotar de las herramientas necesarias al personal de salud que atiende a la población para el Modelo Alternativo de Gestión es importante invertir en equipamiento a las unidades de salud con base en el equipamiento definido en la estrategia EsIAN.

CRITERIOS

1. Los recursos correspondientes a equipo médico deberán utilizarse para complementar el equipo necesario para la adecuada toma de medidas antropométricas, y para la detección de anemia.

2. Las especificaciones Técnicas del equipamiento de las unidades médicas deberán ser congruentes con el equipamiento especificado en los criterios generales de la Estrategia Integral de Atención a la Nutrición.

VI. Transferencia, Seguimiento y Control de los Recursos

1. El Anexo II de este instrumento identifica la calendarización para la ministración de los recursos del programa a los Servicios Estatales de Salud.

2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, a través de la Dirección General de Financiamiento, gestionará ante la Tesorería de la Federación la transferencia de los recursos aprobados a la cuenta bancaria correspondiente de acuerdo con lo establecido en el presente convenio, de conformidad al calendario de recursos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los Servicios Estatales de Salud deberán enviar a la Dirección General de Financiamiento, el recibo de comprobación por los recursos financieros depositados a su cuenta bancaria, los cuales serán aplicados para los gastos de operación del Programa Oportunidades, con base al Formato Recibo para la Aplicación del Gasto.

4. Corresponde a los Servicios Estatales de Salud ejercer de manera transparente y oportuna los recursos transferidos con base a las disposiciones establecidas en el PEF 2010, a las Reglas de Operación vigentes, así como a lo establecido el presente convenio.

5. Los Servicios Estatales de Salud tendrán la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de adquisición de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del Programa.

6. Los Servicios Estatales de Salud enviarán a la Dirección General del Programa Oportunidades, la aplicación de los recursos presupuestales a través de la Dirección de Control y Gestión Presupuestal en el formato de comprobación por partida de gasto denominado, Formato CNPSS-P-001.

7. Los Servicios Estatales de Salud enviarán cada trimestre a la Dirección General del Programa Oportunidades, copia de la comprobación de la nómina del personal contratado.

8. Los Servicios Estatales de Salud, para la realización de transferencias de recursos entre partidas, deberán presentar su propuesta incluyendo la justificación para el aumento y disminución a la Dirección General del Programa.

9. La Dirección General del Programa Oportunidades, dará el visto bueno a la transferencia de recursos cuando la afectación presupuestal no modifique la calendarización del presupuesto y se justifique debidamente.

10. La Dirección General del Programa podrá realizar visitas de supervisión a los Servicios Estatales de Salud, con la finalidad de verificar que se lleve un control de los bienes y equipos adquiridos, que cumplan con las especificaciones solicitadas y sean ubicados y utilizados correctamente para la operación y desarrollo del Programa Oportunidades.

11. Asimismo podrá verificar la plantilla y, en su caso, al personal contratado y los periodos de contratación, con la finalidad de que no se vea interrumpida la operación y desarrollo del Programa.

12. Los Servicios Estatales de Salud, deberán enviar a la Dirección General del Programa Oportunidades la información que le sea solicitada en relación con el ejercicio del gasto y la situación que guardan los recursos en la entidad.

VI. Reportes específicos sobre el ejercicio de los recursos

La transparencia en el destino y asignación de los recursos financieros a los Servicios Estatales de Salud, asegura que los recursos se apliquen exclusivamente en la operación y desarrollo del Programa Oportunidades. Adicional a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, las entidades deberán informar a la Comisión el ejercicio de los recursos de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los recursos asignados a los Servicios Estatales de Salud, por parte del Programa Oportunidades, deberán registrarse contablemente, respaldándose con la documentación correspondiente.

2. El ejercicio de los recursos deberá reportarse de forma mensual a la Dirección General del Programa Oportunidades a través de la Dirección de Control y Gestión Presupuestal, según el formato CNPSS-P001.

3. De igual forma deberá informarse a la Dirección General del Programa la situación que guardan los recursos identificados como comprometidos.

4. Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar, en original, como soporte a los Informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Oportunidades, y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para su revisión.

5. Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

6. Las erogaciones por concepto de gastos en "servicios personales y gastos de operación", deberán clasificarlos a nivel de partida, verificando que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario correspondiente. Tales erogaciones deberán ser reportadas en los Informes mensuales en los formatos diseñados para tal efecto.

7. Se considerarán como erogaciones por concepto de gastos de operación ordinaria los correspondientes al POA 2010. Cualquier otro concepto que no se refiera al POA, se registrarán con cargo a la cuenta del Estado.

8. Recibidos los Informes de Ejercicio de los Recursos, la Comisión podrá realizar las siguientes acciones:

i. Solicitar a los Servicios Estatales de Salud la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

9. Los informes sobre el ejercicio de los recursos de los Servicios Estatales de Salud se presentarán en el formato establecido.

10. Los informes deberán ser presentados debidamente firmados por el o los responsables del Programa de Oportunidades, los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

11. Deberá presentarse un informe por cada mes y especificando por partida de gasto lo ejercido por los Servicios Estatales de Salud en el ámbito de la operación y desarrollo del Programa, así como los recursos identificados como comprometidos.

12. Los informes deberán presentarse de forma mensual, aun en el caso que en dicho mes no se hubieran presentado erogaciones presupuestales.

13. En última instancia, por el incumplimiento en la entrega mensual de reportes sobre el ejercicio de los recursos, la Dirección General podrá suspender temporalmente la transferencia de recursos para la operación y desarrollo del Programa, en tanto se informa sobre la aplicación de los recursos transferidos con anterioridad.

ANEXO II

COMPONENTE DE SALUD, PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES

ESTADO DE HIDALGO

CALENDARIZACION DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

(pesos)

CONCEPTO	TOTAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
PRESUPUESTO DE OPERACION	**52,161,914.24**			11,380,270.71	4,455,154.61	5,217,358.66	6,272,390.47	6,868,631.24	5,746,924.72	5,155,151.27	3,924,206.21	2,738,874.79	402,951.56
TOTAL	**52,161,914.24**	**0.00**	**0.00**	**11,380,270.71**	**4,455,154.61**	**5,217,358.66**	**6,272,390.47**	**6,868,631.24**	**5,746,924.72**	**5,155,151.27**	**3,924,206.21**	**2,738,874.79**	**402,951.56**

Los recursos correspondientes al presente calendario, después de haber sido depositados por la Secretaría en la cuenta productiva de la Tesorería o su equivalente, deberán ser ministrados a los Servicios Estatales de Salud, de acuerdo con la cláusula sexta inciso III en un plazo no mayor de 3 días hábiles, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula primera del presente instrumento.

ANEXO 3

FORMATO DE LA FICHA TECNICA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL PROGRAMA PRESUPUESTADO (Pp)[1]			
Ramo administrativo [1.1]	012		
Unidad responsable del Pp [1.2]	U000		
Clasificación del Pp [1.3]	S072		
Denominación del Pp [1.4]	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades		
Nombre de la Matriz [1.5]	Matriz de Indicadores de Oportunidades		
ALINEACION CON EL PND Y SUS PROGRAMAS [2]			
Plan Nacional de Desarrollo [2.1]			
Eje de política pública al que contribuye el Pp [2.1.1]	3. Igualdad de Oportunidades		
Objetivo de eje de política pública al que contribuye el Pp [2.1.2]	Objetivo Estratégico 1 Reducir significativamente el número de mexicanos en condiciones de pobreza con políticas públicas que superen un enfoque asistencialista, de modo que las personas puedan adquirir capacidades y generar oportunidad de trabajo		
Programas del Plan Nacional de Desarrollo [2.2]			
Tipo de Programa [2.2.1]	Desarrollo Social	Programa [2.2.2]	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Objetivo del Programa [2.2.3]	Apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema, con el fin de incrementar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, a través de opción en educación, salud y alimentación, además de contribuir a la vinculación con nuevos servicios y programas de desarrollo que propician el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y de calidad de vida.		
Objetivo estratégico de la Dependencia o Entidad [2.3]			
Mejorar las condiciones de salud de la población Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas Garantizar que la salud contribuye al combate a la pobreza y al desarrollo social del país			
MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS [3]			
Resumen Narrativo [3.1]			
Objetivo al que corresponde el indicador [3.1.1]	Familias beneficiarias del Programa que cumplieron su corresponsabilidad tuvieron acceso al Paquete Básico Garantizado de Servicios de Salud (PBGSS)	Marque el nivel del objetivo en la MIR [3.1.2]	FIN PROPOSITO **COMPONENTE** ACTIVIDAD
Indicador [3.2]			
Datos de identificación del indicador [3.2.1]			
Orden [3.2.1.1]	112.1	Nombre del indicador [3.2.1.2]	Porcentaje de familias beneficiarias que están en control en los servicios de salud
Dimensión del indicador [3.2.1.3]	Eficacia	Tipo de indicador para resultados [3.2.1.4<]	Gestión
Definición del indicador [3.2.1.5]		Tipo de valor de la meta [3.2.1.6]	
Indica el porcentaje de familias beneficiarias registradas que cumplieron con su corresponsabilidad en salud		Relativo	
Método de cálculo [3.2.1.7]		Unidad de medida [3.2.1.8]	
Familias beneficiarias en control x 100 / Familias beneficiarias registradas		Familias beneficiarias	
Desagregación geográfica [3.2.1.9]		Frecuencia de medición [3.2.1.10]	
Nacional		Bimestral	
Transversalidad [3.2.1.11]			
Enfoque de transversalidad [3.2.1.11.1]			
Hombres [3.2.1.11.2]		Mujeres [3.2.1.11.3]		Total [3.2.1.11.4]	5,000,000
Serie de Información disponible [3.2.1.12]			
Información disponible [3.2.1.12.1]			
SIS y SISPA 2001-2008			

Características del indicador 3.2.2		
Característica 3.2.2.1	Calificación 3.2.2.2	Justificación 3.2.2.3
Adecuado 3.2.2.1.1	Cumple	Es una medida de referencia sobre la atención en salud que se otorga directamente a las familias beneficiarias
Aporte marginal 3.2.2.1.2	No aplica	No aplica
Claridad 3.2.2.1.3	Cumple	Muestra de manera precisa el porcentaje de familias beneficiarias que asisten a los talleres comunitarios y al control médico conforme a la normatividad establecida
Comparabilidad 3.2.2.1.4		
Economía 3.2.2.1.5	Cumple	Es económico en el sentido de que utilizan los sistemas de información institucionales
Factibilidad 3.2.2.1.6		
Independencia 3.2.2.1.7		
Monitoreable 3.2.2.1.8	Cumple	La obtención de la información de este indicador se puede verificar a través de supervisión
Oportunidad 3.2.2.1.9		
Relevancia 3.2.2.1.10	Cumple	Está relacionado directamente con las reglas de operación del apartado del componente de salud
Sintético 3.2.2.1.11		
Soportados metodológicamente 3.2.2.1.12		
Validez 3.2.2.1.13		

Contacto indicador 3.2.3					
Nombre 3.2.3.1	Sara	Apellido paterno 3.2.3.2	Uriega	Apellido materno 3.2.3.3	Cuesta
Area 3.2.3.4		Dirección General del Programa Oportunidades / Comisión Nacional de Protección Social en Salud			
Puesto 3.2.3.5		Directora de Información			
Correo electrónico 3.2.3.6		suriega@salud.gob.mx			
Teléfono 3.2.3.7					
Lada 3.2.3.7.1	01 55	Teléfono 3.2.3.7.2	50903642	Extensión 3.2.3.7.3	
Nombre 3.2.3.1	Julio	Apellido paterno 3.2.3.2	Herrera	Apellido materno 3.2.3.3	Segura
Area 3.2.3.4		IMSS-Oportunidades			
Puesto 3.2.3.5		Titular de la División de Evaluación e Información			
Correo electrónico 3.2.3.6		julio.herreras@imss.gob.mx			
Teléfono 3.2.3.7					
Lada 3.2.3.7.1	01 55	Teléfono 3.2.3.7.2	5727-2807	Extensión 3.2.3.7.3	

Determinación de metas 3.2.4					
Viabilidad de la meta 3.2.4.1					
Meta acumulable 3.2.4.1.1	No acumulable	Comportamiento del indicador 3.2.4.1.2	Regular	Factibilidad de la meta 3.2.4.1.3	Alta
Justificación de la factibilidad 3.2.4.1.4					

Línea base 3.2.4.2				
Año 3.2.4.2.1	Valor 3.2.4.2.2			Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.2.3
	Indicador 3.2.4.2.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.2.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.2.2.3 (universo de cobertura)	
2007	98.0	4,844,100	4,952,987	Bimestre Marzo - Abril
Justificación línea base 3.2.4.2.4				

Parámetros de semaforización 3.2.4.3			
Tipo de valor 3.2.4.3.1			Porcentual
Umbral verde – amarillo 3.2.4.3.2	95%	Umbral amarillo – rojo 3.2.4.3.3	85%

Meta sexenal 3.2.4.4				
Año 3.2.4.4.1	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4.4.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.4.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.4.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.4.3
2012	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Metas intermedias 3.2.4.5				
Año 3.2.4.5.1	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4..5.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.5.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.5.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.5.3
2007 3.2.4.5.1.1	98.41	4,988,348	5,068,966	Nov – Dic
2008 3.2.4.5.1.2	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2009 3.2.4.5.1.3	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2010 3.2.4.5.1.4	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2011 3.2.4.5.1.5	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2012 3.2.4.5.1.6	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Metas de ciclo presupuestario en curso 3.2.4.6				
Periodo 3.2.4.6.1 (según frecuencia de medición)	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4.6.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.6.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.6.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.6.3
Periodo 1	95	4,750,000	5,000,000	Ene – Feb
Periodo 2	95	4,750,000	5,000,000	Mar – Abr
Periodo 3	95	4,750,000	5,000,000	May – Jun
Periodo 4	95	4,750,000	5,000,000	Jul – Agt
Periodo 5	95	4,750,000	5,000,000	Sep – Oct
Periodo 6	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Características de las variables [3.2.5] ***(Se debe llenar este conjunto tantas veces como número de variables existan)***						
Nombre [3.2.5.1]				Descripción de la variable [3.2.5.2]		
Total de familias beneficiarias en control				Familias beneficiarias de Oportunidades registradas en la unidad médica, cuyos integrantes cumplieron con sus compromisos de consultas y sesiones educativas en salud establecidas en la unidad médica, de acuerdo con las reglas de operación del Programa y que no han generado baja del padrón activo de Oportunidades		
Total de familias beneficiarias registradas				Familias beneficiarias del Programa Oportunidades, registradas en la unidad médica una vez que entregaron su FORMATO S1		
Medios de verificación [3.2.5.3]				Unidad de medida [3.2.5.4]		
Sistema de Información en Salud de la Secretaría de Salud (SIS) y Sistema de Información en Salud para Población Abierta del IMSS Oportunidades (SISPA)				Familia beneficiaria		
Formatos S1, Sistema de Información en Salud de la Secretaría de Salud (SIS) y Sistema de Información en Salud para Población Abierta del IMSS Oportunidades (SISPA)				Familia beneficiaria		
Desagregación geográfica [3.2.5.5]				Frecuencia [3.2.5.6]		
Nacional				Bimestral		
Método de recopilación de datos [3.2.5.7]				Fecha de disponibilidad de la información [3.2.5.8]		
Sistema institucional de información en salud, participan el IMSS Oportunidades y los Servicios Estatales de Salud				60 días posteriores al periodo de información		
Sistema institucional de información en salud, participan el IMSS Oportunidades y los Servicios Estatales de Salud				60 días posteriores al periodo de información		
Referencias adicionales [3.2.6]						
Referencia internacional [3.2.6.1]				Comentario técnico [3.2.6.2]		
No disponible				Familias beneficiarias en control son aquellas que cumplieron con sus corresponsabilidades en salud Familias beneficiarias registradas son aquellas que entregaron su formato S1 en la unidad de salud		
Serie estadística [3.2.6.3]						
Ciclo [3.2.6.3.1]	Valor [3.2.6.3.2]	Periodo [3.2.6.3.3]		Ciclo [3.2.6.3.1]	Valor [3.2.6.3.2]	Periodo [3.2.6.3.3]
2006	98.31	Nov - Dic		2004	97.28	Nov - Dic
2005	97.81	Nov - Dic		2003	98.33	Nov - Dic

ANEXO 4

El Recibo que la entidad federativa enviará a través de la Secretaría de Finanzas estatal o su equivalente a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud por cada ministración de recursos financieros, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación del Gobierno del Estado que emite el recibo.

2. RFC y domicilio del receptor.

3. Número de folio del recibo.

4. Fecha de recepción del recurso.

5. Cantidad recibida.

6. Concepto, que incluya: nombre del programa, destino del recurso y mes al que corresponde.

7. Firma y/o sello del receptor.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos del Programa Oportunidades, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, LIC. CARLOS GRACIA NAVA, Y POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, MTRO. VICTOR HUGO LOPEZ ARANDA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL MTRO. JOSE LUIS DE ALBA GONZALEZ. EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL DR. ALFONSO PETERSEN FARAH, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD JALISCO”, Y CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (en lo sucesivo Programa) es un programa multisectorial en cuya operación y ejecución participan, en el nivel federal, las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya misión es la de potenciar las capacidades de la población que vive en condiciones de pobreza extrema, promoviendo su acceso a los servicios de educación y salud, y a una mejor alimentación, por medio de apoyos monetarios y en especie, así como la coordinación con otros programas sociales que fomenten el empleo, el ingreso y el ahorro de las familias en situación de pobreza, tomando en cuenta iniciativas de desarrollo social promovidas por la sociedad civil, con el fin de que dicha población alcance mejores niveles de autonomía, bienestar y acceso a las oportunidades de desarrollo integral.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., párrafo tercero, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

III. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 dentro del eje tres, propone en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a los servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de Salud, y en cuanto a la política social establece el compromiso de elevar el nivel de salud de los mexicanos, reducir las desigualdades, garantizar un trato adecuado a los usuarios, ofrecer protección financiera en salud y fortalecer el sistema de salud.

IV. Los recursos federales asignados al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades son subsidios federales y, por tanto, sujetos a criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, el cual con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de dichos recursos, se sujetará a Reglas de Operación del Programa Oportunidades 2010 (en lo sucesivo Reglas de Operación) conforme a los requisitos, criterios e indicadores que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

V. Con fecha 29 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; dicho programa, es un instrumento del Ejecutivo Federal, en el marco de una política social integral, que desarrolla acciones intersectoriales para la educación, la salud, la alimentación, así como aquellas acciones que promuevan el bienestar general de las familias que viven en pobreza extrema.

El Componente de Salud del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades opera bajo las estrategias específicas de proporcionar a los beneficiarios de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad y reforzar la oferta de servicios de salud en las unidades de primer nivel de atención en las que opera el programa.

VI. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.

VII. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y el Secretario de Salud Estatal y/o el Director General del Instituto y/o el Titular de los Servicios Estatales de Salud (según sea el caso); y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud en términos del artículo 2, apartado C, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

2. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 Bis 35 de la Ley General de Salud; artículo 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

3. Que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de impulsar, coordinar y vincular acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos de la previsión presupuestal anual para atender necesidades de infraestructura y las variaciones en la demanda de servicios; así como realizar las transferencias a los Estados y al Distrito Federal de conformidad a las reglas que fije el Ejecutivo Federal mediante disposiciones reglamentarias y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracciones VI y XV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

4. Que la Dirección General de Financiamiento tiene entre sus atribuciones diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9 fracciones III, VI, VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

5. Que la Dirección General del Programa Oportunidades, tiene entre sus atribuciones establecer criterios técnicos y administrativos para la programación y distribución de recursos presupuestales para la operación y desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud, con relación al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en sus componentes Salud y Alimentación, y en su caso, de los Programas que le fuesen encomendados, de conformidad con el artículo 10 bis 3 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

6. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

7. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la calle Calzada de Tlalpan número 479, colonia Alamos, código postal 03400, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 23, fracción II, 28 y 31 fracciones V, XXII, XXXII, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cargo que se acredita con la copia del nombramiento expedido por el C. Gobernador del Estado de fecha 16 de mayo de 2008.

2. Que el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, V, VI, X y XI y 10, fracciones I y XI de la Ley de creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y con Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", cargo que se acredita con la copia del nombramiento expedido por el C. Gobernador del Estado de fecha 1 de octubre de 2009.

3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en el número 107 de la calle Dr. Baeza Alzaga número 107, colonia Centro, código postal 44100, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan.

Aplicando al objeto del presente Convenio Específico, lo establecido en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 74, 75, 77 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174, 175, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008, y en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2010 (Reglas de Operación), así como en los artículos 1, 2, 14, 36, 46 y 50, fracciones X, XVIII, XIX y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 19 fracciones I y II, 20, 21 y 22 fracciones IV, XX y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 12, 14, 15, 18, 23 y demás relativos de la Ley Estatal de Salud; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI y XII y 10 fracción XI de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar las estrategias específicas del componente de salud que se mencionan a continuación establecidas en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las cartillas Nacionales de salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona. **b)** Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial para prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas y en lactancia a través de la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como control de los casos de desnutrición. **c)** Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad, mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.	$65´049,732.66 (sesenta y cinco millones cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 66/100 M.N.)

El concepto e importe a que se refiere en el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

- **Atención a la salud.** La atención a la salud se proporciona a los integrantes de la familia beneficiaria mediante las acciones del Paquete Básico Garantizado de Salud, con base en las cartillas Nacionales de salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente de promoción de la salud y detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública sin menoscabo del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos. (Numeral 3.5.2.1 de las Reglas de Operación).

- **Prevención y atención de la desnutrición.** Mediante la vigilancia sistemática del crecimiento y del desarrollo infantil, se corroboran los cambios en el estado de nutrición, y se identifica tempranamente la mala nutrición. Se informa a los padres sobre el desarrollo brindando orientación y capacitación a las madres de familia sobre el uso y consumo adecuado del suplemento alimenticio que el Sector Salud defina. (Numeral 3.5.2.2 de las Reglas de Operación).

- **Capacitación para el autocuidado de la salud.** Las acciones de promoción de la salud se desarrollan principalmente bajo tres modalidades: capacitación para el autocuidado de la salud; información, orientación y consejería de manera individualizada durante las consultas y emisión de mensajes colectivos dirigidos a las familias beneficiarias de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida, ampliando y reforzando los conocimientos y prácticas para el autocuidado de la salud. (Numeral 3.5.2.3 de las Reglas de Operación).

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", en las Reglas de Operación vigentes publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2009, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $65´049,732.66 (sesenta y cinco millones cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 66/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento.

El mecanismo de transferencia de recursos deberá llevarse a cabo de conformidad con las Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Tesorería (o su equivalente) de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Al efecto, Tesorería (o su equivalente) expedirá el recibo que se adjunta al presente como Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del objeto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

a) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de las estrategias específicas del componente de salud establecidas en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del Programa y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto del presente instrumento.

b) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 3 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento, a efecto de observar el cumplimiento del presente convenio y sus anexos, solicitando a "LA ENTIDAD", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos, citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a través de los indicadores establecidos para el componente salud en las Reglas de Operación del Programa e informará sobre el ejercicio de dichos recursos.

Los documentos que comprueben el ejercicio de los recursos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la comprobación antes mencionada.

c) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia, el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en las Reglas de Operación, así como en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán al Programa a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS: Otorgar el componente de salud del Programa a las familias beneficiarias, conforme a normatividad establecida en las Reglas de Operación vigentes.

INDICADORES DEL DESEMPEÑO: Familias beneficiarias que están en control en los servicios de salud.

METAS: 95% de las familias en control.

Lo anterior, con base en el Anexo 3, que corresponde a la ficha técnica.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a lo que se refiere la Cláusula Primera del presente convenio y de acuerdo con el Anexo 1.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al Programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el Programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) a "LA SECRETARIA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la unidad ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Finanzas, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, el origen del recurso y el ejercicio correspondiente, asimismo, deberá de cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

III. Ministrar los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, a la unidad ejecutora, a efecto que esta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la formalización de este instrumento.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos, en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, del avance programático presupuestario y físico financiero del Programa previsto en este Instrumento.

V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VI. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance de las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

VII. Mantener actualizados los indicadores para los resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

X. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XI. Publicar en el órgano de difusión oficial de la localidad, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el Programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA", se obliga a:

I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.

II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y sean aplicados únicamente para la realización del objeto al cual son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

Practicar visitas, solicitar la entrega de la documentación e información que permita observar el cumplimiento del presente convenio y sus anexos, solicitando a "LA ENTIDAD", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias competentes.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

IV. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

V. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

VI. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

VII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".

IX. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

X. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a la Auditoría Superior de la Federación.

XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el Programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que en términos de lo establecido en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" posteriormente a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA TERCERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en las Reglas de Operación y en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA CUARTA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Carlos Gracia Nava**.- Rúbrica.- El Director General del Programa Oportunidades, **Víctor Hugo López Aranda**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **José Luis de Alba González**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **Alfonso Petersen Farah**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE PROTECCION

SOCIAL EN SALUD

Dirección General del

Programa Oportunidades

ANEXO 1

	CRITERIOS GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; SEGUIMIENTO Y REPORTE DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE SALUD DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES
	Febrero 2010

INDICE

I. Introducción

II. Criterios Generales

III. Integración del Programa Operativo Anual

- **a)** Paquete básico de servicios de salud
- **b)** Capacitación al personal de los servicios de salud
- **c)** Supervisión dirigida a la operación
- **d)** Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos itinerantes de salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- **e)** Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas (MAS)
  - **i.** Recursos Humanos
  - **ii.** Suplementos Alimenticios
  - **iii.** Material para promoción e impresión de formatos
  - **iv.** Gastos de inversión para las unidades

IV. Transferencia y Seguimiento de los Recursos

V. Integración de los reportes específicos sobre la aplicación de los recursos

I. Introducción

El presupuesto anual del Programa Oportunidades está dirigido a cubrir la operación del Programa bajo las estrategias específicas establecidas en las Reglas de Operación 2010, las cuales son:

a) Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las cartillas de salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona;

b) Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el control de los casos de desnutrición y la educación alimentario-nutricional;

c) Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad, mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Con los presentes criterios, se pretende un mejor control del presupuesto, así como medir el grado de avance en la aplicación y la orientación de los recursos financieros.

Todo ello, con base a las Reglas de Operación 2010 del Programa Oportunidades y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Criterios Generales

1. De conformidad con el artículo 32 del PEF 2010, los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros Programas.

2. El presupuesto del Componente Salud, se transferirá a la entidad a través de la Tesorería de la Federación de forma mensual según el calendario del anexo II del presente instrumento a los proveedores de los servicios de salud: Servicios Estatales de Salud, IMSS Oportunidades e IMSS Régimen Obligatorio.

3. La base para el cálculo del monto a transferir es de acuerdo con el padrón septiembre – octubre de 2009 de acuerdo con lo establecido en las reglas de operación vigentes, la cuota por familia es establecida por el sector salud y aprobada por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades.

4. Los recursos correspondientes al complemento alimenticio, serán estimados por la SSA y transferidos en especie a los proveedores de servicios de salud: Servicios Estatales de Salud, IMSS Oportunidades e IMSS Régimen Obligatorio.

6. Los Servicios Estatales de Salud deberán observar lo establecido en los presentes criterios para la elaboración de su POA.

7. La base para la elaboración del POA de cada entidad federativa será el presupuesto para gastos de operación en las entidades federativas, determinado por la Dirección General del Programa Oportunidades, de acuerdo al número de familias, al Modelo de atención, y a la cápita por familia con base en el presupuesto publicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.

8. El POA, deberá focalizar sus acciones en las siguientes estrategias:

- **a.** Otorgamiento del Paquete Básico de Servicios de Salud;
- **b.** Capacitación al personal de los Servicios Estatales de Salud;
- **c.** Supervisión dirigida a la operación del Programa;
- **d.** Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos itinerantes de Salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- **e.** Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en zonas Urbanas (MAS)
  - **I.** Fortalecimiento de la plantilla de Recursos Humanos
  - **II.** Capacitación al Personal sobre el modelo MAS
  - **III.** Suplementos Alimenticios (Estrategia EsIAN)
  - **IV.** Material para promoción del modelo e impresión de formatos
  - **V.** Gasto de inversión para las unidades de salud donde opere el MAS con base en los criterios de la EsIAN

9. Los recursos programados a través del POA deberán tener una clara incidencia en el cumplimiento de los indicadores de evaluación e impacto establecidos en las Reglas de Operación del Programa Oportunidades.

10. Las acciones emprendidas con recursos asignados en el POA, serán sujetas de seguimiento, supervisión y evaluación.

11. El Programa Operativo Anual deberá presentarse en los formatos correspondientes emitidos por la Dirección General del Programa Oportunidades.

12. Los Servicios Estatales de Salud presentarán para visto bueno de la Dirección General del Programa su propuesta de plantilla de personal que se contratará en la entidad con recursos del capítulo 4000 con la finalidad de cuidar el equilibrio en el presupuesto destinado para la operación y el fortalecimiento de recursos humanos en las unidades de salud de primer nivel de atención. La plantilla de personal deberá presentarse como anexo del POA y en caso de reconfigurarse por necesidades de la operación se deberá hacer del conocimiento de la Dirección General del Programa.

13. De acuerdo a lo establecido en el presente convenio los recursos humanos que se requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de "LA ENTIDAD".

16. Los Servicios Estatales de Salud, deberán instrumentar los registros y controles específicos que aseguren la correcta aplicación de los recursos destinados al Programa Oportunidades, de conformidad a las Disposiciones establecidas en el presente convenio.

17. Los Servicios Estatales de Salud para la elaboración del POA, deberán aplicar el Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal vigente, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

18. La Dirección General del Programa Oportunidades a través de su Dirección de Programación, revisará que los POA's se apeguen a los lineamientos técnicos y a la normatividad establecida, y en su caso, hará los comentarios y observaciones correspondientes a los Servicios Estatales de Salud.

IV. INTEGRACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Los Servicios Estatales de Salud en términos de asignación presupuestal, deberán asignar el presupuesto al cumplimiento de las siguientes acciones:

- Otorgamiento del Paquete Básico de Servicios de Salud a los beneficiarios del Programa Oportunidades;
- Capacitación del recurso humano en contacto con las familias Oportunidades;
- Supervisión dirigida a la operación del Programa;
- Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos Itinerantes de salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- Otorgamiento del Complemento Alimenticio;
- Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas (MAS)
  - **i.** Contratación de Recursos Humanos
  - **ii.** Suplementos Alimenticios
  - **iii.** Material para promoción e impresión de formatos

iv. Gasto de operación en unidades de salud donde opere el Modelo MAS

v. Gasto de inversión para las unidades de salud donde opere el MAS con base en los criterios de la EsIAN

vi. Talleres Comunitarios para el autocuidado de la salud.

Las entidades federativas, en su caso, deberán considerar recursos necesarios en los 125 municipios de menor índice de desarrollo humano, con el propósito de fortalecer y extender la red de servicios de salud y poder atender a la población más dispersa y marginada del país.

a) OTORGAR EL PAQUETE BASICO DE SERVICIOS DE SALUD

Cada una de las estrategias consideradas en el PBSS, responde en los términos del Título Tercero de la Ley General de Salud, a las materias prioritarias de la salubridad general: la atención médica en beneficio de los grupos vulnerables, la atención materno-infantil, planificación familiar, la orientación y vigilancia en materia de nutrición, al saneamiento básico como medida de prevención y control de enfermedades transmisibles, padecimientos crónicos-degenerativos y accidentes, así como a la promoción e impulso de la participación de la comunidad en el cuidado de su salud.

El gasto de inversión incluye acciones destinadas a fortalecer el equipamiento de las Unidades de Salud del primer nivel de atención incluidas en el Programa, considerando el mejoramiento integral de las Casas de Salud, ESI's y en su caso, Centros de Salud, mediante el equipamiento e instrumental médico y de laboratorio, así como del mobiliario, equipo de cómputo y administrativo básico. Estas acciones de reforzamiento a las unidades de salud, permitirá elevar la calidad de la atención a las familias beneficiarias.

Por lo anterior, es necesario que los estados realicen un diagnóstico de la situación de las unidades de salud, con ello se pretende definir, regular y agilizar la disposición de equipos en las unidades de salud y superar los principales problemas de equipamiento. Evitando duplicidades, y para ello deberán realizar estas acciones de forma coordinada y alineada con las áreas de planeación estatales.

CRITERIOS

1. Los medicamentos programados para ser adquiridos, deberán estar considerados en el Cuadro básico del Programa Oportunidades.

2. Recursos Humanos (capítulo 4000). Este personal, al igual que el personal del capítulo 1000, tienen bajo su responsabilidad directa la coordinación y ejecución del Programa para garantizar la aplicación del PBSS en las comunidades y cumplir con las metas programadas.

3. En el caso de programar la adquisición de hardware, deberán ser utilizados para impactar estrategias específicas que contribuyan a mejorar la atención de las familias.

4. Con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad en la atención y fortalecer las tareas del recurso humano ubicado en las unidades de salud que atienden familias oportunidades y contribuir a dotar el paquete básico de servicios de salud de Oportunidades, la entidad deberá considerar acciones básicas de equipamiento de Centros de Salud y Casas de Salud.

5. Se podrá considerar en este apartado dotar de equipo básico al personal de salud incluyendo a las auxiliares de salud que desarrollan sus labores en los equipos itinerantes de salud, casas de salud y centros de salud, a donde acuden las familias oportunidades; contribuyendo con ello a mejorar la calidad en la atención.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

1201 Honorarios

2504 Medicinas y productos farmacéuticos

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos *

2701 Vestuario, uniformes y blancos

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo *

4105 Subsidios a la prestación de servicios públicos (Auxiliares de Salud)

5101 Mobiliario

5102 Equipo de administración

5206 Bienes informáticos

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2106 Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes Informáticos

3502 Mantenimiento y conservación de bienes informáticos

b) CAPACITACION

La capacitación se concibe como el proceso de enseñanza aprendizaje en el que el personal institucional y comunitario adquiere los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para llevar a cabo las funciones correspondientes para instrumentar y aplicar el PBSS. Esta constituye el eje que cruza todo el proceso de ejecución y operación del Programa, para lograr la eficiencia, unidad de criterios y la calidad necesaria. Por lo que la capacitación debe efectuarse en forma programada, sistemática y continua.

CRITERIOS

1. Las entidades elaborarán el calendario de capacitación tomando en consideración dos momentos básicos en este proceso; se sugiere el primero en marzo/abril y el segundo agosto/septiembre.

2. Para efectos del desarrollo de estas capacitaciones, el estado se basará en los lineamientos que para ello genere la Dirección General del Programa Oportunidades.

3. El diseño de esta estrategia, deberá estar dirigida para los diferentes bloques de perfiles de recursos humanos que tienen contacto con las familias Oportunidades, desde auxiliares de salud, enfermeras, médicos, trabajadores sociales, hasta niveles gerenciales en los Servicios de Salud de las entidades federativas.

4. Esta capacitación deberá estar dirigida para afrontar temas de impacto en el Programa Oportunidades como lo es entre otros el modelo MAS.

5. Se deberán garantizar espacios dignos y materiales de calidad para el desarrollo de las tareas de capacitación.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2103 Material de apoyo informativo

2108 Materiales y suministros para planteles educativos (actividades de capacitación)

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

3305 Servicios para capacitación a servidores públicos

3804 Congresos y Convenciones

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

c) SUPERVISION DIRIGIDA A LA OPERACION DEL PROGRAMA

La supervisión tiene como propósito verificar que las acciones en salud se efectúen con la oportunidad y calidad necesaria, a través de un proceso continuo cuyas actividades nos permiten instrumentar, en su caso, ajustes en la operación del Programa, con la finalidad de cumplir con los objetivos y metas establecidos.

Con la vigilancia en la operación del Programa se asegura la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros, así como su aprovechamiento racional, ya que están vinculadas con los indicadores de salud y puntos centinela, los cuales se ven fortalecidos en el proceso de supervisión.

CRITERIOS

1. Fortalecer las acciones y los materiales que utilizan los equipos de supervisión, para facilitar las tareas de detectar problemáticas, proponer soluciones de forma oportuna identificando áreas de oportunidad y con ello aplicar la mejora continua en los procesos de la atención de las familias Oportunidades.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

Capítulo 4000 “Recursos Humanos”

2301 Refacciones, accesorios y herramientas

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5206 Bienes informáticos

d) TRABAJO COMUNITARIO

El trabajo comunitario, integra Talleres Comunitarios, Equipos itinerantes de salud (ESI’s) y Auxiliares de salud, proyectos que buscan impactar en el recurso humano de salud, facilitando su trabajo dirigido a la atención de las familias Oportunidades principalmente, y mejorando la calidad y la calidez en los servicios e impactando en la salud de los beneficiarios.

i) Talleres Comunitarios

CRITERIOS

1. Considerar los recursos materiales e insumos necesarios para el desarrollo de los talleres.

2. Integrar la adquisición de equipo básico para dignificar a la población en el desarrollo de los talleres (mesas, sillas, televisiones y reproductores de video de VHS y DVD).

3. Considerar viáticos y pasajes, de capacitadores a las localidades en donde se desarrollen acciones específicas de capacitación.

4. Las acciones de los talleres deberán ser reforzadas con los paquetes didácticos de la Estrategia de Fortalecimiento de Talleres Comunitarios para el Autocuidado de la Salud.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2103 Material de apoyo informativo

2108 Materiales y suministros para planteles educativos

2303 Utensilios para el servicio de alimentación (demostraciones en temas de nutrición)

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5101 Mobiliario (tomando en consideración en promedio el número de familias por taller)

ii) Equipos itinerantes de salud

Estos equipos tienen bajo su responsabilidad una microrregión en la que atienden casos de enfermedad de mayor complejidad, realizan acciones de prevención y promoción individuales y comunitarias, derivadas del PBSS, en conjunto con las Auxiliares de Salud, a quienes asesoran, supervisan y capacitan durante su recorrido. La actividad prioritaria de estos vehículos debe ser la atención de las familias beneficiarias del Programa Oportunidades.

CRITERIOS

1. No se realizará con Recursos de Oportunidades la compra de nuevos vehículos.

2. Para los casos de vehículos existentes se deberá considerar acciones de mantenimiento.

3. Como parte de la dignificación de los recursos humanos, se podrá dotar de uniformes y ropa complementaria apropiados a los tipos de clima de la región en la que desarrollen sus labores.

4. Considerar el equipamiento médico y mecánico.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2301 Refacciones, accesorios y herramientas

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

2701 Vestuario, uniformes y blancos

2702 Prendas de protección personal

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5206 Bienes informáticos

5303 Vehículos destinados a servicios públicos y a la operación de programas públicos

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

iii) Auxiliares de Salud

Las Auxiliares de Salud Comunitarias constituyen el agente principal en el trabajo comunitario y el primer contacto con las familias incorporadas al Programa Oportunidades, su deber consiste en impulsar una cultura de salud a partir de las acciones de promoción y prevención, así como de atender los problemas de salud sencillos en el entorno comunitario.

CRITERIOS

1. Dotar del equipo y uniformes para fortalecer su presencia y sus funciones dentro de la comunidad.

2. Incluir materiales e insumos para contribuir en la mejora continua de sus labores en la comunidad.

3. Considerar el equipamiento de casas de salud.

4. Integrar el medicamento para las casas de salud de conformidad con el cuadro básico del Programa Oportunidades.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2504 Medicinas y productos farmacéuticos

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos

2701 Vestuario, uniformes y blancos

2702 Prendas de protección personal

4105 Subsidios a la prestación de servicios públicos (Auxiliares de Salud)

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

e) MODELO ALTERNATIVO DE GESTION Y ATENCION DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES EN ZONAS URBANAS (MAS)

Este nuevo Modelo que inició en el 2009, va a permitir lograr mayor efectividad en los procesos de atención y operación de los componentes del Programa y con ello potenciar los impactos para el desarrollo de capacidades en educación, salud y alimentación de las familias en condición de pobreza, donde se:

1. Diseñará el acceso a los servicios de salud que respondan a la pertinencia de atención y certificación de corresponsabilidades con base en la dinámica que viven las familias del medio urbano.

i. Recursos Humanos

Este concepto corresponde a la contratación de personal que servirá de base para la operación del modelo, sobre esta base será necesario un médico, una enfermera y una auxiliar de enfermería por cada 900 familias que se hayan incorporado al modelo; así como una trabajadora social por cada 4.3 unidades de salud.

CRITERIOS

1. La contratación de personal con recursos del MAS será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud, debiendo informar a la Dirección General del Programa Oportunidades la plantilla para su registro y visto bueno correspondiente.

2. El personal contratado para el Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas, tendrá bajo su responsabilidad la operación del Programa para garantizar la aplicación de la estrategia y lograr mayor efectividad en los procesos de atención y operación de sus componentes.

ii. Suplementos Alimenticios

Durante 2009 se incorporaron 2 nuevas presentaciones de los micronutrientes para niños de 6 a 59 meses de edad (Vita niño) y para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia (Vita vida). Estos serán adquiridos por la Comisión y enviados en especie a las entidades federativas y una vez recibido el complemento por las instituciones de salud, éstas serán responsables de su manejo hasta su entrega gratuita de forma personal a los beneficiarios.

iii. Material para promoción e impresión de formatos

Este material servirá de apoyo al personal de las Unidades de Salud para la difusión e implementación del Modelo Alternativo de Gestión y en el caso que deba ser impreso por la entidad deberá contar con el visto bueno de la Dirección General del Programa, tanto en su formato como en sus contenidos.

iv. Gastos de Inversión para las unidades

Con la finalidad de mejorar la calidad en la atención y dotar de las herramientas necesarias al personal de salud que atiende a la población para el Modelo Alternativo de Gestión es importante invertir en equipamiento a las unidades de salud con base en el equipamiento definido en la estrategia EsIAN.

CRITERIOS

1. Los recursos correspondientes a equipo médico deberán utilizarse para complementar el equipo necesario para la adecuada toma de medidas antropométricas, y para la detección de anemia.

2. Las especificaciones Técnicas del equipamiento de las unidades médicas deberán ser congruentes con el equipamiento especificado en los criterios generales de la Estrategia Integral de Atención a la Nutrición.

VI. Transferencia, Seguimiento y Control de los Recursos

1. El Anexo II de este instrumento identifica la calendarización para la ministración de los recursos del programa a los Servicios Estatales de Salud.

2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, a través de la Dirección General de Financiamiento, gestionará ante la Tesorería de la Federación la transferencia de los recursos aprobados a la cuenta bancaria correspondiente de acuerdo con lo establecido en el presente convenio, de conformidad al calendario de recursos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los Servicios Estatales de Salud deberán enviar a la Dirección General de Financiamiento, el recibo de comprobación por los recursos financieros depositados a su cuenta bancaria, los cuales serán aplicados para los gastos de operación del Programa Oportunidades, con base al Formato Recibo para la Aplicación del Gasto.

4. Corresponde a los Servicios Estatales de Salud ejercer de manera transparente y oportuna los recursos transferidos con base a las disposiciones establecidas en el PEF 2010, a las Reglas de Operación vigentes, así como a lo establecido el presente convenio.

5. Los Servicios Estatales de Salud tendrán la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de adquisición de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del Programa.

6. Los Servicios Estatales de Salud enviarán a la Dirección General del Programa Oportunidades, la aplicación de los recursos presupuestales a través de la Dirección de Control y Gestión Presupuestal en el formato de comprobación por partida de gasto denominado, Formato CNPSS-P-001.

7. Los Servicios Estatales de Salud enviarán cada trimestre a la Dirección General del Programa Oportunidades, copia de la comprobación de la nómina del personal contratado.

8. Los Servicios Estatales de Salud, para la realización de transferencias de recursos entre partidas, deberán presentar su propuesta incluyendo la justificación para el aumento y disminución a la Dirección General del Programa.

9. La Dirección General del Programa Oportunidades, dará el visto bueno a la transferencia de recursos cuando la afectación presupuestal no modifique la calendarización del presupuesto y se justifique debidamente.

10. La Dirección General del Programa podrá realizar visitas de supervisión a los Servicios Estatales de Salud, con la finalidad de verificar que se lleve un control de los bienes y equipos adquiridos, que cumplan con las especificaciones solicitadas y sean ubicados y utilizados correctamente para la operación y desarrollo del Programa Oportunidades.

11. Asimismo podrá verificar la plantilla y, en su caso, al personal contratado y los periodos de contratación, con la finalidad de que no se vea interrumpida la operación y desarrollo del Programa.

12. Los Servicios Estatales de Salud, deberán enviar a la Dirección General del Programa Oportunidades la información que le sea solicitada en relación con el ejercicio del gasto y la situación que guardan los recursos en la entidad.

VI. Reportes específicos sobre el ejercicio de los recursos

La transparencia en el destino y asignación de los recursos financieros a los Servicios Estatales de Salud, asegura que los recursos se apliquen exclusivamente en la operación y desarrollo del Programa Oportunidades. Adicional a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, las entidades deberán informar a la Comisión el ejercicio de los recursos de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los recursos asignados a los Servicios Estatales de Salud, por parte del Programa Oportunidades, deberán registrarse contablemente, respaldándose con la documentación correspondiente.

2. El ejercicio de los recursos deberá reportarse de forma mensual a la Dirección General del Programa Oportunidades a través de la Dirección de Control y Gestión Presupuestal, según el formato CNPSS-P001.

3. De igual forma deberá informarse a la Dirección General del Programa la situación que guardan los recursos identificados como comprometidos.

4. Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar, en original, como soporte a los Informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Oportunidades, y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para su revisión.

5. Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

6. Las erogaciones por concepto de gastos en "servicios personales y gastos de operación", deberán clasificarlos a nivel de partida, verificando que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario correspondiente. Tales erogaciones deberán ser reportadas en los Informes mensuales en los formatos diseñados para tal efecto.

7. Se considerarán como erogaciones por concepto de gastos de operación ordinaria los correspondientes al POA 2010. Cualquier otro concepto que no se refiera al POA, se registrarán con cargo a la cuenta del Estado.

8. Recibidos los Informes de Ejercicio de los Recursos, la Comisión podrá realizar las siguientes acciones:

i. Solicitar a los Servicios Estatales de Salud la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

9. Los informes sobre el ejercicio de los recursos de los Servicios Estatales de Salud se presentarán en el formato establecido.

10. Los informes deberán ser presentados debidamente firmados por el o los responsables del Programa de Oportunidades, los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

11. Deberá presentarse un informe por cada mes y especificando por partida de gasto lo ejercido por los Servicios Estatales de Salud en el ámbito de la operación y desarrollo del Programa, así como los recursos identificados como comprometidos.

12. Los informes deberán presentarse de forma mensual, aun en el caso que en dicho mes no se hubieran presentado erogaciones presupuestales.

13. En última instancia, por el incumplimiento en la entrega mensual de reportes sobre el ejercicio de los recursos, la Dirección General podrá suspender temporalmente la transferencia de recursos para la operación y desarrollo del Programa, en tanto se informa sobre la aplicación de los recursos transferidos con anterioridad.

ANEXO II

COMPONENTE DE SALUD, PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES

ESTADO DE JALISCO

CALENDARIZACION DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

(pesos)

CONCEPTO	TOTAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
PRESUPUESTO DE OPERACION	**65,049,732.66**			15,759,921.52	5,505,079.83	6,222,131.15	7,206,442.18	7,634,595.47	6,338,182.51	6,013,496.44	4,723,923.18	5,515,829.84	130,130.54
TOTAL	**65,049,732.66**	**0.00**	**0.00**	**15,759,921.52**	**5,505,079.83**	**6,222,131.15**	**7,206,442.18**	**7,634,595.47**	**6,338,182.51**	**6,013,496.44**	**4,723,923.18**	**5,515,829.84**	**130,130.54**

Los recursos correspondientes al presente calendario, después de haber sido depositados por la Secretaría en la cuenta productiva de la Tesorería o su equivalente, deberán ser ministrados a los Servicios Estatales de Salud, de acuerdo con la cláusula sexta inciso III en un plazo no mayor de 3 días hábiles, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula primera del presente instrumento.

ANEXO 3

FORMATO DE LA FICHA TECNICA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL PROGRAMA PRESUPUESTADO (Pp)[1]					
Ramo administrativo [1.1]	012				
Unidad responsable del Pp [1.2]	U000				
Clasificación del Pp [1.3]	S072				
Denominación del Pp [1.4]	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades				
Nombre de la Matriz [1.5]	Matriz de Indicadores de Oportunidades				
ALINEACION CON EL PND Y SUS PROGRAMAS [2]					
Plan Nacional de Desarrollo [2.1]					
Eje de política pública al que contribuye el Pp [2.1.1]	3. Igualdad de Oportunidades				
Objetivo de eje de política pública al que contribuye el Pp [2.1.2]	Objetivo Estratégico 1 Reducir significativamente el número de mexicanos en condiciones de pobreza con políticas públicas que superen un enfoque asistencialista, de modo que las personas puedan adquirir capacidades y generar oportunidad de trabajo				
Programas del Plan Nacional de Desarrollo [2.2]					
Tipo de Programa [2.2.1]	Desarrollo Social	Programa [2.2.2]	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades		
Objetivo del Programa [2.2.3]	Apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema, con el fin de incrementar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, a través de opción en educación, salud y alimentación, además de contribuir a la vinculación con nuevos servicios y programas de desarrollo que propician el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y de calidad de vida.				
Objetivo estratégico de la Dependencia o Entidad [2.3]					
Mejorar las condiciones de salud de la población Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas Garantizar que la salud contribuye al combate a la pobreza y al desarrollo social del país					
MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS [3]					
Resumen Narrativo [3.1]					
Objetivo al que corresponde el indicador [3.1.1]	Familias beneficiarias del Programa que cumplieron su coresponsabilidad tuvieron acceso al Paquete Básico Garantizado de Servicios de Salud (PBGSS)	Marque el nivel del objetivo en la MIR [3.1.2]	FIN PROPOSITO **COMPONENTE** ACTIVIDAD		
Indicador [3.2]					
Datos de identificación del indicador [3.2.1]					
Orden [3.2.1.1]	112.1	Nombre del indicador [3.2.1.2]	Porcentaje de familias beneficiarias que están en control en los servicios de salud		
Dimensión del indicador [3.2.1.3]	Eficacia	Tipo de indicador para resultados [3.2.1.4]	Gestión		
Definición del indicador [3.2.1.5]		Tipo de valor de la meta [3.2.1.6]			
Indica el porcentaje de familias beneficiarias registradas que cumplieron con su corresponsabilidad en salud		Relativo			
Método de cálculo [3.2.1.7]		Unidad de medida [3.2.1.8]			
Familias beneficiarias en control x 100 / Familias beneficiarias registradas		Familias beneficiarias			
Desagregación geográfica [3.2.1.9]		Frecuencia de medición [3.2.1.10]			
Nacional		Bimestral			
Transversalidad [3.2.1.11]					
Enfoque de transversalidad [3.2.1.11.1]					
Hombres [3.2.1.11.2]		Mujeres [3.2.1.11.3]		Total [3.2.1.11.4]	5,000,000
Serie de Información disponible [3.2.1.12]					
Información disponible [3.2.1.12.1]					
SIS y SISPA 2001-2008					

Características del indicador 3.2.2		
Característica 3.2.2.1	Calificación 3.2.2.2	Justificación 3.2.2.3
Adecuado 3.2.2.1.1	Cumple	Es una medida de referencia sobre la atención en salud que se otorga directamente a las familias beneficiarias
Aporte marginal 3.2.2.1.2	No aplica	No aplica
Claridad 3.2.2.1.3	Cumple	Muestra de manera precisa el porcentaje de familias beneficiarias que asisten a los talleres comunitarios y al control médico conforme a la normatividad establecida
Comparabilidad 3.2.2.1.4		
Economía 3.2.2.1.5	Cumple	Es económico en el sentido de que utilizan los sistemas de información institucionales
Factibilidad 3.2.2.1.6		
Independencia 3.2.2.1.7		
Monitoreable 3.2.2.1.8	Cumple	La obtención de la información de este indicador se puede verificar a través de supervisión
Oportunidad 3.2.2.1.9		
Relevancia 3.2.2.1.10	Cumple	Está relacionado directamente con las reglas de operación del apartado del componente de salud
Sintético 3.2.2.1.11		
Soportados metodológicamente 3.2.2.1.12		
Validez 3.2.2.1.13		

Contacto indicador 3.2.3					
Nombre 3.2.3.1	Sara	Apellido paterno 3.2.3.2	Uriega	Apellido materno 3.2.3.3	Cuesta
Area 3.2.3.4		Dirección General del Programa Oportunidades / Comisión Nacional de Protección Social en Salud			
Puesto 3.2.3.5		Directora de Información			
Correo electrónico 3.2.3.6		suriega@salud.gob.mx			
Teléfono 3.2.3.7					
Lada 3.2.3.7.1	01 55	Teléfono 3.2.3.7.2	50903642	Extensión 3.2.3.7.3	
Nombre 3.2.3.1	Julio	Apellido paterno 3.2.3.2	Herrera	Apellido materno 3.2.3.3	Segura
Area 3.2.3.4		IMSS-Oportunidades			
Puesto 3.2.3.5		Titular de la División de Evaluación e Información			
Correo electrónico 3.2.3.6		julio.herreras@imss.gob.mx			
Teléfono 3.2.3.7					
Lada 3.2.3.7.1	01 55	Teléfono 3.2.3.7.2	5727-2807	Extensión 3.2.3.7.3	

Determinación de metas 3.2.4					
Viabilidad de la meta 3.2.4.1					
Meta acumulable 3.2.4.1.1	No acumulable	Comportamiento del indicador 3.2.4.1.2	Regular	Factibilidad de la meta 3.2.4.1.3	Alta
Justificación de la factibilidad 3.2.4.1.4					

Línea base 3.2.4.2				
Año 3.2.4.2.1	Valor 3.2.4.2.2			Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.2.3
	Indicador 3.2.4.2.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.2.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.2.2.3 (universo de cobertura)	
2007	98.0	4,844,100	4,952,987	Bimestre Marzo - Abril
Justificación línea base 3.2.4.2.4				

Parámetros de semaforización 3.2.4.3			
Tipo de valor 3.2.4.3.1			Porcentual
Umbral verde – amarillo 3.2.4.3.2	95%	Umbral amarillo – rojo 3.2.4.3.3	85%

Meta sexenal 3.2.4.4				
Año 3.2.4.4.1	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4.4.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.4.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.4.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.4.3
2012	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Metas intermedias 3.2.4.5				
Año 3.2.4.5.1	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4..5.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.5.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.5.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.5.3
2007 3.2.4.5.1.1	98.41	4,988,348	5,068,966	Nov – Dic
2008 3.2.4.5.1.2	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2009 3.2.4.5.1.3	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2010 3.2.4.5.1.4	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2011 3.2.4.5.1.5	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2012 3.2.4.5.1.6	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Metas de ciclo presupuestario en curso 3.2.4.6				
Periodo 3.2.4.6.1 (según frecuencia de medición)	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4.6.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.6.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.6.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.6.3
Periodo 1	95	4,750,000	5,000,000	Ene – Feb
Periodo 2	95	4,750,000	5,000,000	Mar – Abr
Periodo 3	95	4,750,000	5,000,000	May – Jun
Periodo 4	95	4,750,000	5,000,000	Jul – Agt
Periodo 5	95	4,750,000	5,000,000	Sep – Oct
Periodo 6	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Características de las variables [3.2.5] ***(Se debe llenar este conjunto tantas veces como número de variables existan)***	
Nombre [3.2.5.1]	Descripción de la variable [3.2.5.2]
Total de familias beneficiarias en control	Familias beneficiarias de Oportunidades registradas en la unidad médica, cuyos integrantes cumplieron con sus compromisos de consultas y sesiones educativas en salud establecidas en la unidad médica, de acuerdo con las reglas de operación del Programa y que no han generado baja del padrón activo de Oportunidades
Total de familias beneficiarias registradas	Familias beneficiarias del Programa Oportunidades, registradas en la unidad médica una vez que entregaron su FORMATO S1
Medios de verificación [3.2.5.3]	Unidad de medida [3.2.5.4]
Sistema de Información en Salud de la Secretaría de Salud (SIS) y Sistema de Información en Salud para Población Abierta del IMSS Oportunidades (SISPA)	Familia beneficiaria
Formatos S1, Sistema de Información en Salud de la Secretaría de Salud (SIS) y Sistema de Información en Salud para Población Abierta del IMSS Oportunidades (SISPA)	Familia beneficiaria
Desagregación geográfica [3.2.5.5]	Frecuencia [3.2.5.6]
Nacional	Bimestral
Método de recopilación de datos [3.2.5.7]	Fecha de disponibilidad de la información [3.2.5.8]
Sistema institucional de información en salud, participan el IMSS Oportunidades y los Servicios Estatales de Salud	60 días posteriores al periodo de información
Sistema institucional de información en salud, participan el IMSS Oportunidades y los Servicios Estatales de Salud	60 días posteriores al periodo de información

Referencias adicionales [3.2.6]	
Referencia internacional [3.2.6.1]	Comentario técnico [3.2.6.2]
No disponible	Familias beneficiarias en control son aquellas que cumplieron con sus corresponsabilidades en salud
	Familias beneficiarias registradas son aquellas que entregaron su formato S1 en la unidad de salud

Serie estadística [3.2.6.3]

Ciclo [3.2.6.3.1]	Valor [3.2.6.3.2]	Periodo [3.2.6.3.3]	Ciclo [3.2.6.3.1]	Valor [3.2.6.3.2]	Periodo [3.2.6.3.3]
2006	98.31	Nov - Dic	2004	97.28	Nov - Dic
2005	97.81	Nov - Dic	2003	98.33	Nov - Dic

ANEXO 4

El Recibo que la entidad federativa enviará a través de la Secretaría de Finanzas estatal o su equivalente a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud por cada ministración de recursos financieros, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación del Gobierno del Estado que emite el recibo.

2. RFC y domicilio del receptor.

3. Número de folio del recibo.

4. Fecha de recepción del recurso.

5. Cantidad recibida.

6. Concepto, que incluya: nombre del programa, destino del recurso y mes al que corresponde.

7. Firma y/o sello del receptor.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos del Programa Oportunidades, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE, PARA REALIZAR ESTRATEGIAS ESPECIFICAS DEL COMPONENTE DE SALUD ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS DE OPERACION, CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, MTRO. SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, LIC. CARLOS GRACIA NAVA, Y POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, MTRO. VICTOR HUGO LOPEZ ARANDA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA ENTIDAD” POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE FINANZAS Y DE SALUD, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, MTRO. RAUL MURRIETA CUMMINGS Y EL DR. FRANKLIN LIBENSON VIOLANTE, RESPECTIVAMENTE, Y DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO “ISEM”, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL, DR. GABRIEL JAIME O’SHEA CUEVAS, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (en lo sucesivo Programa) es un programa multisectorial en cuya operación y ejecución participan, en el nivel federal, las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya misión es la de potenciar las capacidades de la población que vive en condiciones de pobreza extrema, promoviendo su acceso a los servicios de educación y salud, y a una mejor alimentación, por medio de apoyos monetarios y en especie, así como la coordinación con otros programas sociales que fomenten el empleo, el ingreso y el ahorro de las familias en situación de pobreza, tomando en cuenta iniciativas de desarrollo social promovidas por la sociedad civil, con el fin de que dicha población alcance mejores niveles de autonomía, bienestar y acceso a las oportunidades de desarrollo integral.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., párrafo tercero, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

III. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 dentro del eje tres, propone en materia de salud, avanzar hacia la universalidad en el acceso a los servicios médicos de calidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas bajo la rectoría de Salud, y en cuanto a la política social establece el compromiso de elevar el nivel de salud de los mexicanos, reducir las desigualdades, garantizar un trato adecuado a los usuarios, ofrecer protección financiera en salud y fortalecer el sistema de salud.

IV. Los recursos federales asignados al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades son subsidios federales y, por tanto, sujetos a criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, el cual con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de dichos recursos, se sujetará a Reglas de Operación del Programa Oportunidades 2010 (en lo sucesivo Reglas de Operación) conforme a los requisitos, criterios e indicadores que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

V. Con fecha 29 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; dicho programa, es un instrumento del Ejecutivo Federal, en el marco de una política social integral, que desarrolla acciones intersectoriales para la educación, la salud, la alimentación, así como aquellas acciones que promuevan el bienestar general de las familias que viven en pobreza extrema.

El Componente de Salud del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades opera bajo las estrategias específicas de proporcionar a los beneficiarios de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad y reforzar la oferta de servicios de salud en las unidades de primer nivel de atención en las que opera el programa.

VI. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.

VII. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos, atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y el Secretario de Salud Estatal y/o el Director General del Instituto y/o el Titular de los Servicios Estatales de Salud (según sea el caso); y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud en términos del artículo 2, apartado C, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

2. Que el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 Bis 35 de la Ley General de Salud; artículo 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

3. Que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de impulsar, coordinar y vincular acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos de la previsión presupuestal anual para atender necesidades de infraestructura y las variaciones en la demanda de servicios; así como realizar las transferencias a los Estados y al Distrito Federal de conformidad a las reglas que fije el Ejecutivo Federal mediante disposiciones reglamentarias y de conformidad a lo establecido en el artículo 4o. fracciones VI y XV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

4. Que la Dirección General de Financiamiento tiene entre sus atribuciones diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9 fracciones III, VI, VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

5. Que la Dirección General del Programa Oportunidades, tiene entre sus atribuciones establecer criterios técnicos y administrativos para la programación y distribución de recursos presupuestales para la operación y desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud, con relación al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en sus componentes Salud y Alimentación, y en su caso, de los Programas que le fuesen encomendados, de conformidad con el artículo 10 bis 3 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

6. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

7. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la calle Calzada de Tlalpan número 479, colonia Alamos, código postal 03400, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que la Secretaría de Finanzas es una dependencia del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 17 y 19 fracción II, 23 y 24 fracciones XXVII, XXXI y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y su titular fue designado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, licenciado Enrique Peña Nieto, según consta en el nombramiento expedido en fecha 31 de marzo de 2009 y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, en términos de los artículos 40, 42 y 43 de la Ley de Planeación del Estado de México y municipios y 78 de su Reglamento; 6 y 7 fracciones V y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones aplicables.

2. Que la Secretaría de Salud es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 19 fracción III, 25 y 26 fracciones I, II y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a quien compete conducir la política estatal en materia de salud, y su Titular fue designado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, según consta en el nombramiento expedido en fecha 27 de abril de 2009, por lo que cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, en términos de los artículos 40, 42 y 43 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 78 de su Reglamento; 6 y 7 fracciones I, V, VII, VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud así como la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO" y demás disposiciones aplicables.

3. Que el Instituto de Salud del Estado de México, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios en los términos del Artículo 2.5 del Código Administrativo del Estado de México, y su Titular fue designado Director General del Instituto de Salud del Estado de México, por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Licenciado Enrique Peña Nieto, según consta en el nombramiento expedido en fecha 8 de mayo de 2009 y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio Específico, en términos de los artículos 2.4 del Código Administrativo del Estado de México; 40, 42 y 43 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 78 de su Reglamento; 294 fracciones VIII y X del Reglamento de Salud del Estado de México, así como de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO" y demás disposiciones aplicables.

4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias de la comunidad.

5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: avenida Independencia Oriente número 1009, colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Toluca, Estado de México, código postal 50070.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan.

Aplicando al objeto del presente Convenio Específico, lo establecido en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 74, 75, 77 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 174, 175, 223 y 224 del Reglamento de la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los “Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008, y en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2010 (Reglas de Operación), y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” realizar las estrategias específicas del componente de salud que se mencionan a continuación, establecidas en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación vigentes, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las cartillas Nacionales de salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona. **b)** Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, para prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas y en lactancia a través de, la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como control de los casos de desnutrición. **c)** Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad, mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.	$193´144,404.96 (ciento noventa y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 96/100 M.N.)

El concepto e importe a que se refiere en el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

- **Atención a la salud.** La atención a la salud se proporciona a los integrantes de la familia beneficiaria mediante las acciones del Paquete Básico Garantizado de Salud, con base en las cartillas Nacionales de salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente de promoción de la salud y detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública sin menoscabo del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos. (Numeral 3.5.2.1 de las Reglas de Operación).

- **Prevención y atención de la desnutrición.** Mediante la vigilancia sistemática del crecimiento y del desarrollo infantil, se corroboran los avances en el estado de nutrición y se identifican tempranamente la mala nutrición. Se informa a los padres sobre el desarrollo brindando orientación y capacitación a las madres de familia sobre el uso y consumo adecuado del complemento alimenticio que el Sector Salud defina. (Numeral 3.5.2.2 de las Reglas de Operación).

- **Capacitación para el autocuidado de la salud.** Las acciones de promoción de la salud se desarrollan principalmente bajo tres modalidades: capacitación para el autocuidado de la salud; información, orientación y consejería de manera individualizada durante las consultas y emisión de mensajes colectivos dirigidos a las familias beneficiarias de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida, ampliando y reforzando los conocimientos y prácticas para el autocuidado de la salud. (Numeral 3.5.2.3 de las Reglas de Operación).

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", en las Reglas de Operación vigentes publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2009, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $193´144,404.96 (ciento noventa y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 96/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento.

El mecanismo de transferencia de recursos deberá llevarse a cabo de conformidad con las Reglas de Operación vigentes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Tesorería (o su equivalente) de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Al efecto, la Tesorería (o su equivalente) expedirá el recibo que se adjunta al presente como Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de este instrumento.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del objeto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

a) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de las estrategias específicas del componente de salud establecidas en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del Programa y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto del presente instrumento.

b) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 3 el cual debidamente firmado por las instancias que celebren el presente Convenio Específico forma parte de este instrumento, a efecto de observar el cumplimiento del presente convenio y sus anexos, solicitando a "LA ENTIDAD", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos, citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, a través de los indicadores establecidos para el componente salud en las Reglas de Operación del Programa e informará sobre el ejercicio de dichos recursos.

Los documentos que comprueben el ejercicio de los recursos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la comprobación antes mencionada.

c) La Comisión Nacional de Protección Social en Salud aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia, el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en las Reglas de Operación vigentes, así como en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán al Programa a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS: Otorgar el componente de salud del Programa a las familias beneficiarias, conforme a la normatividad establecida en las Reglas de Operación vigentes.

INDICADORES DEL DESEMPEÑO: Familias beneficiarias que están en control en los servicios de salud.

METAS: 95% de las familias en control

Lo anterior, con base en el Anexo 3, que corresponde a la ficha técnica.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a lo que se refiere la Cláusula Primera del presente convenio y de acuerdo con el Anexo 1.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al Programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el Programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) a "LA SECRETARIA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la unidad ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Finanzas, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, el origen del recurso y el ejercicio correspondiente, asimismo, deberá de cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

III. Ministrar los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, a la unidad ejecutora, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la formalización de este instrumento.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por "LA SECRETARIA" como recursos ociosos, en términos de lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que lo requiera "LA SECRETARIA".

IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, del avance programático presupuestario y físico financiero del Programa previsto en este Instrumento.

V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VI. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance de las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

VII. Mantener actualizados los indicadores para los resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al Organo Superior de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

X. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XI. Publicar en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.

II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y sean aplicados únicamente para la realización del objeto al cual son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

Practicar visitas, solicitar la entrega de la documentación e información que permita observar el cumplimiento del presente convenio y sus anexos, solicitando a "LA ENTIDAD", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, en términos de lo que establecen las Reglas de Operación, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de las instancias competentes.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

IV. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

V. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

VI. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

VII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD".

IX. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

X. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a la Auditoría Superior de la Federación.

XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el Programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que en términos de lo establecido en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del Organo Superior de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de "LA ENTIDAD" posteriormente a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA TERCERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en las Reglas de Operación y en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA CUARTA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Carlos Gracia Nava**.- Rúbrica.- El Director General del Programa Oportunidades, **Víctor Hugo López Aranda**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Raúl Murrieta Cummings**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Franklin Libenson Violante**.- Rúbrica.- El Director General del ISEM, **Gabriel Jaime O'Shea Cuevas**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE PROTECCION

SOCIAL EN SALUD

Dirección General del

Programa Oportunidades

ANEXO 1

	CRITERIOS GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; SEGUIMIENTO Y REPORTE DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE SALUD DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES
	Febrero 2010

INDICE

I. Introducción

II. Criterios Generales

III. Integración del Programa Operativo Anual

- **a)** Paquete básico de servicios de salud
- **b)** Capacitación al personal de los servicios de salud
- **c)** Supervisión dirigida a la operación
- **d)** Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos itinerantes de salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- **e)** Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en zonas urbanas (MAS)
  - **i.** Recursos Humanos
  - **ii.** Suplementos Alimenticios
  - **iii.** Material para promoción e impresión de formatos
  - **iv.** Gastos de inversión para las unidades

IV. Transferencia y Seguimiento de los Recursos

V. Integración de los reportes específicos sobre la aplicación de los recursos

I. Introducción

El presupuesto anual del Programa Oportunidades está dirigido a cubrir la operación del Programa bajo las estrategias específicas establecidas en las Reglas de Operación 2010, las cuales son:

a) Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las cartillas de salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona;

b) Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, la vigilancia y el monitoreo de la nutrición de los niños menores de cinco años, de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el control de los casos de desnutrición y la educación alimentario-nutricional;

c) Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad, mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Con los presentes criterios, se pretende un mejor control del presupuesto, así como medir el grado de avance en la aplicación y la orientación de los recursos financieros.

Todo ello, con base a las Reglas de Operación 2010 del Programa Oportunidades y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Criterios Generales

1. De conformidad con el artículo 32 del PEF 2010, los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros Programas.

2. El presupuesto del Componente Salud, se transferirá a la entidad a través de la Tesorería de la Federación de forma mensual según el calendario del anexo II del presente instrumento a los proveedores de los servicios de salud: Servicios Estatales de Salud, IMSS Oportunidades e IMSS Régimen Obligatorio.

3. La base para el cálculo del monto a transferir es de acuerdo con el padrón septiembre-octubre de 2009 de acuerdo con lo establecido en las reglas de operación vigentes, la cuota por familia es establecida por el sector salud y aprobada por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades.

4. Los recursos correspondientes al complemento alimenticio, serán estimados por la SSA y transferidos en especie a los proveedores de servicios de salud: Servicios Estatales de Salud, IMSS Oportunidades e IMSS Régimen Obligatorio.

6. Los Servicios Estatales de Salud deberán observar lo establecido en los presentes criterios para la elaboración de su POA.

7. La base para la elaboración del POA de cada entidad federativa será el presupuesto para gastos de operación en las entidades federativas, determinado por la Dirección General del Programa Oportunidades, de acuerdo al número de familias, al Modelo de atención, y a la cápita por familia con base en el presupuesto publicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.

8. El POA, deberá focalizar sus acciones en las siguientes estrategias:

- **a.** Otorgamiento del Paquete Básico de Servicios de Salud;
- **b.** Capacitación al personal de los Servicios Estatales de Salud;
- **c.** Supervisión dirigida a la operación del Programa;
- **d.** Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos itinerantes de Salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- **e.** Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas (MAS)
  - **I.** Fortalecimiento de la plantilla de Recursos Humanos
  - **II.** Capacitación al Personal sobre el modelo MAS
  - **III.** Suplementos Alimenticios (Estrategia EsIAN)
  - **IV.** Material para promoción del modelo e impresión de formatos.
  - **V.** Gasto de inversión para las unidades de salud donde opere el MAS con base en los criterios de la EsIAN

9. Los recursos programados a través del POA deberán tener una clara incidencia en el cumplimiento de los indicadores de evaluación e impacto establecidos en las Reglas de Operación del Programa Oportunidades.

10. Las acciones emprendidas con recursos asignados en el POA, serán sujetas de seguimiento, supervisión y evaluación.

11. El Programa Operativo Anual deberá presentarse en los formatos correspondientes emitidos por la Dirección General del Programa Oportunidades.

12. Los Servicios Estatales de Salud presentarán para visto bueno de la Dirección General del Programa su propuesta de plantilla de personal que se contratará en la entidad con recursos del capítulo 4000 con la finalidad de cuidar el equilibrio en el presupuesto destinado para la operación y el fortalecimiento de recursos humanos en las unidades de salud de primer nivel de atención. La plantilla de personal deberá presentarse como anexo del POA y en caso de reconfigurarse por necesidades de la operación se deberá hacer del conocimiento de la Dirección General del Programa.

13. De acuerdo a lo establecido en el presente convenio los recursos humanos que se requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de "LA ENTIDAD".

16. Los Servicios Estatales de Salud, deberán instrumentar los registros y controles específicos que aseguren la correcta aplicación de los recursos destinados al Programa Oportunidades, de conformidad a las Disposiciones establecidas en el presente convenio.

17. Los Servicios Estatales de Salud para la elaboración del POA, deberán aplicar el Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal vigente, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

18. La Dirección General del Programa Oportunidades a través de su Dirección de Programación, revisará que los POA's se apeguen a los lineamientos técnicos y a la normatividad establecida, y en su caso, hará los comentarios y observaciones correspondientes a los Servicios Estatales de Salud.

IV. INTEGRACION DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Los Servicios Estatales de Salud en términos de asignación presupuestal, deberán asignar el presupuesto al cumplimiento de las siguientes acciones:

- Otorgamiento del Paquete Básico de Servicios de Salud a los beneficiarios del Programa Oportunidades;
- Capacitación del recurso humano en contacto con las familias Oportunidades;
- Supervisión dirigida a la operación del Programa;
- Trabajo Comunitario
  - **i.** Talleres Comunitarios
  - **ii.** Equipos Itinerantes de salud
  - **iii.** Auxiliares de Salud
- Otorgamiento del Complemento Alimenticio;
- Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas (MAS)
  - **i.** Contratación de Recursos Humanos
  - **ii.** Suplementos Alimenticios
  - **iii.** Material para promoción e impresión de formatos

iv. Gasto de operación en unidades de salud donde opere el Modelo MAS

v. Gasto de inversión para las unidades de salud donde opere el MAS con base en los criterios de la EsIAN

vi. Talleres Comunitarios para el autocuidado de la salud.

Las entidades federativas, en su caso, deberán considerar recursos necesarios en los 125 municipios de menor índice de desarrollo humano, con el propósito de fortalecer y extender la red de servicios de salud y poder atender a la población más dispersa y marginada del país.

a) OTORGAR EL PAQUETE BASICO DE SERVICIOS DE SALUD

Cada una de las estrategias consideradas en el PBSS, responde en los términos del Título Tercero de la Ley General de Salud, a las materias prioritarias de la salubridad general: la atención médica en beneficio de los grupos vulnerables, la atención materno-infantil, planificación familiar, la orientación y vigilancia en materia de nutrición, al saneamiento básico como medida de prevención y control de enfermedades transmisibles, padecimientos crónicos-degenerativos y accidentes, así como a la promoción e impulso de la participación de la comunidad en el cuidado de su salud.

El gasto de inversión incluye acciones destinadas a fortalecer el equipamiento de las Unidades de Salud del primer nivel de atención incluidas en el Programa, considerando el mejoramiento integral de las Casas de Salud, ESI's y en su caso, Centros de Salud, mediante el equipamiento e instrumental médico y de laboratorio, así como del mobiliario, equipo de cómputo y administrativo básico. Estas acciones de reforzamiento a las unidades de salud, permitirá elevar la calidad de la atención a las familias beneficiarias.

Por lo anterior, es necesario que los estados realicen un diagnóstico de la situación de las unidades de salud, con ello se pretende definir, regular y agilizar la disposición de equipos en las unidades de salud y superar los principales problemas de equipamiento. Evitando duplicidades, y para ello deberán realizar estas acciones de forma coordinada y alineada con las áreas de planeación estatales.

CRITERIOS

1. Los medicamentos programados para ser adquiridos, deberán estar considerados en el Cuadro básico del Programa Oportunidades.

2. Recursos Humanos (capítulo 4000). Este personal, al igual que el personal del capítulo 1000, tiene bajo su responsabilidad directa la coordinación y ejecución del Programa para garantizar la aplicación del PBSS en las comunidades y cumplir con las metas programadas.

3. En el caso de programar la adquisición de hardware, deberán ser utilizados para impactar estrategias específicas que contribuyan a mejorar la atención de las familias.

4. Con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad en la atención y fortalecer las tareas del recurso humano ubicado en las unidades de salud que atienden familias oportunidades y contribuir a dotar el paquete básico de servicios de salud de Oportunidades, la entidad deberá considerar acciones básicas de equipamiento de Centros de Salud y Casas de Salud.

5. Se podrá considerar en este apartado dotar de equipo básico al personal de salud incluyendo a las auxiliares de salud que desarrollan sus labores en los equipos itinerantes de salud, casas de salud y centros de salud, a donde acuden las familias oportunidades; contribuyendo con ello a mejorar la calidad en la atención.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

1201 Honorarios

2504 Medicinas y productos farmacéuticos

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos *

2701 Vestuario, uniformes y blancos

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo *

4105 Subsidios a la prestación de servicios públicos (Auxiliares de Salud)

5101 Mobiliario

5102 Equipo de administración

5206 Bienes informáticos

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2106 Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes Informáticos

3502 Mantenimiento y conservación de bienes informáticos

b) CAPACITACION

La capacitación se concibe como el proceso de enseñanza aprendizaje en el que el personal institucional y comunitario adquiere los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para llevar a cabo las funciones correspondientes para instrumentar y aplicar el PBSS. Esta constituye el eje que cruza todo el proceso de ejecución y operación del Programa, para lograr la eficiencia, unidad de criterios y la calidad necesaria. Por lo que la capacitación debe efectuarse en forma programada, sistemática y continua.

CRITERIOS

1. Las entidades elaborarán el calendario de capacitación tomando en consideración dos momentos básicos en este proceso; se sugiere el primero en marzo/abril y el segundo agosto/septiembre.

2. Para efectos del desarrollo de estas capacitaciones, el estado se basará en los lineamientos que para ello genere la Dirección General del Programa Oportunidades.

3. El diseño de esta estrategia, deberá estar dirigida para los diferentes bloques de perfiles de recursos humanos que tienen contacto con las familias Oportunidades, desde auxiliares de salud, enfermeras, médicos, trabajadores sociales, hasta niveles gerenciales en los Servicios de Salud de las entidades federativas.

4. Esta capacitación deberá estar dirigida para afrontar temas de impacto en el Programa Oportunidades como lo es entre otros el modelo MAS.

5. Se deberán garantizar espacios dignos y materiales de calidad para el desarrollo de las tareas de capacitación.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2103 Material de apoyo informativo

2108 Materiales y suministros para planteles educativos (actividades de capacitación)

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

3305 Servicios para capacitación a servidores públicos

3804 Congresos y Convenciones

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

c) SUPERVISION DIRIGIDA A LA OPERACION DEL PROGRAMA

La supervisión tiene como propósito verificar que las acciones en salud se efectúen con la oportunidad y calidad necesaria, a través de un proceso continuo cuyas actividades nos permiten instrumentar, en su caso, ajustes en la operación del Programa, con la finalidad de cumplir con los objetivos y metas establecidos.

Con la vigilancia en la operación del Programa se asegura la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros, así como su aprovechamiento racional, ya que están vinculadas con los indicadores de salud y puntos centinela, los cuales se ven fortalecidos en el proceso de supervisión.

CRITERIOS

1. Fortalecer las acciones y los materiales que utilizan los equipos de supervisión, para facilitar las tareas de detectar problemáticas, proponer soluciones de forma oportuna identificando áreas de oportunidad y con ello aplicar la mejora continua en los procesos de la atención de las familias Oportunidades.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

Capítulo 4000 “Recursos Humanos”

2301 Refacciones, accesorios y herramientas

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5206 Bienes informáticos

d) TRABAJO COMUNITARIO

El trabajo comunitario, integra Talleres Comunitarios, Equipos itinerantes de salud (ESI’s) y Auxiliares de salud, proyectos que buscan impactar en el recurso humano de salud, facilitando su trabajo dirigido a la atención de las familias Oportunidades principalmente, y mejorando la calidad y la calidez en los servicios e impactando en la salud de los beneficiarios.

i) Talleres Comunitarios

CRITERIOS

1. Considerar los recursos materiales e insumos necesarios para el desarrollo de los talleres.

2. Integrar la adquisición de equipo básico para dignificar a la población en el desarrollo de los talleres (mesas, sillas, televisiones y reproductores de video de VHS y DVD).

3. Considerar viáticos y pasajes, de capacitadores a las localidades en donde se desarrollen acciones específicas de capacitación.

4. Las acciones de los talleres deberán ser reforzadas con los paquetes didácticos de la Estrategia de Fortalecimiento de Talleres Comunitarios para el Autocuidado de la Salud.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2101 Materiales y útiles de oficina

2102 Material de limpieza

2103 Material de apoyo informativo

2108 Materiales y suministros para planteles educativos

2303 Utensilios para el servicio de alimentación (demostraciones en temas de nutrición)

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5101 Mobiliario (tomando en consideración en promedio el número de familias por taller)

ii) Equipos itinerantes de salud

Estos equipos tienen bajo su responsabilidad una microrregión en la que atienden casos de enfermedad de mayor complejidad, realizan acciones de prevención y promoción individuales y comunitarias, derivadas del PBSS, en conjunto con las Auxiliares de Salud, a quienes asesoran, supervisan y capacitan durante su recorrido. La actividad prioritaria de estos vehículos debe ser la atención de las familias beneficiarias del Programa Oportunidades.

CRITERIOS

1. No se realizará con Recursos de Oportunidades la compra de nuevos vehículos.

2. Para los casos de vehículos existentes se deberán considerar acciones de mantenimiento.

3. Como parte de la dignificación de los recursos humanos, se podrá dotar de uniformes y ropa complementaria apropiados a los tipos de clima de la región en la que desarrollen sus labores.

4. Considerar el equipamiento médico y mecánico.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2301 Refacciones, accesorios y herramientas

2602 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

2701 Vestuario, uniformes y blancos

2702 Prendas de protección personal

3503 Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo

3808 Pasajes nacionales para labores en campo y de supervisión

3814 Viáticos nacionales para labores en campo y de supervisión

5206 Bienes informáticos

5303 Vehículos destinados a servicios públicos y a la operación de programas públicos

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

iii) Auxiliares de Salud

Las Auxiliares de Salud Comunitarias constituyen el agente principal en el trabajo comunitario y el primer contacto con las familias incorporadas al Programa Oportunidades, su deber consiste en impulsar una cultura de salud a partir de las acciones de promoción y prevención, así como de atender los problemas de salud sencillos en el entorno comunitario.

CRITERIOS

1. Dotar del equipo y uniformes para fortalecer su presencia y sus funciones dentro de la comunidad.

2. Incluir materiales e insumos para contribuir en la mejora continua de sus labores en la comunidad.

3. Considerar el equipamiento de casas de salud.

4. Integrar el medicamento para las casas de salud de conformidad con el cuadro básico del Programa Oportunidades.

IDENTIFICACION DE PARTIDAS

2504 Medicinas y productos farmacéuticos

2505 Materiales, accesorios y suministros médicos

2701 Vestuario, uniformes y blancos

2702 Prendas de protección personal

4105 Subsidios a la prestación de servicios públicos (Auxiliares de Salud)

5401 Equipo médico y de laboratorio

5402 Instrumental médico y de laboratorio

e) MODELO ALTERNATIVO DE GESTION Y ATENCION DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES EN ZONAS URBANAS (MAS)

Este nuevo Modelo que inicio en el 2009, va a permitir lograr mayor efectividad en los procesos de atención y operación de los componentes del Programa y con ello potenciar los impactos para el desarrollo de capacidades en educación, salud y alimentación de las familias en condición de pobreza, donde se:

1. Diseñará el acceso a los servicios de salud que respondan a la pertinencia de atención y certificación de corresponsabilidades con base en la dinámica que viven las familias del medio urbano.

i. Recursos Humanos

Este concepto corresponde a la contratación de personal que servirá de base para la operación del modelo, sobre esta base será necesario un médico, una enfermera y una auxiliar de enfermería por cada 900 familias que se hayan incorporado al modelo; así como una trabajadora social por cada 4.3 unidades de salud.

CRITERIOS

1. La contratación de personal con recursos del MAS será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud, debiendo informar a la Dirección General del Programa Oportunidades la plantilla para su registro y visto bueno correspondiente.

2. El personal contratado para el Modelo Alternativo de Gestión y Atención del Programa Oportunidades en Zonas Urbanas, tendrá bajo su responsabilidad la operación del Programa para garantizar la aplicación de la estrategia y lograr mayor efectividad en los procesos de atención y operación de sus componentes.

ii. Suplementos Alimenticios

Durante 2009 se incorporaron 2 nuevas presentaciones de los micronutrientes para niños de 6 a 59 meses de edad (Vita niño) y para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia (Vita vida). Estos serán adquiridos por la Comisión y enviados en especie a las entidades federativas y una vez recibido el complemento por las instituciones de salud, éstas serán responsables de su manejo hasta su entrega gratuita de forma personal a los beneficiarios.

iii. Material para promoción e impresión de formatos

Este material servirá de apoyo al personal de las Unidades de Salud para la difusión e implementación del Modelo Alternativo de Gestión y en el caso que deba ser impreso por la entidad deberá contar con el visto bueno de la Dirección General del Programa, tanto en su formato como en sus contenidos.

iv. Gastos de Inversión para las unidades

Con la finalidad de mejorar la calidad en la atención y dotar de las herramientas necesarias al personal de salud que atiende a la población para el Modelo Alternativo de Gestión es importante invertir en equipamiento a las unidades de salud con base en el equipamiento definido en la estrategia EsIAN.

CRITERIOS

1. Los recursos correspondientes a equipo médico deberán utilizarse para complementar el equipo necesario para la adecuada toma de medidas antropométricas, y para la detección de anemia.

2. Las especificaciones Técnicas del equipamiento de las unidades médicas deberán ser congruentes con el equipamiento especificado en los criterios generales de la Estrategia Integral de Atención a la Nutrición.

VI. Transferencia, Seguimiento y Control de los Recursos

1. El Anexo II de este instrumento identifica la calendarización para la ministración de los recursos del programa a los Servicios Estatales de Salud.

2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, a través de la Dirección General de Financiamiento, gestionará ante la Tesorería de la Federación la transferencia de los recursos aprobados a la cuenta bancaria correspondiente de acuerdo con lo establecido en el presente convenio, de conformidad al calendario de recursos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los Servicios Estatales de Salud deberán enviar a la Dirección General de Financiamiento, el recibo de comprobación por los recursos financieros depositados a su cuenta bancaria, los cuales serán aplicados para los gastos de operación del Programa Oportunidades, con base al Formato Recibo para la Aplicación del Gasto.

4. Corresponde a los Servicios Estatales de Salud ejercer de manera transparente y oportuna los recursos transferidos con base a las disposiciones establecidas en el PEF 2010, a las Reglas de Operación vigentes, así como a lo establecido en el presente convenio.

5. Los Servicios Estatales de Salud tendrán la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de adquisición de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del Programa.

6. Los Servicios Estatales de Salud enviarán a la Dirección General del Programa, Oportunidades, la aplicación de los recursos presupuestales a través de la Dirección de Control y Gestión Presupuestal en el formato de comprobación por partida de gasto denominado, Formato CNPSS-P-001.

7. Los Servicios Estatales de Salud enviarán cada trimestre a la Dirección General del Programa Oportunidades, copia de la comprobación de la nómina del personal contratado.

8. Los Servicios Estatales de Salud, para la realización de transferencias de recursos entre partidas, deberán presentar su propuesta incluyendo la justificación para el aumento y disminución a la Dirección General del Programa.

9. La Dirección General del Programa Oportunidades, dará el visto bueno a la transferencia de recursos cuando la afectación presupuestal no modifique la calendarización del presupuesto y se justifique debidamente.

10. La Dirección General del Programa podrá realizar visitas de supervisión a los Servicios Estatales de Salud, con la finalidad de verificar que se lleve un control de los bienes y equipos adquiridos, que cumplan con las especificaciones solicitadas y sean ubicados y utilizados correctamente para la operación y desarrollo del Programa Oportunidades.

11. Asimismo podrá verificar la plantilla y, en su caso, al personal contratado y los periodos de contratación, con la finalidad de que no se vea interrumpida la operación y desarrollo del Programa.

12. Los Servicios Estatales de Salud, deberán enviar a la Dirección General del Programa Oportunidades la información que le sea solicitada en relación con el ejercicio del gasto y la situación que guardan los recursos en la entidad.

VI. Reportes específicos sobre el ejercicio de los recursos

La transparencia en el destino y asignación de los recursos financieros a los Servicios Estatales de Salud, asegura que los recursos se apliquen exclusivamente en la operación y desarrollo del Programa Oportunidades. Adicional a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, las entidades deberán informar a la Comisión el ejercicio de los recursos de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los recursos asignados a los Servicios Estatales de Salud, por parte del Programa Oportunidades, deberán registrarse contablemente, respaldándose con la documentación correspondiente.

2. El ejercicio de los recursos deberá reportarse de forma mensual a la Dirección General del Programa Oportunidades a través de la Dirección de Control y Gestión Presupuestal, según el formato CNPSS-P001.

3. De igual forma deberá informarse a la Dirección General del Programa la situación que guardan los recursos identificados como comprometidos.

4. Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar, en original, como soporte a los Informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Oportunidades, y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para su revisión.

5. Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

6. Las erogaciones por concepto de gastos en "servicios personales y gastos de operación", deberán clasificarlos a nivel de partida, verificando que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario correspondiente. Tales erogaciones deberán ser reportadas en los Informes mensuales en los formatos diseñados para tal efecto.

7. Se considerarán como erogaciones por concepto de gastos de operación ordinaria los correspondientes al POA 2010. Cualquier otro concepto que no se refiera al POA, se registrarán con cargo a la cuenta del Estado.

8. Recibidos los Informes de Ejercicio de los Recursos, la Comisión podrá realizar las siguientes acciones:

i. Solicitar a los Servicios Estatales de Salud la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

9. Los informes sobre el ejercicio de los recursos de los Servicios Estatales de Salud se presentarán en el formato establecido.

10. Los informes deberán ser presentados debidamente firmados por el o los responsables del Programa de Oportunidades, los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

11. Deberá presentarse un informe por cada mes y especificando por partida de gasto lo ejercido por los Servicios Estatales de Salud en el ámbito de la operación y desarrollo del Programa, así como los recursos identificados como comprometidos.

12. Los informes deberán presentarse de forma mensual, aun en el caso que en dicho mes no se hubieran presentado erogaciones presupuestales.

13. En última instancia, por el incumplimiento en la entrega mensual de reportes sobre el ejercicio de los recursos, la Dirección General podrá suspender temporalmente la transferencia de recursos para la operación y desarrollo del Programa, en tanto se informa sobre la aplicación de los recursos transferidos con anterioridad.

ANEXO II

COMPONENTE DE SALUD, PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES

ESTADO DE MEXICO

CALENDARIZACION DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

(pesos)

CONCEPTO	TOTAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
PRESUPUESTO DE OPERACION	**193,144,404.96**			41,797,348.63	15,865,054.66	17,979,014.71	20,942,098.35	23,192,386.41	21,165,033.16	18,481,057.41	15,658,186.17	15,827,919.85	2,236,305.61
TOTAL	**193,144,404.96**	**0.00**	**0.00**	**41,797,348.63**	**15,865,054.66**	**17,979,014.71**	**20,942,098.35**	**23,192,386.41**	**21,165,033.16**	**18,481,057.41**	**15,658,186.17**	**15,827,919.85**	**2,236,305.61**

Los recursos correspondientes al presente calendario, después de haber sido depositados por la Secretaría en la cuenta productiva de la Tesorería o su equivalente, deberán ser ministrados a los Servicios Estatales de Salud, de acuerdo con la cláusula sexta inciso III en un plazo no mayor de 3 días hábiles, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula primera del presente instrumento.

ANEXO 3

FORMATO DE LA FICHA TECNICA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL PROGRAMA PRESUPUESTADO (Pp)[1]					
Ramo administrativo [1.1]	012				
Unidad responsable del Pp [1.2]	U000				
Clasificación del Pp [1.3]	S072				
Denominación del Pp [1.4]	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades				
Nombre de la Matriz [1.5]	Matriz de Indicadores de Oportunidades				
ALINEACION CON EL PND Y SUS PROGRAMAS [2]					
Plan Nacional de Desarrollo [2.1]					
Eje de política pública al que contribuye el Pp [2.1.1]	3. Igualdad de Oportunidades				
Objetivo de eje de política pública al que contribuye el Pp [2.1.2]	Objetivo Estratégico 1 Reducir significativamente el número de mexicanos en condiciones de pobreza con políticas públicas que superen un enfoque asistencialista, de modo que las personas puedan adquirir capacidades y generar oportunidad de trabajo				
Programas del Plan Nacional de Desarrollo [2.2]					
Tipo de Programa [2.2.1]	Desarrollo Social	Programa [2.2.2]	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades		
Objetivo del Programa [2.2.3]	Apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema, con el fin de incrementar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, a través de opción en educación, salud y alimentación, además de contribuir a la vinculación con nuevos servicios y programas de desarrollo que propician el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y de calidad de vida.				
Objetivo estratégico de la Dependencia o Entidad [2.3]					
Mejorar las condiciones de salud de la población Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas Garantizar que la salud contribuye al combate a la pobreza y al desarrollo social del país					
MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS [3]					
Resumen Narrativo [3.1]					
Objetivo al que corresponde el indicador [3.1.1]	Familias beneficiarias del Programa que cumplieron su corresponsabilidad tuvieron acceso al Paquete Básico Garantizado de Servicios de Salud (PBGSS)	Marque el nivel del objetivo en la MIR [3.1.2]	FIN PROPOSITO **COMPONENTE** ACTIVIDAD		
Indicador [3.2]					
Datos de identificación del indicador [3.2.1]					
Orden [3.2.1.1]	112.1	Nombre del indicador [3.2.1.2]	Porcentaje de familias beneficiarias que están en control en los servicios de salud		
Dimensión del indicador [3.2.1.3]	Eficacia	Tipo de indicador para resultados [3.2.1.4<]	Gestión		
Definición del indicador [3.2.1.5]		Tipo de valor de la meta [3.2.1.6]			
Indica el porcentaje de familias beneficiarias registradas que cumplieron con su corresponsabilidad en salud		Relativo			
Método de cálculo [3.2.1.7]		Unidad de medida [3.2.1.8]			
Familias beneficiarias en control x 100 / Familias beneficiarias registradas		Familias beneficiarias			
Desagregación geográfica [3.2.1.9]		Frecuencia de medición [3.2.1.10]			
Nacional		Bimestral			
Transversalidad [3.2.1.11]					
Enfoque de transversalidad [3.2.1.11.1]					
Hombres [3.2.1.11.2]		Mujeres [3.2.1.11.3]		Total [3.2.1.11.4]	5,000,000
Serie de Información disponible [3.2.1.12]					
Información disponible [3.2.1.12.1]					
SIS y SISPA 2001-2008					

Características del indicador 3.2.2		
Característica 3.2.2.1	Calificación 3.2.2.2	Justificación 3.2.2.3
Adecuado 3.2.2.1.1	Cumple	Es una medida de referencia sobre la atención en salud que se otorga directamente a las familias beneficiarias
Aporte marginal 3.2.2.1.2	No aplica	No aplica
Claridad 3.2.2.1.3	Cumple	Muestra de manera precisa el porcentaje de familias beneficiarias que asisten a los talleres comunitarios y al control médico conforme a la normatividad establecida
Comparabilidad 3.2.2.1.4		
Economía 3.2.2.1.5	Cumple	Es económico en el sentido de que utilizan los sistemas de información institucionales
Factibilidad 3.2.2.1.6		
Independencia 3.2.2.1.7		
Monitoreable 3.2.2.1.8	Cumple	La obtención de la información de este indicador se puede verificar a través de supervisión
Oportunidad 3.2.2.1.9		
Relevancia 3.2.2.1.10	Cumple	Está relacionado directamente con las reglas de operación del apartado del componente de salud
Sintético 3.2.2.1.11		
Soportados metodológicamente 3.2.2.1.12		
Validez 3.2.2.1.13		

Contacto indicador 3.2.3					
Nombre 3.2.3.1	Sara	Apellido paterno 3.2.3.2	Uriega	Apellido materno 3.2.3.3	Cuesta
Area 3.2.3.4		Dirección General del Programa Oportunidades / Comisión Nacional de Protección Social en Salud			
Puesto 3.2.3.5		Directora de Información			
Correo electrónico 3.2.3.6		suriega@salud.gob.mx			
Teléfono 3.2.3.7					
Lada 3.2.3.7.1	01 55	Teléfono 3.2.3.7.2	50903642	Extensión 3.2.3.7.3	
Nombre 3.2.3.1	Julio	Apellido paterno 3.2.3.2	Herrera	Apellido materno 3.2.3.3	Segura
Area 3.2.3.4		IMSS-Oportunidades			
Puesto 3.2.3.5		Titular de la División de Evaluación e Información			
Correo electrónico 3.2.3.6		julio.herreras@imss.gob.mx			
Teléfono 3.2.3.7					
Lada 3.2.3.7.1	01 55	Teléfono 3.2.3.7.2	5727-2807	Extensión 3.2.3.7.3	

Determinación de metas 3.2.4					
Viabilidad de la meta 3.2.4.1					
Meta acumulable 3.2.4.1.1	No acumulable	Comportamiento del indicador 3.2.4.1.2	Regular	Factibilidad de la meta 3.2.4.1.3	Alta
Justificación de la factibilidad 3.2.4.1.4					

Línea base 3.2.4.2				
Año 3.2.4.2.1	Valor 3.2.4.2.2			Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.2.3
	Indicador 3.2.4.2.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.2.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.2.2.3 (universo de cobertura)	
2007	98.0	4,844,100	4,952,987	Bimestre Marzo - Abril
Justificación línea base 3.2.4.2.4				

Parámetros de semaforización 3.2.4.3			
Tipo de valor 3.2.4.3.1			Porcentual
Umbral verde – amarillo 3.2.4.3.2	95%	Umbral amarillo – rojo 3.2.4.3.3	85%

Meta sexenal 3.2.4.4				
Año 3.2.4.4.1	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4.4.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.4.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.4.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.4.3
2012	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Metas intermedias 3.2.4.5				
Año 3.2.4.5.1	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4..5.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.5.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.5.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.5.3
2007 3.2.4.5.1.1	98.41	4,988,348	5,068,966	Nov – Dic
2008 3.2.4.5.1.2	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2009 3.2.4.5.1.3	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2010 3.2.4.5.1.4	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2011 3.2.4.5.1.5	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic
2012 3.2.4.5.1.6	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Metas de ciclo presupuestario en curso 3.2.4.6				
Periodo 3.2.4.6.1 (según frecuencia de medición)	Valor 3.2.4.5.2			
	Indicador 3.2.4.6.2.1 (relativo)	Numerador 3.2.4.6.2.2 (absoluto)	Denominador 3.2.4.6.2.3 (universo de cobertura)	Periodo al que corresponde el valor 3.2.4.6.3
Periodo 1	95	4,750,000	5,000,000	Ene – Feb
Periodo 2	95	4,750,000	5,000,000	Mar – Abr
Periodo 3	95	4,750,000	5,000,000	May – Jun
Periodo 4	95	4,750,000	5,000,000	Jul – Agt
Periodo 5	95	4,750,000	5,000,000	Sep – Oct
Periodo 6	95	4,750,000	5,000,000	Nov – Dic

Características de las variables [3.2.5] ***(Se debe llenar este conjunto tantas veces como número de variables existan)***	
Nombre [3.2.5.1]	Descripción de la variable [3.2.5.2]
Total de familias beneficiarias en control	Familias beneficiarias de Oportunidades registradas en la unidad médica, cuyos integrantes cumplieron con sus compromisos de consultas y sesiones educativas en salud establecidas en la unidad médica, de acuerdo con las reglas de operación del Programa y que no han generado baja del padrón activo de Oportunidades
Total de familias beneficiarias registradas	Familias beneficiarias del Programa Oportunidades, registradas en la unidad médica una vez que entregaron su FORMATO S1
Medios de verificación [3.2.5.3]	Unidad de medida [3.2.5.4]
Sistema de Información en Salud de la Secretaría de Salud (SIS) y Sistema de Información en Salud para Población Abierta del IMSS Oportunidades (SISPA)	Familia beneficiaria
Formatos S1, Sistema de Información en Salud de la Secretaría de Salud (SIS) y Sistema de Información en Salud para Población Abierta del IMSS Oportunidades (SISPA)	Familia beneficiaria
Desagregación geográfica [3.2.5.5]	Frecuencia [3.2.5.6]
Nacional	Bimestral
Método de recopilación de datos [3.2.5.7]	Fecha de disponibilidad de la información [3.2.5.8]
Sistema institucional de información en salud, participan el IMSS Oportunidades y los Servicios Estatales de Salud	60 días posteriores al periodo de información
Sistema institucional de información en salud, participan el IMSS Oportunidades y los Servicios Estatales de Salud	60 días posteriores al periodo de información

Referencias adicionales [3.2.6]	
Referencia internacional [3.2.6.1]	Comentario técnico [3.2.6.2]
No disponible	Familias beneficiarias en control son aquellas que cumplieron con sus corresponsabilidades en salud
	Familias beneficiarias registradas son aquellas que entregaron su formato S1 en la unidad de salud

Serie estadística [3.2.6.3]

Ciclo [3.2.6.3.1]	Valor [3.2.6.3.2]	Periodo [3.2.6.3.3]	Ciclo [3.2.6.3.1]	Valor [3.2.6.3.2]	Periodo [3.2.6.3.3]
2006	98.31	Nov - Dic	2004	97.28	Nov - Dic
2005	97.81	Nov - Dic	2003	98.33	Nov - Dic

ANEXO 4

El Recibo que la entidad federativa enviará a través de la Secretaría de Finanzas estatal o su equivalente a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud por cada ministración de recursos financieros, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación del Gobierno del Estado que emite el recibo.

2. RFC y domicilio del receptor.

3. Número de folio del recibo.

4. Fecha de recepción del recurso.

5. Cantidad recibida.

6. Concepto, que incluya: nombre del programa, destino del recurso y mes al que corresponde.

7. Firma y/o sello del receptor.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 226/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado denominado Teotongo, municipio del mismo nombre, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 46.- Secretaría de Acuerdos.- Huajuapan de León, Oax.

Visto para resolver el expediente número 226/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitada por el poblado denominado Teotongo, municipio de su mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

1.- Obra en autos documentación que data del año de mil novecientos cuarenta, concernientes a promociones realizadas por el poblado denominado Teotongo, en relación con sus terrenos comunales, pero fue hasta el año de mil novecientos setenta que, por oficio número 496676 de fecha dieciséis de abril de ese año, el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, inició de oficio el expediente relativo a la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa; el acuerdo referido, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y seis y en Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

2.- Con fecha treinta de julio de mil novecientos setenta, fueron electos como representantes comunales del poblado en estudio, los CC. Prof. Teófilo Soriano Rivera y Mateo Juárez Santiago, como propietario y suplente respectivamente; posteriormente, por la renuncia del representante comunal suplente, se celebró una asamblea general extraordinaria, de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, en donde se eligió al C. Antonio López Velasco, para ocupar dicho puesto, quien en forma conjunta con el C. Prof. Teófilo Soriano Rivera, han venido promoviendo en el presente expediente; a la fecha, fungen como representantes de bienes comunales los CC. licenciado Zenón López López y Abel Mendoza Pablo, propietario y suplente respectivamente, según acta de asamblea de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, que obra en autos.

3.- Corre agregado al expediente en que se actúa, escrito de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en el cual consta que el poblado Teotongo, también llamado Santiago Teotongo, aportó en 42 fojas útiles sus títulos primordiales con el fin de resolver el conflicto que sostenía con la comunidad de Villa de Tamazulapam del Progreso, expediente que se encuentra en trámite ante esta sede alterna; posteriormente, el jefe de la oficina deslindadora, mediante memorándum número 43 de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, remitió dichos títulos al jefe de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, para su estudio y posterior dictamen, mismos que se devolvieron al poblado promovente con fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por conducto del ciudadano Margarito Betanzos, en ese entonces representante comunal de dicho poblado, tal como consta en el memorándum número 21.234 de fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y seis que obra en autos.

4.- Con fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el C. Tomás Alarcón, jefe de la sección de Paleografía, emitió su dictamen paleográfico en el cual declaró auténtico el documento mencionado en el resultando anterior, mismo que como se cita en el dictamen, consistió en una memoria de linderos que había tenido lugar en el año de mil seiscientos noventa y nueve, en la que se hizo constar que los vecinos del poblado Santiago Teotongo, hoy Teotongo, estaban en posesión quieta y pacífica de sus terrenos comunales; aparece de igual forma, que con la información testimonial celebrada con fecha veinticuatro de noviembre de mil setecientos dieciocho, el poblado en estudio, acreditó la posesión de las tierras de conformidad con los 40 puntos que forman su lindero cuyos nombres se encuentran en lengua Chocha, y que figuran en el dictamen paleográfico.

5.- Por oficio número 571 de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta, la Promotoría Agraria número 6, radicada en Huajuapan de León, Oaxaca, comisionó al C. Rafael Martínez López, para que realizara el levantamiento censal de la población comunal de Teotongo, quien una vez que concluyó dichos trabajos,

con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta, rindió su informe en el cual menciona que obtuvo los siguientes resultados: total de habitantes, 1412; jefes de familia, 306; solteros mayores de 16 años, 270; madres de familia y jóvenes menores de 16 años, 836; dichos trabajos fueron revisados por parte del C. José Luis Lamadrid Márquez, personal de la Coordinación Agraria de Oaxaca, quien rindió su informe con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que menciona haber detectado diferencia en cuanto a los datos reportados por el comisionado, pero encontró y concluyó, que en poblado de Teotongo, existen un total de 319 capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se relacionan en la parte considerativa de la presente sentencia.

6.- Antes de relacionar los trabajos técnicos informativos llevados al cabo en el expediente en estudio, por razón de método y para una mejor comprensión de los mismos, es pertinente mencionar los antecedentes agrarios de las comunidades colindantes, con el núcleo de población accionante, siendo éstos:

6.1.- El poblado de San Pedro Nopala, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual se le reconoció y tituló una superficie total de 7,483-90-00 hectáreas, incluyendo la zona urbana, se ejecutó dicha Resolución Presidencial con fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis, encontrándose firme con todas sus implicaciones jurídicas.

6.2.- El poblado de La Trinidad Vista Hermosa, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que le reconoció y tituló a su favor una superficie total de 986-68-00 hectáreas, excluidas las 22-12-00 hectáreas que forman la zona urbana, para beneficiar a 231 comuneros, Resolución Presidencial que fue ejecutada con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, encontrándose firme con todas sus consecuencias de derecho.

6.3.- El poblado de San Antonio Acutla, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que le reconoció y tituló a su favor una superficie libre de conflicto de 1,678-97-19 hectáreas, para beneficiar a 139 comuneros, habiéndose publicado dicho fallo presidencial en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y ejecutándose con fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve; cabe señalar, que con motivo de los trabajos de ejecución a cargo del Top. Genaro A. Cruz Rodríguez, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, durante el recorrido topográfico, se levantó acta de fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve entre Teotongo y San Antonio Acutla, en la que se hizo constar la conformidad en forma parcial de la línea de colindancia, que es a partir de la mojonera La Hornilla a la mojonera Tlasistle o Arenal; por otro lado, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en atención a lo indicado en oficio número 95640 de fecha veintisiete de enero de ese año, por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, instauró procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla, mismo que es objeto de estudio en el expediente relativo que se encuentra instaurado ante esta Magistratura Agraria.

6.4.- Al poblado de Villa de Tamazulapam del Progreso, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, con fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se le dictó Resolución Presidencial en la vía de conflicto por límites de bienes comunales, entre este poblado y Santiago Teotongo, en la cual se señaló que, de la superficie en conflicto de 3,188-80-00 hectáreas, se cedieron 434-00-00 hectáreas al poblado de Santiago Teotongo, por lo que al poblado de Villa de Tamazulapam del Progreso, se le reconoció y tituló una superficie total de 18,004-00-00 hectáreas, dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno y se ejecutó el cuatro de septiembre del mismo año, en contra de la cual, el poblado Teotongo, promovió ante la H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación, juicio de inconformidad número 7/951, en el que, por sentencia de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, se revocó la Resolución Presidencial combatida, con la finalidad de que se formulara un nuevo proyecto de resolución definitiva; en estas condiciones, con fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, se dictó nueva Resolución Presidencial, a favor del poblado Villa de Tamazulapam del Progreso, mediante la cual se le reconoció y tituló una superficie de 17,868-00-00 hectáreas, para beneficiar a un total de 2,572 comuneros, ejecutándose con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta, en contra de esta última Resolución Presidencial, el poblado de Teotongo promovió juicio de garantías número 472/71, el cual al resolverse por sentencia ejecutoria de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, dejó insubsistente dicha resolución, para el efecto de que se instaurara expediente en la vía de conflicto por límites entre ambos poblados, sentencia que fue recurrida a su vez por el poblado de Villa de Tamazulapam del Progreso, mediante el recurso de revisión número 4448/73, resolviéndose con fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por lo tanto, la entonces Delegación Agraria en Oaxaca, procedió a sustanciar expediente de conflicto por límites entre Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso, mismo que se encuentra instaurado ante esta Magistratura Agraria.

6.5.- El poblado de Santa María El Zapote, Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapan de León, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que le confirmó y tituló una superficie total de 1,741-84-91.18 hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno, para beneficiar a 190 comuneros, fallo presidencial que se ejecutó con fecha 26 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y que ya causó estado.

6.6.- El poblado de Santa María Camotlán, municipio de su mismo nombre, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que le reconoció y tituló una superficie total de 9,404-40-00 hectáreas, para beneficiar a 321 comuneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, ejecutándose con fecha trece de julio de ese mismo año, misma que se encuentra firme.

6.7.- El poblado de Tejupam Villa de la Unión, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, tiene en trámite expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, mismo que es objeto de integración por la Coordinación Agraria de Oaxaca.

7.- Por oficio número 5392 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación Agraria en la entidad, comisionó a los CC. topógrafos Edilberto Ramírez Paz y Abel Prisciliano Martínez Cruz, para que llevaran al cabo la localización de la superficie a reconocer, libre de toda controversia, de los cuales, únicamente el primero rindió informe de comisión con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que menciona, que previa plática sostenida con el representante de bienes comunales del poblado Teotongo, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro participó en una asamblea celebrada en dicho poblado, donde les explicó las instrucciones que le habían sido giradas, consistentes en la realización de trabajos técnicos informativos de reconocimiento y titulación de bienes comunales en la superficie libre de conflicto, a lo cual los campesinos levantaron un acta en donde asentaron un acuerdo en el que aprobaron se hicieran los trabajos de la zona libre, y que quedara pendiente la zona en conflicto con los poblado Silla de Tamazulapam del Progreso y San Antonio Acutla; por lo que una vez que estuvo el acuerdo de las autoridades y vecinos del poblado Teotongo, notificó a su representante de bienes comunales con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para que se presentaran el día veintiséis del mes y año en cita, en la mojonera Cruz del Camino para el inicio de los trabajos, así mismo, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se giró citatorio a las autoridades agrarias del poblado Trinidad Vista Hermosa, para que de igual forma se presentara en la mojonera antes mencionada; en la fecha convocada, con la presencia del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad Trinidad Vista Hermosa, municipio de su mismo nombre,

Oaxaca, así como del representante de bienes comunales y vecinos del poblado Teotongo, dio inicio a los trabajos técnicos en la mojonera "Cruz del Camino", que se localiza al margen izquierdo del camino de terracería que viene del poblado Trinidad Vista Hermosa, hacia el de Teotongo, de aquí en línea recta llegó a la mojonera "Junta de los Ríos", que se localiza en una parte alta cerca de donde se juntan dos barrancas, al lado derecho de la corriente de donde se juntan éstas, de aquí en línea recta llegó a la mojonera "Cacalote" que se localiza en un pequeño mogote en dirección del cerro de la columna, de aquí en línea recta subiendo por la falda oriente de este cerro, llegó a la mojonera "Voladero" que se localiza cerca de la cima del mencionado cerro al borde de un peñasco, de aquí subiendo hasta llegar a la cima del cerro, llegó a un punto intermedio y de aquí en línea recta en la cima del cerro, llegó a la mojonera "Cima de la Columna Chiquita", de aquí bajando por la falta poniente de este cerro, llegó a la mojonera "Falda de la Columna Chiquita" como la conocen Teotongo y La Trinidad Vista Hermosa, o "Columna Chiquita" (según la comunidad de San Pedro Nopala), que es punto trino entre la comunidad de San Pedro Nopala, La Trinidad Vista Hermosa y los terrenos comunales libres del poblado Teotongo, existiendo plena conformidad en la ubicación de esta mojonera por parte de los tres poblados, al finalizar el recorrido se levantó acta de conformidad de linderos con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; menciona el comisionado que al acoplar la línea levantada, con la línea que señala el plano definitivo de la comunidad de La Trinidad Vista Hermosa, observó la existencia de discrepancia en trazos, orientación y distancia, pero indicó, que la línea correcta es la que él levantó, ya que se tomaron en cuenta las mojoneras establecidas en el terreno, mismas que se localizaron con la plena conformidad de los poblados Teotongo y La Trinidad Vista Hermosa; posteriormente, indicó el comisionado, que con fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, giró citatorio a los miembros del comisariado de bienes comunales del poblado San Pedro Nopala, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, con el fin de que comparecieran el día veintidós de ese mismo mes y año, en la mojonera que es punto trino entre las comunidades de San Pedro Nopala, La Trinidad Vista Hermosa y Teotongo, y que llegado el día en el punto trino aludido, comparecieron el comisariado de bienes comunales, el consejo de vigilancia, la autoridad municipal, así como numerosos comuneros de San Pedro Nopala, de igual forma comparecieron los representantes de bienes comunales y vecinos del poblado Teotongo, dando inicio a los trabajos en la mojonera denominada "Columna Chiquita o Falda de la Columna Chiquita de donde siguió en línea recta, pasando por una barranca localizó la mojonera "Fogata", de aquí en línea recta llegó a la mojonera "Sotolín", que se localiza en un mogote, de ésta en línea recta, pasando por un río llegó a la mojonera "Cerro Timbre", que se localiza en las faldas del cerro del mismo nombre, de aquí en línea recta llegó a un punto que se localiza en la falda de la prolongación de este cerro, de aquí con el mismo rumbo pasando por el río llegó a un punto que se localiza cerca de donde se une una barranca con el río, enseguida, atravesando esta barranca y subiendo por un cerro llegó a un punto que se localiza en un mogotito, de donde llegó a la mojonera "El Encinal", que se localiza en el camino de herradura que va de la ranchería La Matanza a la ranchería Cerro Teposcolula y la falta de otro cerro en la cual se localiza esta mojonera, del último punto, bajó sobre la falda del cerro y llegó a un punto que se localiza en una barranca y de aquí en línea recta llegó a otro punto que se localiza en la falda de un mogote, de aquí atravesando una gran barranca llegó a un punto que se localiza en el filo norte de un cerro, y de aquí bajando la falda de este cerro en línea recta llegó a un punto que se localiza al margen del río que viene de la ranchería de Yosocuno, de donde subiendo por un cerro llegó a un punto que según las autoridades de este poblado le denominan "Punto 6", de aquí subiendo por el mismo cerro llegó a otro punto que estas autoridades le denominan "Caravatal" o "Noventa Grados", de donde llegó al punto "Tres Mogotes", de aquí en línea recta llegó a la mojonera "Cazahuate" y de esta mojonera en línea recta llegó a la mojonera "Majada Grande" (según la comunidad de San Pedro Nopala) o "Encino Colorado" o "Majada Grande" (según el plano de Santa María Camotlán) o "Encino Colorado" (según la comunidad de Santa María El Zapote y Teotongo) siendo la misma y una sola mojonera en el terreno, la cual es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Pedro Nopala, terrenos comunales de Santa María Camotlán, terrenos comunales de Santa María El Zapote y terrenos comunales libres del poblado Teotongo, punto en el cual todos los presentes manifestaron su completa conformidad; informando que respecto de la línea descrita, Teotongo y San Pedro Nopala, celebraron acta de conformidad de linderos con

fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco; manifiesta el comisionado, que al término del recorrido mencionado, hizo el acople de la línea levantada, con la línea del plano definitivo de la comunidad de San Pedro Nopala, y observó la existencia de discrepancia tanto en trazo como en distancia, pero hace mención que, aún existiendo discrepancia, prevalece completa conformidad entre ambas comunidades, quienes se respetan los puntos intermedios y mojoneras principales descritas, posteriormente, informa el susodicho comisionado, que con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, giró citatorio al poblado Santa María El Zapote, Municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, con la finalidad de que comparecieran el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la mojonera denominada "Tres Cruces", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales de este poblado, terrenos comunales libres de Teotongo, zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso y los terrenos comunales libres de conflicto de este último poblado, y que, en la fecha indicada inició el recorrido en dicha mojonera, de donde llegó a la mojonera denominada "Unión", que se localiza al margen izquierdo del camino de herradura que conduce al poblado de Yosocuno, de aquí en línea recta continuó a la mojonera "El Chahuixtle", que se localiza en la falda poniente de un cerrito, y de aquí en línea recta se llegó a la mojonera "Encino Colorado" o "Majada Grande", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales de los poblados Santa María El Zapote, Santa María Camotlán, San Pedro Nopala y terrenos comunales libres de conflicto de Teotongo, y que al final de dicho recorrido, levantó acta de conformidad con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, así mismo, manifiesta que al acoplar la línea levantada, observó la existencia de discrepancia tanto en trazo como en distancia, siendo mayor la distancia de la actual línea levantada, pero que sin embargo, existe plena conformidad entre los dos poblados; destaca el informante, que lo concerniente al lindero de la zona en conflicto que confrontan los poblados de Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso, tomó en cuenta los trabajos técnicos informativos de localización de la zona en conflicto entre estos dos poblados, que fueron practicados por el ingeniero Abdías Benítez Colón, quien fuera comisionado por oficio número 2983 de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa, rindiendo su informe con fecha dieciocho de junio de ese mismo año, con los cuales delimitó los terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo, como sigue: partiendo de la mojonera "Tres Cruces" (según Teotongo y Santa María el Zapote) o "Unión y Conformidad" o "Cunacuxi" (según Teotongo) o "Tres Cruces" o "Yucuitaduchi Yotutoitutudure" (según Villa de Tamazulapam del Progreso) que es punto tretaíno entre los terrenos comunales del poblado Santa María El Zapote, terrenos comunales libres del poblado Teotongo, la zona en conflicto entre Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso y los terrenos comunales libres de este último en línea recta se llega al punto denominado "Cerro del Aire" o "Cunaxiudo" o "Cunaxindu", de aquí en línea recta se llega al punto "Cerro Pandeado" o "Cilochancunaninganda" o "Cunanipenda", de aquí pasando por un punto cercano, en línea recta se llega al punto "Cerro Arenal" o "Cuvachetze" o "Cugahuese", de aquí en línea recta se llega al punto "Cerro del Chahuixtle" o "Curuni" o "Cuxuna", de aquí en línea recta se llega al punto "Cerro del Pueblo" o Cunatnufatne" o "Cunaduxani" de aquí pasando por un punto cercano, en línea recta se llega al punto denominado "Cañada del Sabino", de este punto en línea recta se llega a un punto intermedio, de éste en línea recta se llega al punto "Dixuenda" o "Nganxicuaxxuenda", de aquí pasando por un punto intermedio en línea recta se llega al punto "Conchinguitanaha" o "Nguidanajo", de aquí en línea recta se llega al punto "Cundachu" o "Cundaxanhasha", punto que se localiza dentro de la zona urbana del poblado de Teotongo y de aquí en línea recta se llega al punto "Cima del Cuatillo" o "Pedregoso", de aquí pasando por un punto intermedio, se llega a la mojonera "Docoitnucain" o "Ytnuzococani" o "Rincón de la Rosa" que es punto tetraíno entre los terrenos comunales libres del poblado de Teotongo, terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado Villa Tamazulapam del Progreso y la zona en conflicto entre los poblados Teotongo y Villa Tamazulapam del Progreso; posteriormente, con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, entregó citatorio al representante de bienes comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, para que se apersonara en la mojonera denominada "21 de Abril", punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado San Antonio Acutla, zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla y los terrenos comunales libres del poblado Teotongo, para llevar al cabo el recorrido de

la colindancia, en la cual el día siete de enero del citado año, dio inicio el caminamiento partiendo de la mojonera denominada "21 de Abril" en línea semirecta, subiendo por una loma y pasando por tres puntos intermedios llegó a la mojonera "22 de Abril", de donde en línea recta continuó a la mojonera "Cima del Puesto", de aquí en línea recta llegó a un punto intermedio, de aquí pasando por otro punto llegó a la mojonera "Ducoitnucain" o "Ytnuzococani" o "Rincón de la Rosa", punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado de Teotongo, zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso y terrenos comunales libres de este último poblado; informa el comisionado, que antes de llegar a la última mojonera se presentó una confusión por parte de las autoridades y vecinos del poblado Villa Tejupam de la Unión, quienes manifestaron que el punto trino que ellos reconocían lo es en la mojonera denominada "Cima del Cuatillo", o "Pedregoso", por lo que tomando en cuenta el plano que presentaron los campesinos de este poblado observó que la mojonera denominada "Ducoitnucain" o "Ytnuzococani" o "Rincón de la Rosa", es el correcto, donde existe una mojonera de gran tamaño, por lo que dedujo el comisionado que éste es el verdadero punto tetraíno, y que al realizar el acople de la línea levantada con la línea del plano del poblado Villa Tejupam de la Unión, observó la existencia de diferencias mínimas, las que consideró tolerables; posteriormente, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, entregó citatorio al presidente del comisariado de bienes comunales del poblado San Antonio Acutla, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, para que se apersonara el día veintisiete de ese mismo mes y año, en la mojonera denominada "Cruz del Camino", punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado La Trinidad Vista Hermosa, terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo, zona en conflicto que confrontan los poblados San Antonio Acutla y Teotongo y los terrenos comunales libres de conflicto del poblado San Antonio Acutla, y llegado el día de la cita, acudieron los representantes de bienes comunales y vecinos del poblado Teotongo, así como los integrantes del comisariado de bienes comunales, del consejo de vigilancia y vecinos del poblado San Antonio Acutla, pero el presidente del comisariado de bienes comunales de este último poblado, le manifestó que como no se encontraba el presidente y síndico municipal de su poblado, no era posible llevar a cabo los trabajos, y que posteriormente le avisarían cuándo se podrían ejecutar los mismos, ya que éste era el acuerdo de su asamblea, indicando el comisionado, que en fecha posterior visitó nuevamente a este poblado para ver si había posibilidades de realizar los trabajos sin la presencia de dichas autoridades, mas sin embargo, la respuesta fue la misma, en vista de lo anterior, procedió a tomar en cuenta los datos técnicos ya existentes de los trabajos técnicos del levantamiento topográfico de la zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla, que fueron practicados por el C. Top. Misael Ventura Amaya, en el año de mil novecientos ochenta y siete, de donde obtuvo, que el lindero de este poblado quedó de la manera siguiente: partiendo de la mojonera "21 de Abril", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo, zona en conflicto entre los poblados Teotongo y San Antonio Acutla y los terrenos comunales libres de conflicto del poblado San Antonio Acutla, de ahí en línea recta se llegó a la mojonera "Tlalsistle" o "Arenal", punto que menciona el comisionado que debido a la existencia de la zona en conflicto entre los poblados Teotongo y San Antonio Acutla, viene siendo trino entre los terrenos comunales libres de conflicto de los poblados Teotongo y San Antonio Acutla y la zona en conflicto entre estos poblados; de este punto se pasó por dos intermedios y se llegó a la mojonera "Salistrillo", de donde pasando por la mojonera "El Tambor", se llegó a la mojonera "Estafiate", de ésta a la mojonera "La Hornilla", misma que debido a la presencia de la zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla, es punto trino entre los terrenos comunales libres de conflicto de estos poblados y la zona en conflicto entre los mismos, de donde se continuó en línea recta a la mojonera "Cruz del Camino" que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado La Trinidad Vista Hermosa, terrenos comunales libres de conflicto de los poblados Teotongo y San Antonio Acutla, la zona en conflicto entre ambos poblados, mojoneras en la cual dieron inicio los trabajos técnicos informativos del poblado Teotongo, al finalizar los trabajos técnicos informativos relacionados, levantó acta de su terminación con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, en donde se hace constar los puntos de colindancia de los terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo; finalmente, el comisionado reporta que al realizar el

cálculo de la superficie total de los terrenos libres del poblado Teotongo obtuvo una superficie analítica de 5,660-41-01.13 hectáreas de terrenos en general, incluyendo parte de la zona urbana de este poblado, ya que la parte restante de ésta, se ubica dentro de la zona en conflicto entre Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso; posteriormente, por oficio de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el ingeniero Hugo Velasco Vázquez, Jefe del Area de Revisión Técnica de la Coordinación Agraria en el Estado, requirió al topógrafo Edilberto Ramírez Paz a efecto de que precisara los nombres de los puntos, mojoneras o parajes que delimitan la zona de conflicto entre Teotongo y San Antonio Acutla, para estar en condiciones de concluir con el estudio técnico de los trabajos que aquí se relacionan; dicho comisionado informó por escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que las zonas en conflicto que tienen estos dos poblados se componen de dos polígonos que se encuentran delimitados, el primero por las mojoneras "Cruz del Camino", punto tetraíno entre los terrenos comunales de los poblados San Antonio Acutla, La Trinidad Vista Hermosa y Teotongo; de donde en línea recta, se llega al punto "La Joya", y de éste en línea recta a la mojonera "La Hornilla", punto trino entre los terrenos comunales de San Antonio Acutla y Teotongo y la zona en conflicto entre estos poblados, cerrando en la mojonera "Cruz del Camino"; y, el segundo polígono está formado por las mojoneras "Tlasistle" o "Arenal", punto donde delimitan los terrenos comunales de los poblados San Antonio Acutla, Teotongo y la zona en conflicto entre los mismos, de aquí en línea recta se llega al punto "Peña de Tacahua", de aquí en línea recta al punto "Peña de Garza", y de ahí en línea recta a la mojonera "21 de Abril", punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Antonio Acutla, zona en conflicto entre este mismo poblado y Teotongo, terrenos comunales de Villa Tejupam de la Unión y Teotongo; de aquí en línea recta se llega finalmente al punto "Tlasistle" o "Arenal"; todo lo anteriormente descrito se hizo constar en acta levantada con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual fue firmada y sellada por el presidente de bienes comunales y síndico municipal del poblado San Antonio Acutla.

8.- Los trabajos relacionados en el resultando anterior, fueron materia de revisión técnica por parte del C. Téc. Leodegario A. López López, quien con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cinco rindió su informe, en el cual menciona que en las colindancias que tiene el poblado de Teotongo con Tamazulapam y San Antonio Acutla, no se levantaron actas de conformidad de linderos por quedar pendientes las zonas en conflicto, ya que únicamente se delimitó la zona libre de conflicto de los terrenos comunales de Teotongo, por lo demás el revisor opinó que dichos trabajos estaban en posibilidad de continuar con su trámite subsecuente; posteriormente, con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y seis, la Top. María Soledad Cruz López, adscrita a la Coordinación Agraria en el Estado, rindió un nuevo informe de revisión técnica en el presente expediente, de cuyo contenido se llega al conocimiento que dicha revisión es complementaria a la mencionada líneas arriba, del que resalta como dato trascendente, la determinación en forma correcta de la superficie libre de terrenos comunales del poblado Teotongo, toda vez que el anterior revisor técnico había incurrido en el error, motivado porque así fue reportado por el Top. Edilberto Ramírez Paz, ejecutor de los trabajos técnicos informativos, de considerar dentro del polígono general de terrenos comunales libres de conflicto una parte de terrenos que se encuentran en conflicto entre Teotongo y San Antonio Acutla, por lo que, la nueva revisión basándose en los datos técnicos de los trabajos de ejecución de la Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Antonio Acutla que llevó a cabo el topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez, en los que fueron reportados por los Tops. Misael Ventura Amaya quien localizó la zona en conflicto de referencia y los del Top. Edilberto Ramírez Paz, la revisora detectó que son 107-83-31.62 hectáreas las que forman parte de aquella zona en conflicto, por lo que una vez deducidas estas hectáreas así como la fracción de 10-48-98 hectáreas que resultó de la pretensión tanto de Teotongo como de Villa Tejupam de la Unión, en la ubicación del punto trino, pues el primero lo reconoce en el punto nombrado Docoitnucain o Ytnuzococani o Rincón de la Rosa y el segundo en la mojonera Cima del Cuatillo o Pedregoso, determinó que la superficie libre de conflicto de Teotongo realmente es de 5,542-08-71.51 hectáreas; con estos mismos datos técnicos elaboró el plano informativo de este poblado, el cual corre agregado a los autos.

9.- De conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes el presente expediente por un término de 30 días, para lo cual se giraron los siguientes oficios:

No. OF.	FECHA	POBLADO	ACUSE DE RECIBO
2865	03/NOV/95	INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.	
3274	30/NOV/95	REPRESENTANTES COMUNALES DEL POBLADO TEOTONGO, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. TEPOSCOLULA, OAXACA.	26/DIC/95
3275	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, DE SAN ANTONIO ACUTLA, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	21/DIC/95
3276	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA MARIA EL ZAPOTE, MPIO. DE SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, DTO. DE HUAJUAPAM, OAXACA.	22/DIC/95
3277	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN PEDRO NOPALA, MPIO. MISMO NOMBRE DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	21/DIC/95
3278	30/NOV/95	REPRESENTANTES COMUNALES DE VILLA TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	26/DIC/95
3279	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	20/DIC/95
3280	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA MARIA CAMOTLAN, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE HUAJUAPAM, OAXACA.	15/DIC/95
3281	30/NOV/95	REPRESENTANTES COMUNALES DE VILLA TEJUPAM DE LA UNION, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	26/DIC/95

10.- Dentro del término concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos, solamente comparecieron los siguientes poblados: Por escrito presentado con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y seis, el comisariado de bienes comunales del poblado San Pedro Nopala, manifestó que, sí Teotongo, estaba de acuerdo en respetar los límites que establece el plano definitivo de su poblado, no teniendo ningún inconveniente en el trámite del expediente de este poblado, y, por escrito presentado ante la Coordinación Agraria en Oaxaca con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, el comisariado de bienes comunales del poblado Santa María Camotlán, expresaron su conformidad con los linderos que tienen con el poblado Teotongo, señalando que son colindantes en la parte denominada Majada Grande, punto trino entre los poblados San Pedro Nopala, Teotongo, El Zapote y Santa María Camotlán.

11.- Por oficio número DG-002/96 de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, el Director General del Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión en el expediente que nos ocupa, en el sentido de reconocer y titular al poblado accionante la superficie de 5,660-41-01.18 hectáreas misma que consideró libre de conflicto, en virtud de haberse comprobado debidamente la propiedad y posesión de los mencionados terrenos y obtenido la conformidad de sus colindantes.

12.- Con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de considerar procedente se reconozca y titule como bienes comunales, al poblado de Teotongo, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, la superficie de 5,542-08-71.51 hectáreas, para que la disfruten en común los 859 campesinos capacitados en materia agraria, respecto de la cual señaló que no existe conflicto por límites y que tampoco se encontraron enclavadas propiedades particulares.

13.- Con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a través de la Subdirección de Bienes Comunales, formuló su opinión en este expediente, en los mismos términos en que lo hizo la Coordinación Agraria de Oaxaca.

14.- Anexo al oficio número 164 del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, el expediente en estudio fue remitido al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente, el cual emitió dictamen de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, en los términos siguientes: "...PRIMERO.- Se declara procedente la acción ejercitada, así como la capacitad jurídica del núcleo de población denominado Teotongo, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales; SEGUNDO.- Se reconoce y titula los bienes comunales al poblado de referencia, una superficie total de 5,542-08-71.51 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a 319 comuneros que resultaron capacitados, para que lo disfruten en común; TERCERO.- Se declara que el poblado de referencia en relación con la superficie materia del presente reconocimiento y titulación, no tiene conflicto por límites con los poblados colindantes y que dentro de la referida superficie no existen propiedades particulares; CUARTO.- Los terrenos de que se trata quedaran sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas en el artículo 27 constitucional reformado y en su respectiva ley reglamentaria; QUINTO.- Túrnese copia del presente dictamen y la documentación técnica respectiva a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a fin de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente; SEXTO.- Túrnese el presente asunto al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez lo derive a su Unitario Agrario correspondiente, para que emita la resolución que en derecho proceda...".

15.- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo al tenor literal siguiente: "...UNICO.- Se autoriza el plano proyecto de localización relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado TEOTONGO, del Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, en virtud de encontrarse ajustado a los términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 14 de mayo de 1996, que propuso reconocer y titular una superficie total de 5,542-08-71.51 Has. Para beneficiar a 319 comuneros...".

16.- Por oficio sin número de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió a esta Magistratura Agraria el expediente en que se actúa, oficio al que le recayó acuerdo del ocho de octubre del año en cita, y por el cual se ordenó radicar el mismo, habiéndole correspondido el número 226/96, del índice del Libro de Gobierno, el acuerdo de mérito fue notificado en forma personal al representante propietario del poblado accionante, según constancia que obra en autos, y

CONSIDERANDO

I.- Que la competencia de esta Magistratura Agraria, se surte con los artículos tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del Acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- Que en el expediente en que se actúa, se cumplieron en forma por demás amplia las formalidades del procedimiento establecido en los artículos 267 y del 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación, titulación de bienes comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; igualmente durante la substanciación del mismo, se respetaron en forma correcta las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que, se notificó y emplazó debidamente a las partes, se puso a la vista de todas y cada una de ellas el expediente en estudio y se realizaron los trabajos técnicos informativos y censales, se publicó la solicitud respectiva y se les concedió el plazo señalado por la ley para que aportaran sus correspondientes pruebas y produjeran sus respectivos alegatos, tal y como se relacionó en los resultandos de la presente sentencia.

III.- Que la capacidad del núcleo de población promovente quedó acreditada durante el procedimiento en virtud de tener la posesión real y dominio pleno de las tierras materia de la acción, de buena fe y en forma pública, pacífica y contínua; y toda vez que, también quedó plenamente demostrado durante el procedimiento la capacidad de sus integrantes al reunir los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria para ser comuneros, tal y como se relacionó en el resultando 5, es de reconocerse y se le reconoce como tales a los trescientos diecinueve campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Gregorio García Velasco, 2.- Encarnación López Cuevas, 3.- Félix García Hernández, 4.- Eliseo Zárate Espinoza, 5.- Ausencio Rivera López, 6.- Elías Mendoza Mendoza, 7.- José Rivera Cruz, 8.- Procopio López Cuevas, 9.- Pascual García Rivera, 10.- Carlos García Rivera, 11.- Antonio López Betanzos, 12.- Esteban García López, 13.- Benito García López, 14.- Tobías García Osorio, 15.- José de I. García Sanpedro, 16.- Pascual Santiago Velasco, 17.- Darío Santiago Cruz, 18.- Maximino Rivera Zárate, 19.- Josefa García Zúñiga, 20.- Demetrio Pérez López, 21.- Juan Santiago Cuevas, 22.- Facunda López Pérez, 23.- Hermelindo Pérez Mayoral, 24.- Moisés Pérez Vega, 25.- Serafín García Rivera, 26.- Domitilo Pérez Jiménez, 27.- Daniel Pérez Santiago, 28.- Baltazar Pérez Santiago, 29.- Federico García Hernández, 30.- Aurelio Espinoza Betanzos, 31.- Rosendo López Santiago, 32.- Odilón Espinoza López, 33.- Margarito Betanzos Cruz, 34.- Benjamín Santiago Santiago, 35.- José Santiago Betanzos, 36.- Víctor López Betanzos, 37.- Samuel Cuevas Fragozo, 38.- Pablo Cuevas Fragozo, 39.- Ernesto López López, 40.- Hilario Durán Torres, 41.- Magdaleno Cruz Vega, 42.- Maurilio Cruz Vega, 43.- Rutilio López Pérez, 44.- Alberto Llevenez Martínez, 45.- Dionisio Llevenez Martínez, 46.- Enrique Llevenez Martínez, 47.- Josefina Llevenez Santiago, 48.- Teófilo Cruz Llevenez, 49.- Florencio Mendoza Betanzos, 50.- Santiago Betanzos Rivera, 51.- Catalino López Rivera, 52.- Guadalupe Santiago Santiago, 53.- Laurentino Santiago Santiago, 54.- Maximino Mendoza Santiago, 55.- Juan Mendoza Cruz, 56.- Gumercindo Mendoza Zúñiga, 57.- Romualdo Santiago García, 58.- Abel Santiago Cruz, 59.- Manuel Santiago Cruz, 60.- Laurentino López Rivera, 61.- Florentino Zúñiga Mendoza, 62.- Pascual Hernández Santiago, 63.- Guadalupe Hernández Santiago, 64.- Gregorio Martínez García, 65.- David García Ramírez, 66.- Inés Rivera Santiago, 67.- Rómulo Martínez López, 68.- Eustolia López Rojas, 69.- Cirilo Rivera Hernández, 70.- Higinio García Rivera, 71.- Nicolás López García, 72.- Rosendo García Rivera, 73.- Maximino García Cruz, 74.- Manuel García Cruz, 75.- Francisca Santiago García, 76.- Juan Rivera Rivera, 77.- Nabor García Martínez, 78.- Guadalupe López Rojas, 79.- Antonio Lara López, 80.- Inés Rivera Cruz, 81.- David Rivera Lara, 82.- José Hernández López, 83.- Antonio López García, 84.- Gregorio Cruz Rojas, 85.- Miguel Cruz Martínez, 86.- Francisco Zúñiga Cruz, 87.- Cándido Hernández Cruz, 88.- Basilisa Rivera García, 89.- Natividad Martínez López, 90.- Miguel García Hernández, 91.- Pánfilo Lara Martínez, 92.- Rutilia López Sanpedro, 93.- Pedro Hernández Martínez, 94.- Antonia López Sanpedro, 95.- Alejandro Hernández Cruz, 96.- Florentino García López, 97.- Tobías Rivera López, 98.- Trinidad García Martínez, 99.- Hugo Mendoza López, 100.- Francisco Martínez García, 101.- Cándido Salazar Cruz, 102.- Joaquina Lara Zúñiga, 103.- Manuela Rivera Martínez, 104.- Febronia Martínez García, 105.- Tomás Hernández Santiago, 106.- Pedro García Rivera, 107.- Lázaro García Mendoza, 108.- Bernardo Cruz García, 109.- Maurilio Cruz García, 110.- Ignacio García Lara, 111.- Juan Santiago Velasco, 112.- Juvencio Pérez Lara, 113.- Salvador Pérez Velasco, 114.- Anselmo Rivera López, 115.- Hermelindo Hernández Villegas, 116.- Modesta Hernández, 117.- Esteban López Sanpedro, 118.- Agripina Santiago, 119.- Pedro Santiago

Juárez, 120.- Paulina García Santiago, 121.- Julia García Santiago, 122.- Modesto Pérez Velasco, 123.- Rodolfo García Feria, 124.- Luz Feria Cortés, 125.- Emiliano Zárate Espinoza, 126.- Macrina López Cuevas, 127.- Gonzalo López Betanzos, 128.- Eusebio López Betanzos, 129.- Severino Martínez Santiago, 130.- Ambrosio Martínez Zúñiga, 131.- Zenón Martínez Zúñiga, 132.- Eusebio Cruz Santiago, 133.- Bonfilio López Rivera, 134.- Dolores López Velasco, 135.- Hermenegildo Santiago Rivera, 136.- Refugio Santiago Santiago, 137.- Francisco S. Santiago, 138.- Bonifacio López Pablo, 139.- Florentino Cruz Cruz, 140.- Trinidad Santiago Juárez, 141.- Isaías Rivera Zúñiga, 142.- Alfonso Rivera Pérez, 143.- Celso Rivera García, 144.- Julio Rivera García, 145.- Margarito Rivera Betanzos, 146.- Feliciano Santiago García, 147.- Isidro López Santiago, 148.- José Cruz Santiago, 149.- Romualdo Santiago García, 150.- Abel Santiago Cruz, 151.- Juan Cruz Santiago, 152.- Neptalí García Santiago, 153.- Porfirio Rivera Zúñiga, 154.- Mario Rivera Hernández, 155.- Raúl Pablo Pérez, 156.- Juan Villegas Velasco, 157.- José García Zúñiga, 158.- Guadalupe López, 159.- Gertrudis Rivera García, 160.- Cirilo Zúñiga Hernández, 161.- Jaime Zúñiga Santiago, 162.- Zenón Pérez López, 163.- Sixto Hernández Santiago, 164.- Silvestre Villegas Hernández, 165.- Fernando Zúñiga García, 166.- Mario Torres Santiago, 167.- Gabino Santiago Rivera, 168.- Juan Soriano Santiago, 169.- Amparo García Rivera, 170.- Gabino Santiago Santiago, 171.- Melquiades Cruz López, 172.- Emanuel Cruz Sanpedro, 173.- Feliciano Zúñiga García, 174.- Isidro Hernández Santiago, 175.- Rutilio Zúñiga Rivera, 176.- Elías López López, 177.- Sóstenes Santiago Rivera, 178.- Amador Santiago Santiago, 179.- Juan Santiago Riera, 180.- Efrén Santiago Rivera, 181.- Alejandro Santiago Santiago, 182.- José Santiago Santiago, 183.- Melchor Santiago Santiago, 184.- Juan Villegas Velasco, 185.- José Zúñiga López, 186.- Miguel Zúñiga López, 187.- Macario Zúñiga Hernández, 188.- Silvestre Villegas Hernández, 189.- Elpidio Zúñiga Rivera, 190.- Rutilia Santiago Rivera, 191.- Antonio Betanzos López, 192.- Laura Espinoza Rivera, 193.- Bruno López Hernández, 194.- Aquilino López Zúñiga, 195.- Juan Espinoza Betanzos, 196.- Casiano Rivera López, 197.- Fernando Rivera Rojas, 198.- Rodolfo Hernández Rivera, 199.- Valerio Santiago Vega, 200.- Isidro Rivera Rivera, 201.- Rosendo Mendoza Rivera, 202.- Vicenta Vega Cruz, 203.- Felipe Rojas Rivera, 204.- Efrén Rojas Rivera, 205.- Felipe Hernández López, 206.- Apolinar López Rivera, 207.- Elpidia Rivera Hernández, 208.- Juan Betanzos Rivera, 209.- Domitilio Mendoza Rivera, 210.- Guadalupe Mendoza López, 211.- Joaquín Ruiz Mendoza, 212.- Pedro Rivera Rivera, 213.- Ladislao López Soriano, 214.- Hermenegildo López Ortiz, 215.- Agustín Pérez Hernández, 216.- Ambrosio Pérez López, 217.- Honorio Betanzos Rivera, 218.- Crescencio Zúñiga Santiago, 219.- Blas Martínez Rivera, 220.- Esperanza López Rivera, 221.- Francisca Soriano Rivera, 222.- Guadalupe López Rivera, 223.- Gregorio Rojas Rivera, 224.- Abel Rojas López, 225.- Arnulfo Pérez Santiago, 226.- Daniel Martínez Hernández, 227.- Bruno Rivera Rivera, 228.- Josefino Rivera Zárate, 229.- Roberto Rivera Zárate, 230.- Victoriano Rivera Pérez, 231.- Trinidad Rivera Rivera, 232.- Roque Betanzos Rojas, 233.- Francisco Hernández Lara, 234.- Benancio Rivera Zúñiga, 235.- Marcelina Martínez García, 236.- Marcelo Hernández Santiago, 237.- Saturnino Santiago Rivera, 238.- Viviano Santiago Hernández, 239.- Guadalupe Lara Zúñiga, 240.- Urbano Santiago García, 241.- Donaciano López Rivera, 242.- Concepción García López, 243.- Fernando Rivera Zárate, 244.- Eusebia Rivera Pérez, 245.- Magdaleno Cruz Rojas, 246.- Martina Santiago Rivera, 247.- Gregoria García Cruz.- 248.- Isidro Rivera Rivera, 249.- Aniceto Hernández Santiago, 250.- Domingo Hernández Rivera, 251.- Gabino Lara Martínez, 252.- Clemente García, 253.- Hermelinda Rivera Martínez, 254.- Simón Betanzos López, 255.- Micolás Martínez Rivera, 256.- Prócoro Martínez Zárate, 257.- Abel Martínez Zárate, 258.- José Rivera Rivera, 259.- Macedonio Cuevas Rivera, 260.- Josefina Cuevas Rivera, 261.- Zenón Rivera Cuevas, 262.- Guadalupe Rivera Mendoza, 263.- Alvaro Rivera Cuevas, 264.- Roberto Juárez Martínez, 265.- Crispín Juárez Martínez, 266.- Cecilia Juárez Martínez, 267.- Isidro Martínez Rivera, 268.- Juana Rivera Rivera, 269.- Ignacio Juárez Rivera, 270.- Franco Rivera López, 271.- Silvestre Rivera Martínez, 272.- Santiago Espinoza Lara, 273.- Manuel Hernández Mendoza, 274.- Lucía Rivera Cruz, 275.- Ausencio García Rivera, 276.- Javier García Pérez, 277.- Rogelio García Pérez, 278.- Víctor García Pérez, 279.- Sofía López Betanzos, 280.- Eleazar Cruz López, 281.- Hermilo Llevenez Osorio, 282.- Juvencio García Santiago, 283.- Celerino Santiago Santiago, 284.- Isidro Cuevas Rivera, 285.- Pedro López Santiago, 286.- Antonio Zúñiga Hernández, 287.- Juan López Betanzos, 288.- Patricio Betanzos García, 289.- Antonio Rosario León, 290.- Edmundo López Lara, 291.- Manuel López Rivera, 292.- Teófilo López Pérez, 293.- Catalino Barrios López,

294.- Antonio Santiago Rivera, 295.- Laurentino Santiago López, 296.- Jerónimo López García, 297.- Asunción López Rojas, 298.- Alejandro Zúñiga Rivera, 299.- José Pérez López, 300.- Rufino Rivera Cruz, 301.- Bernardo Rivera Zárate, 302.- Bonifacio Martínez Rivera, 303.- Teófilo Martínez García, 304.- Roberto Juárez Martínez, 305.- Crispín Juárez Santiago, 306.- Zenón Pérez García, 307.- Esteban Pérez Zúñiga, 308.- Víctor Juárez Rivera, 309.- Martín Martínez García, 310.- Macedonio López Velasco, 311.- Cristóbal Santiago Lara, 312.- Pascual Hernández Santiago, 313.- Felipe Sanpedro Espinoza, 314.- Félix Sanpedro García, 315.- Felícitas Espinoza López, 316.- Porfirio Sanpedro Espinoza, 317.- Nicolás Lara García, 318.- Valente Zúñiga Martínez, 319.- Felipe López Sanpedro.

IV.- Que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 356 previene como supuestos básicos de la acción intentada la acreditación de: **A).-** El inicio del expediente de oficio o a petición de parte, **B).-** que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto por límites, y **C).-** que el poblado solicitante se encuentra en posesión de las tierras materia de la acción, requisitos que en el caso concreto han sido debidamente acreditados; en efecto, en lo concerniente al primer inciso señalado, quedó debidamente demostrado en autos la iniciación del expediente que nos ocupa, tal y como se relacionó en el resultando 1; por lo que se refiere al segundo de los supuestos mencionados, esto se acredita con las actas de conformidad levantadas con los colindantes, los acoples de planos realizados en la revisión técnica y demás constancias de autos, relacionadas en los resultandos 7 y 8, documentos que por haber sido elaborados por las autoridades respectivas, hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en consecuencia, de ello se desprende que, el poblado de Teotongo, municipio de su mismo nombre, no confronta conflicto por límites con las comunidades de La Trinidad, Vista Hermosa, San Pedro Nopala, Santa María el Zapote y Santa María Camotlán, esta última en el punto tetraíno conocido como Majada Grande o Encino Colorado; ahora bien, por lo que se refiere a la colindancia con el poblado de Villa Tamazulapam del Progreso, y San Antonio Acutla, no pasa desapercibido a esta Magistratura Agraria, el hecho de que éstos confrontan conflicto por límites con el poblado en estudio, sin embargo, se destaca que ambas zonas en conflicto, se encuentran excluidas de la presente acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tal y como se desprende de los trabajos técnicos informativos y revisión respectiva relacionados en los resultandos 7 y 8, además de que este H. Tribunal se cercioró de lo anterior, con los respectivos planos de conflicto por límites que obran en este H. Tribunal, en los sendos expedientes instaurados con motivo de las acciones de conflicto por límites entre las comunidades en mención, tal y como se relacionó en los resultandos 6.3 y 6.4, a mayor abundamiento de lo anterior, tal y como se desprende de los trabajos realizados por los topógrafos Edilberto Ramírez Paz y Abel Prisciliano Ramírez, se reportaron como topográficamente localizadas 5,660-41-01.13 hectáreas, como superficie libre de conflicto del poblado accionante, en las cuales quedaron incluidas, una parte de la zona urbana del mismo, por encontrarse la restante localizada en la zona en conflicto con Villa Tamazulapam del Progreso, así como la zona en conflicto con San Antonio Acutla, y la ubicación del punto trino entre Teotongo y Villa Tejupam de la Unión, de tal suerte, que la revisora técnica María Soledad Cruz López al detectar lo anterior, excluyó 107-83-31.52 hectáreas que forman parte de la zona en conflicto entre San Antonio Acutla y Teotongo, que es materia del expediente que bajo tal acción se encuentra instaurado ante este Unitario, al igual que excluyó la fracción de 10-42-23 hectáreas formadas por la pretensión tanto del poblado accionante como de Villa Tejupam de la Unión, en cuanto al punto trino referido ya que el primero lo señaló en el punto llamado “Docoitnucain” o Rincón de la Rosa, y el segundo en la mojonera “Cima del Cuatillo” o “Pedregoso”, quedando en consecuencia una superficie libre de toda controversia de 5,542-08-71.51 hectáreas, por lo que en este orden de ideas, no cabe duda a este Unitario respecto de que el poblado accionante, no confronta conflicto alguno con sus colindantes, en lo que se refiere a la superficie materia del expediente en que se actúa; por último, por lo que se refiere al inciso C) mencionado al principio del presente considerando, con las propias actas de conformidad a que hemos hecho referencia, se pone de manifiesto el reconocimiento público que las comunidades colindantes hacen de la posesión quieta, pública, pacífica y de buena fe, que la comunidad de Teotongo, detenta a título de dueño de las 5,542-08-71.51 hectáreas materia de la presente resolución, libre de toda controversia por límites, además de que en términos de lo dispuesto por el artículo 309 inciso E) de la Ley Federal de Reforma Agraria, al efectuarse los trabajos técnicos informativos así lo verificaron en el campo los comisionados, en consecuencia y con fundamento en los

numerales invocados en procedente confirmar y titular correctamente a favor de Teotongo, la superficie de 5,542-08-71.51 hectáreas que tienen en posesión libre de conflicto por límites por haber acreditado su acción, y cuya descripción limítrofe de conformidad con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, es la siguiente: Partiendo del vértice (1) o mojonera Columna Chiquita o Falda de la Columna Chiquita, que viene siendo punto trino entre los terrenos comunales del poblado La Trinidad Vista Hermosa, terrenos comunales del poblado San Pedro Nopala y los terrenos que nos ocupan, de donde con rumbo SW de 76°23'01" y distancia de 838,490 metros, en línea recta y pasando por el Río Chilatole se llega al vértice (2) o mojonera Fogata, de donde con rumbo astronómico SW de 77°58'29" y distancia de 2720.751 metros en línea recta se llega al vértice (3) o mojonera Sotolín y de donde con rumbo astronómico NW de 57°16'49" y distancia de 1179.342 metros en línea recta y atravesando el Río Xatán se llega al vértice (4) o mojonera Cerro Timbre; de donde con rumbo astronómico NW de 45°37'19" y distancia de 912.141 metros en línea recta se llega al vértice (5); de donde con rumbo astronómico NW de 45°07'49" y distancia de 1224.423 metros en línea recta atravesando el Río Elite se llega al vértice (6); de donde con rumbo astronómico NW de 45°00'09" y distancia de 811,329 metros se llega al vértice (7) de donde con rumbo astronómico NW de 44°43'29" y distancia de 878.321 metros se llega al vértice (8) o mojonera El Encinal; que se ubica a orilla del camino que conduce a la ranchería Yosocuno de donde con rumbo astronómico NW de 57°25'50" y distancia de 512.085 metros en línea recta se llega al vértice (9); de donde con rumbo NW 54°54'10" y distancia de 261.178 metros se llega al vértice (10) de donde con rumbo astronómico NW de 57°10'59" y distancia de 1015.193 metros se llega al vértice (11), de donde con rumbo astronómico NW 55°29'10" y distancia de 266.176 metros se llega al vértice (12); de donde con rumbo astronómico NW de 55°00'00" y distancia de 3983.249 metros en línea recta y atravesando el Río Yosocuno se llega al vértice (13) o punto seis de donde con rumbo astronómico NW de 63°34'10" y distancia de 424.472 metros en línea recta se llega al vértice (14) Garabatal o Noventa Grados; de donde con rumbo astronómico NW de 58°01'50" y distancia de 98.613 metros se llega al vértice (15) o mojonera Tres Mogotes; de donde con rumbo astronómico NE de 36°29'10" y distancia de 150.084 metros se llega al vértice (16) o mojonera Cazahuate; de donde con rumbo astronómico SW de 81°34'20" y distancia de 931.449 metros en línea recta se llega al vértice (17) o mojonera Majada Grande o Encino Colorado; que viene siendo punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Pedro Nopala; terrenos comunales del poblado Santa María Camotlán, terrenos comunales del poblado Santa María el Zapote y los terrenos comunales que se describen; de donde con rumbo astronómico SW de 36°14'49" y distancia de 652.913 metros en línea recta se llega al vértice (18) o mojonera El Chahuixtle; de donde con rumbo astronómico SW de 32°11'30" y distancia de 402.559 metros en línea recta se llega al vértice (19) o mojonera La Unión; de donde con rumbo astronómico SW de 15°50'49" en línea recta y atravesando el camino que conduce a Yosocuno se llega al vértice (20) o mojonera Unión y Conformidad o Cunacuxi según Teotongo, o Tres Cruces o Yucuitaduchi o Yotutoitutudure según Tamazulapam y que viene siendo punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Santa María el Zapote, terrenos comunales libres de Tamazulapam, terrenos en conflicto entre los poblados de Teotongo y Tamazulapam y los que nos ocupan; de donde con rumbo astronómico SE de 57°19'52" y distancia de 2691.160 metros en línea recta se llega al vértice (21) o Cerro del Aire o Cunaxiudo o Cunaxindu; de donde con rumbo astronómico SE de 49°42'51" y distancia de 1128.020 metros en línea recta se llega al vértice (22) o Cerro Pandeado o Cilochacunaninganda o Cunanipenda; de donde con rumbo astronómico SW de 49°45'10" y distancia de 14.550 metros se llega al vértice (23); de donde con rumbo astronómico SE de 51°24'52" y distancia de 1651.290 metros en línea recta se llega al vértice (24) o Cerro del Arenal o Cuvachetze o Cugahuese; de donde con rumbo astronómico SE de 49°03'53" y distancia de 3004.110 metros en línea recta se llega al vértice (25) o Cerro del Chahuixtle o Curuni o Cuxuna; de donde con rumbo astronómico SE de 04°38'56" y distancia de 3398.970 metros en línea recta se llega al vértice (26) o mojonera Cerro del Pueblo o Cunatnufatne o Cunaduxadi; de donde con rumbo astronómico SE de 36°28'50" y distancia de 8.30 metros se llega al vértice (27); de donde con rumbo astronómico SE de 39°10'52" y distancia de 1305.880 metros en línea recta se llega al vértice (28) o Cañada del Sabino; de donde con rumbo astronómico NE de 71°33'10" y distancia de 192.000 metros en línea recta se llega al vértice (29); de donde con rumbo astronómico NE de 61°54'10" y distancia de 440.000 metros en línea recta se llega al vértice (30) o Dixuenda o Nganxicuaxuenda; de donde con rumbo astronómico NE de 49°56'11" y distancia de 52.500 metros se llega al vértice (31); de donde con rumbo astronómico

NE de 49°59'12" y distancia de 774.080 metros en línea recta se llega al vértice (32) o Conchinguitanaha o Nguidanajo; de donde con rumbo astronómico SE 55°50'50" en línea recta y distancia de 959.820 metros se llega al vértice (33) o Cundachu o Cundaxanchasha que queda ubicado dentro del polígono que delimita la zona urbana de Teotongo, de donde con rumbo astronómico de SE con 27°43'53" y distancia de 2,863.420 metros en línea recta se llega al vértice (34) o Cima del Cuatillo o Pedregoso que fue señalado por el poblado de Villa Tejupam de la Unión como punto trino entre la zona en conflicto que tienen los poblados de Tamazulapam y Teotongo, los terrenos comunales de Villa Tejupam de la Unión y los que nos ocupan; de donde con rumbo astronómico SE de 27°25'48" y distancia de 39.063 metros se llega al vértice (35); de donde con rumbo astronómico SE de 26°51'47" y distancia de 148.704 metros en línea recta se llega al vértice (36) o mojonera Docoitnucain o Ytnuzococani o Rincón de las Rosas que fue señalado por el poblado de Teotongo como punto trino entre la zona en conflicto que tiene con el poblado de Villa Tamazulapam del Progreso, terrenos comunales de Villa Tejupam de la Unión y los que nos ocupan; de donde con rumbo astronómico NE de 42°11'33" y distancia de 68.827 metros se llega a vértice (37); de donde con rumbo astronómico NE de 38°38'05" y distancia de 28.564 metros se llega al vértice (38); de donde con rumbo astronómico NE de 50°49'58" y distancia de de 1153.194 metros en línea recta se llega al vértice (39) o mojonera Cima del Puerto; de donde con rumbo astronómico NE de 36°27'18" y distancia de 943.770 metros en línea recta se llega al vértice (40) o mojonera 22 de Abril; de donde con rumbo astronómico NE de 28°20'27" y distancia de 46.735 metros se llega al vértice (41); de donde con rumbo astronómico NE de 37°04'49" y distancia de 153.467 metros se llega al vértice (42); de donde con rumbo astronómico NE de 47°51'29" y distancia de 47.270 metros se llega al vértice (43); de donde con rumbo astronómico NE de 36°02'59" y distancia de 185.240 metros se llega al vértice (44) o mojonera 21 de Abril que viene siendo punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado San Antonio Acutla, la zona en conflicto que tienen los poblados de Teotongo y Acutla y los terrenos que nos ocupan; de donde con rumbo astronómico SW de 53°12' y distancia de 866.08 metros se llegó al vértice "A" o Loma Amarilla; de donde con rumbo astronómico NW de 41°28'??" y distancia 644.33 metros en línea recta se llega al vértice "B" o Agua Dulce de donde con rumbo astronómico NE de 22°33' y distancia de 1567.86 metros en línea recta se llega al vértice (45) o mojonera Tlasistle o Arenal; de donde con rumbo astronómico NW de 34°51'41" y distancia de 37.655 metros se llega al vértice (46); de donde con rumbo astronómico NW de 34°00'40" y distancia de 801.270 metros se llega al vértice (47); de donde con rumbo astronómico NW de 34°15'41" y distancia de 197.476 metros se llega al vértice (48) o mojonera Salistrillo; de donde con rumbo astronómico NW de 39°20'41" y distancia de 200.544 metros se llega al vértice (49); de donde con rumbo astronómico NW de 32°43'41" y distancia de 144.817 metros se llega al vértice (50) o mojonera Estafiate; de donde con rumbo astronómico NW de 23°13'41" y distancia de 286.727 metros se llega al vértice (51) o mojonera El Tambor; de donde con rumbo astronómico NW de 25°17'40" y distancia de 618.480 metros se llega al vértice (52) o mojonera La Hornilla que viene siendo punto trino entre los terrenos comunales libres del poblado San Antonio Acutla, la zona en conflicto que tienen los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla y los que nos ocupan; de donde con rumbo astronómico NE de 54°29'21" y distancia de 1573.630 metros en línea recta se llega al vértice (53) o mojonera Cruz del Camino; de donde con rumbo astronómico NW de 21°27'50" y distancia de 807.787 metros en línea recta se llega al vértice (54) o mojonera Junta de los Ríos; de donde con rumbo astronómico NW de 13°33'20" y distancia de 901.054 metros en línea recta se llega al vértice (55) o mojonera Cacalote; de donde con rumbo astronómico NW de 03°49'19" y distancia de 1242.940 metros se llega al vértice (56) o mojonera Voladero; de donde con rumbo astronómico NW de 55°13'12" y distancia de 60.955 metros en línea recta se llega al vértice (57) de donde con rumbo astronómico NW de 42°39'02" y distancia de 49.019 metros se llega al vértice (58); de donde con rumbo astronómico NW 40°34'52" y distancia de 70.431 metros se llega al vértice (59); de donde con rumbo astronómico NW de 34°04'42" y distancia de 463.977 metros se llega al vértice (60) o mojonera Cima de la Columna Chiquita; de donde con rumbo astronómico SW de 76°05'08" y distancia de 28.454 metros se llega al vértice (61); de donde con rumbo astronómico NW de 86°12'00" y distancia de 48.406 metros se llega al vértice (62); de donde con rumbo astronómico NW de 81°39'40" y distancia de 61.119 metros se llega al vértice (63); de donde con rumbo astronómico SW de 80°53'42" y distancia de 96.832 metros se llega al vértice (1) punto donde inició el recorrido.

V.- Que durante el desarrollo de los trabajos técnicos informativos, base de la presente sentencia, no fueron localizadas la parcela escolar ni la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, por lo que, en términos del artículo 23 fracción VII de la Ley Agraria vigente, una vez que haya sido ejecutada y causado ejecutoria la presente resolución, la asamblea general de comuneros deberá avocarse a realizar las localizaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, y toda vez que en expediente en que se actúa no hubieron violaciones procedimentales ni constitucionales y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 188 y 189, así como tercero transitorio de la Ley Agraria vigente en conciencia y a verdad sabida, este H. Tribunal tiene a bien dictar la siguiente,

RESOLUCION

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos en núcleo de población de Teotongo, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, acreditó su acción y por ende es procedente su solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO.- Como consecuencia jurídica del resolutivo anterior, es de reconocerse y se le reconoce y titula correctamente como bienes comunales al poblado referido, una superficie de 5,542-08-71.51 hectáreas (cinco mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, setenta y un centiáreas, cincuenta y un miliáreas), libre de toda controversia, y que se componen de terrenos en general, cuyas medidas y colindancias quedaron descritas en el considerando IV y que servirán para beneficiar a los 319 (trescientos diecinueve) comuneros relacionados en el considerando III.

TERCERO.- La presente resolución servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo ejecutarse de conformidad con el plano proyecto aprobado en sesión de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Cuerpo Consultivo Agrario en la Ciudad de México.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando IV, se dejan a salvo los derechos del poblado accionante, así como los de Villa de Tamazulapam y San Antonio Acutla, con relación a las zonas en conflicto, para que los hagan valer en los respectivos expedientes radicados ante esta Magistratura Agraria, así mismo, se declara que dentro de los terrenos que aquí se confirman, no existen predios de propiedad particular.

SEXTO.- Notifíquese este fallo en términos de Ley a los interesados, y hágase de su conocimiento de la Procuraduría Agraria en la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado de Oaxaca, así como también inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- En su oportunidad, ejecútese en sus términos la presente resolución, una vez que haya causado ejecutoria la misma, y hecho que sea, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Rafael Rodríguez Lujano**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, quien actúa en esta sede alterna, ante la presencia del licenciado **Jorge Luna Pacheco**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis; ejecútese.- Doy fe.

El que suscribe, licenciado **Rafael Gómez Medina**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca; con fundamento en el artículo 22 fracciones III y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los numerales 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de veintisiete fojas útiles, escritas únicamente por el anverso, son copia fiel y exacta reproducción de su original, dentro del expediente 226/1996 mismo que tuve a la vista para su cotejo y certificación.- Doy fe.- Huajuapan de León, Oaxaca, a veintisiete de enero de dos mil once.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, Fidel Alberto Olas y Julián Roldán Vázquez, terceros perjudicados en el amparo 1153/2010, se ordenó emplazarlos a juicio acorde al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, y se hace de su conocimiento que Isauro Méndez Bruno, interpuso demanda de amparo contra actos del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado y otras, mismos que hace consistir en el ilegal otorgamiento de ocho concesiones nuevas y la ampliación de parque vehicular para la ruta Xaltipan-San Juan. Se les previene para que se presenten al juicio dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se les harán mediante lista que se publique en los estrados de este juzgado; queda a su disposición en la secretaría copia simple de la demanda. Publíquese en cualquier periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 1 de febrero de 2011.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Guillermo Martínez Barreda
Rúbrica.

(R.- 321287)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, trece de enero de dos mil once.

A Manuel Salgado Gómez.

En el juicio de amparo 1254/2010-IV, promovido por José Guadalupe Broca Alejandro y otros, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco, se dictó proveído que en lo conducente dice: "…Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de mérito, por lo que, de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, procede la notificación al citado tercero perjudicado, conforme lo prevé el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, deberá hacerse por edictos, que contendrán una relación suscrita de la demanda, debiendo hacerse esa notificación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República, asimismo, se hace saber a dicho tercero perjudicado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que ocurra a este juzgado de Distrito, a apersonarse al juicio, si a su interés conviniese, en cuyo expediente queda a su disposición copia de la demanda; se ordena además fijar en la puerta de este propio juzgado copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento…".

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Eneida Juárez Vidal
Rúbrica.

(R.- 321301)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

JOSE LUIS SOTELO JR.

En el juicio de amparo 3322/2010-IV, promovido por José Luis Sotelo Argueta, por propio derecho y como Presidente del Consejo de Administración de EA Fashión, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otra, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II de artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el articulo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 28 de enero de 2011.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Faviola Ramírez Franco
Rúbrica.

(R.- 320744)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil

EDICTO

MARIA DEL CARMEN RUIZ FIGUEROA

Por medio del presente se hace del conocimiento de la demanda de garantías interpuesta por LEONARDO GONZALEZ CHIMAL en su carácter de albacea de la tercera llamada a juicio FRANCISCA CHIMAL MARTINEZ en contra de la sentencia dictada por esta Sala el tres de junio del dos mil diez, en el toca 1112/2005/09 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la tercera llamada a juicio en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del dos mil diez, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por ARAIZA OLALDE GUILLERMINA SU SUCESION en contra de MARIA DEL CARMEN RUIZ FIGUEROA Y OTROS. A efecto de que acuda el tercero perjudicado MARIA DEL CARMEN RUIZ FIGUEROA dentro del término de treinta días a partir del día siguiente al de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno en defensa de sus intereses. Quedando a disposición en la Secretaria de esta Sala las Copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación

México, D.F., a 16 de febrero de 2011.
El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil
Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva
Rúbrica.

(R.- 321378)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA”

TERCERAS PERJUDICADAS: ELIA ACACIA MARTINEZ SALCIDO Y MARIA DEL ROSARIO CUELLAR ROSAS.

En los autos del juicio de amparo número 824/2010, promovido por Carlos Antonio Gamez Palestino, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de GUILLERMO DOMINGO GAMEZ PEREZ, contra de actos del Juez Primero de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, y otra autoridad, con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, se dicto un auto en el cual se ordena sean emplazadas por edictos que se publicaran por (3) tres veces de (7) siete en (7) siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a disposición de los terceras perjudicadas copia simple de la demanda de garantías y de su escrito aclaratorio, haciéndoles saber que deberán presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, dentro del término de (30) treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos; además,

se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá lugar a las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE; la parte quejosa señala como acto reclamado la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva 639/99, del índice de la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta de la ciudad de Lerdo, Durango, y como consecuencia de ello, todo lo actuado con posterioridad a la mencionada diligencia, así como las inscripciones realizadas ante el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, respecto del predio que dice es propiedad de la sucesión que representa; señalándose como garantías violadas los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Torreón, Coah., a 31 de enero de 2011.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en La Laguna
Lic. Francisco Javier Ibarra Rivera
Rúbrica.

(R.- 320949)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

Disposición Juez Especializada en Asuntos Financieros de la Ciudad de Puebla, auto quince de febrero de dos mil once, expediente 467/2009 Ejecutivo Mercantil. Promueve VICTOR FLORES GARCIA como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, en contra de RAUL LOBATO CARRERA y ROSA MARIA HERRERA SANCHEZ; ordena convocar postores a Primera y Pública almoneda de remate del bien inmuebla identificado como: PREDIO EL MAGUEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA DEL ESTADO DE PUEBLA; INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD SERDAN, PUEBLA; BAJO LA PARTIDA 907, LIBRO I, TOMO LIV; A NOMBRE DE RAUL LOBATO CARRERA; siendo postura legal la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N., que equivale a las dos terceras partes del avalúo realizado. Presentar posturas, pujas y mejoras en la audiencia de remate a las DOCE HORAS CERO MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.

Para su publicación por TRES OCASIONES dentro del término de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en el Juzgado de Ciudad Serdán, Puebla; y en la tabla de avisos de este Juzgado.

Puebla, Pue., a 3 de febrero de 2011.
Diligenciario
Lic. Ma. Soledad Guadalupe Basilio Gómez
Rúbrica.

(R.- 322029)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por QUINTERO BUCHELI GENARO RAMON, en contra de SERVICIO EMPRESARIAL TOTAL, S.A. DE C.V. Y JOSE GAZCA AGUADO, expediente número 1492/2008, el C Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil, señaló las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble embargado consistente en CASA HABITACION UBICADA EN CALLE COUNTRY CLUB NUMERO SETENTA Y SEIS, LOTES DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE LA MANZANA DIECISIETE, COLONIA CHURUBUSCO, DELEGACION IZTAPALAPA, SIENDO LO CORRECTO DELEGACION COYOACAN, MEXICO DISTRITO FEDERAL, cuyo precio de avalúo actualizado es la cantidad de $6'300,000.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), siendo postura legal la totalidad del precio de avalúo por tratarse de juicio EJECUTIVO MERCANTIL.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN:

- LOS TABLEROS DE ESTE JUZGADO
- EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

México, D.F., a 25 de febrero de 2011.
El C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Ciro Cueto de la Cruz
Rúbrica.

(R.- 322030)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

IV

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México

EDICTO

NOTIFICACION

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Judicial de la Federación.

En la causa penal 75/2009-IV, instruida a JOSE ORTIZ CUEVAS y otros, por el delito de Delincuencia Organizada y otros, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó un acuerdo para hacer saber a los atestes Alberto Salomón Aquino Pacheco, Macedonio Alfonso Aquino Vázquez y Nancy Cortés Castellanos, quienes deberán comparecer debidamente identificados, a las doce horas del cinco de abril de dos mil once, en las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan número ciento cuatro, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para desahogar la ampliación de declaración a su cargo.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 14 de febrero de 2011.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales

en el Estado de México, con residencia en Toluca

Baltazar Padua Ahumada

Rúbrica.

(R.- 322038)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado Noveno Civil de Partido
Secretaría
León, Gto.

EDICTO

Por este publicarse 3 veces dentro de nueve días en Diario Oficial de la Federación y Tabla de Avisos del Juzgado, haciéndose saber Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 140/09-M, promovido por Pedro Gómez González en contra de Juan Jesús Rodríguez Pérez, consistente en Inmueble ubicado en calle Presa Nacozari número 202, lote 46, de la colonia San Nicolás de esta Ciudad, cuya superficie, medidas y colindancias se precisan en la diligencia de embargo, así como en el avalúo y certificado de gravámenes anexados a los autos del presente juicio. Almoneda a verificarse a las 13:00 horas del día cuatro de abril del año dos mil once, siendo postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de la cantidad de $906,000.00 (novecientos seis mil pesos 00/100 en Moneda Nacional) precio actualización de avalúo. Cítese a Postores y acreedores.-

CERTIFICACION.- En la ciudad de León, Guanajuato, a tres del mes de marzo del año dos mil once, la suscrita secretaria de acuerdos de este juzgado certifico que el sello del Juzgado que se plasma en el presente edicto, no aparece integro en virtud del desgaste que ha tenido por su uso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, doy fe.- Rúbrica.

León, Gto., a 3 de marzo de 2011.

Secretaria del Juzgado Noveno Civil de Partido

Lic. Diana Agripina Raya Frausto

Rúbrica.

(R.- 322047)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla

EDICTO

Disposición Juez Especializada en Asuntos Financieros de la Ciudad de Puebla, auto veintisiete de enero de dos mil once, expediente 466/2009 Ejecutivo Mercantil. Promueve VICTOR FLORES GARCIA como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, en contra de RAUL LOBATO CARRERA, ROSA MARIA HERRERA SANCHEZ y RODOLFO LOBATO CRUZ; ordena convocar postores a Primera y Pública almoneda de remate de los bienes identificados como: PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL PINILLO SECO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA DEL ESTADO DE PUEBLA; INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD SERDAN, PUEBLA; BAJO LA PARTIDA 908, LIBRO I, TOMO LIV; A NOMBRE DE RODOLFO LOBATO CRUZ; siendo postura legal para este predio la cantidad de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N., que equivale a las dos terceras partes del avalúo realizado; y el PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL PINILLO SECO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE PASO DE

CARRETAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD SERDAN, PUEBLA; INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD SERDAN, PUEBLA; BAJO LA PARTIDA 843, LIBRO I, TOMO LXXX; A NOMBRE DE RODOLFO LOBATO CRUZ; siendo postura legal para este predio la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.; que equivale a las dos terceras partes del avalúo realizado. Presentar posturas, pujas y mejoras en la audiencia de remate a las DOCE HORAS CERO MINUTOS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL ONCE.

Para su publicación por TRES OCASIONES dentro del término de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en el Juzgado de Ciudad Serdán, Puebla; y en la tabla de avisos de este Juzgado.

Puebla, Pue., a 3 de febrero de 2011.
Diligenciario
Lic. Raúl Bonilla Márquez
Rúbrica.

(R.- 322025)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas
CITACION

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de quince de febrero de dos mil once, en los autos del proceso penal II.84/2009, instruida contra FREDY PEREZ GUILLERMO o FREDI ALEJO PEREZ o FREDY ALEJO GUZMAN, por su probable responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA SALUD, este Juzgado de Distrito cita al testigo Luis Alfonso López Castro, para que comparezca en el local que ocupa el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con domicilio en edificio anexo al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número Catorce "El Amate", con residencia en Cintalapa de Figueroa, a partir de las diez horas del veintidós de marzo del año en curso, para el desahogo de una diligencia de careos constitucionales y procesales con el justiciable antes citado.

Por acuerdo del Juez, se autoriza firmar el presente al Secretario licenciado Antonio Fuentes Cruz.

Atentamente
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Antonio Fuentes Cruz
Rúbrica.

(R.- 322173)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas
EDICTO

Daniel Acopa López y Jesús Arturo o Jesús Antonio Landero Pérez, en autos de la causa penal 13/2010, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, que se instruye contra Julio César Marcín Jiménez, por un delito contra la salud, se dictó un acuerdo en el que, atendiendo a que se desconoce su domicilio actual, se ordenó citarlos para efectos de que comparezcan a las diez horas del dieciséis de marzo de dos mil once, debidamente identificados con credencial oficial con fotografía, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Boulevard Angel Albino Corzo 2641, Edificio "E", Primer Piso, Colonia Las Palmas, Palacio de Justicia Federal, en esta ciudad, a efecto de que proporcionen su domicilio particular actual, y se esté en posibilidades de notificarlos de las diligencias de carácter penal que se lleven a su cargo.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 15 de febrero de 2011.
Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas
Héctor Alejandro Villafuerte Domínguez
Rúbrica.

(R.- 322177)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato

Poder Judicial
Juzgado Quinto Menor Civil
Secretaría
Irapuato, Gto.
EDICTO

Por este publicarse tres veces dentro de Nueve días en uno de los Periódicos de mayor circulación en la Localidad, Diario Oficial la Federación y en el Tablero de Avisos éste Juzgado, anunciando venta en Primera almoneda, de bien Inmueble embargado en Juicio Ejecutivo Mercantil 2144/08 promovido por el LIC. MANUEL ALFREDO GUZMAN PAZ en contra de MAXIMO ANDRADE MANCILLA, sobre pago de pesos y otras prestaciones, consiste en: El Bien Inmueble consiste en la Finca Urbana numero 1459 de la calle Río Colorado Colonia La Pradera en Lote 10 y 11 Manzana 26 con superficie 140 M2, que mide y linda al Norte 8 ocho metros lineales y linda con calle Río Colorado; al Sur 8 ocho metros lineales y linda con Lote numero 14; al Oriente 17.50 metros lineales y linda con Fracción Oriente de los Lotes 10 y 11 y al Poniente 17.50 metros lineales y linda con los Lotes numero 9 y 15. Almoneda que tendrá verificativo en este Juzgado el día 23 veintitrés de Marzo del año 2011, dos mil once a las 10:00 Diez horas, siendo postura legal la que cubra la cantidad de las dos terceras partes de $600,300.00 (SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), Valor Pericial fijado, Convóquese postores y cítese acreedores.

Irapuato, Gto., a 22 de febrero de 2011.
La Secretaria del Juzgado Quinto Menor Civil de la ciudad de Irapuato, Guanajuato
Lic. Araceli Ortega Bravo
Rúbrica.

(R.- 321394)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Primero Civil de Partido
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por éste publiquese tres veces dentro de nueve días, Diario Oficial de la Federación y puerta avisos este Juzgado, anúnciese remate en Primera Almoneda de: Departamento en Condominio en calle Sierra de San Pedro número 130 del fraccionamiento Lomas de las Hilamas en lote 10, manzana 09, con superficie de 65 metros cuadrados que mide y linda: Al Sur: 6.00 metros con área común de la unidad condominal, Al Poniente: 7.50 metros área común de la unidad condominal, al Norte: 2.85 metros área común de la unidad condominal, Al Poniente: 1.05 metros área común de la unidad condominal, Al Norte: 3.00 metros área común de la unidad condominal, Al Oriente: 1.65 metros área común de la unidad condominal, Al Norte: 2.85 metros área común de la unidad condominal, Al Oriente: 1.15 metros área común de la unidad condominal, Al Oriente: 4.45 metros con área de escalera y vestíbulo, Al Sur: 2.85 metros con sala comedor del departamento, Al Poniente: 1.15 metros con sala comedor del departamento, bien embargado Juicio Ejecutivo Mercantil M18/09 promovido por JORGE LUIS BECERRA GUERRERO en contra de FELIPE DE JESUS ROJAS BRIZUELA. Almoneda verificarse Juzgado Primero Civil a las 13:00 horas del día 31 treinta y uno de marzo del año 2011 dos mil once; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de $120,250.00 (ciento veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.) precio avalúo, con citación postores.

León, Gto., a 1 de marzo de 2011.
La Secretaria del Juzgado Primero Civil
Lic. Lucía Fonseca Aldana
Rúbrica.

(R.- 322031)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	$ 1,373.00
2/8	de plana	$ 2,746.00
3/8	de plana	$ 4,119.00
4/8	de plana	$ 5,492.00
6/8	de plana	$ 8,238.00
1	plana	$ 10,984.00
1 4/8	planas	$ 16,476.00
2	planas	$ 21,968.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
Sección de Amparo
Acapulco, Gro.
Actuaciones
EDICTO

"Eros Seguridad Privada, Corporativo del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable".

"Cumplimiento auto treinta y uno de enero de dos mil once, dictado por el Juez Sexto Distrito Estado Guerrero, en juicio amparo 1279/2010, promovido por Rubén Pérez de la Paz, por su propio derecho, contra actos de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, se hace conocimiento resulta carácter tercera perjudicada, en términos articulo 5o., fracción III, inciso a) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se mandó emplazar por edicto a juicio, si a sus intereses conviniere se apersone a través de quien legalmente la represente, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción "a", Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de termino treinta días, a partir siguiente a ultima publicación del presente edicto; apercibido de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones personales surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano control constitucional.

En inteligencia que juzgado ha señalado nueve horas con catorce minutos del ocho de febrero de dos mil once, celebración audiencia constitucional, queda disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo y anexos."

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la republica mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil once.- Doy fe.

El Juez Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero
Lic. Francisco Peñaloza Heras
Rúbrica.

(R.- 321296)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

MARIA DE LA LUZ NAVARRO MURILLO.
Tercera Perjudicada.

En los autos del juicio de amparo número 96/2010, promovido por Rosalía Castro Zapien, contra actos del Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad y Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en La Piedad, Michoacán, en donde el acto reclamado lo hizo consistir en: "De la primera de las autoridades señaladas como responsables la resolución de fecha 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, dictada dentro de los autos que integran el Toca de apelación número 1-3/2010 formado con motivo del recurso e apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 nueve de noviembre pasado, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito judicial de La Piedad, Michoacán, dentro de las diligencias registradas bajo el número 901/2009, que sobre la rectificación de medidas y colindancias promueven los señores Lizardo, Valentín, Elodia, María de la Luz y María del Carmen de apellidos Navarro Murillo; y en contra de la segunda autoridad el tramite de dichas diligencias"; se ha señalado como tercero perjudicado a María de la Luz Navarro Murillo, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Actuaría de este juzgado copias simples de la demanda de garantías, se hace de su conocimiento también, que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir sus derechos, si así lo estima conveniente, apercibida que de no comparecer dentro del término antes aludido, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Morelia, Mich., a 18 de febrero de 2011.
El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Lic. Crispín Ernesto Gamboa Mendoza
Rúbrica.

(R.- 321318)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato

Poder Judicial del Estado
Juzgado Décimo Civil de Partido
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por este publicarse por tres veces dentro de nueve días en la tabla de avisos de este Juzgado, en la tabla de avisos del Juzgado de Cadereyta de Montes, Querétaro lugar de ubicación del inmueble y en el Diario Oficial de la Federación, anunciase el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en el presente juicio y que a continuación se describe:

Lote de terreno número 4 cuatro del predio rustico ubicado en la Queretana y San Cristóbal del Municipio Ezequiel Montes, Querétaro, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 56.00 metros con lote número 3; al Sur en 206.5 con propiedad privada; al Oriente en 165.14 con lote número 5 y al Poniente en 91.35 con lote número 3.

Inmueble embargado en el Juicio EJECUTIVO MERCANTIL expediente número 250/2008-M, promovido por PEDRO GOMEZ GONZALEZ en contra de CONSTRUCTORA DE EZEQUIEL MONTES, S.A. DE C.V. Y OTRO, señalándose las 11:00 horas del día 04 de Abril del año dos mil once para la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de de $1,597,000.00 (Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), precio avalúo, y cítense a postores.

CERTIFICACION.- En la ciudad de León, Guanajuato, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de este Partido Judicial, certifica, que el sello que se estampa a un costado de la firma de de esta, se encuentra incompleto debido al desgaste y uso normal del mismo, sin embargo, este tiene validez y es oficial. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE. Rúbrica.

León, Gto., a 21 de febrero de 2011.
La C. Secretaria del Juzgado Décimo de Partido
Lic. Claudia Beatriz Domínguez Frausto
Rúbrica.

(R.- 321907)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Primero de lo Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL
SEGUNDA ALMONEDA
SE CONVOCAN POSTORES:

Que dentro de los autos que integran el expediente número 1160/2007 relativo al Juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por BBVA BANCOMER SERVICIOS S.A. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CUANTO FIDUCIARIO DEL FONDO DE GARANTIA AGROPECUARIA COMPLEMENTARIA PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, (FOGAMICH), FRENTE A J. JESUS BRAVO QUIÑONES Y MARIA AURORA ROJAS SAHAGUN, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

1.- Un predio ubicado en la calle Juan Alvarez número 12 doce, del municipio de Briseñas del distrito judicial de Sahuayo, Michoacán con las siguientes medidas, colindancias y superficie:

AL NORTE: 13.00 metros con calle Juan Alvarez.
AL SUR: 13.00 metros con sucesión de Seferino García
AL ORIENTE: 19.60 metros con Martín Nuñez
AL PONIENTE: 19.60 metros con Ma. Refugio Ponce.
Con una extensión superficial de 254.80 metros cuadrados.

Se manda convocar postores mediante la publicación de un edicto, en los estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Sahuayo, Michoacán, de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate medie un término que no se a menor de cinco días.

Servirá como base para dicho remate la cantidad de $349,200.00 TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., y postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de la base del remate.

Remate, tendrá verificativo en este Juzgado a las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de marzo del año en curso.

Morelia, Mich., a 8 de febrero de 2011.
El Secretario
Lic. Enrique Zarco Arreola
Rúbrica.

(R.- 321981)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D.F.
EDICTO

TERCEROS PERJUDICADOS: JOSE LUIS ALFARO MANZANO y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y LOTERIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECCION AMPAROS, MESA III, JUICIO DE AMPARO 1023/2010-III, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 1023/2010-III, promovido por BLAS ESTRADA GONZALEZ: I. Nombre del quejoso BLAS ESTRADA GONZALEZ; III. Autoridades responsables: Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho juzgado. IV. ACTOS RECLAMADOS: "la orden de lanzamiento ordenado por el juez responsable en el juicio de origen, así como su ejecución". AUTO ADMISORIO DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ… pídase a las autoridades responsables su informe justificado… Se tienen como terceros perjudicados a LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA… Auto de treinta y uno de enero del dos mil once … se fijan las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional… Auto de once de febrero del dos mil once… toda vez que ya se agotaron todos los medios de investigación del domicilio de los terceros perjudicados JOSE LUIS ALFARO MANZANO y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y LOTERIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE… hágase el emplazamiento a juicio de los citados terceros perjudicados por medio de edictos los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional…por tres veces en siete días, haciendo del conocimiento a dichos terceros perjudicados que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este Juzgado…".

México, D.F., a 11 de febrero de 2011.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. María Trinidad Hernández Monroy
Rúbrica.

(R.- 322032)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León
EMPLAZAMIENTO
EDICTO

CESAR EDUARDO TIRADO MORENO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1057/2010/I, PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DECIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, SE LE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS, QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION COMO EN EL PERIODICO DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, SIENDO ESTE "EL NORTE", QUE SE EDITA EN ESTA CIUDAD, Y DEBERAN SER PUBLICADOS A COSTA DEL QUEJOSO, QUE CONTENDRA UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, ASI COMO LOS AUTOS DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y DEL PRESENTE AUTO, A TRAVES DE LOS CUALES SE ADMITIO A TRAMITE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y SE SEÑALO LA FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL TENDRA VERIFICATIVO A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y QUE EN EL CASO DE NO COMPARECER ANTE ESTE TRIBUNAL EN EL PLAZO SEÑALADO Y NO PRECISAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS SUBSECUENTES SE LE HARAN POR LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Monterrey, N.L., a 21 de febrero de 2011.
C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en
Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Lic. Héctor Angel Sánchez Castillo
Rúbrica.

(R.- 322127)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Juzgado Sexto de Primera Instancia
Coatzacoalcos, Ver.

EDICTO

El día CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE A LAS DIEZ HORAS, tendrá lugar la audiencia de remate en primera Almoneda en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que ubicado en Zaragoza número 711, centro consistente en: en fracción del lote 15, manzana 35, ubicado en calle Lerdo de Tejada número 523-A, centro en esta ciudad y el ubicado en Lote 3, manzana 10, Andador Sor Juana Inés de la Cruz número 105, colonia El Tesoro en esta ciudad; el primero citado con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 10.00 M. limita con calle Lerdo, AL SUR en 10.00 Metros limita con propiedad de Belem Entar González, AL ESTE en 15.00 M. limita con propiedad del Licenciado Lucilo Juárez Osorio y al Oeste en 15.00 M limita con el resto del solar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo el número 3276, de la sección primera de fecha siete de octubre del año dos mil dos. El segundo de ellos, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 18.11 limita con el lote 4, AL SUR en 18.11 M. limita con el lote número 2, AL ESTE en 7.00 Metros limita con el andador Sor Juana Inés de la Cruz y AL OESTE en 7.00 M. Limita con propiedad privada, inscrito en el Registro Público de la propiedad y del Comercio de esta localidad bajo el número 1703, sección Primera de fecha veinticuatro de Julio de 1992. Tal inmuebles fueron embargados en el expediente 1270/2005/IV, Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Javier Omar González López, por su propio derecho y como endosatario en procuración de Francisco Javier Rodríguez Mayolo Peña Herrera y Gregorio Eugenio Elías Farías en contra de Máximino Cruz Cadena por cobro de pesos, siendo postura legal las tres cuartas partes de la cantidad de (un millón setecientos veinticuatro pesos moneda nacional) que es el total de sumar el valor otorgado por el perito tercero en discordia a los bienes inmuebles arriba detallados y se convocan postores para que participen en el remate debiendo depositar el diez por ciento del valor pericial ante la institución denominada HSBC, S.A. de esta ciudad.-

SE CONVOCAN POSTORES.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días hábiles para este Juzgado, en el Diario Oficial de la Federación y Estrados de este Juzgado. En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, 23 de febrero del año dos mil once.- Doy fe.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Primera Instancia
Lic. Vicente Martínez Romero
Rúbrica.

(R.- 322130)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia Cuautitlán, México
Primera Secretaría

EDICTO

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO"

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN MEXICO

SE CONVOCA A POSTORES

Que en los autos del expediente número 1267/2009, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por PRAXEDES GARCIA RODRIGUEZ, en contra de ELISEO FLORES GUERRERO en el que por auto dictado en fecha veintiuno de febrero del dos mil once, el C. Juez señaló las DOCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE respecto del inmueble embargado mediante la diligencia de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, mismo que se ubica en AVENIDA MARIANO PANTALEON, SIN NUMERO, BARRIO REYES, COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO.

Se ordenó publicar por tres veces dentro de nueve días en la tabla de avisos del Juzgado; así como en El Diario Oficial de la Federación, o en Gaceta de Gobierno del Estado de México y en el Boletín Judicial; sirviendo de base para el remate la cantidad de $802,115.60 (OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS 60/100 M.N), que resulto de mediar la diferencia entre los avaluos rendidos en autos, esto es, que la diferencia entre estos no fue mayor al treinta por ciento, en relación al del monto mayor, tal y como lo establece el articulo 1257 de Código de Comercio; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se expide para su publicación a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Mary Carmen Flores Román
Rúbrica.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: 21 de febrero del 2011.

Juez Quinto Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México
M. en D. Edwin Milton Cruz Cásares
Rúbrica.

(R.- 322147)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato

Poder Judicial
Juzgado Décimo Primero Civil
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por este publicarse por 3 veces dentro de 9 nueve días en la tabla de avisos de este Tribunal, en el diario de mayor circulación de esta ciudad, en el Diario Oficial de la Federación, anúnciese REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, de los cajones de estacionamiento números 14, 15, 16, 17, 18 y 23 ubicados en Boulevard José Maria Morelos numero 2118 Condominio Residencial 2118 del fraccionamiento Balcones del Campestre en lote 451 manzana 18, cuyas medidas y colindancias son: el cajón catorce: con superficie de 11:60 m2, al norte 4.50m con cajón trece, al sur 4.50m con cajón 15, al este 2.50m con barda perimetral este del condominio y al oeste 2.50m con circulación vehicular, el cajón quince: con superficie de 11:70 m2, al norte 4.50 m con cajón catorce al sur 4.50m con cajón 16 al este 2.50 m con barda perimetral este del condominio y al oeste 2.50m con circulación vehicular, el cajón dieciséis: con superficie de 11:70 m2, al norte 4.50m con cajón quince, al sur 4.50m con cajón 17, al este 2.50m con barda perimetral este del condominio y al oeste 2.50m con circulación vehicular, el cajón diecisiete: con superficie de 11:70 m2, al norte 4.50 m con cajón 16, al sur 4.50m con cajón 18, al este 2.50m con barda perimetral este del condominio y al oeste 2.50m con circulación vehicular, el dieciocho: con superficie de 11.70 m2, al norte 4.50 m con cajón 17, al sur 4.50m con cajón 19, al este 2.50 m con barda perimetral este del condominio y al oeste 2.50m con circulación vehicular, el cajón veintitrés: con superficie de 12.80m2; al norte 4.50 m con cajón 24, al sur 4.50m con cajón 22, al este 2.50 m con circulación vehicular y al oeste 2.50m con barda perimetral oeste del condominio

Almoneda a verificarse a las 11:30 horas del día dieciséis del mes de Marzo del año dos mil once, y será postura legal aquella que cubra las dos terceras partes de $82,000.00 (OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cada uno de los cajones mencionados, valor que resulta de mediar los dos avalúos rendidos en autos, convóquese a postores y cítese a acreedores.

León, Gto., a 21 de febrero de 2011.
La Secretaria del Juzgado Décimo Primero Civil
Lic. Lucía Berenice Vázquez Reyes
Rúbrica.

(R.- 321771)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Quinto Civil
Toluca
Primera Secretaría
Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México
EDICTO

En el expediente marcado con el número 643/2009, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ERNESTO SANCHEZ CASTELLO, EN SU CARACTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DE ARAON JORGE FLORES DOMINGUEZ, en contra de MARIA DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, por auto de fecha veintiocho de enero del dos mil once, se señalaron NUEVE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, en el presente asunto, respecto del bien inmueble embargado en autos en publica almoneda, ubicada en REPUBLICA DEL SALVADOR, NUMERO 303, COLONIA LAS AMERICAS, SECTOR 15, EN TOLUCA, MEXICO, sirviendo de base para el remate la cantidad de $1,650,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que le fue fijado por los peritos de las partes, y que servirá de base para la formulación de posturas, siendo postura legal las dos terceras partes del precio fijado; por consiguiente anúnciese su venta a través de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en la tabla de avisos de este juzgado, a efecto de convocar postores, edictos que deberá ser publicados POR TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS. Dado en la Cuidad de Toluca, México, a once de febrero del año dos mil once.- DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación: veintiocho de enero del año dos mil once.

Primer Secretario
Lic. Alma Delia García Benítez
Rúbrica.

(R.- 321802)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.
EDICTO

CODEMANDADOS: THE ARENAS GROUP, INC. Y SANTIAGO POZO ARENAS.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 168/2004-"A" DEL INDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUIDO POR GRUPO TELEVISA, S.A. y TELEVISA, S.A. DE C.V., LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENO EMPLAZAR A JUICIO A LOS DEMANDADOS THE ARENAS GROUP, INC. Y SANTIAGO POZO ARENAS, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA QUE DESIGNE LA ACTORA, DEBIENDO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS CITADOS DEMANDADOS QUE DEBEN PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION A CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, A OPONER LAS EXCEPCIONES QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN, Y A SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE ESTA JURISDICCION, APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARA POR MEDIO DE ROTULON QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO. CONSECUENTEMENTE SE LES HACE SABER A LOS DEMANDADO DE MERITO, EL AUTO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE SE TUVO A GRUPO TELEVISA, SOCIEDAD ANONIMA Y TELEVISA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DEMANDADO DE DINA-4, S.A.; R.C.R. VIDEO SOCIEDAD ANONIMA, SANTIAGO POZO ARENAS, MONTSERRAT HERNANDEZ LLENAS, ESTEBAN RIERA LLAUGER, KINEMA FILMS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, THE ARENAS GROUP INC Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, LAS PRESTACIONES QUE INDICA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, MISMO QUE SE ADMITIO A TRAMITE EN LA VIA Y FORMA PROPUESTA Y CUYA COPIA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION, EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO.

Para su publicación por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de enero de 2010.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Martha Patricia Guzmán Valentín
Rúbrica.

(R.- 321129)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial Monterrey, N.L.
EDICTO No. 62086

En el Juzgado segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, se llevará a cabo dentro de los autos del expediente judicial 1432/2008 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por JUAN ANGEL ULISES SALAZAR TAMEZ, la Audiencia de remate en pública subasta y primer almoneda el bien inmueble embargado a la parte demandada PORFIRIO MORENO JIMENEZ, consistente en: LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 341 DE LA CALLE 1º DE MAYO DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO EN GUADALUPE, NUEVO LEON, Y LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO (11) -ONCE DE LA MANZANA NUMERO (7) -SIETE DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO EN GUADALUPE, NUEVO LEON, EN LA MANZANA QUE FORMAN LAS CALLES DE 1º DE MAYO AL NORTE, 18 DE MARZO AL SUR, PEDRO MORENO AL ORIENTE Y PROLONGACION 1º DE MAYO AL PONIENTE; EL CUAL TIENE

LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; (8.00) MTS. DE FRENTE AL NORTE Y COLINDA CON LAS CALLES 1° DE MAYO; (8.00) MTS. AL SUR Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 12; (20.00) MTS. AL ORIENTE Y COLINDA CON CALLE PEDRO MORENO Y (20.00) MTS. AL PONIENTE Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 10; EN LA ESQUINA NOR-ESTE DE ESTE LOTE SE TRAZO UN OCHAVO DE (3X3) MTS. POR LO QUE LA SUPERFICIE SE REDUJO A (155.50 M2.). SOBRE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 341 DE LA CALLE 1° DE MAYO DE DICHO FRACCIONAMIENTO; sirviendo de base para el remate de dicho bien inmueble la cantidad de $1'130,000.00 (un millón ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que representa el valor pericial del bien inmueble antes descrito, teniendo por ende como postura legal para intervenir en la audiencia de remate, la suma de $753,333.33 (setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional), que representa las dos terceras partes de la cantidad anteriormente citada. La audiencia de remate tendrá verificativo el próximo día 05 cinco de abril de 2011 dos mil once a las 10:00 diez horas, en el local de este juzgado; por lo que convóquese a postores por medio de edictos, los cuales deberán publicarse 3 tres veces dentro del término de 9 nueve días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, en la tabla de avisos o puerta del tribunal, así como en los estrados del Juzgado Menor en turno del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de conformidad con el numeral 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia mercantil. De igual manera, se hace del conocimiento, que aquellas personas que deseen intervenir como postores al multicitado remate, deberán consignar mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el 10% diez por ciento de la suma que sirve como valor total de los avalúos rendidos por los peritos en juicio, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha subasta. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes. Doy fe.

Monterrey, N.L., a 17 de febrero de 2011.
C. Secretario
Lic. Ricardo Angeles López
Rúbrica.

(R.- 321799)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California
Juzgado Quinto de lo Civil
Mexicali, B.C.

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL:

En los autos del juicio QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 1004/2008 derivado del juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por MARIA LOURDES WALTHER SERRANO en contra de INVERSIONES TURISTICAS ALJUSA, S.A. DE C.V. Y SAUL FLORES GUERRERO la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, señaló las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE MARZO DE AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo el remate en PRIMERA ALMONEDA del inmueble que se identifica como: Los derechos que le corresponden a la empresa denominada INVERSIONES TURISTICAS ALJUSA, S.A. DE C.V., en su carácter de fideicomisaria en el Fideicomiso constituido por el señor NORBERTO MARQUEZ VAZQUEZ con el carácter de Fideicomitente mediante Escritura Pública número 934 del Volumen 14 de fecha 04 de mayo de 1990, ante la fe del Notario Público número nueve de la ciudad de Tijuana Baja California, Licenciado Guillermo González Herrera, cuyo Primer Testimonio fue inscrito en la Oficina Tijuana del Registro Público de la Propiedad, Bajo Partida numero 109792, foja 47, tomo 632, de la Sección Civil, y en el que participa como Institución Fiduciaria BBVA BANCOMER SERVICIOS S. A. S. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER DIRECCION FIDUCIARIA (ANTES MULTIBANCO PROBURSA, S.A. y en la fecha de constitución del Fideicomiso se denominaba mercantil de México, S.N.C.) solo en lo que respecta a la superficie de terreno destinado a la Edificación del EDIFICIO "C" sus áreas comunes, de estacionamientos, de circulación y los porcentajes de indivisos que le correspondan y la Unidad Condominal identificada con la letra "D" que se describen en las memorias descriptivas del Régimen de Propiedad en Condominio del conjunto habitacional denomino Costa Bella en el primero de ellos es decir el Edificio C se pretende edificar Los Departamentos 101-C al 802-C y por lo que hace al Edificio D se constituye por una sola Unidad Condominal identificada como 101-D, las últimas modificaciones efectuadas al mencionado Régimen de Propiedad Condominal, fueron inscritas en el Registro

Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, según Escritura Pública número 107,561 del volumen 2328, de la Notaria Pública número tres del Municipio de Tijuana, Baja California a cargo del Licenciado XAVIER IBAÑEZ VERAMENDI, bajo partida numero 6023088 de la Sección Civil de fecha 15 de junio del 2008; embargo que se traba por todo en cuanto hecho y derecho corresponda a la empresa Inversiones Turísticas Aljusa, S.A. DE C.V. Debiéndose publicar de tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, así como fijarse en los estrados de este Juzgado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Mexicali, B.C., a 18 de febrero de 2011.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Arcadio Chacón Zavala
Rúbrica.

(R.- 321987)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

DISPOSICION: Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, expediente 37/2009-IV, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por JULIO CESAR MARTINEZ VAZQUEZ, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada ABARROTERA DEL DUERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fecha veinticinco de febrero de dos mil once, se dictó un auto que dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticinco de febrero de dos mil once.

Glósese a sus autos para que obre como corresponda, el escrito de cuenta signado por JULIO CESAR MARTINEZ VAZQUEZ, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada ABARROTERA DEL DUERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, parte actora en el presente juicio ejecutivo mercantil; en atención a su contenido, se provee:

Téngase al promoverte por devolviendo a este juzgado el oficio 788-VI, con un edicto; en consecuencia, atento a sus manifestaciones y como lo solicita, se deja sin efectos la fecha y hora fijadas para el verificativo de la segunda almoneda ordenada en proveído de catorce de los corrientes y con fundamento en el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se manda sacar a remate en segunda almoneda que se verificará en el local que ocupa este Juzgado, a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, el bien inmueble embargado, ubicado en la calle Cristóbal Colón sin número, colonia San Niño, con una superficie de 780 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 19.00 metros y linda con Cipriano Pintor; AL SUR.- 20.00 metros y linda con calle Cristóbal Colón; AL ORIENTE.- 40.00 metros y linda con lote número 51 de Ricardo Cerda Lara; y al PONIENTE.- 40.00 metros y linda con Simón Pintor Lucio, antes Victoriano Reyna Esquivel; mismo que se encuentra inscrito bajo el número 6,505 del Tomo XXIX, de fecha 03 de junio del año mil novecientos noventa y seis; sirviendo de base para su subasta, la postura legal que cubra las dos terceras partes del valor de dicho inmueble, consistente en la cantidad de $631,800.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), importe fijado por el perito designado en autos; menos el diez por ciento de la cantidad que resulte, en consecuencia, la postura legal base de dicha subasta será de $379,080.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.); de conformidad con lo dispuesto por los artículos 475 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, convóquense postores por medio de edictos que se publiquen por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Póngase a disposición de la parte actora el edicto que se publicará en los términos del párrafo anterior, por medio de persona legalmente autorizada, quedando obligada dicha parte a presentar ante este juzgado con la anticipación debida, la publicacion de tal edicto, en la inteligencia de que en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del mismo y la almoneda, de acuerdo al multicitado numeral 475 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la Licenciada Laura Coria Martínez, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con la licenciada María Elvia Cano Celestino, Secretaria que autoriza y da fe.

PARA SU PUBLICACION POR UNA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero de 2011.
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Lic. María Elvia Cano Celestino
Rúbrica.

(R.- 322135)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa

y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

EDICTO

TERCERO PERJUDICADA.

FUENTE DE TRABAJO denominada MEIDAT.

En el amparo directo laboral 635/2010, promovido por Gerardo Juárez Guzmán, contra actos dictados en el juicio laboral J.1-1300/2007, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se dictó el siguiente acuerdo: Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de dos mil diez.- Visto lo de cuenta; agréguese a sus autos el oficio número SEORMSG/DGAR/AR-MOR/2450/2010 del Administrador Regional de Morelia, Michoacán, mediante el cual comunica que para el procedimiento de publicación del edicto derivado del presente amparo para emplazar a juicio a la tercera perjudicada Meidat, con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal, debe realizarse bajo el mecanismo indicado en los lineamientos que establece el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y difundidos a través de la circular 19/2007 del seis de junio de dos mil siete.- Sin embargo, mediante acuerdo dictado el veintinueve de septiembre del año en curso, el Presidente de este Tribunal ponderó las particularidades del caso, en atención a lo manifestado por el quejoso y corroborado en autos del juicio laboral 1300/2007, materia del acto reclamado, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de donde se advierte que efectivamente el trabajador aquí inconforme promovió demanda laboral por despido injustificado y otras prestaciones, en contra de la Fuente de Trabajo Meidat; procedimiento de trabajo en el que la autoridad responsable pronunció el laudo aquí reclamado, el veintiocho de abril del año que transcurre, mediante el cual, absolvió a la demandada del pago de las prestaciones demandadas.- Ante lo cual, a lo antes precisado, le resulta indicio suficiente para tener por agotado el procedimiento de investigación establecido en los lineamientos que precisa el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, difundidos a través de la circular 19/2007 del seis de junio de dos mil siete, y determinar que el quejoso se encuentra imposibilitado económicamente para sufragar los gastos de la publicación de los edictos referidos en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para emplazar en el presente juicio a la tercero perjudicada Meidat.- Tiene aplicación la Jurisprudencia número 2ª. /J. 108/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 416, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:- “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACION NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e

imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.".- Por consiguiente, se somete a consideración del Consejo de la Judicatura Federal, que a su costa, se publiquen los edictos para emplazar a la mencionada parte tercera perjudicada.- En tales condiciones, remítase nuevamente a la Administración Regional del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad:- 1.- Dos originales de los edictos respectivos debidamente signados por el Titular o el Secretario autorizado del órgano jurisdiccional, debiendo contener lugar y fecha de elaboración, así como el sello legible.- 2.- Acompañar un disco magnético de 3.5", con el archivo del edicto a publicar, mismo que deberá elaborarse con letra tipo Arial, sin negrillas, con mayúsculas y minúsculas, tamaño 9 (nueve), espacio sencillo entre líneas, justificado y en formato "Word for Windows".- Lo anterior, para el efecto de su posible autorización ante el Comité de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.- Notifíquese personalmente.- Lo acordó y firma el Magistrado Hugo Sahuer Hernández, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

Morelia, Mich., a 29 de noviembre de 2010.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito
Lic. Virginia Sánchez Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 321293)

Estado de Querétaro
Poder Judicial
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil
Querétaro, Qro.
Secretaría de Acuerdos
EDICTO DE REMATE

En el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial, dentro del Expediente número 330/2006 relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL sobre PAGO DE PESOS promovido por FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO en contra de RODOLFO RUIZ LUJAN, se han señalado las 12:30 horas del día 24 de marzo del año en curso, para que tenga verificativo el remate en su SEGUNDA Y PUBLICA ALMONEDA de lo siguiente:

PREDIO RUSTICO AGRICOLA DE RIEGO POR BOMBEO DENOMINADO "PALMA DELGADITA" CALERA DE VICTOR ROSALES ZAC. DE LA CIUDAD DE ZACATEZAS, ZAC.,

LOTES 59, 49, 43-A-I, 43-A-2, 50-A, 51-B Y 52-B, MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

LOTE 59

AL NORTE: LINDA CON LOTE 60.

AL SUR: LINDA CON LOTE 57.

AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 50.

AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 59 - B.

SUPERFICIE: 10 - 00 - 00 HECTAREAS.

LOTE 49

SUPERFICIE: 24,8286

AL NORTE: LINDA CON LOTE 50 - A FRACCION PONIENTE, LOTE 50

AL SUR: LINDA CON ZONA DE FRACCIONAMIENTO DE CALERA

AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 43 - A - I
AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 57
SUPERFICIE: 24 - 82 - 86.
LOTE 43 - A - I
SUPERFICIE: 2,1124
AL NORTE: LINDA CON LOTE 44 Y 43
AL SUR: LINDA CON ZONA DE FRACCIONAMIENTO DE CALERA
AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 43
AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 49
LOTE 43 - A - 2
SUPERFICIE: 2,6000
AL NORTE: LINDA CON LOTE 43
AL SUR: LINDA CON ZONA DE FRACCIONAMIENTO DE CALERA
AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 43 - A - I
AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 50 - A
LOTE 50 - A
SUPERFICIE: NO ESPECIFICA SUPERFICIE
AL NORTE: LINDA CON LOTE 51 - B FRACCION PONIENTE
AL SUR: LINDA CON LOTE 49
AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 50
AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 50 - A
LOTE 51 - B
SUPERFICIE: NO ESPECIFICA SUPERFICIE
AL NORTE: LINDA CON LOTE 52 - B
AL SUR: LINDA CON LOTE 50 - B
AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 51
AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 51 - B
LOTE 52 - B
SUPERFICIE: NO ESPECIFICA SUPERFICIE
AL NORTE: LINDA CON LOTE 53
AL SUR: LINDA CON LOTE 51 - B FRACCION PONIENTE
AL ORIENTE: LINDA CON LOTE 52
AL PONIENTE: LINDA CON LOTE 52 - B
SUPERFICIE TOTAL DE CONJUNTO: 49 - 73 - 29 HECTAREAS.

VALOR COMERCIAL: $8´173,500.00 (OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)

SE CONVOCAN POSTORES

SERA POSTURA LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR TOTAL DEL AVALUO, CON REBAJA DEL 10%.

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces dentro de nueve días en los estrados de este juzgado y en los lugares de costumbre de Calera de Victor Rosales Zacatecas y en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
Querétaro, Qro., a 21 de febrero de 2011.
Secretaria de Acuerdos
Lic. Zayda Trejo Predraza
Rúbrica.

(R.- 322120)

AVISOS GENERALES

ACTIVAR TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Activar Tecnología, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en su domicilio social, ubicado en la calle de Heriberto Frías número 1439, despacho 404, colonia del Valle Centro, código postal 03100, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad de México, D.F., a las dieciséis horas del día treinta del mes de marzo de dos mil once, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Discusión y aprobación, en su caso, al informe del Administrador Unico sobre la marcha de la sociedad correspondiente al ejercicio social del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de dos mil diez en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 172 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- Determinación de los emolumentos del Administrador único y del Comisario.

III.- Asuntos generales.

México, D.F., a 9 de marzo de 2011.

Administrador Unico

Salvador Ruiz Méndez

Rúbrica.

(R.- 322154)

INMOBILIARIA EMOBOL, S.A. DE C.V.

POSICION FINANCIERA: BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

(cifras en pesos)

ACTIVO	
BANCOS	$45,841,234
DEUDORES DIVERSOS	53,197
SUMA DEL ACTIVO	$45,894,431
PASIVO	
ACREEDORES DIVERSOS	$337,542
IMPUESTOS POR PAGAR	2,314,391
SUMA DEL PASIVO	2,651,933
CAPITAL	
CAPITAL SOCIAL	$897,860
ACTUALIZACION CAPITAL SOCIAL	14,608,880
PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-2,183,345
ACTUALIZACION DE PERDIDAS	-1,521,919
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-773,281
EFECTO NETO INFLACION	11,416,622
EXCESO/ISUF AC CAPITAL CONTABLE	-13,086,961
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO 2010	33,884,642
SUMA CAPITAL	43,242,498
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	$45,894,431

(BALANCE QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

México, D.F., a 15 de febrero de 2011.

Liquidador

C.P. María del Rosario Rocío González Pérez

Rúbrica.

(R.- 320871)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia Jurídica
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D
Of.: 312-1/34532/2011
Exp.: CNBV.312.211.23 (5555)

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

Banco Multiva, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Multiva
Cerrada Tecamachalco No. 45
Col. Reforma Social
11650, México, D.F.
Atn.: Lic. Carlos Ignacio Soto Manzo
Director General

Con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y con motivo de la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de esa institución, acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de septiembre de 2009, esta comisión tiene a bien modificar el punto cuarto de la "Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero" (actualmente "Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva"), contenida en oficio 101-624 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 31 de octubre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del mismo año, modificada por última vez mediante oficio 312-1/81499/2009 emitido por esta comisión el 13 de marzo de 2009 y publicado en el propio Diario el 27 de abril de mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"…

CUARTO.- El capital social de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, asciende a la cantidad de $1'427´291,000.00 (un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos 00/100) moneda nacional.

…"

Atentamente
México, D.F., a 21 de febrero de 2011.

Director General de Autorizaciones
al Sistema Financiero
Lic. José Antonio Bahena Morales
Rúbrica.

Directora General de Supervisión de Grupos
e Intermediarios Financieros D
C.P. Silvia Lavalle Henaro
Rúbrica.

(R.- 322148)

COMERCIALIZADORA LUZA
S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Activo	
Efectivo en caja	$ 0
Pasivo	
Capital	$ 0

México, D.F., a 23 de febrero de 2011.
Liquidador
Epifanio López Hernández
Rúbrica.

(R.- 321406)

INMOBILIARIA ESTANDAR S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 15 DE OCTUBRE DE 2010

Activo	
Efectivo en caja	$ 0
Pasivo	
Capital	$ 0

México, D.F., a 24 de febrero de 2011.
Liquidador
Luis Gabriel Villanueva Jaimez
Rúbrica.

(R.- 321414)

COMERCIALIZADORA SINTRA S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 13 DE OCTUBRE DE 2010

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 24 de febrero de 2011.

Liquidador

Liliana Escalante Mendoza

Rúbrica.

(R.- 321416)

CORPORATIVO JURIDICO FISCAL GALINDO S.C.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 23 de febrero de 2011.

Liquidador

Liliana Escalante Mendoza

Rúbrica.

(R.- 321418)

COMERCIALIZADORA Y DESARROLLO SANPER S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 8 DE OCTUBRE DE 2010

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 24 de febrero de 2011.

Liquidador

Luis Angel Rodríguez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 321422)

CONSORCIO YIZU S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 22 DE FEBRERO DE 2011

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 28 de febrero de 2011.

Liquidador

Epifanio López Hernández

Rúbrica.

(R.- 321593)

ASESORES PARA EJECUTIVOS MABERO S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 16 DE FEBRERO DE 2011

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 23 de febrero de 2011.

Liquidador

Luis Angel Rodríguez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 321596)

NARDSON SERVICIOS S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 3 DE FEBRERO DE 2011

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 24 de febrero de 2011.

Liquidador

Francisco Martínez García

Rúbrica.

(R.- 321582)

MIRA CONFECCIONES S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 11 DE FEBRERO DE 2011

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 28 de febrero de 2011.

Liquidador

José Luís Rosales Martínez

Rúbrica.

(R.- 321589)

MARKETING, CREATIVIDAD Y VALORES S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 8 DE FEBRERO DE 2011

Activo

Efectivo en caja $ 0

Pasivo

Capital $ 0

México, D.F., a 25 de febrero de 2011.

Liquidador

Liliana Escalante Mendoza

Rúbrica.

(R.- 321590)

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en los artículos 4 y 26 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número IPAB/JG/07/68.9, emitido por su Junta de Gobierno en su Sexagésima Octava Sesión Ordinaria, publica el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2010.

(cifras en pesos)

Institución	Octubre-10	Noviembre-10	Diciembre-10	TOTAL
AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO), S.A.	3,794,126	3,662,223	3,706,446	11,162,795
BANCA AFIRME, S.A.	4,172,502	4,249,175	4,599,058	13,020,735
BANCA MIFEL, S.A.	7,923,602	7,438,276	7,424,794	22,786,672
BANCO ACTINVER, S.A.	44,216	52,581	16,782	113,579
BANCO AHORRO FAMSA, S.A.	2,878,924	2,937,347	3,061,500	8,877,771
BANCO AMIGO, S.A.	120,141	118,413	119,081	357,635
BANCO AUTOFIN MEXICO, S.A.	472,178	475,743	525,012	1,472,933
BANCO AZTECA, S.A.	18,023,593	17,718,568	18,850,574	54,592,735
BANCO COMPARTAMOS, S.A.	1,213,070	1,283,371	1,412,565	3,909,006
BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO), S.A.	2,418,539	1,756,655	1,023,249	5,198,443
BANCO DEL BAJIO, S.A.	20,140,227	20,203,616	20,319,942	60,663,785
BANCO FACIL, S.A.	23,419	21,033	19,151	63,603
BANCO INBURSA, S.A.	55,119,714	50,996,835	46,490,949	152,607,498
BANCO INTERACCIONES, S.A.	13,710,782	12,608,254	14,576,553	40,895,589
BANCO INVEX, S.A.	2,669,760	2,835,380	2,838,885	8,344,025
BANCO J. P. MORGAN, S.A.	514,666	421,190	560,563	1,496,419
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	91,484,213	92,928,916	95,750,897	280,164,026
BANCO MONEX, S.A.	947,314	738,487	873,123	2,558,924
BANCO MULTIVA, S.A.	2,445,128	2,636,295	2,807,407	7,888,830
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	135,435,122	141,872,072	156,887,109	434,194,303
BANCOPPEL, S.A.	2,475,336	2,561,338	2,812,525	7,849,199
BANCO REGIONAL, S.A.	108,478	297,630	162,931	569,039
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.	6,099,565	6,031,478	6,190,356	18,321,399
BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A.	84,879,631	85,336,575	87,518,767	257,734,973
BANCO VE POR MAS, S.A.	3,446,671	3,389,574	0	6,836,245
BANCO WAL-MART DE MEXICO ADELANTE, S.A.	342,000	384,179	485,596	1,211,775
BANK OF AMERICA MEXICO, S.A.	6,056,613	5,467,368	7,854,312	19,378,293
BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), S.A.	826,106	962,062	1,116,657	2,904,825
BANSI, S.A.	1,881,985	1,937,070	2,093,160	5,912,215
BBVA BANCOMER, S.A.	213,278,568	222,738,921	228,301,029	664,318,518
CIBANCO, S.A.	1,254,235	1,341,132	1,382,341	3,977,708
DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A.	1,770,858	1,126,475	1,006,843	3,904,176
HSBC MEXICO, S.A.	93,745,462	96,705,273	101,880,481	292,331,216
ING BANK (MEXICO), S.A.	2,866,779	4,507,630	4,507,630	11,882,039
IXE BANCO, S.A.	9,780,081	10,654,070	10,644,366	31,078,517
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	41,396,112	41,915,251	43,296,369	126,607,732
THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MEXICO, S.A.	653,038	920,286	500,663	2,073,987
UBS BANK, MEXICO, S.A.	85,315	268,727	24,887	378,929
VOLKSWAGEN BANK, S.A.	501,647	537,790	508,769	1,548,206
TOTAL	834,999,716	852,037,259	882,151,322	2,569,188,297

Nota:

Los importes de las cuotas cubiertas por las instituciones de banca múltiple se calcularon conforme a las "Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999 y modificadas mediante resolución publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008.

Atentamente

México, D.F., a 22 de febrero de 2011.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario
León Barri Colín
Rúbrica.

Secretario Adjunto Jurídico
César Augusto Mondragón Santoyo
Rúbrica.

(R.- 322150)

Pemex Refinación
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Refinación, a través de la Subdirección de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en la licitación pública que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que enseguida se enlistan, localizados en la Refinería Francisco I. Madero en Cd. Madero, Tamps.

Licitación SUAP /	Descripción general	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta	Plazo de retiro
MR-140 /11	Catalizadores agotados SYNCAT-20 y SYNCAT-21	379.243 Tons. Aprox.	$3’432,300.00 M.N.	60 días hábiles

La verificación física, se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 14 de marzo del 2011 al 5 de abril del 2011, en días hábiles, de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de la licitación estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página http://www.suap.pemex.com, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil bancario, anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.). IVA. incluido.

El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: http://www.suap.pemex.com o acudiendo directamente a nuestras oficinas.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J. P. Morgan Chase Bank, N. A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá 3 días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para participar en la licitación pública, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del Banco, la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 6 de abril del 2011, a las 10:00 horas, en Bahía de San Hipólito número 56, tercer piso, colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11300, México, D.F.

El acto de fallo, se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Las ofertas deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 20% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda.

Para mayor Información favor de llamar a los teléfonos: 19-44-25-00, extensión 59-360, 59-213.

México, D.F., a 14 de marzo de 2011.
Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 322141)

Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, a través de la Subdirección de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes, localizados en El Plan, Ver.

Licitación SUAP-ME-	Descripción general	Valor para venta	Plazo de retiro
117/11	Kenworth tractocamión 5a.rueda 1990	$143,600.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
118/11	Kenworth tractocamión 5a.rueda 1990	$143,600.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
119/11	Kenworth tractocamión 5a rueda 1982	$101,050.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
120/11	Kenworth tractocamión tipo winche 1991	$163,100.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
121/11	Kenworth tractocamión tipo winche 1981	$110,000.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
122/11	Famsa International tractocamión tipo winche 5a.rueda 1981	$110,000.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
123/11	Kenworth tractocamión tipo winche 5a.rueda 1976	$101,100.00 M.N. 1 unidad	15 días hábiles
124/11	Chevrolet media caseta 2002 Chevrolet chasís cabina 2000 Chevrolet chasís cabina 2003 (6)	$376,600.00 M.N. 8 unidades	15 días hábiles
125/11	Chevrolet chasís cabina 2000 Chevrolet chasís cabina 2003 (6) Ford chasís cabina 1998	$366,900.00 M.N. 8 unidades	15 días hábiles
126/11	Chevrolet chasís cabina doble eje trasero 2003 Chevrolet chasís cabina 2003 (5) Chevrolet chasís cabina 2002	$360,700.00 M.N. 7 unidades	15 días hábiles

La verificación física, se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 14 de marzo al 20 de abril del 2011 en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página http://www.suap.pemex.com, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11311, México, D.F., a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil bancario, anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Su costo será de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: http://www.suap.pemex.com o acudiendo directamente a nuestras oficinas.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J. P. Morgan Chase Bank, N. A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá 3 días hábiles antes de la fecha establecida para el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas.

Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del Banco, la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 25 de abril del 2011, a las 11:00 horas, en Bahía de San Hipólito número 56, tercer piso, colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11300, México, D.F. El acto de fallo, se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor Información favor de llamar al teléfono: 1944-2500 extensiones 59360 y 59213.

México, D.F., a 14 de marzo de 2011.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 322143)

Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, a través de la Subdirección de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUAP-ME-	Descripción general	Valor para venta	Localización unidades	Plazo de retiro
127/11	Fruehauf semi-remolque tipo plana 2000	$72,000.00 M.N.	Dos Bocas, Tab. 1	15 días hábiles
128/11	Chevrolet media caseta 2000 Chevrolet media caseta 2002	$73,900.00 M.N.	Dos Bocas, Tab. 2	15 días hábiles
129/11	Chevrolet chasís cabina Heavy Duty 2003	$104,800.00 M.N.	Comalcalco, Tab. 2	15 días hábiles
130/11	International camión equipado contra incendios 1986	$103,600.00 M.N.	Comalcalco, Tab. 1	15 días hábiles
131/11	Chevrolet chasís cabina Heavy Duty 2003	$209,600.00 M.N.	Comalcalco, Tab. 4	15 días hábiles

132/11	Ford pick up XL 1996 Chevrolet plataforma 2000 (3) Mercedes Benz 1/2 redila 1997	$282,800.00 M.N.	Cd. del Carmen, Camp. 5	15 días hábiles
133/11	Yamaha cuatrimoto 1998	$10,800.00 M.N.	Cd. del Carmen, Camp. 2	15 días hábiles
134/11	Ford J&G pick up 2004 (7) Ford redilas caseta 2004 Chrysler pick up ST 2003 (2)	$311,000.00 M.N.	Villahermosa, Tab. 10	15 días hábiles
135/11	Chevrolet camioneta 2003 (2) Chrysler pick up ST 2003 (2) Ford J&G pick up 2004 (2) Dodge Ram Estacas 1996	$186,800.00 M.N.	Villahermosa, Tab. 7	15 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 14 de marzo al 28 de abril de 2011 en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página http://www.suap.pemex.com, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11311, México, D.F., a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil bancario anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Su costo será de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.). IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página : http://www.suap.pemex.com o acudiendo directamente a nuestras oficinas.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J. P. Morgan Chase Bank, N. A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá 3 días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que PEMEX obtenga del Banco, la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 29 de abril de 2011, a las 10:00 horas, en Bahía de San Hipólito número 56, tercer piso, colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11300, México, D.F. El acto de fallo, se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor Información favor de llamar al teléfono 1944-2500, extensiones 59360 y 59213.

México, D.F., a 14 de marzo de 2011.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 322144)

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, las "Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal", convoca a participar a personas físicas y morales, en la licitación pública nacional número SENASICA 001/2011 para la Enajenación del Desecho de Dieta Larvaria del Programa MOSCAMED, en base a la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2011 que a continuación se relacionan:

Licitación pública nacional número SENASICA 001/2011

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	CANTIDAD APROXIMADA	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO MINIMO CONFORME A LA LISTA VALORES MIN.	COSTO DE LAS BASES	TOTAL DE DIAS DEL RETIRO DEL DESECHO
1	DESECHO DE DIETA LARVARIA DEL PROGRAMA MOSCAMED RESULTADO DE MEZCLAR: TRITURADO DE PLANTAS SECAS DE MAIZ (20.31%), SALVADO DE TRIGO (10.15%), AZUCAR (12.41%), LEVADURA TORULA (9.04%), ACIDO CITRICO (1.91%), NIPAGIN (0.23%), BENZOATO DE SODIO (0.34%), GOMA GUAR (0.06%) Y AGUA (45.55%).	1,237,500	KILOGRAMO	$0.1640	$500.00	275

Los interesados podrán verificar los bienes de referencia previa autorización de la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, a partir del 15 de marzo y hasta el 29 del mismo mes, en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas, el desecho de la dieta larvaria se encuentra en la planta de MOSCAMED, ubicada en kilómetro 20, carretera Tapachula-Ciudad Hidalgo, Chiapas. Cualquier aclaración comunicarse a los teléfonos 01 962 6 25 19 80, 6 25 15 42 y 6 28 31 96 de la Subdirección Administrativa en Tapachula, Chis.

Las bases de participación, estarán a disposición de los interesados del 15 al 29 de marzo de 2011 en la página www.senasica.gob.mx y en la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, sito en avenida Central Poniente número 14, 1er. piso, colonia Centro, Tapachula, Chis., en días y horas hábiles de 9:00 a 14:00 horas.

Costo de las bases de participación: $ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Pago y adquisición de las bases de participación. El pago se realizará a través de la ventanilla de la página electrónica del SENASICA www.senasica.gob.mx sección: Pago Electrónico de Derechos, Productos y Aprovechamientos DPAs. Para su adquisición, los interesados se presentarán con el original del comprobante de pago en: la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, sito en avenida Central Poniente número 14, piso 1o. entre 2o. y 4o. Sur, colonia Centro, código postal 30700, en Tapachula, Chiapas, para recibir el original de las bases de participación con las que podrán acreditar su participación en dicha licitación.

Registro de participantes: se llevará a cabo al adquirir las bases, en la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, sito en avenida Central Poniente número 14, piso 1o. entre 2o. y 4o. Sur, colonia Centro, código postal 30700, en Tapachula, Chiapas, donde recibirán un ejemplar en original de las bases de participación y un recibo expedido por personal del SENASICA que acredite su registro, en horario de 9:00 a 14:00 horas, del 15 al 29 de marzo de 2011.

Junta de aclaraciones: se realizará el día 30 de marzo de 2011 a las 17:00 horas, en la sala de juntas de la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, sito en avenida Central Poniente número 14, piso 1o. entre 2o. y 4o. Sur, colonia Centro, código postal 30700, en Tapachula, Chiapas.

Acto de apertura de ofertas: se efectuará el 31 de marzo de 2011 a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, sito en avenida Central Poniente número 14, piso 1o. entre 2o. y 4o. Sur, colonia Centro, código postal 30700, en Tapachula, Chiapas.

● Sólo podrán estar presentes y ofertar quienes se hubieren registrado conforme a la presente Convocatoria.

● No se permitirá el acceso a ningún participante después de la hora señalada para el inicio del acto.

Acto de fallo: Tendrá verificativo el 31 de marzo de 2011 a las 14:00 horas, en la sala de juntas de la Subdirección Administrativa del Programa MOSCAMED, sito en avenida Central Poniente número 14, piso 1o. entre 2o. y 4o. Sur, colonia Centro, código postal 30700, en Tapachula, Chiapas.

● Sólo tendrán acceso a esta etapa de la licitación, los participantes que hayan estado presentes en el acto de apertura de ofertas.

Garantía: los participantes deberán garantizar su oferta con el importe del 10% del valor mínimo de avalúo del lote motivo de la presente licitación, mediante cheque certificado o de caja expedido en moneda nacional por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación.

Retiro de los bienes y sanciones: el retiro de los bienes será a partir del 1 de abril al 31 de diciembre de 2011, conforme al calendario establecido de conformidad a las bases de la presente licitación y que se enunciarán en el contrato que al efecto suscriban las partes.

México, D.F., a 9 de marzo de 2011.
Por ausencia de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Alicia Ulloa Flores
y de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interior de la SAGARPA
La Subdirectora de Almacenes y Suministros
Norma Patricia Arroyo Toledo
Rúbrica.

(R.- 322167)

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el senador Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eviel Pérez Magaña; del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales identificadas como Televimex, S.A. de C.V., Concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHPAO-TV Canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas con difusión en el Estado de Oaxaca, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.- CG426/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHHLO-TV CANAL 5; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPAO-TV CANAL 9, Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHBN-TV CANAL 7, TODAS CON DIFUSION EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PGA/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/041/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADOS.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de abril de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. Pablo Gómez Alvarez y Everardo Rojas Soriano, el primero en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

ESCRITO SIGNADO POR EL SEN. PABLO GÓMEZ ALVAREZ

"…Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar

----------PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR----------

----------Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES----------

por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos el Partido Revolucionario Institucional, el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del estado de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña, y la empresa Televisa, concesionaria del canal dos de Televisión abierta, para el efecto de la determinación de responsabilidad sobre los actos que se denuncian, y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- El día lunes doce de abril del año dos mil diez, en el canal 2 de Televisa, a las 22:55 durante de transmisión del noticiero de Joaquín López Dóriga se difundió una cortinilla o infomercial relativo a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparecen escenas del evento que sé realizó el domingo 11 de abril del año en curso en la Alameda de León. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

> *Una voz en off: Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional:*
>
> *Voz del candidato: Sí protesto.*
>
> *Voz de Beatriz Paredes (casi inaudible) Porque así será.*
>
> *Otra vez la voz en off. Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado ante miles de simpatizantes y militantes priístas en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*
>
> *Voz del candidato: 'Sé muy bien que la transformación que convoco tiene que partir con la solida recreación de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido'.*
>
> *Voz en off: El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades.*
>
> *Voz del candidato: 'Esta será la campaña de todos, de todos los que queremos a Oaxaca, los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*
>
> *Voz en off: en la toma de protesta de Pérez Magaña estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional Beatriz Paredes, Gobernadores y Legisladores priístas.*

En el video se puede apreciar al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Oaxaca en un pódium hablando ante varias decenas de personas, aparece también la presidenta del Partido Revolucionario Institucional y miembros de la dirigencia de dicho partido.

2.- Dicho spot también ha sido transmitido en el noticiero llamado Primero Noticias en el canal 2 de televisión, el día 13 de abril de 2010 a las 7:47 de la mañana.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, se desprende que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca de dicho partido, como la Televisora concesionaria del canal dos, incurrieron en un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos; lo que hace indispensable que la Secretaría Ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador, y realice los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El referido promocional que difunden el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, a través de la cadena televisiva concesionaria del canal dos, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[Se transcribe]

Por otra parte establece, en sus diferentes apartados, las normas generales bajo las cuales los partidos políticos tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social. Estableciendo ciertas prohibiciones, que buscan lograr que las contiendas electorales se desarrollen observando los principios rectores de la función electoral.

El inciso g) del apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[Se transcribe]

En este sentido es claro que el spot o promocional denunciado, vulnera en forma directa el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una clara prohibición para los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como puede advertirse en el inciso g) del apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, establece también que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El spot referido, con una duración de 60 segundos, inserto justo después del corte que realizan para ir a comerciales, de los programas noticiosos en los cuales se transmitió, promociona la toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, fuera de los términos legales para el inicio de las campañas, en cadena nacional, generando una clara inequidad en la contienda, pues se está realizando propaganda en televisión promocionando su candidatura, y planteando algunos de los temas de su plataforma electoral tales como 'la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades'.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara cuando establece la prohibición relativa a la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión, al señalar que, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. También lo es cuando señala que ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es claro que el spot o promocional mencionado, vulnera disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se transmitió en el canal dos, al menos dos veces un spot, en el cual se promociona la figura del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en cadena nacional y con antelación a los demás actores políticos. Lo cual representa una ventaja indebida, que genera inequidad en la contienda y que debe ser sancionada en términos de ley.

No debe pasar desapercibido, que la presente violación ocurre en el marco del desarrollo del proceso local que se celebra en el estado de Oaxaca, justo en el periodo previo al inicio de las campañas electorales.

En este sentido, la difusión de dicho promocional, es contrario al estado de derecho pues se configura un acto anticipado de campaña, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña, pues esta promocionado su candidatura así como su plataforma política, en televisión a nivel nacional.

En la especie, de los hechos descritos y de las pruebas que se aportan, se desprende con claridad, que con la transmisión de dichos promocionales, tanto el partido político, como el candidato y la Televisora que realizó dicha transmisión, están vulnerando directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta necesario que esta autoridad inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente e inicie los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción referida, toda vez que los hechos denunciados implican una clara transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También resulta indispensable que, se ordene, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de éste promocional, o cualquier otro spot o promocional en el cual se este promocionando anticipadamente al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del estado de Oaxaca, pues lo anterior es violatorio de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por lo cual se solicita que la autoridad, una vez que haya ordenado como medida cautelar la suspensión de la transmisión del mensaje referido, generé la huella acústica respectiva, para realizar una verificación detallada del canal o canales, entidades federativas y horarios en los cuales fue difundido el infocomercial de referencia. Solicitando además, que dicha verificación se realice en el periodo de intercampañas en el cual se encuentra el proceso electoral en el estado de Oaxaca en relación al cargo de Gobernador del estado- del dos de abril al primero de mayo- con el objeto de saber cuantas veces ha sido transmitido el mismo, en que ámbitos territoriales, en que canales televisivos y en que horarios.

MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo establecido por los artículos 51 párrafo 1, inciso e) y 52; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 13 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral solicito, se adopte como medida cautelar la suspensión de la transmisión de dicho infocomercial que ha sido transmitido en el canal 'XEW-TV-2' de la empresa Televisa S. A. de C. V.

Lo anterior resulta indispensable, pues los actos anticipados de campaña, como el que se denuncia en la especie, generar inequidad en la contienda y una ventaja indebida para aquel candidato que vulnerando la Constitución y la Ley, contrata propaganda en televisión.

Es por esta razón que mediante la suspensión de los promocionales, debe buscarse que la infracción, la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cese de forma inmediata, para evitar así la afectación de los principios rectores de la función electoral mencionados, la producción de daños irreparables y la vulneración del bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares solicitadas, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca y otorga una ventaja indebida al candidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador de Oaxaca, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que el acto denunciado ocurriera.

Debe considerarse que, en la especie, la irregularidad que se denuncia, puede llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

RADIO Y TELEVISION. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [Se transcribe]

Es por lo anterior que se solicita se dé inmediatamente trámite al procedimiento especial sancionador que se presenta, ordenando las medidas cautelares que han sido solicitadas, por así ser procedente en derecho.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva [sic] *atentamente solicito:*

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador y la investigación para la debida integración y substanciación del expediente.*

SEGUNDO.- *Se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos expresados en el presente ocurso.*

TERCERO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se apliquen las sanciones que en derecho procedan a los sujetos denunciados, por así ser procedente en derecho."*

ESCRITO SIGNADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"…Con fundamento en lo establecido en el artículo 8, 17 y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 367, 368 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, vengo a presentar queja en vía de procedimiento especial sancionador y medidas cautelares, en contra el ***Partido Revolucionario Institucional****, el ciudadano* ***Eviel Pérez Magaña y quien resulte responsable****, por la violación diversas disposiciones constitucionales y legales, mismas que tiene sustento y base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:*

H e c h o s:

Primero.- *En el estado de Oaxaca el día doce de noviembre de dos mil nueve inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del poder ejecutivo local, la integración del congreso del estado y a los concejales de municipios que integran la geografía y organización electoral.*

Segundo*. Que el Partido Revolucionario ha elegido al C. Eviel Pérez Magaña como su candidato, hecho que es público y notorio.*

Tercero.- *Que el Instituto Federal Electoral, a través del Comité de radio y televisión autorizó la pauta para realizar la precampaña electoral y campaña electoral, lo anterior mediante sendos acuerdo de dicho órgano electoral.*

Cuarto.- *Que el día doce de abril del presente año, en la franja horaria del informativo 'el noticiero con Joaquín López-Doriga' fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual promueve la 'toma de protesta' del citado Eviel Pérez Magaña, como Candidato a Gobernador del PRI al Gobierno del Estado.*

Cuarto.- *(sic) Que el día trece de abril del presente año, en la franja horaria del informativo 'primero noticias' que conduce Carlos Loret de Mola, fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual promueve la 'toma de protesta' del citado Eviel Pérez Magaña, como Candidato a Gobernador del PRI al Gobierno del Estado, sin que el mismo sea pautado en los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, o que dicha cápsula sea un reportaje informativo, pues la misma es fuera de dichos noticieros.*

En efecto, en ambos casos, se da fuera de los espacios autorizados por Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra precisa:

> ***Artículo 41.*** [Se transcribe]

En efecto, la norma constitucional es clara al expresar que sólo los partidos políticos tanto para los procesos electorales federales como locales, asimismo que los partidos políticos, candidatos, o ciudadanos, en forma directa e indirecta no podrán contratar tiempos en radio y televisión. Los dos promocionales que se adjuntan al presente documento tienen una evidente intención de promover la imagen del citado ciudadano como Candidato a Gobernador, así como influir en el ánimo del electorado, pese inclusive a que la campaña electoral debe iniciar en un momento posterior al que se está realizando dicha difusión, esto de conformidad con el artículo 173.2 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca.

Por tanto es dable afirmar que se está violentando dicho principio constitucional en materia electoral, así como diversas disposiciones legales que protegen el acceso a los medios de comunicación y la equidad en la contienda.

[…]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Atentamente a esa autoridad electoral, se inicie el procedimiento espacial sancionador en contra de las personas responsables de los hechos y conductas denunciadas en esta vía, así como se sancionen dichos antijurídicos."

II. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

"…

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente a los escritos de cuenta, los cuales quedaron registrados con los números* ***SCG/PE/PRD/CG/040/2010*** *y* ***SCG/PE/PAN/CG/041/2010*** *respectivamente;* ***SEGUNDO.-*** *En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número* ***SCG/PE/PAN/CG/041/2010****, guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso* ***SCG/PE/PRD/CG/040/2010****, se decreta la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias;* ***TERCERO****.- En atención a la información proporcionada por los promoventes, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual: Requiérase al* ***Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral****, a efecto de que en* ***breve término*** *se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación:* ***a)*** *Indique si en los noticieros 'Primero Noticias' y 'El Noticiero con Joaquín López -Doriga', ambos trasmitidos en la televisora identificada con las siglas 'XEW-TV', de la empresa que el promovente identifica como 'Televisa', se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la 'toma de protesta' a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, mismo que fue aportado en un disco compacto;* ***b)*** *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;* ***c)*** *En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;* ***CUARTO****.- Una vez rendida la información a que se refiere en el punto tercero anterior, requiérase al C. representante legal del concesionario televisivo a que aluda el funcionario electoral informante, para que dentro del término de* ***setenta y dos horas*** *contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente:* ***a)*** *El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente;* ***b)*** *Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si estos podían ser determinados libremente o su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y* ***c)*** *En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;* ***QUINTO****.- Por otra parte, requiérase al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de* ***setenta y dos horas*** *contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente:* ***a)*** *Indique si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;* ***b)*** *De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y* ***c)*** *En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;* ***SEXTO****.- Finalmente, por cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el promovente, resérvese a proveer lo conducente una vez que se tenga información aludida en el presente acuerdo.----------*

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

La diligencia a que alude el punto TERCERO del proveído anterior, fue practicada a través del oficio SCG/810/2010, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día quince de abril de los corrientes.

III. A través del oficio DEPPP/STCRT/2840/2010, de fecha quince de abril de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio cabal cumplimiento al pedimento de información aludido en el resultando anterior.

IV. En razón de ello, por auto de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por desahogada la petición ya mencionada, y se pronunció respecto a la improcedencia de la solicitud planteada por los quejosos, relativa a adoptar medidas cautelares, dado que según el informe vertido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la conducta denunciada se había interrumpido, sin que se contara con elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, respecto a su repetición.

Dicha determinación fue notificada a los promoventes, a través de los oficios SCG/812/2010 y SCG/813/2010, el día diecinueve de abril del año en curso.

V. Por otra parte, y una vez que la autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de los concesionarios televisivos que difundieron el material objeto de inconformidad, por oficio SCG/818/2010, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se requirió al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, proporcionara la información aludida en el punto CUARTO del proveído citado en el resultando II de esta resolución.

Asimismo, a través del oficio SCG/819/2010, de fecha diecinueve de abril del actual, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, proporcionara la información aludida en el punto QUINTO del proveído citado en el resultando II de esta resolución.

VI. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. José Alberto Sáenz Azcárraga y Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, el primero en su carácter de Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, y el segundo como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, a través de los cuales desahogan los requerimientos de información que les fueron planteados.

VII. A través del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, atento al estado procesal que guardaban las actuaciones citadas al rubro, se ordenó requerir a la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, informara si dentro del personal académico de esa institución, existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y en caso de que así fuera, se sirviera precisarlo, debiendo proporcionar también los datos que permitieran su eventual localización por parte de este ente público autónomo.

Tal requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/900/2010, el día veintisiete de abril del presente año.

VIII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CEII/D/068/10, datado el día veintisiete del mismo mes y anualidad, signado por la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual desahogó el pedimento de información formulado en autos, haciendo del conocimiento de esta autoridad, que el Doctor Julio Juárez Gámiz, *"…es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro.",* proporcionando también los datos que permitían su eventual localización.

IX. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por desahogado el pedimento mencionado en el resultando VII anterior, y para mejor proveer, se ordenó requerir al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especialista en las disciplinas citadas en el resultando precedente, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, rindiera ante esta autoridad un informe respecto de lo siguiente: *"…**1)** Cuál es*

el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes; ***2)*** *Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;* ***3)*** *Exprese cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y* ***4)*** *En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso."*

Dicha solicitud fue formalizada a través del oficio SCG/914/2010, el día treinta de abril del presente año.

X. El día tres de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual rinde el informe solicitado en autos.

XI. El día cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el documento citado en el resultando anterior, y dictó un acuerdo, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

> ***"…SE ACUERDA: PRIMERO.-*** *Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos que se acompaña, para los efectos legales procedentes;* ***SEGUNDO.-*** *Téngase al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, para los efectos legales conducentes;* ***TERCERO.-*** *En virtud que del análisis integral del expediente* […] *se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a:* ***a)*** *la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña;* ***b)*** *la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y* ***c)*** *la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca;* ***CUARTO.-*** *En tal virtud, iníciese procedimiento administrativo sancionador en contra de:* ***a)*** *El C. Eviel Pérez Magaña, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto TERCERO de este proveído;* ***b)*** *El Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto TERCERO de este proveído, y* ***c)*** *Las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso c) del punto TERCERO de este acuerdo;* ***QUINTO.-*** *Emplácese al C. Eviel Pérez Magaña, corriéndole traslado con copia de la denuncia* [sic] *y de las pruebas que obran en autos;* ***SEXTO.-*** *Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia* [sic] *y de las pruebas que obran en autos;* ***SEPTIMO.-*** *Emplácese al representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la denuncia* [sic] *y de las pruebas que obran en autos;* ***OCTAVO.-*** *Se señalan las catorce horas del día diez de mayo de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el*

artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; ***NOVENO.-*** *Cítese al Senador Pablo Gómez Alvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral); al Partido Acción Nacional; al C. Eviel Pérez Magaña; al Partido Revolucionario Institucional y a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;* ***DECIMO.-*** *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;* ***UNDECIMO.-*** *Requiérase al C. Eviel Pérez Magaña y al Representante Legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas;* ***DUODECIMO.-*** *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, y de la persona física Eviel Pérez Magaña;* ***DECIMOTERCERO.-*** *En virtud que del análisis a los escritos iniciales que motivaron la integración de los expedientes acumulados en que se actúa, se desprende que los promoventes denunciaron la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Eviel Pérez*

Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima carecer de competencia para conocer de la inconformidad en cuestión, en virtud de que se encuentran fuera del ámbito de su competencia. Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 41, párrafo primero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, por lo que su ámbito de competencia se circunscribe al ámbito federal, por ello resulta evidente que en atención a que los hechos denunciados por el partido quejoso, [sic] *alusivos a la presunta realización de actos anticipados de campaña se presentaron en el marco de una elección local, dicha conducta se encuentra fuera del ámbito federal, pues existe un ordenamiento local que regula y sanciona la conducta de mérito. Al respecto, debe recordarse que conforme al artículo 116, fracción IV de la Ley Fundamental, las entidades federativas cuentan con facultades para emitir sus propias disposiciones en materia comicial, en las cuales podrán establecer las instituciones y procedimientos que estimen convenientes para el desempeño de la función estatal de organizar elecciones en el ámbito de su competencia, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, y las sanciones aplicables por la conculcación del marco jurídico aplicable al caso concreto. En este sentido, se debe puntualizar que los artículos 1, 2 y 25, apartado C de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 3,4, 78, 79 y 92 del código electoral de la citada entidad federativa, establecen que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es la entidad encargada de organizar las elecciones locales y de sustanciar el procedimiento aplicable para las faltas y sanciones en materia electoral atribuible a los partidos políticos, aspirantes, ciudadanos y candidatos en el ámbito estatal. Bajo esta premisa, toda vez que existen ordenamientos normativos que establecen que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas, lo procedente es que la autoridad electoral local, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. En ese sentido, en atención a que los hechos argüidos por el impetrante consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, guardan relación con actividades de carácter estatal, y que los mismos pudieran conculcar la normativa electoral del estado de Oaxaca, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer dichas conductas. En virtud de lo anterior,* ***se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de la presunta realización de actos anticipados de campaña que se atribuyen al C. Eviel Pérez Magaña y al Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda,*** *y* ***DECIMO CUARTO.-*** *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

XII. Mediante los oficios que se detallan a continuación, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se practicaron los emplazamientos y citaciones aludidas en el resultando anterior, a saber:

Oficio	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/961/2010	C. Eviel Pérez Magaña	06/05/2010
SCG/962/2010	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/05/2010
SCG/963/2010	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	06/05/2010
SCG/967/2010	Sen. Pablo Gómez Alvarez	06/05/2010
SCG/968/2010	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/05/2010

XIII. Por medio del oficio número SCG/964/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XI de la presente resolución.

Dicho pedimento fue formulado el día cinco del mismo mes y anualidad.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el día diez del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Por otra parte, con fecha diez de mayo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/3796/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló.

XVI. En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil diez, emitió la resolución identificada con la clave CG150/2010, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

> ***"(...)***
>
> ***PRIMERO.-*** *Se declara* ***fundado*** *el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Eviel Pérez Magaña, en términos de lo dispuesto en el considerando* ***OCTAVO*** *de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando* ***OCTAVO*** *de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO.-*** *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando* ***NOVENO*** *de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO.-*** *Conforme a lo precisado en el considerando* ***DECIMO*** *de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*
>
> ***QUINTO.-*** *Conforme a lo precisado en el considerando* ***UNDECIMO*** *de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*
>
> ***SEXTO.-*** *Conforme a lo precisado en el considerando* ***DUODECIMO*** *de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.*

SEPTIMO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

OCTAVO.- *Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando* ***DECIMOTERCERO*** *de este fallo.*

NOVENO.- *Notifíquese en términos de ley.*

DECIMO.- *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

UNDECIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)"

XVII. Inconformes con tal determinación, los días dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; y Angel Israel Crespo Rueda, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., interpusieron, respectivamente, recursos de apelación contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG150/2010.

XVIII. Por acuerdos de veintiuno y veintiocho de mayo, y uno de junio del presente año, tanto la Magistrada Presidenta en los dos primeros, como el Magistrado Presidente por ministerio de ley, en el tercer asunto citado, ambos de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenaron registrar e integrar los expedientes SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIX. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

XX. En sesión pública de siete de julio del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional; Eviel Pérez Magaña, y el apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., identificados con las claves SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

"(…)

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación* SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010 al diverso recurso SUP-RAP-49/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador para que en breve termino, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ellos ocurra.

(…)"

XXI. El ocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la ejecutoria antes señalada, y dictó proveído que en lo que interesa señala lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***SE ACUERDA: PRIMERO.-*** *Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente* ***SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010,*** *para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y su acumulado, y en atención al contenido de dicha resolución, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir:* ***1)*** *A la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro;* ***2)*** *Al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro;* ***3)*** *Al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y* ***4)*** *A la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y* ***TERCERO.-*** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----------*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(…)"

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2148/2010**, **SCG/2150/2010** y **SCG/2152/2010**, **SCG/2154/2010,** dirigidos a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa; Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, y Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

XXIII. Atento a lo anterior, el diez de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente* ***SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010,*** *para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados, y en atención al contenido de dicha resolución, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase:* ***1)*** *Al Procurador General de la República, para que dentro del término de* ***tres días hábiles****, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y* ***TERCERO.-*** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----------*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(…)"

XXIV. Los días doce, diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios signados por la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Dr. Christian Lemaitre y León, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, y el Dr. Jesús Alvarez Calderón, Director del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el resultando que antecede.

XXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2270/2010**, dirigido al Procurador General de la República, el cual fue notificado el diecisiete de agosto de dos mil diez.

XXVI. El día veinte de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DGCDP/DG/1105/2010, signado por el Ing. Miguel Oscar Aguilar Ruiz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el resultando precedente.

XXVII. Atento a lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***SE ACUERDA: PRIMERO.-*** *Agréguense las copias certificadas, oficios y anexos de cuenta a los autos del expediente* ***SCG/PE/PRD/CG/040/2010*** *y su acumulado* ***SCG/PE/PAN/CG/041/2010,*** *para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados, y en atención a que de la información rendida por las autoridades e instituciones requeridas se desprende que, la Dirección de Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, al Dr. Edgar Esquivel Solís como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, con el objeto de integrar una lista con un número mayor de peritos en la materia en cuestión, esta autoridad estima pertinente, para la resolución del presente asunto, requerir:* ***1)*** *Al Director General del Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C., para que dentro del término de* ***tres días hábiles****, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro;* ***2)*** *Al C. Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, para que dentro del término de* ***tres días hábiles****, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización, lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro;* ***3)*** *Al C. Rector de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, para que dentro del término de* ***tres días hábiles****, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe:* ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)*** *En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de*

*determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **4)** Al C. Rector de la Universidad del Valle de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)** En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **5)** Al C. Rector de Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b)** En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización, lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(…)"

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2401/2010, SCG/2403/2010, SCG/2405/2010, SCG/2408/2010 y SCG/2409/2010**, dirigidos al Dr. Enrique Cabrero Mendoza, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.; así como al Dr. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; el Dr. José Morales Orozco, Rector de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México; al Dr. César Morales Hernández, Rector de la Universidad del Valle de México, y al Ing. Juan Manuel Durán, Rector del Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, respectivamente, los cuales fueron notificados el dos de septiembre de dos mil diez.

XXIX. Los días seis, ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el C. Carlos Siles Sierra, apoderado legal de la Universidad del Valle de México; así como del Lic. Jorge A. Orta Villar, representante legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; del C. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el oficio número SG/086/2010, signado por el Dr. Sergio López Ayllón, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el resultando precedente.

XXX. Atento a lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguense los escritos, oficios y anexos de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y sus acumulados, ordenó lo siguiente: "… **1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado el perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas especificas y concretas que considere pertinentes; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito

designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores…"*, esta autoridad realizó una investigación con diversas entidades e instituciones educativas en acatamiento a ese mandamiento, de lo cual se desprende que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Edgar Esquivel Solís, como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.----------*

*Empero, como se advierte de autos, el perito designado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en fecha tres de mayo de dos mil diez, se pronunció en el presente asunto sobre el tema cuestionado como consta a fojas 109 a 118 Tomo I, y por ello esta autoridad federal electoral determina, para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa, **designar** al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, como perito para que emita el dictamen correspondiente en el presente asunto, sobre el tema que nos ocupa; **TERCERO.-** En consecuencia, hágase del conocimiento a las partes la designación del perito antes mencionado. El cuestionario que formula esta autoridad es el siguiente: **a)** Que diga el perito cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado; **b)** Que el perito realice un análisis del contenido y estructura del video; **c)** Que diga el perito si el material en estudio se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **d)** Que el perito exprese las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **e)** Que el perito proporcione cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.----------*

*En tal virtud, **dese vista** a las partes con el cuestionario referido, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que por una sola ocasión, adicionen preguntas a dicho cuestionario en caso de que lo estime conveniente; **CUARTO.-**Una Vez hecho lo anterior, hágase del conocimiento al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, su designación como perito en la materia, quién deberá desahogar el cuestionamiento que se le formula y, en caso, el adicionado, el cual deberá responder para emitir un dictamen acorde a los lineamientos que se le piden en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(…)"

XXXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2672/2010, SCG/2673/2010, SCG/2674/2010 SCG/2675/2010, SCG/2676/2010**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador por el estado de Oaxaca; al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, los cuales fueron notificados el día cuatro y el último de ellos el día cinco, todos en el mes de octubre de dos mil diez.

XXXII. El treinta de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información planteado por esta autoridad.

XXXIII. El día siete de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el Senador Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista que se les mandó dar por auto de fecha veintiocho de septiembre del presente año.

XXXIV. El día ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/1460/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite las constancias de notificación referentes al C. Eviel Pérez Magaña, respecto de la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de septiembre del año que corre.

XXXV. El día ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Angel Israel Crespo Rueda en representación de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., mediante el cual desahoga la vista que se le mandó dar a sus poderdantes.

XXXVI. Atento a lo anterior, el quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguense a sus autos los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *Téngase a los CC. Senador Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esta institución; y Angel Israel Crespo Rueda, apoderado general de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, y adicionando el cuestionario que habrá de responder el perito designado en el presente legajo, para los efectos legales conducentes;* ***TERCERO.-*** *Tomando en consideración que de constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Eviel Pérez Magaña, omitieron desahogar en tiempo y forma la vista que se les mandó dar respecto del perito designado, así como con el cuestionario que el mismo debería responder (a efecto de poderlo adicionar), téngaseles por perdido su derecho para hacerlo;* ***CUARTO.-*** *Respecto a lo manifestado por la representante de la Universidad Iberoamericana, A.C., en el escrito que se provee, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad el ocurso de cuenta, debiéndose estar a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de septiembre del año en curso; QUINTO.- Atento a lo expresado en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, y al haberse adicionado el cuestionario que deberá responder el perito designado en autos, hágase del conocimiento del mismo su designación y las preguntas que deberá responder, para desahogar el dictamen mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá rendir dentro del término de* ***CINCO DIAS HABILES,*** *contados a partir de la notificación del presente proveído;* ***SEXTO.-*** *Respecto a las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., relativas a designar perito de su parte en el presente procedimiento, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en razón de que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el alfanumérico SUP-RAP-49/2010 y acumulados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció las reglas bajo las cuales habría de prepararse y desahogarse la prueba pericial en el presente procedimiento, a saber: "…* ***1.*** *Designar un determinado*

*perito; **2.** Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; **3.** Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; **4**. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; **5.** Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; **6.** Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; **7.** Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores**…"**. En esa tesitura, de la lectura realizada a la parte conducente de esa ejecutoria, se advierte que el máximo juzgador comicial federal, no otorgó la posibilidad a los sujetos involucrados en el presente procedimiento, de designar un perito de su parte, pues únicamente les permitió adicionar el cuestionario que esta autoridad habría de formularle al especialista en cuestión.----------*

En ese sentido, y atento al mandato jurisdiccional antes descrito, este ente público autónomo designó al perito correspondiente, e hizo del conocimiento de las partes el cuestionario al tenor del cuál habría de rendirse el dictamen respectivo, mismo que fue adicionado en tiempo y forma por los sujetos señalados en el punto SEGUNDO del presente proveído, empero, la ejecutoria que se cumplimenta en el presente expediente, en modo alguno permite que los denunciados pudieran designar a un perito, de allí que esta autoridad administrativa electoral federal, se encuentre jurídicamente impedida para acoger lo solicitado por el apoderado general de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., pues en caso de hacerlo, ello implicaría apartarse del principio de legalidad, el cual, atento al artículo 41 de la Constitución General, es rector de su actuar como depositario de la función estatal encomendada.----------

Por ello, dígasele al apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., que no ha lugar a acordar de conformidad la designación que hace, respecto a un perito de su parte.----------

Continúese con el procedimiento, y hecho que sea, se acordará lo conducente.----------

Notifíquese en términos de ley.----------

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(…)"

XXXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2867/2010**, dirigido al Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el cual fue notificado el nueve de noviembre de esta anualidad.

XXXVIII. Con fecha treinta de noviembre del presente año, el Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana presentó el dictamen que le fue requerido por esta autoridad electoral federal en cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados.

XXXIX. Atento a lo anterior, el primero de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguense al expediente citado al rubro los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar;* ***SEGUNDO.-*** *En atención al contenido del escrito de fecha once de noviembre del año en cita, signado por el Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, se tiene al mismo aceptando el cargo que le fue conferido por esta autoridad para rendir el dictamen en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales que le fue requerido en autos;* ***TERCERO.-*** *Téngase al Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, presentando el dictamen que le fue requerido por esta autoridad;* ***CUARTO.-*** *En virtud que del análisis de los escritos de queja presentados por el Senador Pablo Gómez Alvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral) y del Partido Acción Nacional, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en:* ***A)*** *La transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva a su candidatura y que fue transmitida a través de las empresas denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca;* ***B)*** *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el referido instituto político, transmitida a través de las señales concesionadas a las empresas denominadas "Televimex, S.A. de C.V."; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a su ex candidato al Gobierno de Oaxaca;* ***C)*** *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", concesionaria de XHBN-TV Canal 7, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso fue transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo antes expuesto* ***dese inicio*** *al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Eviel Pérez Magaña, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso* ***A)*** *que antecede; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso* ***B)****; en contra de las*

empresas denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", concesionaria de XHBN-TV Canal 7, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso ***C)****, que antecede;* ***QUINTO.-*** *Emplácese al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;* ***SEXTO.-*** *Emplácese al representante legal de las personas morales denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;* ***SEPTIMO.-*** *Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;* ***OCTAVO.-*** *Se señalan las* ***diez horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil diez****, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;* ***NOVENO.-*** *Cítese a las partes para que por* ***sí o a través de su representante legal****, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;* ***DECIMO.-*** *Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruíz Jiménez y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;* ***UNDECIMO.-*** *En virtud de lo anterior, y en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-49/2010 y acumulados, dese vista con el dictamen emitido por el perito antes mencionado, al Senador Pablo Gómez Alvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al Partido Acción Nacional; ambos como denunciantes; así como al C. Eviel Pérez Magaña (otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional); al Partido Revolucionario Institucional, y al Representante Legal de las personas morales denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras citadas con antelación en el presente proveído, todos ellos en su calidad de denunciados, para que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el punto OCTAVO de este proveído, expresen las manifestaciones que a su derecho convenga;* ***DECIMOSEGUNDO.-*** *Por*

otra parte, partiendo que en autos obran diversas constancias relacionadas con la situación fiscal del C. Eviel Pérez Magaña; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., remitidas tanto por el ciudadano en comento como por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través de diverso oficio emitido el día diez de mayo de dos mil diez, y que son visibles en el tomo I del expediente en que se actúa, es de precisar que dicha información posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual se ordena glosarla al legajo en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, tomando en consideración que de la misma se advierten datos fiscales correspondientes a las personas física y morales ya referidas, motivo por el cual, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 11, numeral II y 13 del mismo ordenamiento legal; ***DECIMOTERCERO.-*** *Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro:* ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.",*** *cuya observancia es obligatoria, en la que se indica que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, y* ***DECIMOCUARTO.-*** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----------*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.----------

(…)"

XL. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/3164/2010, SCG/3165/2010 y SCG/3166/2010,** dirigidos al C. Eviel Pérez Magaña, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal de "Televimex, S.A. de C.V."; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V." y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", respectivamente, mediante los cuales se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

XLI. A través de los oficios números **SCG/3167/2010 y SCG/3168/2010,** signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se practicó la citación a la audiencia de ley en el presente procedimiento, al Senador Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mismo órgano directivo de este ente público autónomo.

XLII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, el día nueve del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*"…EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DEL AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESTA INSTITUCION, CON NUMERO DE EMPLEADO 22411, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/3169/2010, DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.----------*

***SE HACE CONSTAR**: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DENUNCIANTE, LA C. LICENCIADA ADRIANA HERNANDEZ VEGA, EN REPRESENTACION DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 6267636 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ORIGINAL DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REFERIDO SENADOR, RECIBIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD JURIDICA EN QUE SE ACTUA EL DIA DE HOY.----------*

EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTATE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 5330147 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA EN RAZON DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL OFICIO RPAN/1151/2010, EN EL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE SUPLENTE LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.----------

Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.----------

POR EL C. LIC. JUAN CARLOS LUNA MORALES, (sic) *QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMEROS DE FOLIO 1885544, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y QUIEN ACREDITAN SU PERSONALIDAD ATENTO AL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 2769, DE FECHA 8 DEL MES Y AÑO QUE TRANSCURRE A TRAVES DEL CUAL EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y CON CLAUSULA ESPECIAL PARA REPRESENTARLO ANTE ESTA INSTITUCION EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. DEL CUAL EXHIBE COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL ESTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.----------*

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS Y CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA. EMPERO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON ORIGINAL EL ESCRITO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUNTO DE LAS 22:44 HORAS, CONSTANTE DE TREINTA FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVES DEL CUAL EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS TELEVISORAS MENCIONADAS FORMULA SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TERMINOS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NUMEROS 17715, 63421 Y 17729, PASADOS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PUBLICOS NUMEROS 100 Y 45 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CUALES CORREN AGREGADOS EN EL EXPEDIENTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.----------

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE MANIFIESTA A LOS COMPARECIENTES QUE EN LA PRIMERA INTERVENCION QUE TENGAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN SU CASO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVENGA RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, VISTA QUE SE LES MANDO DAR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 1o. DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.----------

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA LICENCIADA ADRIANA HERNANDEZ VEGA, EN REPRESENTACION DE LA OFICINA DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA EN SUS TERMINOS Y SOLICITO QUE SE ME TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO DE ALEGATOS, SOLICITANDO QUE TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE LA INFRACCION COMETIDA TANTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO POR EL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA, SE DECLARE FUNDADO LA QUEJA PRESENTADA Y SE LE IMPONGA LA SANCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR OTRA PARTE, SOLICITO SE MODIFIQUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE EN VIRTUD DE QUE LA QUEJA FUE PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ POR SU PROPIO DERECHO, Y NO OSTENTANDO LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.Y RESPECTO A LO SOLICITADO POR LA COMPARECIENTE DIGASELE QUE HA LUGAR DE ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, RAZON POR LA CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 83 DEL REGLAMENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDASE A HACER LA MODIFICACION RESPECTIVA DE LA CLAVE ALFA NUMERICA QUE IDENTIFICA EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL INDICE 40/2010, A FIN DE QUE SEA SUSTITUIDA POR LA QUE CORRESPONDA EN TERMINOS DE DICHO NUMERAL. LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA PALABRA QUIEN ***COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL,*** *DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO QUE SE ACREDITA CON EL OFICIO RPAN/1149/2010, Y ASIMISMO QUE RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL QUE MI REPRESENTADO PRESENTO EN FECHA 14 DE ABRIL DEL 2010, ASIMISMO, SOLICITO SE ADJUNTE AL PRESENTE EL ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS EN EL QUE SE HACEN VALER LOS ALEGATOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE SUS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON A SU ESCRITO DE DENUNCIA Y ASIMISMO TOMANDO EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA HIPOTESIS RESTRICTIVA RELATIVA A LA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION REALIZADA LOS DIAS 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PERIODO CONOCIDO COMO INTERCAMPAÑAS. TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE IMPACTOS Y ASIMISMO QUE FUERON DIFUNDIDAS ENTRE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS DE TELEVISA DE LOS CC. JOAQUIN LOPEZ DORIGA Y CARLOS LORET DE MOLA, RESPECTIVAMENTE, IMPACTANDO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA. POR LO QUE SE CONCLUYE LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y LA IMPOSICION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE ***LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUITO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:*** *QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.----------*

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA*, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRAN DE REALIZARSE DE MANERA SUCESIVA.----------*

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, ***EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, MANIFESTO LO SIGUIENTE:*** *RECONOCIDA QUE FUE LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE DILIGENCIA, SOLICITO SE ME TENGA COMPARECIENDO A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE MI PODERDANTE EVIEL PEREZ MAGAÑA, EN TERMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO Y RECIBIDO EL DIA DE HOY A LAS 10:25 HORAS EN ESTAS OFICINAS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SOLICITO SE ME TENGA REPRODUCIENDO SUS TERMINOS HACIENDO NOTAR QUE EN EL MISMO POR ECONOMIA PROCESAL SOLICITO ME TENGA REPRODUCIENDO DOCUMENTO SIMILAR CON EL QUE COMPARECIERON EN DILIGENCIA DE 10 DE MAYO LOS ANTIGUOS APODERADOS DE MI PODERDANTE, OFRECIENDO Y HACIENDO COMO MIAS TODAS Y CADA UNAS DE LAS PRUEBAS QUE AHI CONSTAN, Y PIDIENDO QUE DICHO DOCUMENTO FORME PARTE INTEGRAL DEL QUE PRESENTO PARA QUE SE CONSIDERE AL MOMENTO DE RESOLVER, AL RESPECTO ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE EN AUTOS NO HA QUEDADO ACREDITADO QUE MI PODERDANTE POR SI O POR TERCERAS PERSONAS HAYA ADQUIRIDO O CONTRATADO TIEMPOS O ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION, Y EN PARTICULAR A LOS QUE SE REFIEREN LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LA EMPRESA TELEVISIVA CODEMANDADA, HA NEGADO LA EXISTENCIA DE ALGUN CONTRATO O VINCULO COMERCIAL ENTRE ELLA Y MI PODERDANTE, EN TERMINOS SIMILARES SE CONDUJO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. MENCION ESPECIAL MERECE HACER NOTAR QUE EL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL CIUDADANO DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, NO SE TRATA DE DICTAMEN PERICIAL, POR EL CONTRARIO SE LE DEBE DAR EL VALOR DE UNA CONFESIONAL, EN VIRTUD QUE DICHO PERITO ABSOLVIO UN CUESTIONARIO, DEJANDO DE OBSERVAR QUE PUEDE EXISTIR A LA VIDA JURIDICA UN DICTAMEN PERICIAL, ESTE DEBE VERSAR SOBRE UN OBJETO DUBITABLE Y UN OBJETO INDUBITABLE, QUE PERMITA DETERMINAR VERACIDAD O ALCANCE LEGAL DEPENDIENDO DEL TIPO DE PERICIAL A DESAHOGARSE, DE IGUAL MANERA DEBE EL PERITO EN SU DICTAMEN EMITIR CONCLUSION RESPECTO DEL MISMO Y EN EL QUE NOS OCUPA POR SUPUESTO QUE NO EXISTE CONCLUSION ALGUNA QUE PERMITA VINCULAR DICHO DICTAMEN CON LA SUPUESTA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN LOS ESPACIOS QUE REFIEREN LOS QUEJOSOS, POR PARTE DE MI PODERDANTE, LO QUE EVIDENCIA LA FALTA DE CUIDADO CON QUE SE CONDUCE EL ORGANO ELECTORAL, AL DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA SALA SUPERIOR, QUE TAMBIEN SIN MOTIVAR SU DETERMINACION CONDICIONA A DICHO ORGANO ELECTORAL AL DESAHOGO DE UNA PERICIAL QUE NO ESTA CONTEMPLADA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTRUYE CONTRA MI PODERDANTE, POR TANTO SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER VALORE QUE NO EXISTE TAL PERICIAL QUE NO CONCLUYE NI EMITE DICTAMEN ALGUNO QUE PUEDA FACILITAR A ESTE ORGANO ELECTORAL EL ALCANCE QUE EN LA RESOLUCION QUE PUEDA EMITIR, Y AL CARECER DE MATERIA ESTA, ES PROCEDENTE ABSOLVER A MI PODERDANTE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN. SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: *SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. RESPECTO A LO SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE DIGASELE QUE AL MOMENTO EN QUE EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA, SE DARA CONSTESTACION A SUS MANIFESTACIONES RELATIVAS AL ALCANCE Y*

VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL RECABADA EN AUTOS, MISMA QUE FUE PREPARADA POR ESTA AUTORIDAD EN ESTRICTO APEGO A LO SEÑALADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..----------

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON BASE EN EL ARTICULO 369 PARRAFO TRES INCISO B) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A ***QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,*** *PARA QUE EN UN LAPSO DE HASTA TREINTA MINUTOS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVENGA Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, Y EN ESE TENOR, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. TODA VEZ QUE LOS HECHOS QUE EN LA PRESENTE QUEJA SE CONTROVIERTEN SON EXACTAMENTE LOS MISMOS POR LOS QUE MI REPRESENTADO FUE EMPLAZADO PARA LA AUDIENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2010, SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN ESTA DILIGENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS. EN CUANTO A LA PREPARACION, DESAHOGO Y VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL CONSISTENTE EN EL INFORME DE UN 'EXPERTO' EN MATERIA DE CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACION, COMO PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ES DE OBJETARSE EN CUANTO A LOS ALCANCES QUE OFICIOSAMENTE SE PRETENDEN DAR A ESTA PRUEBA, EN VIRTUD DE QUE RESULTA ENDEBLE, INSUFICIENTE Y CARENTE DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DEL MISMO LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: *SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO A NOMBRE DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE RESPECTO DE LA OBJECION A LA PRUEBA PERICIAL RECABADA EN AUTOS, DIGASELE QUE AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA SE ATENDERA SU PETICION.----------*

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUA EN REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES ***TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S .A. DE C. V.,*** *NO OBSTANTE, COMO SE HIZO MENCION AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MISMAS, EN EL CUAL FORMULA CONTESTACION DE SU PARTE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS A ESAS CONCESIONARIAS, RAZON POR LA CUAL Y EN OBVIO DE INUTILES REPETICIONES, SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EN OBVIO DE LO YA MANIFESTADO.----------*

VISTO *EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISION Y DESAHOGO,* ***EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA****:----------*

TENGANSE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PROBANZAS A QUE ALUDE EL ***SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ*** *EN EL ESCRITO INICIAL CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, TECNICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA.----------*

AHORA BIEN, TALES PROBANZAS, CON EXCEPCION DE LA TECNICA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y POR CUENTO A LA REFERIDA PRUEBA TECNICA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU DESAHOGO EN RAZON DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABERSELES CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO, POR LO CUAL YA TUVIERON OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU INTERES CONVINO, EN ESTRICTO APEGO A SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, POR LO CUAL LA MISMA SE TIENE POR DESAHOGADA. ----------

POR CUANTO AL ***PARTIDO ACCION NACIONAL,*** *SE TIENE POR OFRECIDA LA PRUEBA TECNICA Y DOCUMENTAL A QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRAMITE AL ESTAR APEGADAS A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL. RESPECTO A LA DOCUMENTAL, TENGASE POR DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; Y POR CUANTO A LA TECNICA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU DESAHOGO EN RAZON DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABERSELES CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO.----------*

POR CUANTO AL ***PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,*** *TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACION PRESENTADO EL DIA 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, Y AL CUAL EL COMPARECIENTE HIZO ALUSION EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----------*

POR LO QUE HACE AL ***C. EVIEL PEREZ MAGAÑA,*** *TENGANSE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PUBLICA, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.----------*

POR LO QUE HACE A LAS PERSONAS MORALES ***TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S. A. DE C. V.,*** *COMO YA SE HA EXPRESADO CON ANTELACION, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DIA DE HOY, EN PUNTO DE LAS 22 HORAS CON 44 MINUTOS, CONSTANTE DE TREINTA FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS TELEVISORAS MENCIONADAS FORMULO SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PERO OMITIO OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------*

POR TANTO, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------

***EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ,** EN VIA DE ALEGATOS Y EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL APODERADO DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 358 PARRAFO CINCO DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PRUEBA PERICIAL PUEDE SER ORDENADA Y DESAHOGADA POR LA AUTORIDAD CUANDO LA VIOLACION RECLAMADA LO AMERITE Y SE ESTIME DETERMINANTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN CONSECUENCIA Y EN TERMINOS DE LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEBE CONSIDERARSE LA PRUEBA PERICIAL Y EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DESIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS TERMINOS EN QUE FUE PRESENTADA A EFECTO DE QUE SEA CONSIDERADA PARA LA RESOLUCION DEL PRESENTE ASUNTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------*

***EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A **QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL** PARA QUE EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUE EN EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, MANIFESTO LO SIGUIENTE:QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO EXHIBIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA IDENTIFICADO CON NUMERO DE OFICIO RPAN/1151/2010, EN EL QUE SE HICIERON VALER LOS ALEGATOS RESPECTIVOS, LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES. ASIMISMO, EN ATENCION A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL APODERADO DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA EN SU CARACTER DE DENUNCIADOS, ES NECESARIO REITERAR QUE CON LA DIFUSION DE LOS INFOMERCIALES DENUNCIADOS SE OBTUVO UN BENEFICIO Y SE PROMOCIONO LA IMAGEN DEL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, UTILIZANDO DE MANERA INDEBIDA ESPACIOS Y TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION, SIN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE EL DESLINDE QUE REQUIERE SEGUN LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LOS CUALES PUEDA EXIMIRSE DE LA RESPONSABILIDAD A LOS DENUNCIADOS. ASIMISMO, EN ATENCION AL CONTENIDO DE LA PRUEBA PERICIAL Y UNA VEZ QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL ANUNCIO IMPUGNADO ES UN INFOMERCIAL, QUE DICHO INFOMERCIAL ES DE UN GENERO DE COMERCIAL O PROPAGANDA DE CARACTER POLITICO ELECTORAL QUE NO ES PARTE DE UN NOTICIERO Y QUE SU FINALIDAD FUE PROMOVER AL DENUNCIADO EVIEL PEREZ MAGAÑA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE OAXACA POR LA COALICION 'POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA', SE DESPRENDE LA VIOLACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DEBERA IMPONER LA SANCION CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: *SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------*

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A ***QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*** *PARA QUE EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUE EN EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: *SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------*

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A ***QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA,*** *PARA QUE EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y EN EL USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: ME TENGA POR REPRODUCIDOS COMO MIS ALEGATOS LOS VERTIDOS EN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE PRESENTE A ESTA DIRECCION AL INICIO DE LA DILIGENCIA, PRECISANDO EN RELACION A LO MANIFESTADO POR LOS CIUDADANOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL SEÑOR SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, QUE EL OBJETO DE LA LITIS ES SI HUBO CONTRATO O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN EL MEDIO DE TELEVISION O DE RADIO Y EN LOS DIAS QUE PRECISA EN SU ESCRITO DE QUEJA INICIAL, LUEGO ENTONCES, LO CONTROVERTIDO EN NINGUN MOMENTO PODRA SER VINCULADO CON UN DICTAMEN PERICIAL QUE CARECE DE TODO PROCEDIMIENTO APLICABLE A ESA MATERIA, Y POR LO QUE HACE AL CONCEPTO QUE INVOCA LA CIUDADANA REPRESENTANTE DEL SEÑOR SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, ESTE REGULA PROCEDIMIENTOS DIVERSOS AL QUE SE ACTUA, LO QUE EVIDENCIA QUE LA SALA DEJA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO JURIDICO DE DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO DEBEMOS DISTINGUIR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTA ETAPA PROCESAL.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: *SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-------*

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES ***TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S. A. DE C. V.,*** *NO OBSTANTE, COMO YA SE EXPRESO CON ANTELACION, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DIVERSO ESCRITO RECIBIDO EL DIA DE AYER EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCION, EN EL CUAL SE FORMULAN ALEGATOS, RAZON POR LA CUAL TENGANSE POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.----------*

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: *TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----------*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XLIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Exponer las razones por las que esta autoridad electoral federal designó al Dr. Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, como perito en el presente asunto, a fin de que rindiera un dictamen en materia de Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales, con el objeto de determinar la naturaleza del material televisivo materia de inconformidad.

XLIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

"…

SEXTO. Estudio de agravios relacionados con violaciones procedimentales. *Por cuestiones de método se analizarán primero las presuntas violaciones cometidas durante el procedimiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, lo procedente sería revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de solventar la violación cometida.*

1. Incorporación al procedimiento de la opinión expresada por el investigador universitario, la cual se asemeja a una prueba pericial, que resulta improcedente.

En primer término, en resumen los apelantes argumentan que el informe que la autoridad responsable requirió al investigador del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México constituye propiamente una prueba pericial, la cual no puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador; no obstante ello, en el caso de que dicha prueba resultara procedente, su preparación, desahogo y valoración resultó ilegal.

Si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable califica a dicho informe de documental privada sin valor probatorio alguno, lo cierto es que esta Sala Superior considera que el referido informe es, propiamente una prueba pericial, por lo que los agravios se consideran fundados, y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las siguientes razones.

En efecto, el informe requerido tiene las siguientes características:

** Se requiere el informe al Doctor Julio Juárez Gámiz en razón de que la Doctora Norma Blázquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa consulta, que tal persona es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en dicho Centro, tal como consta en la foja 97 del expediente de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010, acumulados;*

** A dicho académico se le requirió rendir un informe en el que:*

a) Precisara cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado;

b) Realizara un análisis del contenido y estructura del video, para determinar si se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;

c) Expresara las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones; y

d) Proporcionara cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.

** Al emplazar a los denunciados, el Secretario del Consejo General del referido Instituto les corrió traslado de la opinión requerida al investigador universitario, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera; no obstante lo anterior, y una vez que los denunciados expresaron objeciones a la referida opinión, la responsable contradictoriamente afirma que a ésta no le concede valor probatorio alguno y no la considera determinante para la emisión de la resolución impugnada.*

El artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ubicado precisamente dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

Pero dicho principio rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 369, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 358 [Se transcribe]

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En torno al desahogo de la referida prueba pericial, en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del referido código en los términos de su artículo 340, párrafo 1, prescribe que para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

De lo anterior se sigue que, al requerir la opinión del investigador universitario, la autoridad responsable acudió a quien consideró un experto o especialista en un campo del conocimiento, al cual señaló por su nombre y del cual pretendió exhibir su acreditación técnica; a dicho experto le señaló la materia sobre la que versó la prueba y le formuló un cuestionario al respecto; finalmente, de dicho informe le dio conocimiento a los denunciados para manifestaran lo que les conviniera. Por lo tanto, la autoridad responsable preparó, desahogó y valoró el informe requerido como si fuera una prueba pericial, aunque de manera deficiente.

Se considera que la autoridad responsable calificó de manera indebida la opinión del experto como documental privada, a la que negó cualquier valor probatorio, puesto que, como se ha precisado, el informe requerido constituye una prueba pericial que debió ser preparada, desahogada y valorada en los términos que las normas aplicables disponen.

Al respecto cabe precisar que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial se deben adaptar al caso concreto, en razón de que, tal como ya se precisó, en el procedimiento especial sancionador, las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que, como sucedió en el caso específico, la autoridad electoral fue quien motu proprio ordenó su preparación y desahogo, por considerarlo necesario para calificar el material denunciado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que antes de que se llevara a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la autoridad electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:

1. Designar un determinado perito;

2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;

3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;

5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;

6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresaran los alegatos que a su derecho conviniera.

7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.

En razón de que la autoridad responsable no actuó conforme a lo anterior, su proceder resulta contrario a derecho al traducirse en una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada. En razón de ello, el presente agravio, así como el relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable al omitir responder las objeciones que los apelantes formularon respecto del contenido del informe del investigador universitario, se consideran fundados.

En ese orden de ideas, se debe revocar la resolución reclamada para el efecto de que se devuelvan los autos del procedimiento sancionador respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento especial sancionador y las actuaciones que ha realizado, en un breve término, a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto, y, en consecuencia, dicte una nueva resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, y en virtud de que la pretensión de los actores, consistente en que se revocara de la resolución impugnada, se ha visto satisfecha, para efectos de subsanar la existencia de una violación procesal, no es factible el análisis de los planteamientos vinculados con el fondo de la conducta denunciada expresados por los diferentes recurrentes, dado que ello será materia de la nueva resolución que en cumplimiento de esta ejecutoria emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010 al diverso recurso SUP-RAP-49/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador para que en breve término, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

Notifíquese, personalmente *a los recurrentes, en los domicilios señalados en autos;* ***por oficio*** *a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y* ***por estrados*** *a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. ***Rúbricas.***

…"

De la lectura a la sentencia referida, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró como elementos para revocar la resolución originalmente dictada por esta autoridad en el presente asunto, lo siguiente:

a) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó de manera indebida la opinión del Doctor Julio Juárez Gámiz, como una documental privada, aun cuando la misma constituye una prueba pericial, la cual debió ser aportada y desahogada en los términos que las normas aplicables disponen;

b) Que en ese sentido, el máximo juzgador comicial consideró que antes de que se llevara a cabo la audiencia de ley en el presente procedimiento, la autoridad administrativa electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:

   i. Designar un determinado perito;

   ii. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;

   iii. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

   iv. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;

   v. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;

   vi. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga.

   vii. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.

Por las razones expuestas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución primigeniamente dictada en el presente expediente, a fin de que esta institución, tomando en consideración lo ya expresado, repusiera el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial de marras, y una vez obtenida la misma, continuara con la secuela respectiva, dictando una nueva resolución.

En tal virtud, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la ejecutoria que en esta vía se acata, con fecha ocho de julio del presente año se tuvo por recibida la sentencia de marras y se ordenó requerir a diversas instancias con el objeto de que informaran si contaban con un especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, a efecto de preparar y desahogar la aludida prueba pericial y en su oportunidad llevar a cabo la audiencia de ley a fin de poner el presente expediente en estado de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que en su escrito de contestación, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., esgrimieron como causal de improcedencia del presente asunto, que los hechos denunciados no constituían violación alguna a la Constitución General o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, estimaba actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

> ***"Artículo 30***
>
> […]
>
> ***2.*** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
>
> ***e)*** *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;* ***o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."***

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público, señaló en su escrito de contestación exhibido en la audiencia de ley celebrada el día nueve del mes y año que transcurre, se tuvieran por reproducidos sus argumentos relacionados con la improcedencia de este procedimiento, contenidos en diverso escrito presentado el día diez de mayo del actual.

Al respecto, en dicho ocurso, se esgrimió también la causal de improcedencia hecha valer por las televisoras denunciadas, fundándola en lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

> ***"Artículo 66***
>
> ***Causales de desechamiento del procedimiento especial***
>
> *1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
>
> […]
>
> ***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político –electoral dentro de un proceso electivo;***
>
> *…"*

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dichas causales no se configuran, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por los denunciantes, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los representantes legales de las concesionarias televisivas denunciadas y el Partido Revolucionario Institucional, dado que de las constancias anexas a los escritos iniciales, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político-electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

> ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—*** *De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Ahora bien, en el ocurso exhibido el día diez de mayo de dos mil diez (el cual, como ya se refirió, fue retomado por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia celebrada el día nueve de este mes y año), se esgrimió también como causal de improcedencia, que los promoventes omitieron aportar u ofrecer probanza alguna respecto a sus dichos, prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

> ***"Artículo 66***
>
> ***Causales de desechamiento del procedimiento especial***
>
> *1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
>
> *[…]*
>
> ***c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y***
>
> *…"*

Al respecto, debe recordarse que para la procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el caso sí hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, los cuales se desprenden de los medios de convicción remitidos por los promoventes, de allí que esta autoridad esté obligada a conocer y en su caso resolver dichas excitativas de justicia.

Sin embargo, también debe desestimarse dicho argumento, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa en el análisis de fondo del presente asunto.

Esto es así porque en principio los actores presentaron los elementos probatorios que consideraron idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."***

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior, la causal esgrimida se estima infundada.

Sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al fondo de la controversia planteada.

SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, en sus escritos de denuncia, los promoventes refieren que los días doce y trece de abril de dos mil diez, en las transmisiones de los espacios noticiosos conducidos por los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, respectivamente, se difundió un audiovisual el cual, en su concepto, constituía propaganda contratada por un tercero ajeno a este Instituto, destinada a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.

En dicho material, se da cuenta de la toma de protesta del C. Eviel Pérez Magaña, como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al respecto, el representante del **C. Eviel Pérez Magaña**, al comparecer a la audiencia de ley celebrada el día nueve de diciembre del año en curso, hizo suyo el escrito de contestación presentado por diversos apoderados el día diez de mayo de esta anualidad, en el cual se dio contestación a los motivos de inconformidad planteados.

En ese tenor, de manera medular, la defensa de esta persona, es del tenor siguiente:

- Que negaba categóricamente haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que como se desprende de autos, la difusión del material motivo de inconformidad ocurrió como resultado de una labor periodística y que no fue solicitada por persona alguna, por tanto no existe contrato o acto jurídico alguno referente a su transmisión. Asimismo, refiere que en el expediente consta que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad. En razón de ello, tales circunstancias, a su decir, lo deslindan de responsabilidad.
- Que el hecho de que se haya transmitido un "promocional" (como lo llaman los promoventes), fuera de espacios noticiosos, ello no configura infracción alguna, pues no se tuvo injerencia alguna en la contratación, adquisición o distribución del material de referencia.
- Que los quejosos no aportaron prueba alguna para acreditar su dicho, ya que sólo se limitaron a presumir, sin fundamento alguno, que por el solo hecho de aparecer en la nota se violentaba una disposición constitucional (lo que a su decir, no acontece). En este sentido, señala que: *"…no hay certeza alguna que* [lo] *vincule con el supuesto que la norma Constitucional prevé…"*

- Que la difusión de un evento de carácter noticioso, se da en el ejercicio de la libertad de información y de la actividad periodística, arguyendo también que para la restricción de las libertades constitucionales, *"…deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad de la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan."*
- Que los denunciantes no esgrimieron argumentos para sostener que el material difundido era un "infomercial", "promocional" o "spot".

Adicionalmente, durante su comparecencia verbal, dicho apoderado formuló diversas manifestaciones relacionadas con la prueba pericial recabada por esta autoridad en acatamiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, alocuciones referentes al alcance y valor de tal probanza.

Estas expresiones, serán valoradas y contestadas por esta resolutora, al momento de valorar la probanza referida.

Por su parte, el **Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el escrito de contestación aportado a la audiencia de ley celebrada el día nueve de diciembre de este año, solicitó se tuvieran por reproducidos los argumentos que hizo valer en su defensa, en la diligencia realizada el día diez de mayo de dos mil diez.

Tales excepciones y defensas, son del tenor siguiente:

- Que los hechos que se le imputan ocurrieron en el contexto de un noticiero, *"que es exactamente donde se cristaliza el derecho a la libre manifestación de ideas, prensa e información".*
- Que en autos no obra ningún elemento tendente a demostrar que hubo la adquisición o contratación de tiempo en televisión esgrimida por los denunciantes, y que el Partido Revolucionario Institucional esté vinculado con estos hechos, razón por la cual al no estar demostrada, no se advierte violación alguna al principio de equidad en la campaña electoral para Gobernador del estado de Oaxaca.
- Que negaba que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad.

Ahora bien, en el escrito de contestación exhibido en la diligencia realizada el día nueve del mes y año que transcurre, se formulan diversos argumentos relacionados con el alcance y valor de la prueba pericial recabada en autos, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los argumentos en cuestión, serán analizados, y en su caso, valorados por este órgano resolutor, con posterioridad en el presente fallo, al ocuparse de la prueba pericial de marras.

De la misma forma, el **Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV Canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV Canal 7**, hizo valer como motivos de defensa los siguientes:

- Que el procedimiento planteado en su contra es infundado, dado que las hipótesis restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprenden los tiempos de radio y televisión empleados para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas por parte de tales medios de comunicación, pues en el ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el cual no sólo abarca el recibir información, sino también el poder comunicarla a través de cualquier medio.
- Que el programa noticioso en el cual se transmitió el segmento informativo materia del emplazamiento practicado a sus representadas, se integra por diversas formas de periodismo informativo, sin seguir un formato estándar, por lo cual, no debe ser restringido, pues *"…la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico."*
- Que la difusión del material fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.
- Que negaba categóricamente se hubiera celebrado contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su abanderado a la gubernatura oaxaqueña, o cualquier tercero, así como haber recibido cualquier clase de contraprestación, por la difusión del material objeto de inconformidad.

- Que el material denunciado constituye un segmento informativo, realizado en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información, el cual no fue transmitido de manera indiscriminada o abusiva, sino en limitadas ocasiones y durante los noticieros a través de los cuales se informa a la ciudadanía sobre temas de interés público.
- Que en autos se carecía de algún elemento que demuestre, siquiera de manera indiciaria, la existencia de algún tipo de acuerdo para la realización de la referida crónica noticiosa.
- Que la legislación aplicable en materia electoral federal, desconoce lo que los quejosos denominan como *"Infomerciales",* por lo cual atribuirle un carácter ilícito a una conducta no prevista en la normatividad correspondiente, implica dejarlas en estado de indefensión.
- Que la actividad realizada por las concesionarias mencionadas, constituye el ejercicio de su libertad de expresión; del derecho de información, y el derecho a la información, tutelados por la Constitución General; la Ley Federal de Radio y Televisión; el título de concesión otorgado a tales televisoras, así como diversos ordenamientos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Finalmente, cabe señalar que el apoderado legal de las televisoras referidas, formula también diversos argumentos u objeciones, relacionados con el contenido, alcance y valor probatorio del dictamen pericial agregado en autos.

Tales manifestaciones habrán de ser analizadas y valoradas, en su oportunidad, cuando esta autoridad se ocupe del alcance de la citada prueba pericial.

Como se advierte de los argumentos antes reseñados, las concesionarias televisivas no controvierten la difusión de los materiales objeto de inconformidad, expresando las razones por las cuales consideran que el mismo se trata de un contenido de carácter informativo, realizado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, negando la existencia de algún contrato, acuerdo o convenio, para la difusión de tales audiovisuales.

Este último punto es retomado también por el C. Eviel Pérez Magaña, y el Partido Revolucionario Institucional, quienes niegan haber solicitado, adquirido, contratado o intervenido en la transmisión de tales videos.

SEPTIMO. LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión del material televisivo denunciado por el Partido Acción Nacional así como por el Senador Pablo Gómez Alvarez, quien es el Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7**, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Eviel Pérez Magaña**, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de las empresas **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7**, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, alusiva a su candidatura, y fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la citada entidad federativa, y

C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la **adquisición** de propaganda electoral en las empresas identificadas como **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7,** todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a las televisoras denunciadas y al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a cargo de elección popular postulado por el referido instituto político.

OCTAVO. VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Partido Acción Nacional y el Senador Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, los quejosos aportaron un disco compacto que contiene el material objeto de inconformidad.

Bajo esta tesitura, debe decirse que la autoridad de conocimiento ***tiene por acreditada su existencia y difusión*****,** en virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, se obtuvo que el mismo se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHHLO-TV canal 5, concesionada a Televimex S.A de C.V.; XHPAO-TV canal 9, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBN-TV canal 7, concesionada a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez, lo que se acredita con el testigo de trasmisión correspondiente a dicho periodo.

Sentado lo anterior, corresponde valorar las pruebas que obran en el presente sumario, a efecto de conocer con precisión las circunstancias en que se difundió el material objeto del presente procedimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

PRUEBA TECNICA

- Consistente en un disco compacto, en el cual se contienen dos archivos de video, con extensión *ZIP,* identificados como *"LpezDriga_asx"* y *"PrimeroNoticias_asx",* los cuales, al ser ejecutados, muestran dos videos.

El primero de ellos, al ser reproducido, muestra en pantalla al C. Joaquín López Dóriga (quien en este videoclip no expresa ninguna frase, simplemente se le observa caminando para encontrarse con otro sujeto, no pudiendo saberse quién es). Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se refiere el siguiente mensaje:

Voz en Off:	*Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*
Eviel Pérez Magaña:	*Sí protesto.*
Voz femenina:	*¡Por qué así será!*
Voz en Off:	*Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*

Eviel Pérez Magaña:	*Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*
Voz en Off:	*El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*
Eviel Pérez Magaña:	*Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*
Voz en Off:	*En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas al evento en el cual presuntamente el C. Eviel Pérez Magaña rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca, apreciándose emblemas del citado instituto político, así como un cúmulo de personas (las cuales se dice son simpatizantes y militantes de la referida organización partidaria).

Asimismo, cuando el reproductor del video marca 00:23, aparece a cuadro el C. Eviel Pérez Magaña, y en la parte inferior de la pantalla se muestra la leyenda: *"Eviel Pérez Magaña Candidato del PRI a la Gobernatura* [sic] *de Oaxaca"* y detrás de él, un emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido este mensaje, se muestra lo que presuntamente es un anuncio comercial, en el cual aparecen a cuadro dos sujetos (masculino y femenino, esta última en aparente estado de gravidez), y posteriormente, por un breve instante, una mujer y un bebé.

En el segundo video, al iniciar se aprecia a cuadro un emblema que contiene la frase: *"1:N",* rodeada por un círculo en donde se lee: *"Primero Noticias"* y *"Noticieros Televisa".* Después de ello, inicia el audiovisual relativo al C. Eviel Pérez Magaña (cuyo contenido ha sido citado en párrafos precedentes), y cuando éste culmina, de manera fugaz se ve a una persona, presuntamente tocando una batería.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto a que los días doce y trece de abril de dos mil diez, durante los espacios noticiosos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, se difundieron los materiales objeto de inconformidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

PRUEBA TECNICA

Consistente en un disco óptico en formato DVD, el cual contiene dos archivos de video, con extensión *ASX,* nombrados como: "López Dóriga" y "Primero Noticias", mismos que al ser reproducidos, corresponden al mismo audiovisual aportado por el Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Senador Pablo Gómez Alvarez, y a los cuales se hizo alusión en los parágrafos precedentes.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, resultan aplicables las consideraciones sostenidas respecto a las características de esta clase de probanzas, así como lo relativo a qué indicios genera la misma, en términos de lo expresado en los párrafos *supra* citados, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

En su escrito de contestación exhibido en la audiencia de ley celebrada el día nueve de diciembre de dos mil diez, el apoderado legal del C. Eviel Pérez Magaña, hizo suyas las pruebas ofrecidas en el ocurso exhibido en la diligencia celebrada el día diez de mayo de dos mil diez.

En tal documento, se ofrecieron como pruebas de su poderdante, las siguientes constancias:

> *"…*
>
> ***DOCUMENTAL PUBLICA.-*** *Consistente en el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2840/2010 suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual presenta el resultado de la Verificación y Monitoreo hecho, durante el periodo que comprende del día 12 a 15 de abril del año en curso, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.*
>
> ***DOCUMENTAL PRIVADA.-*** *Consistente en el oficio identificado con la referencia JG/146/2010, suscrito por el representante de las empresas denominadas Televimex. S.A. de C.,V., concesionaria de la estación XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHPAO-TV Canal 9; y Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHBN-TV Canal 7, todas del Estado de Oaxaca, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.*
>
> ***DOCUMENTAL PRIVADA.-*** *Consistente en el oficio en el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, diputado Sebastián Lerdo de Tejada, desahoga el requerimiento hecho por la autoridad electoral, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.*
>
> *…"*

Tales documentos fueron reseñados ya con antelación en el presente apartado, razón por la cual, los extremos que de los mismos se desprenden se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En su escrito contestatorio exhibido el día nueve de diciembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció como pruebas de su parte, las mismas reseñadas en su diverso ocurso presentado el día diez de mayo del actual.

Tales probanzas, son las siguientes:

> *"…*
>
> ***1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-*** *Consistente en la respuesta dada a la Secretaría al requerimiento del concesionario televisivo, en la que se niega que haya mediado contratación alguna para la transmisión de la noticia motivo de la queja y que enfatiza que dicha transmisión fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.*
>
> ***2. LA DOCUMENTAL.-*** *consistente en la respuesta al requerimiento hecho al candidato en la que se niega la contratación de los espacios noticiosos."*

En cuanto al primero de esos documentos, el mismo ya fue reseñado con antelación en el presente apartado, razón por la cual, los extremos que del mismo se desprenden se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

En lo referente al segundo de los documentos, cabe destacar que en autos, no obra elemento alguno relativo a un supuesto requerimiento formulado al C. Eviel Pérez Magaña, por lo cual, el mismo no resulta útil para acreditar los extremos de defensa esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/810/2010, de fecha quince de abril del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

i. Indicara si en los noticieros "Primero Noticias" y "El Noticiero con Joaquín López Dóriga", ambos trasmitidos en la televisora identificada con las siglas "XEW-TV", de la empresa que los promoventes identificaron como "Televisa", se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la "toma de protesta" a cargo del C. Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca;

ii. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo había tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por los promoventes, debiendo precisar en este último caso las señales que lo hubieran difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y

iii. En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/2840/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

> *"…*
>
> *Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/810/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, consistente en lo siguiente:*
>
> *a) Indique si en los noticieros 'Primero Noticias' y 'El Noticiero con Joaquín López – Doriga', ambos trasmitidos en la televisora identificada con las siglas 'XEW-TV', de la empresa que el promovente identifica como 'Televisa', se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la 'toma de protesta' a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, mismo que fue aportado en un disco compacto; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;*
>
> *Para dar respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que de la verificación de las grabaciones de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días 12 y 13 de abril del año en curso, se detectó la transmisión del material aludido en los noticieros 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga' a las 22:55 horas y en 'Primero Noticias' a las 7:47 horas, respectivamente.*

En relación con el inciso b), le comento que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	13/04/2010	22:56:44
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	14/04/2010	07:48:28
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	12/04/2010	22:56:03
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	13/04/2010	07:47:52
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	13/04/2010	22:57:15
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	14/04/2010	07:49:05

Asimismo, le informo que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo que comprende del 12 al 15 de abril del año en curso con corte a las 12:00 horas, no se detectó repetición alguna del material en mención.

Ahora bien, por lo que refiere a los datos de las emisoras que retransmitieron el aludido promocional, a continuación los hago de su conocimiento:

Emisora	Concesionaria	Representante legal	Domicilio legal
XHHLO-TV canal 5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec número 28, 5º piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal
XHPAO-TV canal 9	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.		
XHBN-TV canal 7	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V		

Finalmente, en respuesta al inciso c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los impactos que tuvo el multicitado promocional en las emisoras mencionadas en párrafos anteriores.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que relacionado con el reconocimiento expreso que realizó Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y cuyo alcance permite a esta autoridad:

- Tener por cierta la existencia y difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento.
- Que dicho audiovisual fue difundido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHHLO-TV canal 5, concesionada a la empresa Televimex S.A de C.V.; XHPAO-TV canal 9, concesionada a la empresa Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBN-TV canal 7, concesionada a la empresa Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

- Que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez, de la siguiente manera:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*13/04/2010*	*22:56:44*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*14/04/2010*	*07:48:28*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*12/04/2010*	*22:56:03*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*13/04/2010*	*07:47:52*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*13/04/2010*	*22:57:15*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*14/04/2010*	*07:49:05*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Federal Electoral.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/2840/2010, **un disco compacto** en formato video que contiene la grabación del material televisivo alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional el cual fue transmitido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez por Televimex, S.A. de C.V., a través de la frecuencias **"XHHLO-TV"** canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a través de la frecuencia **"XHPAO-TV"** canal 9; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., a través de la frecuencia **"XHBN-TV"** canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

Dicho medio digital corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, la cual es de observancia obligatoria para esta autoridad administrativa comicial federal, cuyo texto es el siguiente:

"Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2010

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Avila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en autos, a través del oficio SCG/818/2010, se requirió al representante legal de las televisoras mencionadas, informara lo siguiente:

i) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;

ii) Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si estos podían ser determinados libremente por sus representadas, o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y

iii) En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

A través del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las personas morales ya precisadas, señaló lo siguiente:

"…

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:

a) El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrató y ordenó la difusión de los materiales transmitidos los días 12 y 13 de abril, en los noticieros conducidos por Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, relativos a la toma de protesta del candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

b) Precise el contrato o ato [sic] *jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior, dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.*

…"

El documento antes reseñado constituye una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario,** sin embargo, al estar relacionada con otros elementos de prueba, dan certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del material televisivo objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A través del oficio SCG/819/2010, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, detallara lo siguiente:

i. Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;

ii. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precisara el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación erogada para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y

iii. En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este ente público autónomo, refirió lo siguiente:

> *"…*
>
> *Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio número SCG/819/2010; vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del acuerdo emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, de fecha 15 de abril de 2009,* [sic] *el cual fue notificado el día 21 de abril del presente año.*
>
> *Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:*
>
> **'a)** Indique si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;'
>
> *Sobre el particular, informo a esa instancia que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del Partido Revolucionario Institucional, ni este Instituto Político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes.*
>
> **'b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida *[sic]* para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento,'
>
> *Al ser negativa la respuesta al inciso a), no procede informe alguno en este inciso.*
>
> **'c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.'
>
> *Dado el informe del inciso a), no existen constancias que acompañar."*

El documento antes reseñado constituye una **documental privada,** misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, o bien, la propia organización partidaria hubiera contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO A LA DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Mediante oficio número SCG/2148/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al proveído dictado el día ocho de julio del año en curso, se requirió a la Directora del ente académico aludido, la siguiente información:

> ***"(…)***
>
> ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;***
>
> ***b)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*
>
> ***(…)"***

En contestación a tal pedimento, a través del oficio número CEII/D/146/10, la entidad académica de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

> *"(…)*
>
> *En respuesta a sus comunicados SCG/2147/2010 y SCG/2148/2010, le informó que el Dr. Julio Juárez Gamiz, investigador de este centro es el académico especialista que desarrolla el tema sobre ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, lo cual se puede contar en el curriculum vitae del Dr. Juárez Gámiz (anexo).*
>
> *Si desean contactar al Dr. Julio Juárez, pueden hacerlo a través de su correo electrónico jjuarez@servidor.unam.mx, en el teléfono 5623 -0222 Ext. 42776, o bien, personalmente en su cubículo que se encuentra ubicado en el 5° piso de la Torre II de Humanidades, Circuito Interior ciudad Universitaria, México, D.F.*
>
> *(…)"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló contar con un especialista en las materias de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; medio de convicción que valorado, atiende a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Mediante oficio número SCG/2270/2010 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al proveído dictado ese mismo día, se requirió al titular de la Procuraduría General de la República, lo siguiente:

"(…)

a) *Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;***

b) *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

(…)"

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGCDP/DG/1105/2010, el Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, manifestó lo siguiente:

"(…)

Me permito informar a usted, que dentro de las especialidades que conforman la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, no se cuenta con expertos en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, motivo por el cual en esta ocasión, no es posible brindar el apoyo solicitado.

Por lo anterior, agradecemos a usted, su comprensión y las finas atenciones que brinda el presente, y a efecto de no retrasar el cauce legal del expediente de mérito, le sugerimos amablemente, dirija su atenta petición a la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se imparte el programa de posgraduados en ciencias políticas y sociales localizada en el edificio ´F´, Circuito Mario de la Cueva S/N, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacan, México D.F., C.P. 04510. Frente a T.V. UNAM, Tel. 56651786 y 56229470, correo electrónico: comentarios@mail.politicas.unam.mx, Director Fernando Rafael Castañeda Sabido, en donde muy probablemente pudieran dar atención a su petición.

(…)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte del Representante de la Federación, debiendo precisar que la institución en comento señaló no contar con un erudito en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA CONACYT

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de julio del actual, a través del oficio número SCG/2152/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, lo siguiente:

"(…)

a) *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;***

b) *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

(…)"

En respuesta a esa solicitud, se recibió el oficio número C340/VyR/195/10, en el cual se expresó lo siguiente:

"(…)

En atención a su oficio No. SCG/215/2010 (sic), le informó que esta unidad administrativa no cuenta con especialistas en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales. Los miembros del SNI son beneficiarios de programa pero su institución y adscripción no es el CONACYT, motivo por el cual no cuento con facultades para designar con especialistas en dicha materia.

Sin embargo, con el afán de apoyar la solicitud del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexo le envió lista de investigadores que podrían cumplir con el perfil requeridos con datos para su ubicación.

(…)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, señaló no contar con especialistas en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; medio de convicción que su contenido se le concede pleno valor probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIUDAD DE MEXICO

Mediante oficio número SCG/2405/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al proveído dictado en autos el día veintiséis de agosto del año que transcurre, requiriendo lo siguiente:

"(…)

a) *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales;***

b) *En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad se designe a un perito sobre la temática versada de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimientos especial sancionador citado al rubro;*

(…)"

A través de escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, informó lo siguiente:

"(…)

Por este conducto tengo bien dar contestación a su oficio número SCG/2405/2010 de fecha veintiséis de agosto del presente año, relativo a los expediente acumulados con los datos al rubro citados informándole que dentro del personal académico adscrito a esta institución educativa contamos con el DR. MANUEL ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ, quien es Coordinador de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C., y cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para fungir como especialista en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, tal como lo acredito con copia fotostática de los documentos que acompaño como anexos al presente escrito. Dicho profesionista puede ser localizado en la Coordinación de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.

"(…)

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, sin embargo al haber sido presentado de forma extemporánea, su contenido se le deberá restar valor probatorio indiciario, pues si bien es cierto, dicha institución educativa refirió contar con un experto en las disciplinas ya señaladas, también lo es que tal comunicación fue recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad sustanciadora, fuera del término concedido para atender ese pedimento, y cuando ya se había designado perito en el presente asunto.

Por tanto, esta constancia no resulta útil para la emisión del presente fallo.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION Y DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD CUAJIMALPA

Mediante oficio número SCG/2150/2010 de fecha ocho de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento de información ordenado a esa institución, por auto de fecha ocho de julio del año en curso, a saber:

> ***"(…)***
>
> ***a)*** *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales****;*
>
> ***c)*** *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*
>
> ***(…)"***

En contestación a lo anterior, mediante oficio número DCCD.130.10, la autoridad académica de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

> *"(…)*
>
> *En respuesta a sus oficios No. SCG/2149/2010 y SCG/2150/2010 con fecha 8 de julio del año en curso, me permito proponer al profesor Edgar Esquivel Solís como especialista en ciencias, y medios de la comunicación, publicidad, campañas electorales, por lo que anexo al presente copias la documentación que acredita fehacientemente su especialidad.*
>
> *(…)"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la presencia de un experto en la materia de ciencias, y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; medio de convicción que será valorado, atiende a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DOCENCIA ECONOMICAS, A.C.; AL INSTITUTO TECNOLOGICO AUTONOMO DE MEXICO, A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO Y AL INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY.

Mediante los oficios números SCG/2401/2010, SCG/2403/2010, SCG/2408/2010 y SCG/2409/2010, los cuales fueron girados en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se requirió al Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; a la Rectora del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad del Valle de México y al Rector del Tecnológico de Monterrey de la Ciudad de México, respectivamente, lo siguiente:

"(…)

a) *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista* ***en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;***

b) *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

(…)"

Mediante escritos de fechas seis, ocho, nueve y diez de septiembre del año en curso, signados por el C. Carlo Siles Sierra, Apoderado Legal de la Universidad del Valle de México, S.C.; Lic. Jorge Antonio Orta Villar, en representación del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; Dr. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el Dr. Sergio López Ayllon, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. respectivamente, manifestaron no contar con un especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, situación por la cual dichas instituciones se encontraron impedidas para brindar el apoyo solicitado por esta autoridad.

Los documentos antes enunciados constituyen **documentales privadas**, sin embargo los representantes de las instituciones educativas en cuestión, señalaron no contar con perito en la disciplina de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, perito que les fue solicitado por esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA PERICIAL RECABADA CON MOTIVO DEL MANDATO CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADOS

Como ya se mencionó con antelación, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, en la ejecutoria que se acata por esta vía, preparar y desahogar una prueba pericial, a fin de que este resolutor contara con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, practicadas las diligencias pertinentes, por auto de fecha quince de octubre de dos mil diez, la autoridad sustanciadora designó como perito en el presente asunto, al C. Doctor Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, formulándose el cuestionario atinente para la rendición de esa probanza, mismo que en su oportunidad fue adicionado por las partes en el presente asunto.

Al efecto, a través del oficio SCG/2867/2010, de fecha quince de octubre del año en curso, se comunicó al citado especialista su designación como perito, y el cuestionario que serviría de base para la rendición de su dictamen, a saber:

"…

En ese sentido, y con el propósito que esta autoridad administrativa electoral federal pueda cumplimentar los fines constitucional y legalmente encomendados, y en cumplimiento a lo ordenado en los autos de los expedientes citados, por este conducto me permito comunicarle que esta autoridad lo ha designado como perito en las disciplinas ya señaladas, por lo que se le solicita que dentro del término de ***CINCO DIAS HABILES,*** *contados a partir del siguiente a la notificación de este documento, rinda un dictamen al tenor del siguiente cuestionario:*

1) *Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes.*

2) *Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;*

3) *Exprese cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y*

4) *En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.*

Ahora bien, cabe destacar que en la sentencia citada en antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad, que se diera vista con el cuestionario antes formulado, a las partes involucradas en el presente expediente, a efecto de que pudieran adicionarlo y con base en ello, se rindiera el dictamen correspondiente.

En ese sentido, se le solicita también que dentro del término antes mencionado, y como parte del mismo dictamen que habrá de rendir, responda los siguientes cuestionamientos:

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO:

1) *Que diga el perito si el formato utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero del concesionario;*

2) *Que diga el perito si el mensaje en estudio, presenta alguna huella digital y si ésta, presenta características distintas a las utilizadas en el noticiero del concesionario;*

3) *Que diga el perito, las características genéricas y la naturaleza de la producción, del mensaje en estudio;*

4) *Que diga el perito, si el diseño utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero del concesionario;*

5) *Que diga el perito si la voz de quien presenta el mensaje en estudio, es distinta a la utilizada en el noticiero del concesionario, y*

6) *Que señale el perito las diferencias en el emplazamiento de cámaras y de tomas entre una nota informativa y un infomercial.*

CUESTIONAMIENTO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO:

1) *Que diga el perito su definición de infomercial.*

CUESTIONAMIENTO FORMULADOS POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE,, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.:

1) *Que diga el perito ¿qué es una noticia?*

2) *Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?*

3) *Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?*

4) *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.*

5) *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.*

6) *Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.*

7) *Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretendan difundir.*

8) *Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*

9) *En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos de programas respectivos?*

10) *Que diga el perito si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*

11) *Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.*

…"

En respuesta a tal comunicación, a través de diverso escrito datado el día treinta de noviembre del año en curso, el perito designado rindió su dictamen, mismo que es del tenor siguiente:

*"Los resultados del análisis solicitado por el Instituto Federal Electoral se presentan en el orden en qué fueron formulados en el oficio SCG/2867/2010 de fecha 15 de octubre de 2010. Con la clara intención de dar cabal respuesta a los cuestionamientos que ahí se plantean respetamos el orden en que se plantean. Damos respuesta del perito (en adelante **RP**.) a cada pregunta formulada.*

1) Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes.

***RP**. El **género** al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como 'Infomercial'. Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda.*

***Naturaleza y tipología narrativa** del material en comento.*

El análisis de contenido y estructura del video permiten observar a la figura del C. Eviel Pérez Magaña en su toma de protesta como candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, ante la dirigencia de su partido, el Revolucionario Institucional (PRI). En la Alameda de León de la Ciudad de Oaxaca.

El video tiene una duración de un minuto. En el mismo hay el registro de tres voces. La primera corresponde a un narrador (voz en off), quien nunca aparece en cámara, tampoco se le identifica en la pleca o super, pero da cuenta de los actos de campaña que realiza el C. Eviel Pérez Magaña, a quien corresponde la segunda voz, y finalmente la tercera voz corresponde a la Presidenta del PRI, Beatriz Paredes Rangel, presente en el acto.

*Las características de la narrativa utilizada es la que se conoce como **nota informativa**, ya que pone el acento en las propuestas generales de la campaña al Gobierno de Oaxaca del C. Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI. El relato de la voz en off destaca las líneas generales de las propuestas de campaña del candidato del PRI. Sin embargo, como hemos señalado líneas atrás, esto es así precisamente porque el infomercial es resultado de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda.*

2) Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual.

***RP**. El video es un 'Infomercial'. Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda.*

3) Expresen cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y

RP. Elementos técnicos

En los elementos técnicos destaca una producción profesional del video. En él se observan varios emplazamientos de cámara destacando diversos planos centrados en sólo dos objetivos visuales.

- *El principal objetivo visual es la figura del C. Eviel Pérez Magaña, candidato al Gobierno del Estrado de Oaxaca. Destaca el uso de planos denominados long shots o planos largos, los cuales se identifican así por abarcar completa a la figura principal de interés -en este caso el candidato- a la vez todo aquello que lo rodea. Al ser un acto de campaña y estar acompañado el candidato en el templete de una multitud este plano da la idea a quien lo observa, de que el candidato se encuentra acompañado por la de una nutrida afluencia.*

- *El segundo objeto visual es la multitud que se encuentra en la Plaza en el acto de campaña. De ello da constancia el 'paneo' o giro semicircular que se realiza con la cámara.*
- *El C. Eviel Pérez Magaña, en su discurso se dirige a los ciudadanos que presencian el acto de campaña.*

*Técnicamente, los elementos narrativos presentes en la manufactura del video, **observan los elementos que corresponden a la nota informativa**, ya que este género se distingue por 'informar', de la manera más imparcial posible y evitando en todo momento agregar adjetivos calificativos del hecho que se presenta.*

La pleca o super que de manera horizontal incorpora el video, con el nombre del Candidato es distinta a los que utiliza la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Otro componente muy relevante es que nadie se atribuye la autoría. Un elemento más, pero de igual forma muy importante es que no se observa la 'huella digital' con el logo de la empresa en el material audiovisual.

4) En su caso, proporcione cualquier dato adicional que pudiera ser útil a la autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.

***RP**. Finalmente, al ser presentado en el bloque de comerciales el video **puede ser claramente identificado por el espectador como un 'Infomercial'**.*

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLCUION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

1) Que diga el perito si el formato utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero concesionario;

***RP**. SI*

2) Que diga el perito si el mensaje en estudio, presenta alguna huella digital y si esta, presenta características distintas a las utilizadas en el noticiero del concesionario;

***RP**. En el material analizado no se observa la 'huella digital' con el logo de la empresa en el material audiovisual. Tan característico de las notas informativas que la empresa presenta.*

3) Que diga el perito, las características genéricas y la naturaleza de la producción, del mensaje en estudio;

***RP**. Las características de la narrativa utilizada es la que se conoce como **nota informativa**, ya que pone el acento en las propuestas generales de la campaña al Gobierno de Oaxaca del C. Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI. El relato de la voz en off destaca las líneas generales de las propuestas de campaña del candidato del PRI. Sin embargo, esto es así precisamente porque el infomercial es resultado de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda, por eso contiene elementos de ambos géneros.*

4) Que diga el perito, si el diseño utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero del concesionario;

***RP**. Sí. Se observa que la pleca o super que de manera horizontal incorpora el video, con el nombre del Candidato es distinta a los que utiliza la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Otro componente muy relevante es que nadie se atribuye la autoría. Un elemento más, pero de igual forma muy importante es que no se observa la 'huella digital' con el logo de la empresa en el material audiovisual.*

5) Que diga el perito si la voz de quien presenta el mensaje en estudio, es distinta a la utilizada en el noticiero del concesionario, y;

***RP**. Sí. La voz en off, es distinta a las utilizadas en el noticiero.*

6) Que señale el perito las diferencias en el emplazamiento de cámaras y de tomas entre una nota informativa y un infomercial.

***RP**. No hay específicamente una diferencia en los emplazamientos de cámara. Las técnicas del manejo de cámara pueden ser las mismas. La naturaleza de infomercial no surge del manejo de cámaras.*

CUESTIONAMIENTO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSJEO GENERAL DE ESTE INSTITUTO (EL IFE):

1) Que diga el perito su definición de infomercial

***RP**. El infomercial es un elemento de difusión de naturaleza híbrida. Como **género** resulta a su vez de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda. Es decir, utiliza elementos de la nota informativa para dar cuenta de un hecho socialmente relevante. En este caso se usa como elemento de la comunicación política para promover a los candidatos en una elección.*

APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX [sic]

1) Que diga el perito ¿qué es una noticia?

***RP**. La noticia o nota informativa es conocida como el principal género del periodismo. El objetivo de una noticia es dar cuenta de la manera más objetiva posible de hechos relevantes para la sociedad.*

2) Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?

***RP**. La noticia o nota informativa es conocida como el principal género del periodismo.*

El objetivo de una noticia es dar cuenta de la manera más objetiva posible de hechos relevantes para la sociedad.

3) Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?

***RP.** No guarda relación con el dictamen. No es relevante para lo que aquí se discute.*

4) Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.

***RP**. Prácticamente a través de todos los medios de comunicación existentes, sean estos; impresos, audiovisuales, entiéndase esto en sentido amplio y no restrictivo.*

5) Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.

***RP**. Prácticamente a través de todos los medios de comunicación existentes, sean estos; impresos, audiovisuales, entiéndase esto en sentido amplio y no restrictivo.*

6) Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.

***RP**. NO.*

7) Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión que se pretenden difundir.

***RP**. NO.*

8) Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

***RP**. NO.*

9) En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos respectivos?

***RP**. No procede.*

10) Que diga el perito si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

***RP**. En relación al formato que se puede utilizar para transmitir una noticia en televisión una nota periodística hay una diversidad de formatos para ser presentadas sin que por ello pierdan su naturaleza informativa. Por el contrario, el **género infomercial** se destaca por ser presentado en el bloque de anuncios comerciales, con las características señaladas anteriormente.*

*En el material en comento, el súper o pleca que contiene de manera horizontal, con el nombre del Candidato, C. Eviel Pérez Magaña, no es la que utiliza generalmente la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Pero aún más importante es el hecho de que nadie se atribuye la autoría. Al ser presentado en el bloque de comerciales la presentación del video **puede ser claramente identificada por el espectador como un 'Infocomercial'**.*

11) Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.

***RP**. SI. En el caso de este infomercial, objeto de análisis, contiene las anteriores características: 'da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.*

…"

Del peritaje trasunto, se obtiene, de manera sintética, lo siguiente:

- Que el material denunciado pertenece al género conocido como "Infomercial", el cual es un híbrido resultado de la fusión de dos figuras: la nota informativa, y el comercial o propaganda.
- Que aun cuando en el material denunciado, se utiliza la narrativa de una nota informativa, los elementos audiovisuales del mismo permiten identificarlo propiamente como "Infomercial", pues:
  - ✓ el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero;
  - ✓ nadie se atribuye la autoría del mensaje;
  - ✓ nadie firma la "nota" presentada, responsabilizándose de su contenido, y
  - ✓ la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales.
- Que el mensaje analizado trataba exclusivamente de la promoción al voto.
- Que al ser presentado en el bloque de comerciales, ***"…la presentación del video puede ser claramente identificada por el espectador como un infomercial…"***.
- Que los elementos técnicos y de contenido presentes en el audiovisual en cuestión; conjuntamente con que nadie se atribuye su autoría, ni mucho menos hay alguna firma para responsabilizarse de su contenido; sumado a su difusión dentro del bloque de comerciales, permiten sostener que tal videograma impacta en el espectador de manera clara como un infomercial.

El peritaje en cuestión genera en esta autoridad ánimo de convicción respecto de los hechos reseñados anteriormente, y el mismo será valorado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 1, y párrafo 5, y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días doce y trece de abril del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en las emisiones *"El Noticiero con Joaquín López Dóriga"* a las 22:55 horas y en *"Primero Noticias"* a las 7:47 horas, respectivamente.

2.- Se encuentra acreditado que el material de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*13/04/2010*	*22:56:44*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*14/04/2010*	*07:48:28*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*12/04/2010*	*22:56:03*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*13/04/2010*	*07:47:52*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*13/04/2010*	*22:57:15*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*14/04/2010*	*07:49:05*

3.- Que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del doce al quince de abril del año en curso, no se detectó repetición alguna del material en mención, adicional a aquéllas citadas en los numerales 1 y 2 precedentes.

4.- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., confirmó la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

5.- Que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

ANALISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO

NOVENO. Que en el presente apartado se procederá al análisis del material denunciado a efecto de determinar las características del mismo y si, en su caso, corresponde a una nota informativa o bien presenta elementos distintos.

En este sentido, cabe destacar que los quejosos refieren que el material televisivo objeto de inconformidad constituye propaganda electoral que fue difundida fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional niega el haber contratado, solicitado u ordenado la difusión del material de marras; en tanto que la televisora denunciada refiere que el videograma objeto de inconformidad constituye una nota informativa producto de su labor periodística.

En tales circunstancias, se debe puntualizar que esta autoridad administrativa federal en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se dio a la tarea de preparar una prueba pericial, a fin de contar con elementos para determinar cuál era la naturaleza del material televisivo denunciado, y para tal efecto, una vez agotadas las diligencias descritas con antelación, designó al C. Doctor Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, para que rindiera el dictamen respectivo.

Bajo ese tenor, el día siete de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-49/2010 y acumulados, donde dicho juzgador estableció las reglas bajo las cuales debería de prepararse y desahogarse una prueba pericial en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales en el presente procedimiento.

En dicha ejecutoria se determinó que la autoridad electoral federal debería designar un perito en la materia en cuestión; en tal virtud, esta institución giró oficios a diversas entidades gubernamentales e instituciones educativas con el objeto de que informaran si en sus plantillas había algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y en caso de que así fuera, proporcionaran su nombre así como las constancias que acreditaran fehacientemente dicha calidad.

Así las cosas, se requirió a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana; al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; al Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; al Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad Iberoamericana, ciudad de México; al Rector de la Universidad del Valle de México, y al Rector del Tecnológico de Monterrey zona metropolitana de la Ciudad de México para que en su caso proporcionaran los datos de los especialistas que tuvieran, en las disciplinas mencionadas.

Como resultado de dicha búsqueda, se obtuvo que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Edgar Esquivel Solís, como erudito en los mismos temas.

Por su parte, el Director del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, refirió no contar con especialistas en la materia que le fue requerida por esta autoridad, sin embargo, presentó una lista de posibles investigadores que podrían cumplir con el perfil requerido.

Finalmente, se debe destacar que la Universidad del Valle de México; la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; el Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey zona metropolitana de la Ciudad de México, refirieron no contar en su plantilla, con especialistas en la consabida materia.

En tales circunstancias, en atención a que solamente las universidades Nacional Autónoma de México, y Autónoma Metropolitana unidad Cuajimalpa, refirieron contar con un especialista en la materia de marras, y en virtud de que el académico propuesto por la máxima casa de estudios de este país **ya se había pronunciado** en el presente asunto sobre el tema cuestionado (como consta a fojas 108 a 118, del Tomo I de este expediente), esta autoridad federal electoral determinó, **para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa**, **designar** al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, para que emitiera el dictamen correspondiente en el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe puntualizar que la autoridad sustanciadora no designó como perito para rendir el citado dictamen, al académico propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, en razón de que el mismo *se encontraba jurídicamente impedido para emitir de nueva cuenta algún posicionamiento sobre el asunto cuestionado en el presente expediente,* tal y como lo establecen los artículos 156, en relación con el numeral 39, fracciones XI y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal en términos de lo previsto en los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los numerales del citado código adjetivo civil federal, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 156.-*** *El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación."*
>
> ***"Artículo 39.*** *Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:*
>
> *(…)*
>
> ***XI.-*** *Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;*
>
> *(…)*
>
> ***XVII.-*** *Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*

De la interpretación analógica de los preceptos legales en comento, se advierte que el Legislador previó que quienes ya tuvieron conocimiento de algún punto cuestionado en un proceso (o procedimiento, como en el presente caso), se encuentren impedidos para pronunciarse de nueva cuenta sobre los mismos hechos, a fin de que el órgano resolutor de una controversia pueda emitir, de manera imparcial, un veredicto sobre el negocio sometido a su consideración, lo cual en el presente caso no hubiera acontecido, si se hubiese designado como perito, al estudioso propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México.

También orienta el criterio anteriormente sostenido, lo sustentado por los tribunales federales en la siguiente tesis, a saber:

> *"Octava Epoca*
>
> *Registro: 219394*
>
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
>
> *Tesis Aislada*
>
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
>
> *IX, Mayo de 1992*
>
> *Materia(s): Común*
>
> *Tesis:*
>
> *Página: 485*
>
> ***PERITO OFICIAL, IMPEDIMENTO DEL.*** *De la interpretación armónica del artículo 151, en relación con los preceptos 66 y 70 de la Ley de Amparo, se desprende que si bien es verdad que el perito nombrado por el juez de Distrito no es recusable,* ***dicho experto debe excusarse para emitir opinión, entre otros casos, cuando hubiese rendido con anterioridad un dictamen sobre los mismos hechos (fracción IV del invocado numeral 66);*** *y cuando el perito no lo haga así, las partes podrán alegar el impedimento ante el juez federal, quien deberá tramitar el impedimento acorde al último párrafo del citado dispositivo 70.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 517/91. José Antonio García Lomelí. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas."*

Por último, cabe precisar que la Universidad Iberoamericana campus Ciudad de México, atendió en forma extemporánea el requerimiento que le fue planteado, proporcionando el nombre de una persona que podría cumplir con el perfil para el desahogo de la prueba pericial mandatada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, empero, tal circunstancia aconteció cuando la autoridad sustanciadora ya había designado como perito al académico propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, por lo que su propuesta no pudo tenerse por planteada.

Sentado lo anterior, del peritaje en comento se obtuvo, de manera sintética, lo siguiente:

- Que el material denunciado pertenece al género conocido como "Infomercial", el cual es un híbrido resultado de la fusión de dos figuras: la nota informativa, y el comercial o propaganda.
- Que aun cuando en el material denunciado, se utiliza la narrativa de una nota informativa, los elementos audiovisuales del mismo permiten identificarlo propiamente como "Infomercial", pues:
  - ✓ el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero;
  - ✓ nadie se atribuye la autoría del mensaje;
  - ✓ nadie firma la "nota" presentada, responsabilizándose de su contenido;
  - ✓ no se aprecia la huella digital con el logotipo de la televisora que difunde el noticiero;
  - ✓ la *voz en off* destaca las líneas generales de las propuestas de campaña de quien fuera el abanderado del Partido Revolucionario Institucional, e incluso dicha voz es distinta a la utilizada en el noticiero, y
  - ✓ la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales.
- Que el diseño del mensaje o video materia del dictamen, sí presenta características distintas al utilizado en el noticiero del C. Joaquín López Dóriga.
- Que al ser presentado en el bloque de comerciales, *"…la presentación del video* ***puede ser claramente identificada por el espectador como un infocomercial…"*** [sic].

En esa tesitura, las conclusiones formuladas por el perito encargado de la probanza antes mencionada, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, y las afirmaciones de las partes, generan en este órgano resolutor ánimo de convicción para sostener que el material objeto de inconformidad, alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presenta elementos que permiten colegir que el mismo estuvo destinado a influir en el electorado de la citada entidad federativa y que fue difundido dentro del bloque de anuncios comerciales, por lo que puede ser definido como un infomercial y no como nota informativa, máxime que, como refiere el especialista en cuestión, dicho mensaje hacía alusión a las propuestas de campaña del abanderado en cita.

En efecto, se debe destacar que de conformidad con las conclusiones a las que arribó el perito designado en autos se obtuvo que si bien el material televisivo objeto de inconformidad presenta elementos propios de una nota informativa, lo cierto es que el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiario del C. Joaquín López Dóriga (emisión en donde aconteció su transmisión); que nadie se atribuye la autoría del mensaje; que nadie firma la "nota" presentada, responsabilizándose de su contenido, y su difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Tales circunstancias (y el que en el mensaje en cuestión, se haga alusión a algunas de las propuestas de campaña del C. Eviel Pérez Magaña), permiten afirmar válidamente que el video impugnado satisface las características del "infomercial", y no así de una nota informativa, de allí que no pueda estimarse colmada la hipótesis de excepción aludida por los sujetos denunciados, y en concordancia con las constancias que obran en autos, válidamente pueda afirmarse que dicho material estuvo destinado a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.

Lo anterior es así, porque los razonamientos y conclusiones formulados por el perito designado en autos, responden los cuestionamientos que le fueron planteados por la autoridad y las partes en el presente expediente, afirmaciones expresadas de manera motivada, fundada y conveniente; guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras, es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un "Infomercial", es decir, un contenido de carácter comercial, y dada la fecha de su difusión, válidamente puede afirmarse que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía oaxaqueña, puesto que su transmisión ocurrió en el desarrollo de los comicios constitucionales locales de esa entidad federativa.

Al efecto, resulta de carácter orientador, para esta juzgadora, la siguiente jurisprudencia, emitida por los tribunales federales, a saber:

*"**Registro No.** 181056*

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1490

Tesis: I.3o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. **Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.** Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil **el

valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. *Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, un peritaje es el documento elaborado por un especialista ajeno a las partes, a través del cual se suministran al juzgador (formal o material) argumentos o razones específicas, sustentadas en conocimientos técnicos, artísticos o científicos ajenos al órgano resolutor, tendentes a formar una convicción respecto de hechos cuya percepción escapa al común de la gente, a fin de dirimir un conflicto planteado.

Atento al criterio jurisdiccional referido, el valor probatorio de un peritaje radica en apreciar si el mismo satisface o no los elementos que a continuación se exponen:

- Que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado; es decir, una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, y
- Que el perito haya estudiado, cuidadosamente, el problema sometido a su consideración, debiendo emitir su opinión acorde a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, lo cual deberá hacerse en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

En el caso a estudio, se considera que tales elementos han sido satisfechos en su totalidad, puesto que en autos obran las constancias remitidas por el Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Cuajimalpa), las cuales evidencian la calidad profesional y actividades académicas del C. Edgar Esquivel Solís, a saber:

- Licenciado en Comunicación Social por la Universidad Autónoma Metropolitana, con título expedido el día 28 de enero de 1998;
- Maestro en Sociología Política por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, con título expedido el día 26 de septiembre de 2000;
- Doctor en Sociología por el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélez Pliego” de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, como se acredita con el Dictamen de Examen de Grado, de fecha 9 de febrero de 2007;
- Autor de 12 publicaciones, reseñadas a fojas 1174 y 1175 de autos;
- Galardonado con 10 distinciones y premios distintos, cuyo detalle se aprecia a fojas 1175 de autos, y
- Participante en diversos congresos, seminarios, diplomados, cursos, y medios de comunicación (verbigracia: CNN en Español, IMER, Radio y Telefórmula, Radio Mexiquense, Radio Ibero, Milenio Diario, La Jornada, Contralínea, Reforma, El Universal, Excelsior, entre otros), como se observa a fojas 1176 a 1179 de autos.

Las constancias de mérito permiten afirmar que el primer elemento exigido por la jurisprudencia antes reseñada, debe estimarse satisfecho, atento a la trayectoria profesional y académica del perito designado en autos.

Tocante al segundo de los aspectos mencionados, se considera también satisfecho, puesto que de la lectura que se realiza del peritaje rendido, se aprecia que su autor responde los cuestionamientos que le fueron formulados por las partes, acorde con elementos técnicos o científicos, fruto de su experiencia y trayectoria profesional y académica.

Asimismo, de la lectura realizada a ese documento, se aprecia que las conclusiones del perito se expresan de manera motivada, fundada y conveniente; guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, en razón de que deriva sus conclusiones de los elementos objetivos que aprecia en el material analizado, esto es, señala que el formato en que se presente es el de un infomercial, dado que fue presentado en tiempo comercial; no hay persona alguna que se atribuya su autoría ni mucho menos se responsabilice de su contenido, y no se aprecia la huella digital correspondiente a la emisora que lo difunde, de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras, es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”, es decir, un contenido de carácter comercial, y dada la fecha de su difusión, válidamente puede afirmarse que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía oaxaqueña, puesto que su transmisión ocurrió en el desarrollo de los comicios constitucionales locales de esa entidad federativa.

Por otra parte, cabe señalar que la opinión del estudioso en comento, deriva de los elementos técnicos o científicos adquiridos como resultado de su trayectoria académica y profesional, por lo cual se considera satisfecha también la exigencia referida con antelación, atento a la hoja de vida del perito en comento, misma que obra en autos, y de la cual se desprende su experiencia y conocimiento en la materia que nos ocupa.

En razón de ello, valorados los elementos técnicos y científicos aportados por el dictamen pericial en comento, concatenados con las probanzas visibles en autos, y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que el material impugnado constituye un “infomercial”, y no así una nota informativa.

En ese sentido, tal circunstancia genera en esta autoridad, ánimo de convicción para afirmar que la finalidad del videograma en comento, era presentar ante el teleauditorio (y en especial, a la ciudadanía del estado de Oaxaca), las propuestas generales de campaña de quien fuera el candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo cual, es inconcuso que tal circunstancia implica una finalidad de posicionarlo frente al electorado de esa entidad federativa (lo que habrá de ser objeto de análisis, en líneas posteriores en el presente fallo).

RESPUESTA A LAS OBJECIONES O MANIFESTACIONES QUE TELEVIMEX S.A DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REALIZARON EN CONTRA DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL DR. EDGAR ESQUIVEL SOLIS, ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACION, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES, RENDIDO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

MANIFESTACIONES U OBJECIONES FORMULADAS POR TELEVIMEX, S.A.

DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.

1.- Que el informe rendido por el C. Edgar Esquivel Solís, perito nombrado por el Instituto Federal Electoral carece de valor probatorio ya el mismo no fue dictado con apego a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de medios de Impugnación, toda vez que dicho perito fue nombrado unilateralmente por la autoridad electoral federal sin tomar en consideración a las partes involucradas en el presente asunto, en virtud de que se les coartó el derecho de presentar su propio perito.

2.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede sustituir a las partes en su obligación de aportar las pruebas, pues se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso.

3.- Que el análisis rendido por el C. Edgar Esquivel Solís no aporta alguna información adicional para resolver el fondo del asunto, pues se trata de una simple opinión que no acredita que el material objeto de análisis constituya propaganda política o electoral, además de que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa electoral federal.

4.- Que el dictamen pericial rendido carece de sustento en referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerar como objetivas las afirmaciones y conclusiones a que se arribó.

5.- Que las definiciones propuestas por el perito son más limitadas que las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto al primero de los argumentos expresados por las televisoras, debe decirse que, contrario a sus afirmaciones, en la sentencia que por esta vía se acata, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció las reglas bajo las cuales había de prepararse y desahogarse la prueba pericial en el presente procedimiento, las cuales, según se aprecia en esa ejecutoria, son del tenor siguiente:

> *"…**1.** Designar un determinado perito; **2.** Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; **3.** Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas especificas y concretas que considere pertinente; **4.** Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionen dicho cuestionario; **5.** Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; **6.** Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; **7.** Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y sus términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores…".*

En esa tesitura, de la lectura realizada a la parte conducente de esa ejecutoria, se advierte que el máximo juzgador comicial **no** otorgó la posibilidad a los sujetos involucrados en el presente procedimiento, de designar a un perito de su parte, pues únicamente les permitió adicionar el cuestionario que esta autoridad habría de formularle al especialista en cuestión, y una vez que ello ocurriera, las interrogantes planteadas habrían de comunicarse al citado erudito para la rendición del dictamen ya mencionado.

En el caso a estudio, tal circunstancia efectivamente aconteció, puesto que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, la autoridad sustanciadora dio vista a cada uno de los sujetos involucrados en el presente expediente, para adicionar el cuestionario a formular al perito; circunstancia que efectivamente fue satisfecha por las televisoras en comento, quienes en su oportunidad incorporaron diversas preguntas al cuestionario que a la postre fue comunicado al perito, para la emisión del dictamen correspondiente.

En ese sentido, el proceder de esta autoridad administrativa electoral federal, fue apegado a derecho, y en estricto cumplimiento al mandato contenido en la consabida ejecutoria, por lo que no existió violación alguna en la preparación y desahogo de la pericial en comento.

Finalmente, cabe destacar que no era dable jurídicamente hablando, acoger la intención del apoderado de las televisoras, de poder designar a un perito de su parte, puesto que, como ya se refirió, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció expresamente cómo habría de designarse un perito, y bajo qué reglas éste debería rendir su opinión, sin que en tal mandato se abriera la posibilidad de que alguna de las partes pudiese nombrar a un perito.

De haber acordado de conformidad la solicitud planteada por la televisora, ello hubiera implicado que esta autoridad soslayara el principio de legalidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es rector de la función estatal encomendada, sin perjuicio de que pudiera haber constituido el desacato a un mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia comicial federal.

Asimismo, resulta pertinente precisar que el valor probatorio de una prueba pericial no se ve limitado a que necesariamente sea rendida de manera colegiada, puesto que los tribunales federales han sustentado criterios en los cuales un único dictamen puede tener valor probatorio suficiente, en cualquier de proceso. Al efecto, resulta de carácter orientador, la siguiente tesis:

"Registro No. 173489

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2308

Tesis: I.4o.C.103 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL. PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO NO NECESARIAMENTE DEBE DESAHOGARSE EN FORMA COLEGIADA (CODIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). *Con anterioridad a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto hace a la prueba* ***pericial****, el Código de Comercio, en su libro quinto, denominado 'De los juicios mercantiles', título primero, capítulo décimo quinto, disponía que el juicio de peritos tendría lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previnieran las leyes; que si los que debían nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designaría uno de entre los que propusieran los interesados y el que fuere designado practicaría la diligencia; que los peritos debían tener título en la ciencia o arte a que perteneciera el punto sobre el que había de oírse su juicio, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o aun estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podría ser nombrado cualesquiera persona entendida, aun cuando no tuviera título; que el Juez podía asistir a la diligencia que practicaran los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estimaran conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; que cuando la ley fijara bases a los peritos para formar su juicio se sujetarían a ellas, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto debían modificarlo; y que cuando el juicio* ***pericial*** *tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes podían asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el Juez señalaría día y hora, si lo pidiere alguna de ellas. De lo anterior se advierte que el Código de Comercio no establecía la posibilidad de que el juicio se sustanciara únicamente con los dictámenes de las partes, cuando éstos*

resultaban contradictorios; sin embargo, con posterioridad a las reformas de mil novecientos noventa y seis, el legislador estableció la posibilidad de que se emitiera sentencia aun cuando no se hubiera desahogado en forma colegiada la prueba ***pericial****, pues en el artículo 1255, estableció que sólo cuando los dictámenes rendidos en juicio resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. Esto es, la designación de un perito tercero en discordia es una facultad potestativa que le otorga la ley al juzgador, pues de la redacción del numeral antes citado no se desprende obligación para que el juzgador nombre un perito en caso de que los dictámenes rendidos por las partes resulten contradictorios. Así, la circunstancia de que en un procedimiento exclusivamente se hayan desahogado los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se haya desahogado una* ***pericial*** *a cargo de un perito tercero en discordia, no implica que la prueba carezca de* ***valo****r probatorio porque no fue desahogada en forma colegiada, no obstante que los dictámenes de los peritos de las partes resulten contradictorios, pues la ausencia del dictamen del perito tercero en discordia no determina la ineficacia de este medio de convicción, ya que el Juez debe analizar los medios que le fueron aportados por las partes en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y si no tiene a su disposición sino sólo dos dictámenes, puede* ***valo****rarlos y determinar, en su caso, cuál de ellos le causa mayor convicción y vincularlo con lo actuado durante el juicio, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia. Por tanto, el juzgador debe analizar si los dictámenes rendidos en el juicio por los especialistas en la materia reúnen los requisitos de la lógica, técnica, ciencia y equidad que para el caso puedan exigirse; de ahí que la legislación mercantil le permite al juzgador evaluar en forma discrecional la prueba* ***pericial****, atendiendo a la sana crítica, según lo establece el artículo 1301 del Código de Comercio que dispone que 'La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5704/2005. Rafael Cervantes López. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 11024/2005. Alicia Chávez Pérez. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro."

En tales circunstancias, el argumento u objeción vertido en este sentido, deviene en inatendible.

Respecto al segundo de los argumentos señalados por las televisoras, en el sentido de que la autoridad sustanciadora no puede sustituir a las partes en su obligación de aportar las pruebas, pues se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso, el mismo resulta también inatendible.

Lo anterior es así, porque aun cuando acierta el promovente en el sentido de que el máximo juzgador comicial federal ha sustentado, en jurisprudencia obligatoria, que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, lo cierto es que no existe impedimento alguno para que esta autoridad, se allegara de medios de convicción para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, circunstancia que incluso la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arguyó en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

Sobre dicho punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalando que el principio dispositivo rige de manera preponderante, en procedimientos como el que nos ocupa, empero, ello no ocurre de manera exclusiva y excluyente, puesto que la autoridad administrativa electoral federal está facultada para recabar las pruebas que estime pertinentes, en ejercicio de su potestad investigadora, reconociendo incluso que ello deriva del artículo 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de no ser así, se estaría ante un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de una indagatoria.

Adiciona lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 20/2010, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;* ***esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De igual forma, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis identificada con el número IV/2008, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias*

presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En mérito de lo expresado hasta este punto, la objeción que se contesta es inatendible.

Ahora bien, en lo referente al argumento relativo a que el análisis rendido por el C. Edgar Esquivel Solís no aporta alguna información adicional para resolver el fondo del asunto, pues se trata de una opinión que no acredita que el material objeto de análisis constituya propaganda política o electoral, además de que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, el mismo tampoco es atendible.

Lo anterior, porque el perito designado en autos, rindió su opinión técnica respecto del material impugnado, con base en los conocimientos científicos y técnicos producto de su trayectoria académica y profesional (como se señaló ya con antelación en el presente fallo).

Por otra parte, cabe destacar que el dictamen referido, es un elemento útil para esta autoridad, para generar convicción respecto a la naturaleza del material televisivo denunciado, siendo precisamente este órgano público autónomo, quien en su oportunidad, y en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente encomendadas, *determinará si tal video constituye o no propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempos comerciales, y en consecuencia, fuera de los ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

En tal sentido, como ya se expresó con antelación, el alcance probatorio que esta autoridad le otorgó al dictamen en comento, se encuentra relacionado con otros elementos de prueba que permiten arribar a la conclusión de que el material objeto de inconformidad constituye propaganda difundida en tiempos comerciales.

Por ello, aun cuando las televisoras refieren que la conclusión del peritaje es la que resuelve el fondo del asunto, dicha afirmación resulta errónea, pues el resultado de ese dictamen, si bien constituye un elemento para ilustrar la convicción de este órgano resolutor, lo cierto su valoración se encuentra relacionada con otros elementos de prueba visibles en autos, que en su conjunto permiten arribar a la conclusión de que el videograma impugnado constituye propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempo comercial (como ya se expresó).

Por ello, este argumento u objeción es inatendible.

Por lo que hace a que el dictamen pericial rendido carece de sustento en referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerar como objetivas las afirmaciones y conclusiones a que se arribó, el mismo deviene también en inatendible.

Como ya se refirió, esta autoridad administrativa electoral federal cuenta con constancias suficientes que acreditan el conocimiento técnico y científico del Doctor Edgar Esquivel Solís, ya que fueron remitidas por parte de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Cuajimalpa), destacando el hecho de que ninguna de las partes controvirtió o impugnó su designación, ya que la misma les fue notificada de manera personal, en el auto en el cual se les dio vista para adicionar el cuestionario que habría de formularse a ese erudito.

En tal virtud, resulta inconcuso que las partes tuvieron la oportunidad para inconformarse con la designación del perito referido, y al no haberlo hecho, se tiene por aceptado su nombramiento. De allí que, el argumento señalado devenga en inatendible, por tratarse de un acto consentido y firme, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, como ya se puntualizó, las conclusiones a las que arribó el Doctor Edgar Esquivel Solís, se fundan en los conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, la cual incluso se ve reflejada en los múltiples grados académicos y cursos señalados en su currículo, así como en los diversos trabajos por él desarrollados, descritos de manera pormenorizada en la citada hoja de vida.

Por ello, el argumento u objeción referido con anterioridad, también es inatendible.

Finalmente, por cuanto a lo expresado respecto a que las definiciones propuestas por el perito son más limitadas que las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de sustento, puesto que la encomienda a cargo del Doctor Edgar Esquivel Solís, no se encontró sujeta a reglas o requisitos específicos adicionales a los que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció en la ejecutoria que por esta vía se acata, en la especie: *"…Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado…".*

En este sentido, una vez colmado este requisito, el perito designado por esta autoridad, conforme a sus conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, respondió el cuestionario formulado por esta autoridad, y las preguntas adicionadas por las partes en el presente procedimiento, en forma libre y espontánea, y a su leal saber y entender.

En tal virtud, resultaría contrario a derecho exigirle al perito en cuestión, la emisión de pronunciamientos respecto de los cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no estableció requisito alguno para rendir su opinión, pues sólo se pidió, como ya se señaló, que acreditara conocimientos técnicos especializados en la materia de su dictamen, lo cual efectivamente aconteció.

Por ende, el argumento u objeción que se contesta resulta infundado.

MANIFESTACIONES U OBJECIONES REALIZADAS POR EL

APODERADO LEGAL DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

1.- Que el dictamen y las demás solicitudes formuladas por la autoridad sustanciadora, relacionadas con el mismo, fueron requeridos fundándose en un precepto normativo que corresponde únicamente al procedimiento sancionador ordinario, por lo cual, las reglas previstas en ese numeral son inaplicables al procedimiento especial sancionador.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer las reglas para preparar y desahogar la prueba pericial aludida en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, violentó indebidamente el procedimiento, *"…sin fundar debidamente y motivar la causa objeto de su arbitrariedad* (…) *olvidando con su interpretación el principio jurídico que establece: que donde la ley no distingue no debemos distinguir."*

3.- Que atento a lo expresado en el punto anterior, las actuaciones practicadas resultan ilegales.

4.- Que de la lectura a las respuestas brindadas por el perito designado en autos, se aprecia que éste, de manera parcial y tendenciosa, insiste en que un hecho noticioso debe considerarse como un infomercial.

5.- Que el dictamen rendido por el Doctor Edgar Esquivel Solís, no debe estimarse como una prueba pericial, sino como una confesional, ya que dicha persona absolvió un cuestionario, *"…dejando de observar que puede existir a la vida jurídica un dictamen pericial, éste debe versar sobre un objeto dubitable y un objeto indubitable, que permita determinar veracidad o alcance legal dependiendo del tipo de pericial a desahogarse…"*.

En principio, se advierte que los argumentos u objeciones detallados en los numerales 1, 2, y 3 antes referidos, guardan relación con el procedimiento seguido por la autoridad sustanciadora, para preparar la prueba pericial ordenada en la ejecutoria que se cumplimenta con este fallo, el cual, a decir del denunciado, fue de carácter ilegal.

En ese sentido, esta autoridad considera pertinente estudiarlos de manera conjunta, por economía procedimental.

Sentado lo anterior, debe decirse que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente impedido para analizar y pronunciarse respecto a si los actos o resoluciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violentan o no el procedimiento, ni mucho menos si se encuentran debidamente fundados y motivados.

Lo anterior es así, porque atento a lo preceptuado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado de dicho Poder Público, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de allí que la forma en la cual dicho juzgador emita sus actos o resoluciones, no puede ser cuestionada por este Instituto Federal Electoral, ya que incluso tales determinaciones son de carácter definitivo e inatacable.

Ahora bien, en lo referente a la forma en la cual se practicaron las diligencias tendentes a cumplimentar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-49/2010 y su acumulado, como ya se mencionó, esta autoridad administrativa electoral federal se ciñó expresamente a las reglas establecidas por el máximo juzgador en la materia, quien incluso en la ejecutoria de marras, estableció que el supuesto normativo previsto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también resultaba aplicable al procedimiento especial sancionador, pues con ello se evita que esta institución enfrente obstáculos para la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos sometidos a su consideración (tal y como se dijo en líneas precedentes).

Asimismo, se reitera que el acatamiento a la sentencia *supra* mencionada, es de carácter forzoso para esta autoridad, pues de no hacerlo así, se estaría violentando el principio de legalidad (rector de la función electoral), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de ello, los argumentos u objeciones señalados en los numerales 1, 2 y 3, vertidos por el apoderado legal del C. Eviel Pérez Magaña, devienen en inatendibles.

Tocante al argumento identificado bajo el numeral 4, en el cual se califican de tendenciosas e imparciales las respuestas emitidas por el perito designado en autos (bajo las cuales se califica al video impugnado como un infomercial), se insiste en el hecho de que ese especialista arribó a las conclusiones contenidas en su dictamen, basándose en los conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, mismas que a su vez fueron emitidas en forma libre y espontánea, y a su leal saber y entender.

En ese sentido, las conclusiones sustentadas por el perito ya mencionado, concatenadas con las afirmaciones de las partes y las constancias que obran en autos, generan en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que el video impugnado, constituye propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado (particularmente del estado de Oaxaca), difundida en tiempos comerciales.

Por lo anterior, los argumentos y objeciones vertidos por el apoderado del C. Eviel Pérez Magaña, sobre este particular, son inatendibles.

Finalmente, en lo que respecta a que el dictamen rendido en autos, debe ser valorado como una confesional y no como una pericial, dicho argumento es inatendible, ya que, como se ha expresado con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se acata, estableció las reglas bajo las cuales este Instituto Federal Electoral debía preparar la prueba pericial ahora objetada, tal y como se aprecia a fojas 45 a 50 de esa sentencia.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora, en acatamiento al mandato jurisdiccional de mérito, realizó las diligencias necesarias para la designación de un perito, formulándose el cuestionario respectivo para rendir su dictamen (mismo que fue adicionado por las partes en el presente asunto), el cual fue comunicado al erudito en cuestión, quien a la postre rindió su opinión pericial.

En tal virtud, este argumento resulta inatendible.

MANIFESTACIONES U OBJECIONES FORMULADAS POR EL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el día nueve de diciembre de dos mil diez, refirió lo siguiente, respecto de la prueba pericial que obra en autos:

1.- Que la autoridad sustanciadora omitió especificar qué era lo que se pretendía acreditar con la prueba pericial recabada en acatamiento al mandato emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se incumplió lo señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el cuestionario planteado al perito por la autoridad sustanciadora, resultaba de carácter incidioso, puesto que las preguntas formuladas únicamente se encaminaron a indagar respecto del género televisivo al cual pertenecía el mensaje impugnado.

3.- Que la autoridad sustanciadora en modo alguno razonó, fundó o motivó por qué la prueba pericial recabada, resultaba determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4.- Que en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-049/2010, no se ordenó que fuera otro especialista quien emitiera el dictamen pericial que obra en autos, por lo cual, al no haberse preparado y desahogado dicha probanza, en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma resulta improcedente.

Sobre este punto, se advierte que los razonamientos u objeciones contenidos en los numerales 1 y 3 precedentes, guardan relación intrínseca al referirse a la pertinencia y trascendencia de la prueba pericial recabada en autos. De allí que, por economía procedimental, los mismos se estudien de manera conjunta.

Al particular, cabe decir que, como ha sido argumentado con antelación en el presente fallo, la prueba pericial ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, fue preparada en los términos contenidos en la sentencia referida, insistiendo en el punto de que fue precisamente dicho juzgador, quien en uso de sus atribuciones constitucionales y legales (y como máxima autoridad en la materia comicial federal), determinó la forma en la cual debían practicarse todas y cada una de las diligencias tendentes a recabar la probanza de marras.

Por otra parte, es de reiterar que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a acatar en sus términos, los mandatos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuyas decisiones, como ya se expresó, son definitivas e inatacables), aunado a que el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada, impone a este ente público, la exigencia de cumplimentar cualquier determinación del citado juzgador.

En tal virtud, los argumentos u objeciones formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en este sentido, son infundados.

Por lo que hace a los argumentos expresados, respecto a que el cuestionario planteado al perito fue de carácter incidioso, los mismos tampoco resultan procedentes.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la autoridad sustanciadora, en estricto apego al mandato jurisdiccional contenido en la sentencia que se acata, formuló un cuestionario al tenor del cual se desahogaría el dictamen pericial correspondiente, mismo que fue adicionado por las partes, quienes en su oportunidad incorporaron las preguntas que estimaron pertinentes, para recabar la opinión del especialista mencionado.

En ese sentido, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, respecto a que el cuestionario planteado fue incidioso, puesto que, como ya se señaló, el interrogatorio al tenor del cual se emitió el dictamen respectivo, fue conformado con las preguntas planteadas por la autoridad sustanciadora, así como por las partes, destacando el hecho de que, como se aprecia en autos, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en desahogar la vista que se le dio, para complementar tales cuestionamientos, por lo que incluso se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo (como se señaló en auto de fecha quince de octubre del presente año).

En consecuencia, el argumento u objeción referido, es infundado.

Finalmente, por lo que toca al argumento plasmado en el numeral 4 antes citado, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en modo alguno estableció en la sentencia a cumplimentar, que el especialista que debía rendir el dictamen pericial que hoy obra en autos, debía ser el mismo que originalmente había sido consultado.

En efecto, en la ejecutoria de marras, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente estableció las reglas bajo las cuales debía prepararse y desahogarse la citada pericial, empero, confirió a esta autoridad administrativa electoral federal, potestad para elegir y designar al perito respectivo, lo cual aconteció después de la práctica de múltiples diligencias, tendentes a obtener especialistas en la materia de ciencias y medios de la comunicación, como se evidencia en el expediente.

En tal virtud, el argumento u objeción señalado, es inatendible.

En tales circunstancias, y al haberse desvirtuado los argumentos u objeciones que los sujetos denunciados plantearon respecto del dictamen pericial recabado en autos, esta autoridad administrativa electoral federal, procederá a estudiar los motivos de la litis planteada en el presente asunto.

DECIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.,** y **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.,** derivada de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer lugar, se tiene acreditada la existencia y transmisión de propaganda electoral a través del mensaje objeto de inconformidad, difundido los días doce y trece de abril (y el catorce, por una repetidora en el estado de Oaxaca), en la cual apareció el C. Eviel Pérez Magaña (entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la citada entidad federativa).

Lo anterior, en virtud de que ha quedado asentado en el cuerpo del presente fallo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de las grabaciones de la emisora XEW-TV canal 2 de esta ciudad capital, detectando la difusión de los audiovisuales objeto de análisis en el presente procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente reproducir el contenido del material denunciado, a saber:

Voz en Off:	*Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*
Eviel Pérez Magaña:	*Sí protesto.*
Voz femenina:	*¡Por qué así será!*
Voz en Off:	*Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*
Eviel Pérez Magaña:	*Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*
Voz en Off:	*El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*
Eviel Pérez Magaña:	*Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*
Voz en Off:	*En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

A continuación se presenta una secuencia de imágenes alusivas al audiovisual en comento, en orden de aparición:

De la anterior transcripción e imágenes, se obtiene lo siguiente:

El mensaje en cuestión presenta las siguientes características:

- Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Eviel Pérez Magaña, rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca.
- Que dicho acto ocurrió en la Alameda de León, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de militantes y simpatizantes priístas, así como de la dirigente nacional de ese instituto político (Beatriz Paredes Rangel), gobernadores y legisladores de esa misma organización (sin especificarse cuáles).
- Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, vistiendo playeras de color rojo, las cuales contienen la leyenda: *"Eviel Pérez Magaña"* y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el escenario donde el C. Eviel Pérez Magaña, emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa su nombre y detrás de él, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el video se presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como *"Candidato del PRI a la Gobernatura* [sic] *de Oaxaca".*
- Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: *"El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades."*

Como se advierte, el mensaje en cuestión reseña un acto en el cual el C. Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato priísta a Gobernador del estado de Oaxaca, entidad en la cual, el pasado cuatro de julio de este año, se celebró la jornada comicial en donde se eligió al nuevo titular de la función ejecutiva de esa localidad.

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*13/04/2010*	*22:56:44*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*14/04/2010*	*07:48:28*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*12/04/2010*	*22:56:03*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*13/04/2010*	*07:47:52*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*13/04/2010*	*22:57:15*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*14/04/2010*	*07:49:05*

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas, se acreditó que las concesionarias denunciadas, difundieron el material objeto de inconformidad, toda vez que aceptaron haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística, y no a solicitud de un sujeto determinado.

No obstante, como se señaló en el considerando precedente, contrario a lo sostenido por el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el material audiovisual denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el material objeto de inconformidad, aparece el C. Eviel Pérez Magaña, quien fue presentado ante el teleauditorio como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca; quien emitió algunas propuestas de campaña, sin que se advierta en el video (como ya se expresó), algún elemento que permita colegir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

En efecto, el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, en virtud de que:

- Presenta el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, quien contendió por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.
- Incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la mención de que dicho ciudadano era **candidato de ese instituto político a la gubernatura del estado de Oaxaca.**
- En el video, se señala que ***"El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades."***

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. Eviel Pérez Magaña frente a un auditorio, señalándose también algunas acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral.

Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido dentro de un bloque comercial y con la finalidad de presentar al C. Eviel Pérez Magaña como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitablemente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido previo al inicio de las campañas electorales del estado de Oaxaca, y cuando ya habían concluido las precampañas correspondientes), resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes, máxime que, como se señaló con antelación, incluso en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1], la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como *"…el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas",* debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

[1] Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presentaba al C. Eviel Pérez Magaña, como otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como una nota informativa, tal y como lo refirió el perito designado en autos.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, ***ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal,*** si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

Adicionalmente, para esta autoridad el material denunciado no puede considerarse como de corte periodístico, pues desde el punto de vista de la propia empresa y desde el propio esquema noticioso que maneja, el material transmitido durante los bloques comerciales de sus noticieros *"no tiene contenido noticioso".*

Para afirmar lo anterior, esta autoridad considera pertinente invocar lo formulado y reconocido sobre el particular, por el C. Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, quien en una entrevista para la revista *"Emeequis",* publicada en la edición correspondiente al quince de febrero de este año, manifestó lo siguiente:

> *"…*
>
> *–¿Le preocupa incomodar al poder público y los poderes en general?*
>
> *–La verdad es que no. Sí me preocupa la fidelidad de la información y el equilibrio y balance, dar voz a todos los participantes. Tenemos un programa, el de José Carreño, cuyo propósito es revisar los medios, Televisa incluida.*
>
> *–Suponga que José Carreño y sus invitados opten por revisar algunos noticiarios, no sólo de Televisa, en los que aparece información pagada, como la de Marcelo Ebrard o la de Enrique Peña Nieto, disfrazada de información. Ese es un tema que ha causado discusión. ¿Aceptaría que Carreño discutiera el tema de la información pagada que no se presenta como tal, la que aparece en Televisa y en otros medios?*
>
> *–Con gusto lo aceptaría, no tendría ningún problema. Acoto que nada de lo que aparece en nuestro contenido, salvo lo que tiene cortinillas o patrocinio declarado, nada es pagado. En todo caso, lo que estaría a debate es lo que aparece en cortes comerciales. Hay un debate legítimo ahí: si debiera explicitarse de manera más obvia que son cuestiones pagadas o no; no tengo ningún problema.*
>
> *En los periódicos aparecen en cursivas notas que son pagadas y todo mundo entiende que es así.* ***Cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa.*** *Si eso amerita un debate, por supuesto que me gustaría tenerlo dentro de Televisa. Son cuestiones que no tienen que ver con el área de Noticieros Televisa.*

–No ha habido oportunidad de discutir hasta ahora con algún alto directivo de Televisa por qué pasan notas de Marcelo Ebrard o de Peña Nieto y no especifican que es publicidad, ¿cuál sería el problema de hacerlo?

–Todos esos debates hay que tenerlos, estoy de acuerdo. El propósito de tener un espacio como el de Pepe Carreño es ese y muchos más. Vamos mucho más allá de eso, de si alguna información que aparece entre cortes comerciales es pagada o no. Hay debates en los medios que son centrales. Por ejemplo, cómo tratar los temas de seguridad y si, como dicen muchos analistas, la historia que estamos transmitiendo es la verídica en cuanto al hecho, pero falsa en cuanto al agregado de hechos. Un caso: no es cierto que los mexicanos nos estemos matando los unos a los otros en este momento porque el índice de homicidios que había hace 10 años es más alto. Fuimos muy criticados por supuestamente darle demasiado espacio al asesinato de unos niños en Monterrey. Que si incurrimos en amarillismo o sensacionalismo, todos esos temas debemos tratarlos.

…"

Dicha manifestación, constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en el caso concreto, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se aprecia con claridad que, en el caso del impacto detectado durante la emisión del C. Joaquín López Dóriga, éste hace expresamente un corte en el noticiero correspondiente, e inmediatamente después de ello inicia el bloque destinado a comerciales, dentro del cual es transmitido el material denunciado.

En cuanto al caso de la emisión conducida por el C. Carlos Loret de Mola, ocurre una situación similar, puesto que después de la cortinilla o logotipo de dicho noticiero, comienza la difusión del material impugnado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dicho por el propio Vicepresidente de Noticieros Televisa, tal contenido no constituye información noticiosa ni puede tomarse como una nota informativa que forme parte del noticiero, lo que refuerza en esta autoridad, la convicción de que se trata, por el contrario, de un contenido publicitario o de carácter comercial.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V. arguye que el material objeto de inconformidad era de carácter noticioso, y elaborado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, razón por la cual esta autoridad no puede establecer juicio de reproche alguno por la presunta falta administrativa imputada.

Arguye el apoderado legal de la denunciada, que *"…la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, […] Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de los previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes. […] En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados."*

Los argumentos esgrimidos por el representante legal de las concesionarias denunciadas, son inatendibles.

Como se recordará, la libertad de expresión y el derecho a la información forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6o. de dicho ordenamiento jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un *"Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura."*

Por su parte, José Cabrera Parra refiere que *"…El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información.* […] *La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones."* [2]

[2] Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales,* 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 672

En nuestro país, ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	***"Artículo 6o.*** *La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."*
Declaración Universal de Derechos Humanos[3]	***"Artículo 19.*** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4]	***"Artículo 19.*** ***1.-*** *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.* ***2.-*** *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* ***3.-*** *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:* ***a)*** *Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;* ***b)*** *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"[5]	***"Artículo 13.*** *Libertad de Pensamiento y de Expresión.* ***1.-*** *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* ***2.-*** *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:* ***a)*** *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o* ***b)*** *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.* ***3.-*** *No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

[3] Emitida por la Organización de la Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948.

[4] Emitida la Organización de Naciones Unidas, publicada el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación cuya entrada en vigor para México fue el 22 de junio de 1981.

[5] Pacto de San José de Costa Rica celebrado el 22 de noviembre de 1969; ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado el 7 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

	4.- *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.* ***5.-*** *Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."*

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, *"… la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética."* [6]

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que *"…En sentido general, el 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad.* […] *En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la 'autonomía de la voluntad') ni por la aplicación de derecho extranjero.* [...] *El orden público constituye las 'ideas fundamentales' sobre las cuales reposa la 'constitución social'. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión 'orden público';* i.e., *un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar…"* [7]

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de "orden público" implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el "bien común" articula dos ideas. *"La de* BIEN *implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de* COMÚN *o* PÚBLICO *implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso."* [8]

En ese sentido, aun cuando el apoderado legal de las concesionarias denunciadas esgrime que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

---

[6] Burgoa, *op. cit.,* p. 350

[7] *Diccionario Jurídico Mexicano,* t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

[8] *Op. cit.,* t. 1, p. 337.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

Adicionalmente, resulta conveniente señalar que acoger la hipótesis de defensa planteada por el concesionario, pudiera implicar la realización de un *fraude a la ley,* lo cual evidentemente soslayaría el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral.

Sobre este último punto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-022/2010, estableció lo siguiente:

> *"…*
>
> *En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*
>
> *Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información,* ***se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones,*** *consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.*
>
> *…"*

Como se observa, la máxima autoridad judicial en materia electoral federal, sostuvo que se debe distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión y el consecuente derecho a la información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de hipótesis restrictivas previstas en el orden jurídico comicial, ya que el debido ejercicio de las prerrogativas citadas al inicio del presente parágrafo, en modo alguno puede implicar cometer o simular actos, cuya finalidad es infringir el marco normativo previsto por el Legislador Federal.

En el presente caso, resulta evidente que el material televisivo materia del presente procedimiento, fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, por el contrario, se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar a sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

En tal virtud, aun cuando Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., pretenden simular que el videograma en el que apareció el C. Eviel Pérez Magaña, constituye una nota informativa, que fue presentada dentro de los noticiarios de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, y carece de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio de los programas en cuestión.

Por lo anterior, la propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y el instituto político en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquélla ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y **televisión,** utilizados con fines electorales.

Sobre este punto (el cual habrá de ser analizado con posterioridad en el presente fallo, al momento de estudiar las conductas atribuidas al C. Eviel Pérez Magaña y el partido político que lo postuló como candidato a gobernador oaxaqueño), cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y **"adquirir"** debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo **"adquirir"**, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: *"Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades"* (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ***"adquirir"*** **se entiende:** ***"…3. Coger, lograr o conseguir".***

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción **"adquirir"** utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *"modalidad"* es: *"el modo de ser o de manifestarse algo",* en tanto que el pronombre indefinido *"cualquier"* se refiere a un objeto indeterminado: *"alguno, sea el que fuere"*.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

Finalmente, para esta autoridad, la conducta cometida por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del partido denunciado, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que las concesionarias de radio y **televisión**, como lo son en la especie, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV Canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionaria de XHPAO-TV Canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV Canal 7), [todas ellas en el estado de Oaxaca], transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**.

UNDECIMO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER A TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

> *"…*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
>
> *e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
>
> *f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., son los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que las empresas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias (a las cuales se ha hecho alusión en el presente fallo), propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en donde aparece el nombre e imagen de dicho ciudadano, así como el emblema del instituto político antes referido, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó en diversas emisoras, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, es decir la adquisición de propaganda electoral a favor de un candidato a un cargo de elección popular, por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., ya que difundieron en las emisoras de las cuales son concesionarias, propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño a favor del Partido Revolucionario Institucional y quien fuera su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido los días doce, trece y catorce de abril del presente año, el material propagandístico alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, quien fuera candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que dio lugar a la **adquisición de propaganda hacia el citado candidato**.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del material en comento, fue transmitida los días doce, trece y catorce de abril del presente año, a través de las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V.

c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que si bien las televisoras denunciadas negaron haber difundido el material objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que dadas sus características (particularmente, su difusión durante el bloque de anuncios comerciales de dos emisiones noticiosas), tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca, violentando con ello la equidad de los comicios locales, al no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se **cometió** una vez culminadas las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campañas de los comicios oaxaqueños, es decir, durante la contienda para determinar quién sería el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral oaxaqueño, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales concesionadas a las televisoras denunciadas, mismas que transmiten en el estado de Oaxaca.

I.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria,** ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en las que pudieron haber incurrido Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V..

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televimex, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cuya resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de $500,050.00 (Quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de ese año, al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.
- Expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en cuya resolución, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2009, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve.
- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día quince de julio de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Por otra parte, existen también antecedentes relativos a que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a $135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-296/2009 y su acumulado SUP-RAP-297/2009, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las conductas realizadas por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

> ***"Artículo 354***
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> […]
>
> ***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***
>
> ***I. Con amonestación pública;***
>
> *II.* ***Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal****, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo;* ***en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda****;*

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de las señales televisivas concesionadas a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en una sola ocasión, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dichas concesionarias, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a las referidas televisoras.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días doce, trece y catorce de abril del presente año, transmitió el material objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvieron intencionalmente encaminados a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundieron en las señales de las que son concesionadas, propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

DUODECIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si se infringió el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral difundida a través de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"VALORACION DE LAS PRUEBAS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material televisivo de marras, a través del cual se publicita al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del videoclip materia de inconformidad se difundió el nombre, la imagen y otrora candidatura del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca*,* elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dicho candidato denunciado y a la entidad política por la que compitió en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el material televisivo del actual procedimiento se promovió expresamente la candidatura de C. Eviel Pérez Magaña, quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca*,* por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el material televisivo denunciado, al ser difundido los días doce, trece y catorce de abril del año en curso (cuando ya habían concluido las precampañas locales, y previo al inicio de la campaña electoral de Oaxaca), tuvo como objetivo posicionar la imagen del multireferido candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realizará acciones en beneficio de la colectividad.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Eviel Pérez Magaña, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentaban expresamente a ese ciudadano como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca*,* postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hubiera contratatado directamente la difusión del consabido videoclip, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en televisión a través de la difusión realizada por las tres televisoras involucradas en el presente asunto, del promocional denunciado.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Eviel Pérez Magaña haya contratado directa o indirectamente la difusión del audivisual materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz de los títulos de concesión otorgados por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas** (**entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto**), tiempos en televisión y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y del partido que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque dicho excandidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la transmisión del material televisivo a través de las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho candidato se benefició por la difusión de dicho material transmitido a nivel nacional, particularmente en la entidad federativa en la que fue uno de los contendientes al cargo de Gobernador.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito presentar la otrora candidatura del C. Eviel Pérez Magaña a la gubernatura del estado de Oaxaca y al Partido Revolucionario Institucional, entidad política que lo postuló para dicho encargo, así como algunas de sus propuestas que ejercerá en caso de acceder al cargo por el cual compitió.

No obstante, aun cuando el aspirante a cargo de elección popular tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo**,** con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

"…

a. *Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.*

b. *Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.*

c. *Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*

d. *Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.*

…"

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se le presentó como abanderado a un puesto de elección popular postulado por el referido instituto político, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Lo anterior, toda vez que si bien el material impugnado se difundió los días doce, trece y catorce de abril de la presente anualidad, a través de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, lo cierto es que también se transmitió a través de sus diversas repetidoras a nivel nacional, particularmente en las identificadas con las siglas XHHLO-TV canal 5; XHPAO-TV canal 9, y XHBN-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, ámbito territorial de la campaña del C. Eviel Pérez Magaña, lo que permite a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del videoclip difundido por las señales antes referidas y sus repetidoras, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su imagen y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis realizado a las constancias de autos, así como las afirmaciones vertidas por las partes, y los elementos de prueba aportados por ellas, se colige que el C. Eviel Pérez Magaña omitió implementar ***actos idóneos*** y eficaces para garantizar que la conducta de Televimex S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el otrora candidato denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Eviel Pérez Magaña.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multireferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Eviel Pérez Magaña, quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la entidad política por la cual fue postulado en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dichos comicios.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Eviel Pérez Magaña, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en televisión para la difusión de un material en televisión que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Eviel Pérez Magaña, entonces candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en el presente considerando.

DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER AL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En obvio de repeticiones innecesarias, resultan aplicables los razonamientos sostenidos con antelación, al momento de individualizar la sanción impuesta a las televisoras denunciadas, respecto del numeral citado en el párrafo precedente.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Eviel Pérez Magaña, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o ***adquisición*** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Eviel Pérez Magaña, ***adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido***, con características electorales, el cual fue transmitido los días doce, trece y catorce de abril de este año, a través de las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, en el estado de Oaxaca, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como algunas de sus acciones a implementar en caso de acceder al cargo por el cual compitió.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Eviel Pérez Magaña (otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña, postulado por el Partido Revolucionario Institucional), violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de **adquirir** espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la imagen y nombre del C. Eviel Pérez Magaña, así como del logotipo del instituto político que lo postuló como candidato a la gubernatura oaxaqueña, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda de esa localidad.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. Eviel Pérez Magaña trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Oaxaca; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

> *"*
>
> *(…)*
>
> *El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada:* ***impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación****; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*
>
> *…"*

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión**, en televisión abierta, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y al instituto político que lo postuló, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó los días doce, trece y catorce de abril del presente año a través de las emisoras concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Eviel Pérez Magaña, se realizó cuando ya habían concluido las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Eviel Pérez Magaña no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las señales concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, en las fechas que el mismo funcionario electoral señaló.

Intencionalidad

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Eviel Pérez ,Magaña, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarreaban un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa al Instituto Político que lo postuló y a su persona, el cual fue difundido los días doce, trece y catorce de abril del presente año.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en distintas señales; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Eviel Pérez Magaña, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material televisivo tildado de ilegal sólo se difundió los días doce, trece y catorce de abril de este año, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato Eviel Pérez Magaña, se cometió una vez concluidas las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campaña electoral para elegir a las autoridades del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Eviel Pérez Magaña consistió en la difusión del audiovisual materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución las señales televisivas concesionadas las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria,** ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarreaban un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION",*** la cual ya fue transcrita con antelación en este fallo.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el otrora candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña, Eviel Pérez Magaña, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Eviel Pérez Magaña, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Eviel Pérez Magaña por adquirir propaganda alusiva a su persona y al Partido Revolucionario Institucional, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

> ***"Artículo 354***
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> […]
>
> ***c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular***
>
> *I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*
>
> *III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*
>
> *…"*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Eviel Pérez Magaña la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública,** pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo, máxime que en autos se carece de elementos adicionales generando siquiera indicios de que el material impugnado, haya sido difundido con posterioridad a las fechas señaladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña.**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato Eviel Pérez Magaña, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del audiovisual objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña, el C. Eviel Pérez Magaña, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad***, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Eviel Pérez Magaña, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DECIMOCUARTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C),** relativos a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral en la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a las televisoras denunciadas y al C. Eviel Pérez Magaña, excandidato a un cargo de elección popular postulado por el referido instituto político.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que en las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y catorce de abril del presente año, se difundió el material objeto de inconformidad, en las emisiones correspondientes a los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola.

Asimismo, se encuentra acreditado que en el material objeto de inconformidad, presenta al C. Eviel Pérez Magaña, frente a un cúmulo de gente, y alude a algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compitió, por lo que este órgano resolutor estima que dicho material no tiene una estructura y un contenido noticioso.

Lo anterior es así, porque carece de señalamiento alguno respecto de su autoría; no se aprecia firma o huella digital alguna en el mismo, y sus características visuales son distintas a las emisiones noticiosas señaladas; destacando que tal videograma se difundió durante el espacio o bloque de anuncios comerciales de los programas en comento; por lo que válidamente puede afirmarse que su finalidad era presentar al ciudadano referido como candidato a un puesto de elección popular postulado por el partido denunciado, mencionando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, se demostró que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitablemente favorecen a dicho candidato y al instituto político por el cual fue postulado; y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, una vez concluidas las precampañas locales y previo al inicio de la correspondiente campaña electoral de los comicios oaxaqueños, resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes.

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, como se muestra a continuación:

CEVEM	*EMISORA*	*FECHA*	*HORA*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*13/04/2010*	*22:56:44*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*14/04/2010*	*07:48:28*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*12/04/2010*	*22:56:03*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*13/04/2010*	*07:47:52*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*13/04/2010*	*22:57:15*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*14/04/2010*	*07:49:05*

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del mensaje en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido, permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda trasmitida en televisión a favor del C. Eviel Pérez Magaña (otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca) y el Partido Revolucionario Institucional, atento a lo siguiente:

A) En autos obra copia certificada de la Constancia de Registro expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que acredita que el C. Eviel Pérez Magaña actualmente está contendiendo en los comicios en los cuales habrá de renovarse al titular de la función ejecutiva en el estado de Oaxaca.

B) La difusión del mensaje objeto de inconformidad, se realizó durante el lapso comprendido entre los días doce, trece y catorce de abril del presente año, es decir, cuando ya había concluido el periodo de precampañas locales relativo a la elección de Gobernador del estado de Oaxaca [el cual corrió del 13 de marzo al 1o. de abril de 2010], y previo al inicio de la campaña electoral correspondiente [2 de mayo al 30 de junio de 2010]. [9]

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que atento a las características del video denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal mensaje constituye propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, distinta a la que le corresponde a este último como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

En el contexto al cual se hizo alusión con anterioridad, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Eviel Pérez Magaña, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentan expresamente a ese ciudadano como candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña, dentro del bloque de anuncios comerciales de las emisiones noticiosas citadas en antecedentes.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de símbolos y menciones alusivos al Partido Revolucionario Institucional y a quien detentaba la candidatura a la gubernatura oaxaqueña, implicó una promoción a dicho instituto político y su abanderado, posicionándolos frente al electorado.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre del partido denunciado y su entonces candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, el emblema de esa organización política y sus colores, así como la imagen del abanderado en comento, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado era un contenido de carácter noticioso, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que adminiculados entre sí, permiten relacionar ese video con el partido político referido y quien fuera su candidato a Gobernador.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el presente fallo, esta autoridad considera que los contenidos informativos presentan características distintas a la publicidad, y en el caso a estudio, los elementos que conforman el video objeto de inconformidad, carecen de una finalidad de tipo noticioso, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

[9] Tal y como se refiere en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010.

*"**Tesis XXX/2008***

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA**.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández."

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población*.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario dentro del bloque comercial de un noticiero constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un encargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o **adquisición**.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

> *"…*
>
> *En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*
>
> *Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*
>
> *Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*
>
> ***- Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
>
> ***- Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*
>
> *El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*
>
> *Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '…3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la ***autoridad única para la administración del tiempo*** *que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

…"

[Enfasis y subrayado añadidos]

Así, en el caso concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues el promocional en cuestión:

1) El acto sucedió justamente en el estado de Oaxaca, en una de sus plazas de congregación masiva más significativa, y se desarrolló ostensiblemente, junto y frente a militantes de su partido, con permanentes alusiones a la inminente contienda electoral en el estado.

2) El acto está centrado en la persona del militante de partido (Eviel Pérez Magaña) que ese día asumía la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

3) Se trataba de la reseña de un acto relevante en el proceso del partido, pues los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Institucional anunciaba, la oficialización de la candidatura.

4) Su discurso, sus dichos y la escenografía montada hacen referencia, casi exclusivamente, a la campaña electoral inmediatamente por venir.

5) En todo caso, el acto ocurre en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, previo al inicio formal de la etapa de la campaña electoral.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de un partido político y de su candidato a la gubernatura de Oaxaca, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Complementa lo anterior, lo expresado por el Vicepresidente de Noticieros Televisa en la referida entrevista publicada en la revista *"Emeequis",* correspondiente a la edición del quince de febrero del año en curso a la que ya se hizo alusión en el presente fallo, y de la cual se desprende que de acuerdo con lo sostenido por el Vicepresidente de Noticieros de la empresa conocida públicamente como "Televisa", el material transmitido en los bloques comerciales ***no forma parte de las notas informativas de los noticieros,*** por lo que se comprende que ***se trata de promocionales con fines publicitarios*****,** y en el caso particular, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca.

Asimismo, se establece que en los noticieros de la empresa "Televisa", ninguno de los contenidos del noticiero es pagado. Sin embargo, se reconoce que aquello que es transmitido después de que el conductor hace un corte explícito para enviar a comerciales [como sucede con el material denunciado], no forma parte del noticiero y que, al igual que sucede en los periódicos, aparecen en ese espacio notas que son pagadas. El entrevistado aclara que el criterio relevante para distinguir qué material es pagado y cuál no, es el corte que el conductor realiza en el noticiero. A juicio del personaje entrevistado, esto tan sólo podría explicitarse de manera "más obvia", lo que implica que esa distinción ya es medianamente clara gracias a la separación explícita entre el noticiero y el segmento comercial.

De ello se deriva que los materiales transmitidos en los bloques comerciales no contienen información noticiosa, no forman parte del noticiario y, por el contrario, son pagados (o, en su caso, convenidos o donados con la empresa), lo que sustenta la violación por parte del entonces candidato Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

> *"…En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
>
> *Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*
>
> *Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*
>
> *El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*
>
> *En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:*
>
> *'Artículo 350.*
>
> *1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*
>
> *…*
>
> *b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*
>
> *…'.*

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece qué se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

"***Artículo 228***

1. (…)

2. (…)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

(…)"

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(…)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(…)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, pues quedó acreditado que los días doce, trece y catorce de abril de la presente anualidad se difundió propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el partido denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, se dio bajo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz de los títulos de concesión otorgados por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un contendiente a cargo de elección popular.**

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a las televisoras y al otrora candidato denunciado, así como al instituto político que lo postuló, con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente contrato, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, y sus repetidoras a nivel nacional (particularmente, aquéllas con difusión en el estado de Oaxaca), los días doce, trece y catorce de abril del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el Partido Revolucionario Institucional afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., difundieron propaganda electoral en televisión a su favor y tal instituto político consintió velada o implícitamente la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las televisoras y el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., hacia el candidato que dicho instituto político postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las televisoras *supra* citadas, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, ya que omitieron implementar ***actos idóneos*** y eficaces para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la transmisión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por Televimex, S.A de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de

la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del Partido Revolucionario Institucional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

> *"(…)*
>
> ***a)*** *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
>
> ***b)*** *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

__c)__ Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

__d)__ Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

__e__) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(…)"

De lo anterior, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Partido Revolucionario Institucional, al igual que las televisoras denunciadas, sostenga que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse, como se asentó ya con antelación en este fallo, el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron propaganda electoral en televisión, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMOQUINTO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción, lo procedente es sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se impondrá la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, resultan aplicables los razonamientos expresados con antelación en este fallo, respecto de los alcances del citado numeral, y los elementos a considerar para individualizar una sanción, en obvio de repeticiones innecesarias.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) ; 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido t**iempo en televisión derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña (quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña), tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Oaxaca.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

…

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

…".

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[…]

Artículo 49

[…]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[…]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en televisión, de un audiovisual alusivo a dicho instituto político, y a su otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, los días doce, trece y catorce de abril de este año, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en esa entidad federativa, pues no demostró haber rechazado la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, violentó lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las televisoras denunciadas y el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., hacia el candidato que dicho instituto político postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En tales circuntancias, esta autoridad consideró que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido Revolucionario Institucional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

> *"*
>
> *(…)*
>
> *El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada:* ***impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación****; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*
>
> *(…)"*

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida los días doce, trece y catorce de abril del presente año a través de las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violentó también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad, atento a la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue difundido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

EMISORA	FECHA	HORA
XEW-TV	*12/04/2010*	*22:55*
	13/04/2010	*07:47*

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*13/04/2010*	*22:56:44*
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	*XHHLO-TV*	*14/04/2010*	*07:48:28*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*12/04/2010*	*22:56:03*
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	*XHPAO-TV*	*13/04/2010*	*07:47:52*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*13/04/2010*	*22:57:15*
OAXACA DE JUAREZ	*XHBN-TV*	*14/04/2010*	*07:49:05*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Gubernatura de Oaxaca, se realizó una vez concluidas las precampañas locales, y previo a la etapa de campañas para elegir a las autoridades del estado de Oaxaca.

c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, en las fechas que el mismo funcionario electoral señaló.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las televisoras denunciadas y de quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Oaxaca, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Revolucionario Institucional no actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, sino que su conducta fue de carácter omisivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de las señales concesionadas a las televisoras denunciadas (particularmente en el estado de Oaxaca), lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sólo se transmitió los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la omisión del Partido Revolucionario Institucional, tuvo lugar una vez concluidas las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campaña para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional fue transmitida a través de las emisoras concesionadas a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V. todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria,** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, violentó el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Oaxaca, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundido propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional adquirió tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, toda vez que omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionairo Institucional

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identicada con el rubro ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION",*** la cual se reprodujo ya con antelación en este fallo.

Al respecto, si bien en los archivos de esta institución existen antecedentes relativos a que el Partido Revolucionario Institucional ya ha sido sancionado por infringir los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando, lo cierto es que en la época en que ocurrieron los hechos que por esta vía se sancionan, los mismos aún no causaban estado, por lo cual no son útiles para los efectos citados en este apartado.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

> ***"Artículo 354***
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *a) Respecto de los partidos políticos:*
>
> *I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
>
> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
>
> *V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
>
> *VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
>
> *(…)"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometida por el partido que realiza la falta, debe ser sancionado, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente las fechas en las cuales de difundió el material impugnado (los días doce, trece y catorce de abril de este año), y que en autos no existe siquiera indicio relativo a que el mismo hubiera tenido repeticiones posteriores, ha lugar a imponer al **Partido Revolucionario Institucional,** una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública,** prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral **se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Revolucionario Institucional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió propaganda electoral al no realizar acciones tendentes a deslindarse o a denunciar actos contrarios al orden jurídico, que le acarreaban un beneficio, y por tanto, haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del mensaje objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOSEXTO. Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo 1, incisos c), m) y n) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

DECIMOSEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**,** este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionarias de las señales televisivas identificadas con las siglas XHHLO-TV Canal 5; XHPAO-TV Canal 9, y XHBN-TV Canal 7, todas con difusión en el estado de Oaxaca), en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODECIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, PARRAFO 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOQUINTO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

UNDECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con emisoras en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/099/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG29/2011.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/099/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION CON EMISORAS EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA TAMAULIPAS Y VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/099/2010.

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha tres de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que señala lo siguiente:

" HECHOS

1 El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

3. Es público y notorio que el día de mañana 4 de julio en las 15 entidades con proceso electoral se llevarán a cabo sus jornadas electorales, por las que se elegirán gobernadores, diputados a los congresos locales y ayuntamientos.

4. Actualmente transcurre el periodo que ha sido denominado como de VEDA ELECTORAL, que en todas las legislaciones electorales se refiere a la abstención de difundir cualquier tipo de propaganda durante los tres días anteriores al de la elección.

5.- No obstante lo anterior, el día de hoy 3 de julio, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

'Mujer:

Se *pusieron de acuerdo.*

Hombre: Oe a *cuerdísimo*

Hombre: Así si me *la creo*

Mujer:

Ya *era hora*

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se *trata de derecha ni de izquierda*

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se *unieran*

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va *por ti,* va *por México, Partido Acción Nacional'*

6.- El spot de merito se transmitió como ya se ha señalado a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante hacer mención que esta representación tiene conocimiento que el Partido Acciona Nacional difunde otros promociona les en radio y televisión con propaganda electoral, lo cuales se han detectado en las entidades con proceso electoral, por lo que solicitamos verificar el monitoreo que realiza este Instituto a efecto de que estos sean revelados y en consecuencia sancionados.

[…]

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que el spot denunciado difunde propaganda del Partido Acción Nacional fuera de las pautas autorizadas por este Instituto y además lo difunde dentro de la veda electoral, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de su transmisión, y el apercibimiento al PAN, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir."

Ajunto a su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto presentó:

- Un disco compacto (CD) que dice contener la grabación del un spot transmitido el día tres de julio de dos mil diez en la emisora Televisión Azteca, mismo que se transmitió al finalizar el partido de futbol del campeonato mundial entre las selecciones de Alemania y Argentina.

II.- Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el resultando que antecede, y ordenó formarse expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, asignándole el número **SCG/PE/PRI/CG/099/2010.** Asimismo y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara lo siguiente:

"si como resultado del monitoreo de medios efectuado por la Dirección a su digno cargo durante el día tres de julio del presente año y hasta el momento en que tenga conocimiento del presente proveído: **a)** Se ha detectado la transmisión del mensaje presuntamente realizado por el Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

'Mujer:

Se *pusieron de acuerdo.*

Hombre: Oe a *cuerdísimo*

Hombre: Así si me *la creo*

Mujer:

Ya *era hora*

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se *trata de derecha ni de izquierda*

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se *unieran*

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va *por ti,* va *por México, Partido Acción Nacional'*

El cual supuestamente fue transmitido el día tres de julio de dos mil diez, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en las emisoras de Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, específicamente en las quince entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral, es decir, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo; **b)** En caso de que del resultado del monitoreo de medios se detecte la transmisión del mensaje antes referido, le solicito remita un informe detallado que contenga los canales de televisión y/o estaciones de radio por los que se hubiera transmitió, día y hora de su difusión y si la misma se realizó a nivel nacional o local y número de impactos; **c)** Si se detectaron bloqueos en los estados de la República en donde se están llevando a cabo procesos electorales locales (Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo); y **d)** Asimismo le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; **5)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; y **6)** En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad.*"*

III.- A través del oficio número **SCG/1836/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído de fecha tres de julio de dos mil diez, mismo que fue notificado en esa misma fecha.

IV. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió la información solicitada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha tres de julio del año próximo pasado, señalando lo siguiente:

"(…)

Con referencia al inciso **a)** de su atento oficio le comento que, los promocionales de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 y RV00464-10 respectivamente. Es así que le informo que efectivamente el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para los días 3 y 4 de julio del presente año.

Ahora bien, al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 fue detectada, en las estaciones XHTX-TV en el estado de Chiapas; XHHDL-TV y XHJN-TV, en el estado de Oaxaca, el reporte se identifica a continuación:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010 **Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHHDL-TV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHJN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg

Al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10, fue detectado los días 3 y 4 de julio de 2010 en las estaciones XHCHI-FM, en el estado de Chihuahua, XHWGR-FM y XEWGR-AM en el estado de Coahuila; XHCMS-FM y XEBG-AM en el estado de Baja California; XHOLA-FM en el estado de Puebla; XHCAQ-FM en el estado de Quintana Roo; XHRV-FM y XHMDR-FM en el estado de Tamaulipas y XETF-AM, XEXK-AM y XEKL-AM en el estado de Veracruz, el reporte se inserta a continuación:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010 **Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCMS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1550	04/07/2010	12:30:12	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMDR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXK-AM 1080	03/07/2010	08:23:19	20 seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEKL-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg

No omito mencionar que, mediante el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número ACRT/067/2009” y el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 “acuerdo […] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo” identificado este con el número ACRT/078/2009, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que, de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal."

V. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió la información solicitada por acuerdo de esa misma fecha. Asimismo se ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por **el C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto,** y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

(…)

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.----------

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros[1] y "valorar" implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.[2] En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.----------

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.----------

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

(…)

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente;--

[1] Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

[2] Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA= valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

CUARTO.- En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de las siguientes consideraciones:----------**

En primer lugar, debe decirse que de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene certeza de que el promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión) fue aportado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión y radio y se identifican con los números *RA00516-10 y RV00464-10* y por su contenido se desprende que no se encuentran referidos a proceso electoral alguno. En segundo lugar, debe puntualizarse que tomando en consideración que el impetrante solicitó como medida cautelar la suspensión de la transmisión del promocional televisivo y radiofónico denunciado, el cual presuntamente difundía propaganda del Partido Acción Nacional fuera de las pautas autorizadas por este Instituto, para evitar la producción de daños irreparables a su representado y a los demás partidos políticos, en los estados en los que el día de hoy se celebra la jornada electoral de la contienda local, y dado que **de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se advierte que la conducta denunciada no es general ni sistemática, en virtud de que solamente ciertas emisoras de radio (12) y televisión (3) en algunas de las entidades en las que se desarrolló el día de hoy la jornada electoral y que a la fecha y hora en que fue recibida la información por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ha concluido en su mayoría dicha etapa del proceso en las entidades federativas que se encuentran en proceso electoral, resulta improcedente tramitar la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, toda vez que como ha quedado expresado, los hechos que la sustentan se han consumado de forma irreparable.**----------

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al apreciar que la materia de la medida cautelar ha quedado sin materia, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.----------

Asimismo, resulta procedente precisar que lo anterior no impide que esta autoridad pueda continuar ejerciendo sus facultades de revisión y verificación con la finalidad de determinar si ha sido transmitido algún promocional de los pautados por este Instituto para las entidades federativas que no se encuentran en proceso electoral en los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, lo que en su caso podría desprender la comisión de alguna irregularidad diversa a la que fue denunciada en el presente procedimiento.----------

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.----------

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitadas por **C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto,** máxime que como quedó evidenciado en líneas anteriores cuando no sea posible, como sucede en la especie, por haberse consumado los hechos de forma irreparable o cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal y local; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción a los bienes jurídicos y principios que rigen los comicios electoral, ya que los hechos denunciados resultan irreparables y cuya cesación a ningún fin práctico nos llevaría con pues la finalidad de la medida cautelar es evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.----------

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**----------

QUINTO.- En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, **se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto,** para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: ***"NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA".*** Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto*;* y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

VI.- A través del oficio número **SCG/1835/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diez, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que se encuentra descrito en el resultando anterior, y en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito de denuncia. Dicho oficio fue notificado con fecha cinco de julio del año próximo pasado.

VII. Mediante el oficio número **SCG/1837/2010** de fecha cuatro de julio de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó notificar el acuerdo de esa misma fecha y señalado en el resultando V de la presente resolución, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fue notificado el seis del mismo mes y año.

VIII.- Con fecha cinco de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CQyD/322/2010, signado por el Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual se convocó a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, para ese mismo día a las catorce horas.

IX. El día cinco de julio de dos mil diez, a las catorce horas se llevó a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se manifestó que coincidían con el proyecto presentado por el Secretario Ejecutivo por acuerdo de fecha cuatro de julio del año próximo pasado, mismo que se describió en el resultando V de la presente resolución. Asimismo se expresó el apoyo al Presidente de dicha Comisión de no decretar las medidas cautelares por el principio de irreparabilidad del daño.

X. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

> **"SE ACUERDA: Primero.-** Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **Segundo.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y visto el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, en el que se remite información del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días tres y cuatro de julio del año en curso, se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, los días primero y dos de julio del presente año, se detecta la transmisión del mensaje denunciado, el cual es del tenor siguiente:
>
> *"Mujer:*
>
> Se *pusieron de acuerdo.*
>
> *Hombre:* De a *cuerdísimo*
>
> *Hombre: Así si* me *la creo*
>
> *Mujer:*
>
> Ya *era hora*
>
> *Mujer:*
>
> *Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos*
>
> *Hombre: No* se *trata de derecha ni de izquierda*
>
> *Mujer:*
>
> *Ni blanco ni negro*
>
> *Hombre. Si partidos tan diferentes* se *unieran*
>
> *Hombre: Por el bien de mi estado*
>
> *Hombre: Así si le entro*
>
> *Voz en off:* Va *por ti,* va *por México, Partido Acción Nacional"*
>
> El cual supuestamente fue transmitido en radio, televisión abierta y restringida, específicamente en las quince entidades federativas en las cuales se celebró la jornada electoral el pasado cuatro de julio del año en curso, es decir, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo; **b)** En caso de que del resultado del monitoreo de medios se detecte la transmisión del mensaje antes referido en los días solicitados, se solicita remita un informe detallado que contenga los canales de televisión y/o estaciones de radio por los que se hubiera transmitió, día y hora de su difusión y si la misma se realizó a nivel nacional o local y número de impactos; **c)** Especifique si dichas emisoras en las que se detectó la transmisión del promocional denunciado, tiene la facultad de bloquear su señal y el tipo de pauta que les fue notificada para su transmisión; **d)** Asimismo, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectó así como de las siguientes emisoras:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010 **Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHHDL-TV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHJN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010 Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCMS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1550	04/07/2010	12:30:12	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMDR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXK-AM 1080	03/07/2010	08:23:19	20 seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEKL-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg

Debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y **e)** Asimismo, le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; y **Tercero.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XI. Mediante oficio número SCG/1916/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diez, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha nueve de julio del año próximo pasado.

XII. Con fecha trece de julio del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que da contestación al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha siete de julio del año próximo pasado, y en el que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

Con referencia al inciso a) de su atento oficio le comento que, los promociona les de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 Y RV00464-10 respectivamente. Es así que le informo que efectivamente el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para el día 2 de julio del presente año.

Ahora bien, al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 fue detectada, en las estaciones XHTX-TV y XHDY-TV en el estado de Chiapas; XHMH-TV, en el estado de Chihuahua; XHHDL-TV y XHJNTV, en el estado de Oaxaca, el reporte se encuentra anexo a la presente.

Al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RA0051610, fue detectado el día 2 de julio de 2010 en las estaciones XEACE-AM y XHACE-FM, en el estado de Sinaloa, el reporte se encuentra anexo a la presente.

No omito mencionar que, mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número *ACRT/067/2009"* y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el *ACRT/067/2009* "acuerdo (...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número *ACRT/078/2009,* se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que, de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.

Asimismo, con referencia al inciso c) de su atento oficio, le comento que todas las estaciones referidas en el presente oficio tienen la capacidad llevar a cabo bloqueos de señal, es decir les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

Por último, con relación al inciso d) del oficio de mérito, adjunto a la presente encontrará una tabla con el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectaron los promociona les antes referidos."

XIII. Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes, correspondiente a las personas morales que a continuación se describen:

ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	FM	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	AM	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	TV	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	TV	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	FM	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	TV	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	TV	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	TV	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	FM	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	FM	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	AM	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	FM	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen
Tamaulipas	FM	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.

Tamaulipas	FM	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	AM	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	AM	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	AM	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.

Lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione los Registros Federales de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de los mismos; **SEGUNDO.-** Visto el oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que informa a esta autoridad la razón o denominación social de los concesionarios que opera las estaciones en las que se detectó el promocional materia de la presente queja, y del que se advierte la falta de información relacionada con las emisoras identificadas con las siglas XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,** con el objeto de que en **breve término** se sirva informar el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de las personas morales, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones antes referidas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIV. Mediante oficio número SCG/2259/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil diez, al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha once de agosto del mismo año.

XV. Por oficio número SCG/2260/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil diez, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue notificado con fecha once de agosto del año antes referido.

XVI. Con fecha once de agosto del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5172/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que da contestación al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, y en el que proporciona la razón social, representante legal y domicilio de las emisoras XHWGR-FM y XEWGR-AM.

XVII. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/5855/10 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite copia del oficio 103-05-2010-0645, de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha veintidós de julio del año próximo pasado.

XVIII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense los oficios de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de dos mil nueve, o en su caso, en el último ejercicio fiscal con el que cuente en sus archivos, en el cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos

por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes, correspondiente a Radio XEMF, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."***, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIX. Por oficio número SCG/2382/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veintiséis del mismo mes y año.

XX. Con fecha tres de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6185/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, por medio del cual remitió copia del oficio 103-05-2010-0674, de fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez.

XXI. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, precisó los datos de las personas físicas, denominación o razón social, representante legal y domicilio, de las emisoras en las que se detectó la transmisión del promocional denunciado.

XXII. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense los oficios de cuenta así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que en **breve término** se sirva señalar lo siguiente: **a)** A que pauta corresponden los promocionales identificados con los números RV00464-10 ó RA00516-10 (ordinaria o electoral) y si las emisoras que se que describen en el siguiente cuadro, se encontraban obligadas a transmitirlos como parte de su obligación constitucional:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.

Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

b) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, cuáles son las pautas que estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el inciso que antecede, y que fueron notificadas por la Dirección a su digno cargo, enviando copias de las constancias que acrediten la notificación de dicha pauta a los concesionarios antes referidos; y **c)** Por último, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010, se sirva a señalar la cobertura de las emisoras precisadas en el cuadro antes transcrito, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXIII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/2732/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue notificado con fecha seis de octubre del año próximo pasado.

XXIV. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/5689/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

Sobre el particular, me permito dar contestación a sus cuestionamientos según el orden que guardan en el oficio de cuenta:

a) ***A qué pauta corresponden los promocionales identificados con los números RV00464-10 ó RA00516-10 (ordinaria o electoral) y si las emisoras*** **[descritas en el cuadro anterior]** ***se encontraban obligadas a transmitirlos como parte de su obligación constitucional:***

Los mencionados promocionales fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Según dicho ocurso, que se adjunta al presente oficio como **ANEXO UNO**, los spots de marras debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

De lo anterior se desprende que el promocional de mérito está destinado a ser transmitido fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

La identificación de los acuerdos y la vigencia de las pautas de periodo ordinario pueden apreciarse a continuación:

- *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.*

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y locales en las siguientes entidades y periodos:

(…)

- *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes*, identificado con la clave ACRT/021/2010.

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos que se establecen a continuación:

(…)

- *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos con registro local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes*, identificado con la clave ACRT/024/2010

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales en las siguientes entidades y periodos:

(…)

Como puede apreciarse, las emisoras cuya señal se origina en los estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, así como en el Distrito Federal se encuentran obligadas a transmitir los promocionales que nos ocupan, a partir del diecinueve de abril del año en curso y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

En Baja California Sur, Coahuila —salvo para las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del treinta de mayo al cuatro de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos de llamada XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780—, Colima, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, y Yucatán la obligación mencionada surte sus efectos a partir del diecisiete de mayo y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el deber de las emisoras cuya señal se origina en Nuevo León, de transmitir los promocionales mencionados, inicia a partir del catorce de junio y hasta nueva instrucción del partido mencionado

En el resto de las entidades, incluida Tlaxcala, la obligación de transmitir los promocionales de marras inició el cinco de julio y hasta nueva instrucción del partido referido.

Consecuentemente, las emisoras precisadas en su atento requerimiento están obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario —y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año en curso— conforme al siguiente calendario:

(…)

b) *Cuáles son las pautas que estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el inciso que antecede, y que fueron notificadas por la Dirección a su digno cargo, enviando copias de las constancias que acrediten la notificación de dicha pauta a los concesionarios antes referidos.*

Las pautas de periodo ordinario que están obligadas a transmitir las emisoras objeto del presente requerimiento han quedado precisadas al contestar la pregunta anterior.

Las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los siguientes acuerdos del Comité de Radio y Televisión:

- ACRT/071/2009 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Chihuahua*, aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

- ACRT/073/2009 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Puebla*, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(…)

• ACRT/074/2009 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Tamaulipas*, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.

Los periodos para la transmisión de los mensajes fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/003/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, aprobado el quince de enero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/006/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(…)

• ACRT/007/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Chihuahua*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(…)

• ACRT/008/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(…)

• ACRT/010/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/011/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/012/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebra en el estado de Quintana Roo*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/015/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca", identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Unidos por la Paz y el Progreso" y "Por la Trasformación de Oaxaca" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca*, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los determinados en el acuerdo ACRT/011/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• ACRT/016/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California", identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza por Baja California", "Alianza por un Gobierno Responsable" y "Por la Reconstrucción de Baja California" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Baja California*, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los determinados en el acuerdo ACRT/010/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• ACRT/017/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapa*s, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/019/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de puebla", identificado con la clave ACRT/008/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza Puebla Avanza" y "Compromiso por Puebla" que participarán en el proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla*, aprobado el doce de marzo de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/008/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• ACRT/022/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa*, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(…)

• ACRT/027/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", identificado con la clave ACRT/003/2010, con motivo del registro de la coalición denominada: "Para Cambiar Veracruz" que participa en el proceso electoral dos mil nueve-dos mil diez del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, aprobado el treinta de abril de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• ACRT/029/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con la clave ACRT/027/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral dos mil nueve-dos mil diez que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del registro de la coalición denominada: "Veracruz para Adelante"*, aprobado el catorce de mayo de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• ACRT/030/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con la clave ACRT/026/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos únicamente en las emisoras de radio que cubrirán los periodos de precampaña y de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil diez que se celebra en los municipios de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila de Zaragoza.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(…)

• ACRT/031/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa", identificado con la clave ACRT/022/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza para Ayudar a la Gente" y "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" que participan en el proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa*, aprobado el dieciocho de mayo de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/022/2010 del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobar las pautas que correspondan a éste, así como a las demás autoridades electorales.

En cumplimiento de tal mandato, la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos que se relacionan a continuación, y que también estaban obligados a acatar las emisoras que nos ocupan:

• JGE112/2009 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Tamaulipas*, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.

• JGE03/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diez.

• JGE06/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

• JGE07/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chihuahua*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

- JGE08/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebra en el estado de Quintana Roo*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE12/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Oaxaca*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE13/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Puebla*, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE29/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas*, aprobado el primero de marzo de dos mil diez.
- JGE31/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa*, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diez.
- *JGE45/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas con un partido político con registro local", identificado con la clave JGE32/2010, únicamente por lo que respecta a las emisoras de radio que cubrirán el proceso electoral extraordinario dos mil diez que se celebra en los municipios de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila de Zaragoza*, aprobado el cinco de mayo de dos mil diez.

Cabe precisar que, conforme al mandato de los acuerdos anteriormente enlistados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró los modelos de pautas aprobados tanto por la Junta General Ejecutiva como por el Comité de Radio y Televisión, notificando así una sola pauta específica e integrada a todas y cada una de las emisoras incluidas en el catálogo del proceso electoral local respectivo.

En tal contexto, la notificación de las pautas para cubrir los procesos electorales locales a las emisoras precisadas por el requerimiento de cuenta, se llevó a cabo mediante la entrega de los siguientes oficios, mismos que se adjuntan como **ANEXOS DOS A VEINTINUEVE**:

(…)

c) *Cobertura de las emisoras precisadas en el cuadro antes transcrito, es decir, informe si son a nivel local o nacional.*

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente oficio, en impreso y medio magnético, como **ANEXOS TREINTA A CUARENTA Y NUEVE**, los mapas de cobertura de las emisoras de marras, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los cuales —en términos de lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral—, serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y concesionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

Al respecto, es importante añadir que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(…)"

XXV. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, en el **término de veinticuatro horas,** se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a los siguientes concesionarios:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	RFC
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	IMO001030V88
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.	RTI6504272B7
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	CSU940309NF9
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva	PAVJ271203IB7
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	IMO001030V88
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	MOFB091010NY5
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	JALJ7504033Q0
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	TRR940601L80
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales	MOCM701215Q31
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen	PAMJ470225JK1
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.	CLI901106EDA
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	IMO001030V88
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	CRR9406017K3
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	TRR940601L80
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,	RXE880907AP8
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,	RXE880907AP8

Lo anterior, con la finalidad de que proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de la presente anualidad; o en su caso, proporcione la información más reciente que tenga documentada de los mismos, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios); y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXVI. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, se ordena requerir al representante propietario del Partido Acción

Nacional, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron, la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento], a los concesionarios de las emisoras que se señalan a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayén
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de dichos promocionales; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión de los promocionales mencionados; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **SEGUNDO.-** Se ordena requerir a los representantes legales de los concesionarios señalados en el cuadro anterior, a efecto de que informen a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXVII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficios números SCG/2977/2010 al SCG/2990/2010 y el SCG/3012/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a las emisoras señaladas en el acuerdo antes referido, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fueron debidamente notificados.

XXVIII. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

"(…)

Por lo que respecta a los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folio RA00516-10 versión de radio "HABLAR 20SEG" y RV00464- 10 versión de televisión "TODOS 20SEG", se hace del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral que su transmisión se solicitó por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En efecto, en fecha 29 de marzo de 2010, mediante oficio número RPAN/323/2010 signado por el suscrito y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia simple y cuyo contenido es el siguiente:

"La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le entrega el material de video (1 D3 y 1 Betacam SP) para que en ellos se grabe la versión de veinte segundos denominada "TODOS 20 SEG." (RV00464- 10) para ser difundida a nivel nacional.

Asimismo se solicita la difusión vía satelital y/o por internet de la versión para radio denominada "HABLAR 20SEG." (RA00516-10) para su transmisión a nivel nacional.

Dichas versiones deberán transmitirse en sustitución de "REFORMA POLITICA (RV00098-10 y "REFORMA POLITICA" (RA00113-10), en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional."

Como se puede advertir, el texto constitucional es claro al señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley y que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento "[...] del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad"[Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que '[...] cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos'. En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la difusión del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante.

Lo anterior se robustece con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 "POR EL QUE SE APRUEBANLAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES', aprobado en fecha 21 de agosto de 2009 cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.

(…)

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.

El contenido del precitado acuerdo fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

De lo anterior se colige que la difusión los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión de los promocionales durante los días 3 y 4 de julio de 2010, en entidades en las que se encontraba desarrollándose procesos electorales locales, se reitera lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia en el requerimiento que por este conducto se contesta y que en la parte conducente establece lo siguiente:

"No omito mencionar que , mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , identificado con el número ACRT/067/2009" y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 "acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número ACRT/078/2009", se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su serial de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal."

Enfasis Añadido

De lo anterior se colige que no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional que me honro en representar, respecto de la difusión de los promocionales objeto del presente requerimiento que se contesta, toda vez que como ya se expuso, se solicitó su difusión en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedecería a causas ajenas, como lo es la aprobación de los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificados con los número ACRT/067/2009.

(…)"

XXIX. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1, y de Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

III. Por lo que respecta a las concesionarias Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., hemos concluido que lamentablemente por una falla técnica en nuestro sistema de enlace fueron transmitidos los spot correspondientes a el tiempo del Estado durante las pasadas elecciones en Puebla, el día 04 de julio de 2010, a las 07:03:44, material RA 00516-10, de nombre "Hablar 20 seg.", de duración de 20", del Partido Acción Nacional (PAN) en nuestras emisoras de Puebla (Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA) cuyo concesionario es Administradora Arcángel, S.A. de C.V., e Imagen Chihuahua XHCHI-FM 97.3, con los siguientes horarios de transmisión 06:03:32, 14:02:05, correspondientes al día 04 de julio del año en curso, y para el día 03 de julio del año en curso a las 07:10:56, la falla técnica imprevista ocurrió debido a como lo he venido aclarando son estaciones "espejo" (que repetimos la señal de satélite de la matriz en la Ciudad de México, exceptuando en los bloqueos publicitarios locales) y la señal que retransmitimos es originada en la Ciudad de México, por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spot.

IV. Por lo que respecta a las transmisiones realizadas los días 04 de julio del año en curso a las 07:08:11 a cargo de la estación de radio XHCMS-FM 105.5 con ubicación en Mexicali y 04 de julio del año en curso a las 15:02:47 a cargo de la estación de radio XHMDR-FM 103.1 con ubicación en Ciudad Madero de las cuales es concesionario Imagen Monterrey, S.A. de C.V., hago de su conocimiento a este Instituto que después de hacer una evaluación por las principales causas que originaron la transmisión de los spot correspondiente al pautado en las fechas referidas debido a un error humano se omitió eliminar del servidor dichos spot y desafortunadamente SI fueron transmitidos en los horarios y días especificados.

(…)"

XXX. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX Canal 8, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismo que a lo que interesa en el presente asunto señala:

"(…)

Que por medio del presente escrito y en relación al Oficio **No. 5CG1298112010,** de fecha 04 de noviembre de 2010, mediante el cual se solicita información respecto a que con fecha tres de julio de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia que el día tres de julio del año en curso, en radio, televisión abierta y restringida, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional, cuyo contenido se menciona en el cuerpo del presente oficio, que por medio del presente escrito vengo en nombre y representación de mi mandante a informar lo siguiente:

Como se ha manifestado en diversos escritos presentados ante esta **H.** Autoridad, mi representada en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Que la Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.

Solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que *están exentas de bloquear,* ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto consideramos que hay un trato distinto con relación a otras estaciones.

De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero del 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, siendo que han transcurrido más de 22 meses de nuestra primera solicitud en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE.

(…)"

XXXI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDY-TV Canal 5, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismo que señala lo siguiente:

"(…)

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/495112010.

Al respecto, me permito precisar a usted que del contenido del oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se desprende ningún tipo de transmisión atribuible a mi representado.

Ahora bien, si usted pretendía referirse a la información que se deriva del oficio DEPPP/STCRT/5032J2010, con el cual también se nos corrió traslado, me permito igualmente aclarar que en dicho documento únicamente se atribuye a mi representado la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RV00516-10 (y que en realidad en el oficio referido se identifica como RA00516-10).

También cabe aclarar que según lo informado en dicho oficio, el promocional cuya transmisión se atribuye a mi representado presuntamente se detectó el día dos de julio de dos mil diez, pero no los días tres y cuatro del mismo mes y año.

Ahora bien, en respuesta a su cuestionamiento le informo que —suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiera transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/503212010— fue el propio Instituto Federal Electoral quien puso a disposición de mi representado el material en cuestión; de ahí que su difusión (en caso de que esta efectivamente haya existido) derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral que en todo caso, se hubiera transmitido por error en la fecha que señala, pero sin que mediara contratación o acatamiento a una orden dada por terceros ajenos al IFE.

En tal virtud, se niega en todo momento haber celebrado contratación alguna en contravención a la normativa electoral, sino que por el contrario, mi representada siempre ha tratado de cumplir y acatar lo ordenado por esa autoridad. En ese sentido, también se afirma que mi representada nunca ha recibido órdenes de personas diferentes al IFE para realizar la difusión de propaganda política o electoral.

En la hipótesis anterior, y atendiendo a que en el oficio se imputa la transmisión de un solo promocional (aunque el Anexo 1 del oficio DEPPP/STCRT/5032/2010 se alude dos veces a mi representada, la hora de inicio del promocional es exactamente la misma, por lo cual se deduce que se trata de un solo impacto), resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta del testigo de grabación), tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.

Por lo tanto, aun bajo el supuesto no concedido de que se tuviera por acreditada la transmisión del promocional que se imputa a mi representada, ello podría tener su justificación en algún error técnico o humano al amparo de las múltiples versiones de promocionales que se manejaron en esas fechas, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de un promocional, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada la cual no tiene que ver con una posible contratación u orden de transmisión ilegal.

Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

De ser el caso que efectivamente se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/5032J2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el IFE la cual, por un error técnico o humano, pudo haber derivado en la transmisión inadecuada de una versión de un promocional. En ese tenor, debe decirse que mi representado no recibe contraprestación alguna por la transmisión de la pauta antes referida toda vez que, como usted bien sabe, la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades se realiza dentro de los tiempos oficiales que al respecto dispone el Estado Mexicano.

Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito.

Mi representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional antes identificado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales —conforme a nuestro título de concesión- existe obligación de conservar los testigos de grabación.

Finalmente, debo asentar que del disco compacto que se hizo llegar a mi representada tampoco se desprenden elementos que nos permitan proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió y ni siquiera permiten saber si el contenido del mismo corresponde a la transmisión de mí representada.

(…)"

XXXII. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

En respuesta a cada uno de sus cuestionamientos realizados mediante oficio número SCG/2983/2010, me permito señalar lo siguiente:

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010.

Al respecto, me permito precisar a usted que según la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, a mi representado únicamente se le atribuye la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RA00516-10.

También cabe aclarar que según lo informado en dicho oficio, el promocional cuya transmisión se atribuye a mi representada sólo se detectó el día tres de julio de dos mil diez, pero no los días dos y cuatro del mismo mes y año.

Ahora bien, en respuesta a su cuestionamiento le informo que de ser el caso que efectivamente se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, quien ordenó su difusión fue el propio Instituto Federal Electoral, en la pauta ordinaria que le fue notificada a la emisora de origen en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV, como consta en el oficio DEPPP/STCRT/2287/2010 de fecha 30 de marzo del 2010.

A mayor abundamiento, debe decirse que mi representada en fechas 24 de febrero y 11 de marzo informó a esa autoridad electoral que las emisoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapan de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que, de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, entonces corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica que al día de hoy subsiste (dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots).

Al respecto y a fin de evitar más confusiones en perjuicio de mi representada, quiero reiterarle que en las emisoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapan de León, Oaxaca, mi representada no tiene capacidad de bloqueo.

Así quedó debidamente demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en cuya resolución, dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante la evidencia aportada, se determinó que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

Dicha determinación fue combatida por mi representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales que nos ocupan, en la fecha indicada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello encontraría su explicación en el hecho de que, como ya se dijo, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que si bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra sub iudice ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

Por lo tanto, ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos requeridos en el presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XH3N-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, me permito solicitar a esa Secretaría emita acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales transmisiones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

De ser el caso que efectivamente se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el IFE y a las órdenes de transmisión como se puede corroborar con el oficio DEPPP/STCRT/2287/2010 de fecha 30 de marzo del 2010, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, notificadas a la señal de origen y que como ya se explicó es imposible bloquear a nivel local. En ese tenor, debe decirse que mi representada no recibe contraprestación alguna por la transmisión de la pauta antes referida.

c) Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los materiales de mérito.

Mi representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional antes identificado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales —conforme a nuestro título de concesión- existe obligación de conservar los testigos de grabación.

Por otra parte, del disco compacto que se hizo llegar a mi representada tampoco se desprenden elementos que permitan a mi representado proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió.

(…)"

XXXIII. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IFE/JLE/VS/460/10, signado por el Comisionado de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Chiapas, por el cual se remitieron los Acuses de recibido de los oficios DJ/2464/2010 y SCG/2980/2010, así como el citatorio y cédula debidamente diligenciado.

XXXIV. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/790/210, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Chihuahua, por el cual se remitieron los Acuses de recibido de los oficios DJ/2465/2010 y SCG/2982/2010, así como un escrito de respuesta de la emisora XHMH-TV, Canal 13, mismo que señala lo siguiente:

"(…)

Por medio del presente me permito enviar a usted respuesta del Oficio No. SCG/2982/2010 y No. DEPPP/STCRT/5032/2010 donde se refiere a la transmisión de un promocional identificado con el número RV00464-10, del día 2 de julio del 2010, dicho spot en mención fue transmitido a nivel nacional por ese motivo aparece en el monitoreo que nos están enviando; Nuestro servidor se vio en la imposibilidad de bloquearlo ya que tuvimos una falta técnica y mientras ésta se reparó tuvimos la señal directa con Televisa México.

(…)"

XXXV. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Transmisora Regional Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCAQ-FM en Cancún, Quintana Roo, y de la emisora XEXKQ-AM en Poza Rica, Veracruz, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

1. De igual forma esta H. Autoridad solicita que en el término de 3 días hábiles se presente la siguiente información

El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010.

Precise, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito.

En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Derivado de la información solicitada en los incisos que anteceden, manifestamos lo siguiente:

1.- Que las estaciones **XHCAQ-FM Cancún Quintana Roo., y XEXK-AM Poza Rica Veracruz.,** toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, ahora bien es probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se puedo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

2.- Ahora bien de la información que esta H. Autoridad nos proporciona no se acredita en forma fehaciente que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido trasmitidos por mi representada. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto se manifiesta que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUPRAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

3.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

Su relevancia en el orden jurídico;

La gravedad de la conducta, y

Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante o la H. Autoridad (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

4. Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

(…)"

XXXVI. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Cadena Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETF-AM en Veracruz, Veracruz, mismo que fue presentado en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando XXXV que antecede**,** por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones marcadas en dicho punto.

XXXVII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHACE-FM en Mazatlán, Sinaloa, mismo que fue presentado en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando XXXV que antecede**,** por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones marcadas en dicho punto.

XXXVIII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C.P. Antonio de Luna Garza, en representación legal de las concesionarias de la emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

En relación al oficio numero **SCG/3012/2010** en lo cual se me solicita información que se indica en el referido oficio que aquí se invoca y con el fin de dar cumplimiento de la información requerida, manifiesto bajo protesta decir verdad lo siguiente:

Inciso a) En el punto que aquí se solicita se anexa el oficio de ordenamiento de la institución que ordeno la transmisión de los folios a los que hace referencia en el oficio que invocamos y del que se desprende la siguiente contestación.

Inciso b) Manifiesto con respecto a este punto que no existió contrato o acto jurídico del cual se desprendiera la difusión de los materiales aludidos por lo que consecuentemente no existió contraprestación alguna.

Inciso c) Los días del 01 de Julio y hasta nuevo comunicado oficial como se indica en el oficio anexo y en el horario se anexa bitácora

Inciso d) Respecto a este punto hago constancia de hechos anexando como se menciona en el inciso a) el oficio de ordenamiento emitido por el Instituto Federal Electoral mismo donde deja de manifiesto la persona que ordena los promociónales los días y las horas como se debe de programar y además el sustento jurídico donde funda esta autoridad para ordenar este tipo de ordenamientos

Por lo antes expuesto le solicito que el presente documento sea considerado presentado en tiempo y forma por lo que solicito se archive el presente asunto como totalmente concluido.

(…)"

XXXIX. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, en representación legal de la concesionaria XEKL, S.A. de C.V. mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

Respecto al inciso a), se les informa que la razón social de la empresa que transmitió los promocionales o el promocional RV00516-10, aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 es, RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.., y la dirección es Tlalpan número 3000, colonia Espartaco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04870 en la propia ciudad de México, D.F.

La empresa, que comercializa el tiempo de la estación, se denomina: CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., por pertenecer al mismo grupo radiofónico.

Se desconoce qué persona contrato los promocionales o el promocional, ya que ni mí representada, o persona alguna que labora para ella, tiene injerencia en la administración de dicha sociedad o persona moral, por lo que estamos impedidos física y legalmente para poder contestar o proporcionar dicha información.

Por lo que hace al inciso b), mi representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios (ADHESION) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM toda vez que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.

Este contrato obliga a las personas a transmitir sin costo alguno para ambos la programación y contenido, por lo que no existe facturación o contraprestación alguna, ya que la venta nacional la contrata la estación XEW-AM y la facturación local la realiza la estación XEKL-AM, es decir mi representada desconoce las pautas, ordenes de transmisión y contratos que celebra la empresa concesionaria de la XEW-AM por si o diversa persona.

Por lo que respecta al inciso c), y de conformidad con el informe que rinda La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.-Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, signado por el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán en su carácter de Director Ejecutivo y Secretario Técnico, conforme a sus oficios números DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010 de fechas cuatro y doce de julio del 2010 respectivamente, el promocional identificado con el numero RV00464-10 fue transmitido vía televisión por lo que no es posible su transmisión en la radio.

Por lo que hace al promocional identificado con el numero RA00516-10, este fue transmitido el día cuatro de julio de 2010 a las 14:29:52 horas con duración de 20" (veinte segundos) y que por su escasa duración no fue posible su bloqueo o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal y estar en directo, no fue humanamente posible su bloqueo y detención, y que, al darnos cuenta este ya se había terminado.

Por lo que al darse esta situación en ningún momento existió el ánimo de mi representada de no acatar las disposiciones que emanan de la autoridad electoral, así como tampoco violar alguna otra norma legal.

Con respecto al inciso d), se acompaña copia simple del contrato mediante el cual mi representada, está facultada a transmitir integra la señal que le envía la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, Distrito Federal, y respecto a que es una estación repetidora se demuestra con la propia afirmación que hace La Dirección Ejecutiva De Prerrogativas y Partidos Políticos.-Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral.

Mi representada como concesionaria de estaciones de radio, cumple cabalmente con las transmisiones que le ordenan las diversas autoridades relacionadas con la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de cualquier otra disposición legal, por lo que no está en el supuesto de dejar de transmitir lo que se le envía por dichas autoridades para tal fin, y sí como se expreso anteriormente, fue un error humano al no poder bloquear en tiempo el promocional referido y objeto de su requerimiento de información.

(…)"

XL. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número JLE/VS/3661/10, signado por el Vocal secretario y encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, por medio del cual remite copia simple de la programación por estación XEBG-AM y un escrito del C.P Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

En Atención al oficio SCG/297912010 de Fecha 4 de Noviembre 2010 en donde solicita información respecto a los promocionales identificados con folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio numero DEPPP/STCRT/4951/210, detallo lo siguiente:

Que el día Domingo 4 de julio del 2010 a las 12.30 PM, esta emisora esta enlazada con ESPN DEPORTES en el horario 10:00 AM a 13:00 PM, al revisar nuestros audios testigos corroboramos que efectivamente si se emitió este spot al aire, pero no por esta emisora si no por el encadenamiento que se tiene.

Se Anexa CD para la comprobación de dicha información, guía comercial de ese día y oficio recibido el 5 de Septiembre 2008 donde se le informa al Instituto Federal Electoral del encadenamiento de esta emisora.

(…)"

XLI. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a los Vocales Ejecutivos y Secretarios, así como a los diversos representantes legales mencionados en el proemio del presente acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso; **TERCERO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y dado que el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, remitió a esta Secretaría una razón en la que se expresa que al tratar de realizar la notificación a la C. MARTHA IMELDA MORALES CANIZALES, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 y siendo atendido personalmente por ella, le manifestó que ese es su nombre completo, pero que ella no es representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., ni de la concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470; por lo anterior, y en virtud de que esta Secretaría ordenó la notificación a dicha ciudadana con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva informar si los datos que proporcionó en el oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, respecto al representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, se encuentran vigentes, o si existió algún cambio se le solicita informe de nueva cuenta sobre los datos de la persona física o moral del concesionario que opera las estaciones antes referidas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; **CUARTO.-** Asimismo, en virtud de que de los escritos de contestación presentados por los representantes legales de las emisoras a quienes se les requirió información mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, en relación a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010, se desprende que algunos de ellos manifestaron haber tenido una falla técnica por lo que les fue imposible bloquear el promocional, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva informar si las emisoras que se refieren en el cuadro que más adelante se inserta, hicieron de su conocimiento a esa Dirección Ejecutiva tal situación, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, envíe copias de las constancias que acrediten dicha situación.

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayén
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XLII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficios números SCG/3113/2010 y SCG/3114/2010 signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fueron debidamente notificados con fecha primero de diciembre de dos mil diez.

XLIII. Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/7789/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que señala los datos del concesionario, representante legal y domicilio de la emisora XEACE-AM 1470.

XLIV. Con fecha siete de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/7815/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que medularmente señala lo siguiente:

"(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/3113/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/099/2010, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo le informara si las emisoras XHCMS-FM 105.5, XEBG-AM 1550, Baja California; XHDY-TV Canal 5, XHTX- Canal 8, Chiapas; XHCHI-FM 97.3, XHMH-TV Canal 13, Chihuahua; XHHDL-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, Oaxaca; XHOLA-FM 105.1, Puebla; XHCAQ-FM 92.3, Quintana Roo; XHACE-FM 91.3, Sinaloa; XHRV-FM 89.5, XHMDR-FM 103.1, Tamaulipas; XETFAM 1250, XEXK-AM 1080, XEKL- AM 550, Veracruz; XHWGR-FM 101.1 , XEWGRAM 780, Coahuila hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos haber tenido alguna falla técnica que les impidiera bloquear la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA00516-2010 y RV00464-10 durante el día 3 de julio del año en curso.

Para atender a su solicitud, adjunto al presente me permito remitir en copia simple identificado como anexo único, las comunicaciones que fueron presentadas por algunas de las emisoras referidas en el oficio que por esta vía se contesta, en relación con problemas técnicos que les impidieron bloquear la transmisión de los promocionales de mérito y que fueron difundidos durante los días 2, 3 y 4 de julio del año en curso, tal y como se constata en los reporte de detecciones enviados mediante los oficios DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010.

A continuación se relacionan las emisoras que hicieron del conocimiento de esta autoridad la situación antes mencionada:

La emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010. No omito mencionar que en el comunicado de la emisora por un error de redacción se hace alusión al folio RA-0056-16 cuando en realidad corresponde al RA00516-10.

La emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha 4de julio informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

La emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha 6 de julio de 2010 informó que derivado de problemas técnico fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día 4 de julio.

El día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días 3 y 4 de julio del presente.

Respecto de las emisoras restantes, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, no obra documento alguno mediante el cual informarán a esta autoridad, haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

(…)"

XLV. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/7518/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento.

XLVI. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense los oficios al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.----------

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincarles alguna responsabilidad.----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.----------

Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."***, cuya observancia es obligatoria, y de la que se

desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.----------

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.----------

CUARTO.- Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en virtud de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordena requerir al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010 [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XLVII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/3210/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue debidamente notificado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.

XLVIII. Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/7599/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado.

XLIX. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número UF/DG/7599/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento.

L. Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/0215/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado.

LI. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente lo siguiente:

" (…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden probables irregularidades a la normatividad electoral federal consistentes en:* ***A)*** *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional,* ***particularmente el día dos de julio de dos mil diez****, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación:*

(…)

B) *La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que en la especie podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por los concesionarios denunciados. Por lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XEACE-AM 1470; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso* ***A)*** *que antecede y en contra del* ***Partido Acción Nacional****, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso* ***B)*** *que antecede;* ***SEGUNDO.-*** *Emplácese al Partido Acción Nacional, así como a los representantes legales de los concesionarios de las emisoras siguientes:*

(…)

Asimismo, córraseles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; ***TERCERO.-*** *Se señalaron las* ***DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE,*** *para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto con prontitud, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que en atención al número de personas que podrían comparecer al desahogo de la audiencia a que se refiere el presente punto de acuerdo, , en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo en horas y días inhábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: "(…) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias,* ***deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (…)"****;* ***CUARTO.-*** *Cítese a las partes para que por* ***sí o a través de su representante legal****, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño*

Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez , personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; ***QUINTO.-*** *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito;* ***SEXTO****.- Por otro lado, requiérase al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., y al y al C. Teodoro Raúl Rentería Villa representante legal de Libertas, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHRV-FM 89.5, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO que antecede, informen lo siguiente:* ***a)*** *El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 ó RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010;* ***b)*** *Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto;* ***c)*** *Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y* ***d)*** *En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;* ***SEPTIMO.-*** *Por último y para mejor proveer,* ***requiérase a los representantes legales*** *de los concesionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO que antecede, proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del* ***ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior****, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias practicadas por esta institución, así como de las pruebas aportadas por las partes, existen constancias de las cuales se desprenden datos personales y de carácter confidencial relacionados con los sujetos involucrados en el presente procedimiento, hágase del conocimiento de los mismos que la información que integra el presente expediente y aquélla que sea recabada con motivo de la citada potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar tales constancias al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y* ***OCTAVO.-*** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)"

LII. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios del SCG/161/2011 al SCG/176/2011 dirigidos al quejoso y a los denunciados, por los que se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

LIII. Mediante oficio número SCG/177/2011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día treinta y uno de enero del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

LIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el día treinta y uno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS IVAN GOMEZ GARCIA Y JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTORES DE AREA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EL PRIMERO DE ELLOS EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y EL SEGUNDO DE ELLOS CON CREDENCIAL PARA VOTAR DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NUMERO DE FOLIO 151729715, IDENTIFICACIONES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO SCG/177/2011, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.----------

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCIA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 2443205, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;** ASIMISMO, COMPARECE **EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL;** DE IGUAL FORMA COMPARECE **EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION DE** XEKL **S.A.**,

CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKL-AM 550, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 0000024070222, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE** XEKL **S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKL-AM 550**;** ASIMISMO, POR PARTE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9; TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCAQ-FM 92.3; FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHACE-FM 91.3; CADENA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XETF-AM 1250; TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEXK-AM 1080; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCMS-FM 105.5; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCHI-FM 97.3; ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHOLA-FM 105.1; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMDR-FM 103.1; COMUNICACIONES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHDY-TV CANAL 5; JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV CANAL 8; COMERCIAL LIBERTAS S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA HXRV-FM 89.5; RADIO TIJUANA S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEBG-AM 1550; RADIO XEMF, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHWGR-FM 101.1 Y XEWGR-AM 780; SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMH-TV CANAL 13; COMPARECIERON SOLO POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA.----------

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: ESCRITO SIGNADO POR EL C. DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA Y POR EL QUE AUTORIZA AL COMPARECIENTE A LA REALIZACION DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS UTILES SOLO POR EL ANVERSO DE FECHA 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE; ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE CONSTANTE DE 21 FOJAS UTILES POR EL ANVERSO DE FECHA 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE; ASIMISMO, ESCRITO DE LA MISMA FECHA CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL POR EL ANVERSO POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y ESCRITO DE LA MISMA FECHA CONSTANTE DE 14 FOJAS UTILES POR EL ANVERSO, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTA AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE EFECTUADO OPORTUNAMENTE, AMBOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN EL CARACTER MENCIONADO; INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 15997, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ISIDRO CORNELIO PEREZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 14, DE LA XI DEMARCACION NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE JALAPA-ENRIQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR MEDIO DEL CUAL LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEKL S.A., OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS AL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS,** ASIMISMO, RESPECTO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CONCESIONARIOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS QUE NO COMPARECIERON A LA PRESENTE AUDIENCIA, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. **JUAN ANTONIO MORA GARCIA, SERGIO**

EDUARDO MORENO HERREJON Y JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; ----------

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA,** EN USO DE LA VOZ, EL **C. JUAN ANTONIO MORA GARCIA,** EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE EN TRES FOJAS UTILES DEL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, POR OTRO LADO, EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 41 BASE TERCERA APARTADO A DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 4 NUMERALES 2 Y 3, 38 PARRAFO UNO, INCISO A), 237 NUMERAL 4, 341 PARRAFO UNO INCISO A, 342 PARRAFO UNO INCISOS A), H), I) Y N), Y 345 PARRAFO UNO INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VIRTUD DE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO A TRAVES DEL OFICIO NUMERO RPAN/043/2011, Y QUE ME HA SIDO DEBIDAMENTE RECONOCIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO A DAR CONTESTACION A LA DENUNCIA A LA QUE ME FUE EMPLAZADO, SOLICITANDO SE AGREGUE AL EXPEDIENTE EL ESCRITO CON NUMERO DE OFICIO RPAN/045/2011, CONSTANTE DE 21 FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS, PARA QUE CONSTE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE. ASIMISMO, EN ESTE ACTO EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,

TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE LA DENUNCIA NO FUERON OBJETO DE CONTRATACION POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, SINO QUE CORRESPONDEN A LA PAUTA DEL TIEMPO ORDINARIO A LO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO Y QUE SU ORDEN DE TRANSMISION SE REALIZO POR ORDEN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CON LAS QUE CUENTA ESTE INSTITUTO POLITICO, CON RESPECTO AL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION. ASIMISMO, TAL Y COMO OBRA EN AUTOS SE ACREDITA QUE LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE LA DENUNCIA DENTRO DEL PERIODO CONOCIDO COMO VEDA, ES DECIR LOS DIAS 1, 2 Y 3 DE JULIO, ASI COMO EL DIA DE LA JORNADA 4 DE JULIO, TODOS DEL 2010, OBEDECIO A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA XEKL, S.A., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONALIDAD ACREDITADA MEDIANTE EL TESTIMONIO NOTARIAL QUE SE ACOMPAÑO Y SE REGISTRO DEBIDAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD, SE MANIFIESTA QUE POR LO QUE HACE AL PROMOCIONAL, SPOT, ANUNCIO O DIFUSION QUE SE LE ACHACA A MI REPRESENTADA Y PARTICULARMENTE EL DIA 2 DE JULIO DE 2010, SE DESCONOCE SU TRANSMISION EN VIRTUD DE QUE NO SE APORTA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACION, ASI COMO LA CONSISTENCIA DE ESTE, POR LO QUE NO ES POSIBLE IDENTIFICARLO YA QUE PUDO HABER SIDO ORIGINADO POR UNA TRANSMISION EN CADENA A NIVEL NACIONAL O COMO SE MANIFESTO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTE SE PUDO HABER DEBIDO A UNA PAUTA ORDINARIA A QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO EN QUE SU TRANSMISION POSIBLEMENTE FUE ORDENADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CON LAS QUE CUENTA ESTE INSTITUTO FEDERAL. POR OTRA PARTE, EN NINGUN MOMENTO EXISTE O EXISTIO EL ANIMO DE MI REPRESENTADA PARA VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES FEDERALES ELECTORALES, Y SI FUERA ASI, ESTE SE DEBIO A UN ERROR HUMANO AL MOMENTO DE LA TRANSMISION Y NO HABER SIDO POSIBLE SU CORTE O ANULACION POR EL POCO TIEMPO EN QUE DURAN ESTOS PROMOCIONALES, ES DECIR, AL MOMENTO DE QUE SE PUDO DAR CUENTA LA PERSONA ENCARGADA DE LA CONSOLA NO LE FUE POSIBLE MATERIAL NI FISICAMENTE EL BLOQUEAR DICHA SEÑAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA XEKL, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------

POR OTRO LADO**,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN OCHO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TECNICAS SE CORRIO TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, PRECISANDO QUE DE LOS OCHO DISCOS REFERIDOS, TRES DE ELLOS FUERON OFRECIDOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----------

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, EL C JUAN ANTONIO MORA GARCIA, EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, ASI COMO DEL ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2011, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, **EN USO DE LA VOZ,** E**L LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE AGREGUE AL EXPEDIENTE OFICIO NUMERO RPAN/038/2011, CONSTANTE EN 14 FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS, PARA QUE SE AGREGUE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EN EL CUAL SE RATIFICAN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DENUNCIA, NEGANDO CATEGORICAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO QUE REPRESENTO, ASIMISMO, SE RATIFICAN CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y SE REITERA QUE EN ATENCION A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EN LAS QUE HA QUEDADO ACREDITADA QUE LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS FORMA PARTE DE LAS PRERROGATIVAS ORDINARIAS DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION A QUE TIENE DERECHO ESTE INSTITUTO POLITICO, SE CONCLUYE QUE DEBE RESOLVERSE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN VIRTUD DE QUE NO SE INCURRE EN NINGUNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD FEDERAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, **EN USO DE LA VOZ,** E**L C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION** DE LA EMPRESA XEKL, S.A., **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA LO ANTES MANIFESTADO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS, ASI COMO SE REITERA QUE EN NINGUN MOMENTO MI REPRESENTADA HAYA TENIDO LA INTENCION DE VIOLAR NORMATIVIDAD ALGUNA YA QUE AL SER UNA TRANSMISION ORDENADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL, SE DEBERA DETERMINAR SI ESTA FUE DENTRO DEL ACCESO A QUE TIENE DERECHO LOS PARTIDOS POLITICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.- ----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION** DE LA EMPRESA XEKL, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL

CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----------

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

LV.- En la audiencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

a) Escrito signado por el C. **Everardo Rojas Soriano**, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, da contestación a la denuncia, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

De manera categórica **El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones** realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, en la denuncia que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.

En primer término es necesario aclarar que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que dichos promocionales fueron contratados por el Partido Acción Nacional, pero el asunto que nos ocupa se resolverá medularmente en virtud de que el mencionado promocional corresponde a la pauta del tiempo ordinario, a lo que los partidos políticos tienen derecho, tal y como se demostrará mas adelante, por lo que mi representado, **NO ES RESPONSABLE** de violación alguna a la normativa en materia electoral por la transmisión de los mismos, pues su orden de transmisión se realizo por conducto del Instituto Federal Electoral, dentro de las prerrogativas con que cuenta este instituto político con respecto al acceso de los medios de comunicación en radio y televisión.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuarto párrafo del artículo 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión en lo que dichos artículos a la letra señalan:

(…)

De lo anterior se advierte la falsedad de la premisa argüida por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha insistido en este escrito, el Partido al cual represento, no contrató por sí o por medio de terceros, promocional alguno, ya que el promocional en cuestión, es parte del tiempo ordinario otorgado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de los Partidos Políticos.

En efecto, mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2010, identificado con el número RPAN/323/2010 signado por el suscrito y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia simple y cuyo contenido es el siguiente:

(…)

Como se puede advertir, el texto constitucional es claro al señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley y que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento "[…] del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad" [Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que "[…] cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos". En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la difusión

del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante. Lo anterior se robustece con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 “POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES”, aprobado en fecha 21 de agosto de 2009 cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.

ENTIDAD FEDERATIVA	MODELO DE PAUTA	VIGENCIA
Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas	Entidades sin partidos con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciocho de abril de dos mil diez
Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán	Entidades con un partido con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil diez
Baja California y Nuevo León	Entidades con dos partidos con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al trece de junio de dos mil diez

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.

Aunado a lo anterior se desprende de este acuerdo el artículo tercero transitorio del cual se debe poner atención y que a la letra dice:

> **TERCERO.** La vigencia de las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo será interrumpida en las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral en el año 2010, a partir del día de inicio de sus precampañas**. Al siguiente día de la jornada electoral respectiva, las emisoras que hayan participado en la cobertura del proceso electoral de que se trate se incorporarán al modelo que acompaña al presente acuerdo para la transmisión de los programas mensuales y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.**
>
> [Enfasis añadido]

El contenido del precitado acuerdo fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

De lo anterior se colige que la difusión de los promocionales de marras fue solicitada dentro del tiempo ordinario que goza el Partido Acción Nacional en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del que goza, y nunca por medio de terceras personas o del Partido propio.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión de los promocionales durante los días 3 y 4 de julio de 2010, en entidades en las que se encontraban desarrollándose procesos electorales locales, se reitera lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en la parte conducente establece lo siguiente:

> "No omito mencionar que , mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , identificado con el número ACRT/067/2009" y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 "acuerdo […] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número ACRT/078/2009", **se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad**.
>
> Es por lo anterior que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. **Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal**."
>
> [Enfasis Añadido]
>
> Es necesario que esta autoridad administrativa no olvide tomar en cuenta lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, de lo cual se hace una reseña de las mismas, sin dejar de mencionar que estas ya obran en autos de la presente denuncia. En estas constancias se establecen y acreditan que el partido al cual represento, no contrató esos promocionales, y que en algunos casos, se trato de errores no imputables al Partido Acción Nacional, por lo que no es responsable de los mismos, derivado de lo anterior, se enuncian a continuación:
>
> Por lo que respecta a los estados de Puebla, Baja California, Chihuahua y Tamaulipas:
>
> • Se emite un Oficio de fecha 17 de Noviembre del 2010, por parte del Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHCMS-FM, XHCHI-FM 97.3, y XHMDR-FM 103.1, así como Representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHOLA-FM 105.1

Al respecto, hace las siguientes consideraciones:

- Grupo Imagen está integrada por diversas estaciones de radio, en su mayoría, estaciones que operan en forma simultánea gran parte de la programación, es decir, operan como estación espejo de dicha concesionaria (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), transmitiendo en forma simultánea la misma programación y gran parte de la pauta comercial.
- Por una falla técnica en su sistema de enlace, fueron transmitidos los promocionales del PAN, correspondientes al tiempo del Estado, durante las elecciones en Puebla en la **emisora XHOLA, así como en XHCHI-FM** 97.3 los días 3 y 4 de julio. La **falla técnica** ocurrió debido a que son estaciones espejo y la señal que retransmiten se origina en el DF, por lo que por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spots.
- Por lo que respecta a la transmisión el 4 de julio en las estaciones **XHCMS-FM 105.5, y XHMDR-FM 103.1**, después de hacer una evaluación de las causas que originaron la transmisión de los promocionales, se debió a un error humano al omitir eliminar del servidor, dichos promocionales.

[Enfasis añadido]

Por lo que respecta al estado de Chiapas:

En fecha 18 Noviembre 2010, Silvia González Moreno, Representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la teledifusora comercial XHTX Canal 8 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, hace las siguientes afirmaciones:

- La estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad, la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.
- Como estación repetidora, no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal, para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenados por el IFE.

  La estación figura en el catálogo de estaciones que están obligadas a bloquear sin estar capacitada para ello. Además, desde el 20 de enero 2009, ha informado en diversos escritos, que no está en posibilidades de cumplir los bloqueos.
- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, José Luis Yarzabal Burela, Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de televisión XHDY-TV, Canal 5, con operación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

  Al respecto, realiza las siguientes aclaraciones:
- El promocional RV00464-10, de acuerdo al oficio de la DEPPP, se transmitió el 2 de julio del 2010, y no los días 3 y 4 del mismo mes y año.
- Fue el IFE quien puso a disposición de su representado, el material en cuestión. De ahí que su difusión (en el caso de que en efecto se hubiese transmitido), derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral.
- Que en el caso de que se hubiese transmitido por error en la fecha que se señala, no hubo contratación o acatamiento de una orden dada por terceros ajenos al IFE.
- Resulta factible que de haberse difundido el promocional (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de su representada ante la falta del testigo de grabación), tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.
- Su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional, relativa a los días y horas de la transmisión del promocional, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales, conforme a su título de concesión, existe obligación de conservar los testigos de la grabación.
- Oficio de fecha 18 de Noviembre, signado por Pedro Luis Fizmaurice M. representante legal de Sucesión Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora **XHMH-TV, Canal 13**.

  Enfasis añadido

  Señala el oficio:
- La transmisión del promocional RV00464-10, el día 2 de julio 2010, se debió a la imposibilidad de bloquearlo, ya que tuvieron una falla técnica y mientras se reparó, tuvieron la señal directa con Televisa México.

Enfasis añadido

Por lo que respecta al estado de Oaxaca:

- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En dicho oficio, señala lo siguiente:

- Unicamente se le atribuye la transmisión del promocional RV00464-10.
- La transmisión se atribuye al día 3 de julio 2010, no así de los días 2 y 4 del mismo mes.
- En el caso de que se haya transmitido el promocional en el lugar y fecha indicados en el oficio de la DEPPP, **quien ordenó su difusión fue el propio IFE, en la pauta ordinaria notificada a la emisora de origen**, en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV.

Enfasis añadido

- Su representada en fechas 24 de febrero y 11 de marzo, informó a la autoridad electoral, que **las emisoras XHJN-TV Canal 9 y XHHDL-TV Canal 7**, ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapan de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre del 2009, habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica.

Enfasis añadido

Por lo que respecta del estado de Sinaloa:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XHACE-FM** Mazatlán, Sinaloa.

Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que la estación XHACE-FM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

Enfasis añadido

- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

Enfasis añadido

- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- El nombre del representante legal de la estación XEACE-AM 1470 que obraba en el expediente, no consistía con el que ejerce el cargo.
- Se le citó para que en la Audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Por lo que respecta de los estados de Quintana Roo y Veracruz:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estaciones radiodifusoras **XHCAQ-FM** Cancún, Quintana Roo, y, **XEXK-AM** Poza Rica, Veracruz.

Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que las estaciones XHCAQ-FM y XEXK-AM, toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

Enfasis añadido

- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

  Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XETF-AM** Veracruz, Veracruz.

  Enfasis añadido

  Al respecto, informa lo siguiente:
- Que la estación XETF-AM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

  Enfasis añadido
- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

  Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción
- Oficio de 24 de Noviembre 2010, del C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, en representación de la empresa **XEKL, S.A**. concesionaria de la estación XEKL-AM.

  Enfasis añadido

  Al respecto, informa en el oficio citado:
- La empresa que transmitió el promocional RV00516-10, es RADIOPOLIS, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.
- La empresa que comercializa el tiempo de RADIOPOLIS, se denomina CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, por pertenecer al mismo grupo radiofónico.
- Se desconoce qué persona contrató el promocional difundido, puesto que la empresa que representa, no tiene injerencia en la administración de la sociedad o persona moral señalada.
- La empresa que representa tiene celebrado contrato de prestación de servicios (adhesión) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM, puesto que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.
- Por lo tanto, su representada desconoce las pautas, órdenes de transmisión y contratos que celebra la empresa XEW-AM por sí o diversa persona, pues sólo está obligada a transmitir sin costo alguno, la programación y contenido de la misma.
- Que el promocional RA00516-10, fue transmitido el 4 de julio a las 14:29:52 horas, con una duración de 20 segundos, y por su escasa duración, no fue posible su bloque o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria, por ser repetidoras exclusivamente, no fue humanamente posible su bloqueo y detención, y una vez que lo detectaron, el mismo ya se había transmitido.

- Cabe aclarar, que en su escrito de contestación, anexaron copia simple del contrato mediante el cual, la empresa XEKL, S.A. está facultada a transmitir íntegramente la señal que le envía la estación XEW-AM, que opera en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al estado de Coahuila:

- Oficio de fecha 18 de Noviembre 2010, signado por C.P. Antonio de Luna Garza, en representación de la Concesionaria Emisora XHRG-FM 101.1 y **XEWGR-AM 780**.

Enfasis añadido

Señala:

- Anexan el oficio de ordenamiento de **la institución que ordenó la transmisión de los promocionales. En el mismo se observa que fue el IFE.**

Enfasis añadido

- No hubo contrato ni contraprestación alguna para la transmisión de los mismos.

Por lo que respecta al estado de Baja California:

- 19 de Noviembre 2010, oficio del C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, Representante de Radio Tijuana, S.A., **XEBG – AM 1550**

En el mismo señala lo siguiente:

- El día domingo 4 de julio 2010 a las 12:30 PM, la emisora estaba enlazada con ESPN DEPORTES en el horario de 10 am a 13 pm, y al revisar los audios testigos, corroboraron que se emitió el spot RV00464-10, sin embargo, no por la emisora, sino por el encadenamiento que tiene con ESPN DEPORTES.

Por lo que respecta al estado de Tamaulipas:

- GRUPO FORMULA TAMAULIPAS informó que se transmitió el promocional en virtud de la retransmisión de la pauta ordenada a nivel nacional.
- Sin embargo, el representante legal, Comercial Libertas, S.A. de C.V., de la estación **XHRV-FM 89.5**, fue notificado de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Enfasis añadido

Ahora bien a fin de dar contestación a las consideraciones de derecho de la infundada denuncia es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 41o., apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

(…)

Este dispositivo constitucional consigna los derechos fundamentales de los partidos políticos de hacer uso de los medios de comunicación social, siempre y cuando con la administración del Instituto Federal Electoral.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio, este partido político, tiene entre sus prerrogativas el uso y acceso a los medios de comunicación.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la garantía de los partidos del uso de los medios de comunicación para expresar sus ideas y plataformas políticas, así como sus ideales y principios.

En el análisis de los documentos que obran en el expediente formado por el Consejo Estatal Electoral, no se advierte ningún elemento de prueba ni plena ni con fuerza de indicio, ni siquiera aislada, que permita presumir que hubo la realización de UN HECHO FUERA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ESTABLECIDA, por lo que al momento de resolver se debe de tomar en cuenta el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, el cual establece que:

ARTICULO 45.-

(…)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010** toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas al Partido Acción Nacional, que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar los hechos manifestados por el quejoso, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

(…)”

b) Escrito signado por el C. **Everardo Rojas Soriano**, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

> **1.-** Que ratifico en todos sus términos el escrito de contestación de demanda que en este acto se representa, día y hora señalados para celebrarse la Audiencia contemplada en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **NEGANDO CATEGORICAMENTE** todos y cada uno de los hechos que se le imputan al Partido que represento.
>
> **2.-** Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se mencionan en el escrito de contestación que se cita en el número anterior.
>
> **3.** Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del partido al cual represento por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión supuestamente realizada por este el día 2 de julio del 2010.
>
> Se debe tomar en cuenta que los artículos 41o. base III, apartado A) inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:
>
> ***Artículo 41. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.***
>
> *(…)*
>
> El precepto constitucional antes mencionado consigna el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión, razón por la cual, el partido al cual represento, no ha incurrido en tal supuesto.
>
> Ante tal situación, es **improcedente** el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que no se incurre en ninguna violación y por lo tanto carece de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el apartado D de esta misma base, lo anterior se demuestra con las siguientes aseveraciones:
>
> En efecto, en fecha 29 de marzo de 2010, mediante oficio número RPAN/323/2010 signado por el suscrito y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia simple y cuyo contenido es el siguiente:
>
> > "La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le entrega el material de video (1 D3 y 1 Betacam SP) para que en ellos se grabe la versión de veinte segundos denominada "TODOS 20 SEG." (RV00464-10) para ser difundida a nivel nacional.
> >
> > Asimismo se solicita la difusión vía satelital y/o por internet de la versión para radio denominada "HABLAR 20SEG." (RA00516-10) para su transmisión a nivel nacional.
> >
> > Dichas versiones deberán transmitirse en sustitución de "REFORMA POLITICA (RV00098-10 y "REFORMA POLITICA" (RA00113-10), en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional."
>
> Como se puede advertir, el texto constitucional es claro al señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley y que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento "[…] *del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad"* [Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.
>
> Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y

del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que *"*[…] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos"*. En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la difusión del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante. Lo anterior se robustece con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 "*POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES*", aprobado en fecha 21 de agosto de 2009.

Aunado a lo anterior se desprende de este acuerdo el artículo tercero transitorio del cual se debe poner atención y que a la letra dice:

> ***TERCERO.*** *La vigencia de las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo será interrumpida en las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral en el año 2010, a partir del día de inicio de sus precampañas****. Al siguiente día de la jornada electoral respectiva, las emisoras que hayan participado en la cobertura del proceso electoral de que se trate se incorporarán al modelo que acompaña al presente acuerdo para la transmisión de los programas mensuales y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.***
>
> Enfasis añadido

El contenido del precitado acuerdo fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,

El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.

Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.

La Ley sancionara estas prácticas.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de los Partidos y las Facultades de esta Autoridad Administrativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia numero 23/2009 que a la letra señala:

Jurisprudencia 23/2009 **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.— (SE TRANSCRIBE)**

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, de lo cual se hace una reseña de las mismas, sin dejar de mencionar que estas ya obran en autos de la presente denuncia y que se enuncian a continuación:

Por lo que respecta a los estados de Puebla, Baja California, Chihuahua y Tamaulipas:

- Se emite un Oficio de fecha 17 de Noviembre del 2010, por parte del Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHCMS-FM, XHCHI-FM 97.3, y XHMDR-FM 103.1, así como Representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHOLA-FM 105.1

Al respecto, hace las siguientes consideraciones:

- Grupo Imagen está integrada por diversas estaciones de radio, en su mayoría, estaciones que operan en forma simultánea gran parte de la programación, es decir, operan como estación espejo de dicha concesionaria (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), transmitiendo en forma simultánea la misma programación y gran parte de la pauta comercial.

- Por una falla técnica en su sistema de enlace, fueron transmitidos los promocionales del PAN, correspondientes al tiempo del Estado, durante las elecciones en puebla en la **emisora XHOLA, así como en XHCHI-FM** 97.3 los días 3 y 4 de julio. La **falla técnica** ocurrió debido a que son estaciones espejo y la señal que retransmiten es origina en el DF, por lo que por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spots.

  Enfasis añadido

- Por lo que respecta a la transmisión el 4 de julio en las estaciones **XHCMS-FM 105.5, y XHMDR-FM 103.1**, después de hacer una evaluación de las causas que originaron la transmisión de los promocionales, se debió a un error humano al omitir eliminar del servidor, dichos promocionales.

  Enfasis añadido

  Por lo que respecta al estado de Chiapas:

  En fecha 18 Noviembre 2010, Silvia González Moreno, Representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la teledifusora comercial XHTX Canal 8 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

  Al respecto, hace las siguientes afirmaciones:

- La estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad, la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.
- Como estación repetidora, no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal, para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenados por el IFE.

  La estación figura en el catálogo de estaciones que están obligadas a bloquear sin estar capacitada para ello. Además, desde el 20 de enero 2009, ha informado en diversos escritos, que no está en posibilidades de cumplir los bloqueos.

- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, José Luis Yarzabal Burela, Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de televisión XHDY-TV, Canal 5, con operación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

  Al respecto, realiza las siguientes aclaraciones:

- El promocional RV00464-10, de acuerdo al oficio de la DEPPP, se transmitió el 2 de julio del 2010, y no los días 3 y 4 del mismo mes y año.
- Fue el IFE quien puso a disposición de su representado, el material en cuestión. De ahí que su difusión (en el caso de que en efecto se hubiese transmitido), derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral.
- Que en el caso de que se hubiese transmitido por error en la fecha que se señala, no hubo contratación o acatamiento de una orden dada por terceros ajenos al IFE.
- Resulta factible que de haberse difundido el promocional (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de su representada ante la falta del testigo de grabación), tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.
- Su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional, relativa a los días y horas de la transmisión del promocional, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales, conforme a su título de concesión, existe obligación de conservar los testigos de la grabación.
- Oficio de fecha 18 de Noviembre, signado por Pedro Luis Fizmaurice M. representante legal de Sucesión Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora **XHMH-TV, Canal 13**.

  Enfasis añadido

  Señala el oficio:

- La transmisión del promocional RV00464-10, el día 2 de julio 2010, se debió a la imposibilidad de bloquearlo, ya que tuvieron una falla técnica y mientras se reparó, tuvieron la señal directa con Televisa México.

  Enfasis añadido

  Por lo que respecta al estado de Oaxaca:

- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En dicho oficio, señala lo siguiente:

- Unicamente se le atribuye la transmisión del promocional RV00464-10.
- La transmisión se atribuye al día 3 de julio 2010, no así de los días 2 y 4 del mismo mes.
- En el caso de que se haya transmitido el promocional en el lugar y fecha indicados en el oficio de la DEPPP, **quien ordenó su difusión fue el propio IFE, en la pauta ordinaria notificada a la emisora de origen**, en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV.

  Enfasis añadido
- Su representada en fechas 24 de febrero y 11 de marzo, informó a la autoridad electoral, que **las emisoras XHJN-TV Canal 9 y XHHDL-TV Canal 7**, ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapan de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre del 2009, habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica.

  Enfasis añadido

Por lo que respecta del estado de Sinaloa:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XHACE-FM** Mazatlán, Sinaloa.

  Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que la estación XHACE-FM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

  Enfasis añadido
- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

  Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- El nombre del representante legal de la estación XEACE-AM 1470 que obraba en el expediente, no consistía con el que ejerce el cargo.
- Se le citó para que en la Audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Por lo que respecta de los estados de Quintana Roo y Veracruz:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estaciones radiodifusoras **XHCAQ-FM** Cancún, Quintana Roo, y, **XEXK-AM** Poza Rica, Veracruz.

  Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que las estaciones XHCAQ-FM y XEXK-AM, toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

  Enfasis añadido
- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

  Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XETF-AM** Veracruz, Veracruz.

  Enfasis añadido

  Al respecto, informa lo siguiente:
- Que la estación XETF-AM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

  Enfasis añadido
- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

  Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción
- Oficio de 24 de Noviembre 2010, del C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, en representación de la empresa **XEKL, S.A**. concesionaria de la estación XEKL-AM.

  Enfasis añadido

  Al respecto, informa en el oficio citado:
- La empresa que transmitió el promocional RV00516-10, es RADIOPOLIS, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.
- La empresa que comercializa el tiempo de RADIOPOLIS, se denomina CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, por pertenecer al mismo grupo radiofónico.
- Se desconoce qué persona contrató el promocional difundido, puesto que la empresa que representa, no tiene injerencia en la administración de la sociedad o persona moral señalada.
- La empresa que representa tiene celebrado contrato de prestación de servicios (adhesión) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM, puesto que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.
- Por lo tanto, su representada desconoce las pautas, órdenes de transmisión y contratos que celebra la empresa XEW-AM por sí o diversa persona, pues sólo está obligada a transmitir sin costo alguno, la programación y contenido de la misma.
- Que el promocional RA00516-10, fue transmitido el 4 de julio a las 14:29:52 horas, con una duración de 20 segundos, y por su escasa duración, no fue posible su bloque o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria, por ser repetidoras exclusivamente, no fue humanamente posible su bloqueo y detención, y una vez que lo detectaron, el mismo ya se había transmitido.
- Cabe aclarar, que en su escrito de contestación, anexaron copia simple del contrato mediante el cual, la empresa XEKL, S.A. está facultada a transmitir íntegramente la señal que le envía la estación XEW-AM, que opera en la Ciudad de México.

  Por lo que respecta al estado de Coahuila:
- Oficio de fecha 18 de Noviembre 2010, signado por C.P. Antonio de Luna Garza, en representación de la Concesionaria Emisora XHRG-FM 101.1 y **XEWGR-AM 780**.

Enfasis añadido

Señala:

- Anexan el oficio de ordenamiento de **la institución que ordenó la transmisión de los promocionales. En el mismo se observa que fue el IFE.**

Enfasis añadido

- No hubo contrato ni contraprestación alguna para la transmisión de los mismos.

Por lo que respecta al estado de Baja California:

- 19 de Noviembre 2010, oficio del C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, Representante de Radio Tijuana, S.A., **XEBG – AM 1550**

En el mismo señala lo siguiente:

- El día domingo 4 de julio 2010 a las 12:30 PM, la emisora estaba enlazada con ESPN DEPORTES en el horario de 10 am a 13 pm, y al revisar los audios testigos, corroboraron que se emitió el spot RV00464-10, sin embargo, no por la emisora, sino por el encadenamiento que tiene con ESPN DEPORTES.

Por lo que respecta al estado de Tamaulipas:

- GRUPO FORMULA TAMAULIPAS informó que se transmitió el promocional en virtud de la retransmisión de la pauta ordenada a nivel nacional.
- Sin embargo, el representante legal, Comercial Libertas, S.A. de C.V., de la estación **XHRV-FM 89.5**, fue notificado de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Enfasis añadido

Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:

- ✓ **Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para contratar, y a su vez administrar los tiempos en radio y televisión a que tienen derechos los Partidos Políticos.**
- ✓ **Que el Partido al cual represento, no ha realizado contratación alguna de propaganda privada ni publica para difundir promocionales del mismo.**
- ✓ **Que los errores u omisiones con respecto de los tiempos o promocionales mal difundidos, no son responsabilidad del Partido Denunciado.**
- ✓ **Que el Partido Acción Nacional no ha incurrido violación alguna.**
- ✓ **Que dicho procedimiento especial sancionador es infundado.**

(…)"

c) Escrito signado por el **DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C.**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) De las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a la dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 4, numerales 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a); 237, numeral 4; 341, párrafo 1, incisos a); 342, párrafo 1, inciso a), h), i) y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) En efecto, los hechos denunciados resultan contrarios de la legislación federal y local en materia electoral, que conservan una congruencia en establecer que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no deben llevarse a cabo actos de propaganda o de proselitismo electorales.

f) Es evidente que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional difundida a través de la radio y televisión, durante el desarrollo de los procesos electorales locales, particularmente durante el periodo de veda electoral, tuvo por objeto coaccionar el voto, vulnerándose flagrantemente el principio de equidad que debe prevalecer durante los procesos electorales.

g) En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)"

d) Escrito signado por el C. ROLANDO RAMIRO GONZALEZ TREVIÑO, Administrador Unico de la sociedad X.E.M.F., S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEWGR-AM / XHWGR-FM de Monclova, Coahuila, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

ALEGATOS

1.- Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada, en los siguientes términos:

Ante todo niego haber incurrido en una "presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el dos de julio de dos mil diez.", sin causa justificada, ya que fue la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Coahuila de ese Instituto, la que con oficio número JDE 03/V0E/436/10, oficio número JLC/VE/098/10 del 14 de junio de 2010, la que dirigió a mi representada "la orden de transmisión del periodo de campaña, de los promocionales mencionados en el mismo, señalando que deberían iniciarse el día 21 del mes de junio y concluirse el 4 de julio de 2010.

Se anexa copia del referido oficio.

Luego entonces el promocional alusivo al Partido Acción Nacional, que se dice transmitido el 2 de julio de 2010, sin señalarse hora de difusión, queda comprendido en la pauta de transmisión que precisamente fue girada por la Junta Distrital Ejecutiva 03.

De lo anteriormente expuesto se desprende que Radio XEMF, S.A. de C.V., no ha transgredido las disposiciones Constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se enumeran en el oficio que contesto, sino que, muy por el contrario, realizó una transmisión en estricto apego a la orden recibida del Instituto, que es la única autoridad que puede ordenar o suspender una transmisión de este tipo.

Debe hacerse notar que, de no haberlo hecho, se le hubiera acusado de incumplimiento a los ordenamientos invocados en la orden de transmisión que se libró para ello.

5.-Debo hacer notar que, con oficio SCG/3012/2010, del 4 de noviembre de 2010 la Secretaría del Consejo General, solicitó la información que nuevamente se requiere, a la que se dio respuesta con escrito del 18 de mismo mes y ario, cuyo contenido confirmo ahora.

Exhibo copias del oficio y escrito a que hago referencia en este numeral, cuyos originales obran en el expediente en el que promuevo.

Por los motivos antes expuestos, niego la procedencia del procedimiento especial sancionador toda vez que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se invoca para fundar la acción del Instituto, también señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, se deberá seguir cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y es por todos conocido que, el proceso electoral en el Estado de Coahuila, concluyó precisamente el día 4 de julio del ario 2010, resultando entonces incongruente aplicar disposiciones ajenas cuando ya ha concluido con mucha anterioridad la jornada comicial.

Por todo lo expuesto debe considerarse que no son aplicables los artículos 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso 1); 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se invocan toda vez que no puede suponerse la existencia de la supuesta infracción que se imputa indebidamente a mi representada, porque la transmisión realizada se hizo en cumplimiento de un mandato de la autoridad electoral.

Consecuentemente, deberá declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador seguido en contra de la sociedad Radio XEMF, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y dado que se encuentra plenamente probado que, la empresa que represento, realizó la difusión de un mensaje del Partido Acción Nacional en cumplimiento de la orden recibida del Instituto, en apego a las disposiciones de artículo 41 de la Constitución, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá tenerse por justificado ese hecho.

(…)"

A su escrito anexó:

- Copia del oficio JDE 03/V0E/436/10, y del oficio número AC/VE/098/10 del 14 de junio de 2010, por el que la Junta Distrital 03 de ese Instituto ordena la transmisión de diversos promocionales, incluyendo uno del Partido Acción Nacional, durante el periodo del 21 de junio al 4 de julio de 2010.
- Copia del oficio SCG/3012/2010 del 4 de noviembre del año próximo pasado, girado por la Secretaría General del Consejo del Instituto solicitando información acerca de la transmisión de un spot del PAN el día 3 de julio.

e) Escrito signado por el LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, en de FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHACE-FM 91.3 Mazatlán por medio del cual señala lo siguiente:

"(…)

Que la estación XHACE-FM Mazatlán, Sin., toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se puedo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION" Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

a) Su relevancia en el orden jurídico;

b) La gravedad de la conducta, y

c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante o la H. Autoridad (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

III. Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este H. Autoridad, que si existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que solicitamos de la manera más atenta y respetuosa sean tomados en cuenta en este caso y aplicados a mi representada.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

"I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se cometió en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCION.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales Que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

:::::::

encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354 (se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCION.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias."

"RESOLUCION

……..

……..

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal."

Similar criterio que al anterior aplico esta H. Autoridad en la Resolución CG270/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

IV.- Por último consideramos importante señalar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de los partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

(…)"

f) Escrito signado por el C. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, en su carácter de representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3, XHMDR-FM 103.1 y -FM 105.1, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de ALEGATOS los siguientes:

I.- Mediante oficio DEPPP/STCRT/1080/2010, de fecha 8 de marzo de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifico la pauta de transmisión correspondiente al tiempo del Estado de los Partidos Políticos, notificada a mi también representada Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XEDA-FM 90.5 y XHDL-FM 98.5, ambas con ubicación en el Distrito Federal.

Como parte de la plataforma radiofónica de Grupo Imagen está integrada por diversas estaciones de radio, en su gran mayoría estaciones que operan en forma simultánea gran parte de la programación, es decir operan como estación espejo de dicha concesionaria (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), transmitiendo en forma simultánea la misma programación y gran parte de la pauta comercial.

Por lo que respecta a las concesionarias Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., hemos concluido que lamentablemente por una falla técnica en nuestro sistema de enlace fueron transmitidos los spot correspondientes a el tiempo del Estado durante las pasadas elecciones en Puebla, el día 04 de julio de 2010, a las 07:03:44, material RA 00516-10, de nombre "Hablar 20 seg.", de duración de 20", del Partido Acción Nacional (PAN) en nuestras emisoras de Puebla (Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA) cuyo concesionario es Administradora Arcángel, S.A. de C.V., e Imagen Chihuahua XHCHI-FM 97.3, con los siguientes horarios de transmisión 06:03:32, 14:02:05, correspondientes al día 04 de julio del año en curso, y para el día 03 de julio del año en curso a las 07:10:56, la falla técnica imprevista ocurrió debido a como lo he venido aclarando son estaciones "espejo" (que repetimos la señal de satélite de la matriz en la Ciudad de México, exceptuando en los bloqueos publicitarios locales) y la señal que retransmitimos es originada en la Ciudad de México, por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spot.

IV.-Por lo que respecta a las transmisiones realizadas los días 04 de julio del año en curso a las 07:08:11 a cargo de la estación de radio XHCMS-FM 105.5 con ubicación en Mexicali y 04 de julio del año en curso a las 15:02:47 a cargo de la estación de radio XHMDR-FM 103.1 con ubicación en Ciudad Madero de las cuales es concesionario Imagen Monterrey, S.A. de C.V., hago de su conocimiento a este Instituto que después de hacer una evaluación por las principales causas que originaron la transmisión de los spot correspondiente al pautado en las fechas referidas debido a un error humano se omitió eliminar del servidor dichos spot y desafortunadamente SI fueron transmitidos en los horarios y días especificados.

V.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

(…)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es ***"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."*** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

g) Escrito signado por el SILVIA GONZALEZ MORENO, en mi carácter de Representante Legal de la Estación Teledifusora Comercial XHTX-TV Canal 8 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

Que la estación XHTX- TV Canal 8 tal y como se ha manifestado en diversos escritos presentados ante esta H. Autoridad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Que la Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.

Que hemos solicitado en forma reiterada se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto consideramos que hay un trato distinto con relación a otras estaciones.

Es probable que por causa de un error involuntario y atendiendo lo manifestado en los puntos anteriores, omitimos bloquear dichos promocionales, razón por la cual se puedo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

(…)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es ***"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."*** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

h) Escrito signado por el PEDRO FITZMAURICE MENESES, apoderado de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la estación de televisión comercial XHMH-TV de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de **ALEGATOS** los siguientes:

I. Que la estación **XETF-AM 1250 de Veracruz, Ver**., toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México , razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación , siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se pudo haber llevado a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

II. Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no amerita la imposición de una sanción.

(…)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es ***"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."*** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

i) Escrito signado por el PEDRO FITZMAURICE MENESES, apoderado de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la estación de televisión comercial XHMH-TV de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

ALEGATOS

1.- Ante todo niego haber incurrido en una "presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el dos de julio de dos mil diez.", como se indica en el oficio.

2.- Igualmente, niego la procedencia del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, toda vez que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se invoca para fundar la acción del Instituto, que señala expresamente, en su artículo 367, los casos en los que ese procedimiento, puede seguirse cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y es por todos conocido que, el proceso electoral en el Estado de Chihuahua, concluyó precisamente el día 4 de julio del ario 2010, resultando entonces indebido aplicar disposiciones ajenas al procedimiento sancionador ordinario que si corresponde, toda vez que ha concluido con mucha anterioridad la jornada comicial, por lo que es indudable que, en el presente caso, debió seguirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, la supuesta conducta que se considera que viola las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 367, ya que no se trata de una de violación a la Base III del artículo 41, Apartado A, de la Constitución, que se refiere a la facultad del Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo que corresponde al Estado para sus propios fines y los de los Partidos para usarlo en los medios de comunicación social.

Tampoco es aplicable lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso 1); 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la supuesta infracción que se imputa indebidamente a mi representada, no existiendo prueba alguna que la pudiera acreditar.

5.-Consecuentemente, deberá declararse oportunamente como improcedente el citado procedimiento especial sancionador seguido en contra de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de seguirse el procedimiento sancionador ordinario que se encuentra regulado en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.

6.- Igualmente, se niegan todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carentes de veracidad y sustento legal alguno, ya que, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho, ya que, desde su escrito inicial, debió justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofreciendo ninguna prueba para demostrar que, la concesionaria, mi representada, hubiera incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos en que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, el denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado las transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

Por lo expuesto y dado que no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad en la empresa televisora que represento en la difusión de propaganda gubernamental en contravención al artículo 41 de la Constitución, así como de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicito se deseche la queja originada por el PRI.

Por otro lado, debe hacerse notar y precisarse que, por ningun motivo las menciones que se hacen de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como fundamento para aplicar una sanción, no comprueban la existencia de una falta menor (no existente en este caso), ni justifican la imposición de una sanción, la que resultaría, en este caso, carente de todo fundamento.

Más aún, ante la improbable circunstancia de que se tratara

de la transmisión de un (uno solo) mensaje gubernamental en época electoral y la invocación de la protección de un interés superior protegido en la Constitución, deberá tomarse en cuenta que no se produjeron daños, que no se tuvo la intención de cometer la falta y lo intrascendente de la falta, para exculpar a mi representada de los cargos que se le atribuyen.

(…)"

j) Escrito signado por el **C.** LUIS ZAMBRANO PORRAS, en su carácter de representante de TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del Partido Acción Nacional, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del `PARTIDO ACCION NACIONAL" en virtud de que asevera que el día tres de julio de dos mil diez se "transmitió. . . a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo. . . un spot en el que aparece propaganda electoral del Partido Acción Nacional. . .", que a su juicio constituyen una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y 345 del COFIPE. Estos dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por los partidos políticos, así como por personas físicas o morales, los cuales tienen prohibido contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, y a pesar de su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, conviene citar en primer término su contenido:

"Artículo 350

(…)

En efecto, en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo, se limita a ordenar el emplazamiento a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE. Los artículos 41, 49 y 74, en su parte conducente, son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.-

(se transcribe)

COFIPE.

Artículo 49.- (Se transcribe)

Artículo 74.- (Se transcribe)

A pesar de que en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once se imputa a mi representada lo previsto en los artículos antes transcritos, del contenido de las constancias que obran en este expediente, con las cuales se corrió traslado a mi representada, se advierte que no se formula argumento tendiente a establecer de qué manera es que mi representada infringió los dichos numerales. Lo único que se expresa en el acuerdo de mérito es que mi representada violó dichos preceptos derivado ". . . de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión. . .".

Sin perjuicio de que no se expresan los argumentos que pongan de manifiesto la supuesta infracción a los dispositivos de referencia por parte de mi representada, debe destacarse:

- Resulta hasta contradictorio lo que se asienta en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en tanto que se asevera que se transmitió un promocional alusivo al Partido Acción Nacional durante el periodo restringido por la normatividad electoral, lo que podría constituir la omisión de transmitir sin causa justificada los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas. Es contradictorio, pues cómo puede resultar que la transmisión de un promocional (conducta activa) deriva o puede constituir una infracción por dejar de transmitir promocionales ordenados por la autoridad electoral (conducta de omisión).

- Cualquiera que sea lo que quiso establecerse en el acuerdo que nos ocupa, es evidente que es ininteligible, lo cual deja en completo estado de indefensión a mi parte al estar impedido de controvertido mediante los argumentos conducentes, así como para aportar pruebas en su defensa.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Pero además, como ya se destacó, se atribuye a mi representada una supuesta infracción cuyo sustento fáctico se deja de expresar, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

"Artículo 9 .- (se transcribe)

La notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente, en tanto que, en primer lugar, de las disposiciones del propio COFIPE, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales ordenados por el propio Instituto Federal Electoral (según se abundará posteriormente), y en segundo lugar, porque no se expresan las razones (hechos y agravios) por las que las autoridades electorales estiman que mi parte violentó la normatividad electoral, y de los hechos que se expresan en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, lejos de deducirse agravio alguno se advierte una clara contradicción.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca S.A. de C.V. (TVA)

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula argumentos de defensa y ofrece pruebas en los siguientes términos:

TVA ha sostenido en cuanto a la forma de operar de sus redes nacionales, lo siguiente:

- Que tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que operan bajo el régimen de red: Red Nacional 7, denominada comercialmente "Azteca7", con 88 canales repetidores; y Red Nacional 13 denominada comercialmente como "Azteca13", conformada con 90 canales repetidores.

- Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, D.F.

- Que la señal se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión.

- Que la señal generada en el Distrito Federal de las Redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante un sistema vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las característica.

- Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.

- Que la estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.

- Que todo lo anterior, revela que TVA no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.

- Que con independencia de lo anterior, TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih., no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7.

Los bloqueos de señal, es la suspensión temporal de la transmisión de la señal nacional para insertar contenido local, utilizando para ello la estructura programática nacional.

En la estructura programática, se encuentran definidas las franjas horarias de los diversos contenidos como programas de televisión, promocionales de la cadena, propaganda comercial y Tiempos de Estado, determinándose para cada uno de ellos su duración exacta (hora, minuto y segundo).

Para realizar el bloqueo en las estaciones repetidoras se debe contar con el equipo específico para tal efecto (hardware y software). En el caso de TVA se tiene un Control Maestro nacional por cada una de las 2 Redes de Canales.

Las señales nacionales son recibidas en cada una de las estaciones repetidoras pero utilizando un solo equipo para toda la República. En las estaciones de las redes de canales que cuentan con equipo de bloqueo, éste suspende en forma automática la transmisión nacional, sin modificar la estructura programática, y en su lugar inserta publicidad local de personas que promocionan sus productos o servicios en la localidad donde operan para sus clientes coterráneos, o bien los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales locales ordenados por el Instituto Federal Electoral. Una vez transmitido el spot local, el equipo de bloqueo restablece la transmisión nacional, con origen en el Distrito Federal. No todas las estaciones repetidoras de TVA cuentan con equipo de bloqueo.

Entre otras de las emisoras de las que es concesionaria TVA, que no cuentan con capacidad de bloqueo se comprenden las emisoras identificadas con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajuapan de León, Oaxaca, ya que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para .poder transmitir localmente promocionales o spots. Tal circunstancia, esto es, que dichas estaciones dejaron de tener capacidad de bloqueo se hizo del conocimiento del Instituto federal Electoral, en los siguientes términos:

- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diez, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, TVA notificó a dicha Dirección, entre otras cosas, que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, las estaciones con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, dejaron de tener equipo de bloqueo y personal para la atención permanente de dichas estaciones.

- Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil diez, dirigido al Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, TVA reiteró que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL- TV Canal 7 ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, no contaban con equipo de bloqueo, capacidad satelital ni personal para transmitir promocionales y/o spots comerciales en dichos canales de televisión, además de que, por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, insistiendo se comunicara al Comité de Radio y Televisión dicha imposibilidad técnica.

El hecho de que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, no cuenten con equipo de bloqueo desde el mes de noviembre de dos mil nueve, implico que desde esa fecha y atendiendo a la forma de operar de TVA, dichas estaciones han repetido la señal con origen en el Distrito Federal, incluyendo aquellos promocionales cuya transmisión le ha ordenado el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, consta en autos que quien ordenó la difusión del promocional materia de este procedimiento fue precisamente el Instituto Federal Electoral, mediante oficio de fecha treinta de marzo de dos mil diez, identificado con el número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Director General de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Respecto de lo anterior, es importante destacar que al notificar a mi representada el referido oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, el Instituto Federal Electoral tenía pleno conocimiento, al haber sido informado desde el veinticuatro de febrero de dos mil diez, que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, ya no contaban con equipo de bloqueo, y por lo tanto, las autoridades electorales estaban plenamente conscientes de que el promocional materia de este procedimiento sería transmitido en dichas estaciones en la fecha en que fue ordenada su difusión.

De esta manera, suponiendo sin conceder que el promocional materia de este procedimiento efectivamente se hubiere transmitido en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, en la fecha que se precisa en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, y que dicha transmisión pudiere resultar violatoria de la normatividad electoral, es evidente que ello no es imputable a mi representada sino, en todo caso, a las autoridades electorales, motivo por el cual el procedimiento instaurado en contra de mi representada debe desestimarse.

(…)"

k) Escrito signado por el C. JOSE LUIS YARZABAL BURELA, en su carácter de representante legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHDY-TV, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

IMPROCEDENCIA.

Primeramente, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento, o en su caso, la reposición del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen. De un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó "DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, VIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" en virtud de que "el día de hoy 3 de julio, en radio y televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot...", lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'Artículo 41.(se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 342 (se transcribe)

Artículo 345 (se transcribe)

Como se observa, el quejoso enderezó su denuncia contra el Partido Acción Nacional por la probable contratación de un promocional en radio y televisión, particularmente en Televisión Azteca, que se transmitió el tres de julio de dos 'mil diez, después de la transmisión de un partido de futbol del campeonato mundial.

No obstante lo anterior, en el proveído de fecha veinticuatro de enero del presente año, por el cual se ordena emplazar a mi representada, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló lo siguiente:

"En virtud de que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden probables irregularidades a la normatividad electoral federal consistentes en: A) La presunta

transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación..."

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que esa autoridad modificó la controversia que originalmente le fue planteada, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional manifestó su inconformidad por la supuesta contratación de un promocional en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, siendo que la Secretaría del Consejo General imputa a mi representada una cuestión completamente distinta, como lo es el supuesto incumplimiento de las pautas aprobadas por ese Instituto Federal Electoral, señalando simplemente que ello es así derivado "del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad".

Al respecto, cabe señalar que si bien se reconoce que el Secretario del Consejo General cuenta con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores ello en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, sin citar fundamento legal alguno para ello, y bajo el único argumento (motivación) de que la nueva imputación que se formula contra mi representada se deriva "del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad", lo cual resulta insuficiente, pues ni siquiera se indica en qué consistieron tales diligencias de investigación, y menos aun cómo es que de las mismas se desprende un probable incumpliendo de la obligación de transmitir las pautas de radio y televisión conforme a lo ordenado por esa autoridad.

Lo anterior, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica, pues se desconocen cuáles son las causas que llevan a la autoridad a imputar irregularidades que no fueron originalmente denunciadas en el presente expediente, lo cual por supuesto afecta el derecho a la defensa de mi representada, al no poder esgrimir consideración alguna para desvirtuar, en su caso, las razones que le llevaron a formular el emplazamiento que se contesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, o en su caso, reponer el emplazamiento que nos ocupa, pues la ausencia de fundamentación antes aludida, y la indebida motivación del proveído de veinticuatro de enero del presente año, constituyen actos de imposible reparación que como ya se demostró, afectan la garantía de audiencia de mi representada

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Inexistencia de la infracción que se imputa.

Con relación a la conducta que se imputa a mi representada, me permito en primer término, reiterar a usted lo manifestado al dar contestación al oficio SCG/2980/2010, en el sentido de que mi representada en ningún momento celebró contrato alguno en contravención a la normativa electoral, para difundir el material que se le imputa, sino que por el contrario, mi representada siempre ha tratado de cumplir y acatar lo ordenado por esa autoridad. En ese sentido, también se afirma que mi representada nunca ha recibido órdenes de personas diferentes al Instituto Federal Electoral para realizar la difusión de propaganda política o electoral.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto a que el promocional denunciado fue proporcionado a esa autoridad por el Partido Acción Nacional para ser transmitido dentro del tiempo oficial que le corresponde como parte de sus prerrogativas, particularmente el relativo a la pauta ordinaria de los partidos políticos. Consecuentemente, fue esa autoridad la que puso a disposición de los concesionarios el material en cuestión; es decir, sin que mediara contratación o acatamiento a una orden dada por terceros ajenos al Instituto.

Ahora bien, del contenido del oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que obra en autos del expediente en que se actúa, no se desprende ningún tipo de transmisión atribuible a mi representada.

Por lo que hace a la información que se deriva del oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, el cual también obra en autos, me permito aclarar que en dicho documento únicamente se atribuye a mi representada la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RV00516-10 (y que en realidad en el oficio referido se identifica como RA00516-10). Del oficio aludido también se desprende que ese promocional se transmitió en una sola ocasión, pues aunque el Anexo 1 alude dos veces al mismo, la hora de inicio es exactamente la misma, por lo cual se deduce que se trata de un solo impacto.

También cabe aclarar que según lo informado en dicho oficio, el promocional cuya transmisión se atribuye a mi representado se detectó el día dos de julio de dos mil diez, pero no los días tres y cuatro del mismo mes y año.

Una vez establecido lo anterior, cabe citar lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo incumplimiento se imputa a mi representada:

"Artículo 350 (se transcribe)

Como se puede apreciar, el precepto citado prevé como infracción el incumplir, sin causa justificada, la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por la autoridad.

En la hipótesis anterior, me permito informar a esa autoridad que después de indagar sobre el particular, mi representada advirtió que la difusión del único impacto que se le atribuye, obedeció a una falla en el sistema que le permite bloquear la señal que recibe, sin que los operadores de la emisora pudiesen evitarlo.

Al respecto, es importante comentar y aclarar que XHDY-TV Canal 5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene capacidad técnica y humana de realizar bloqueos lo que permite transmitir y retransmitir programación local y programación de XEQ-TV, Canal 9, del Distrito Federal, respectivamente. Lo anterior se puede corroborar mediante el monitoreo que realizó la autoridad electoral durante el pasado proceso electoral.

Sin embargo, los equipos técnicos que reciben la señal y que permiten bloquearla, en ocasiones pierden el pulso por un instante, lo cual es suficiente para que no pueda evitarse la difusión de un impacto, que es precisamente el caso en el cual nos encontramos, lo cual se corrobora con lo informado por la autoridad competente en el oficio DEPPP/STCRT/5032/2010; por lo tanto, tal falla técnica imposible de evitarse por parte de mi representada, al constituir un hecho que encuentra su explicación en las reglas de la experiencia, implica a su vez una causa justificada que impide que la infracción imputada se actualice.

Máxime cuando según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de un promocional, difundido en una sola ocasión, lo cual opera como un indicio más de que tales hechos tienen una explicación justificada que impide actualizar el tipo administrativo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES (Se transcribe)

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (nula poena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL (se transcribe)

En términos de lo expuesto, al encontrarse acreditado con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las manifestaciones de mi representada y los indicios que se desprenden de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados (elementos que deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica y la experiencia), que la conducta que se atribuye a mi representada encuentra una causa plenamente justificada, no es dable concluir que se haya materializado infracción alguna, por lo cual tampoco es procedente la imposición de sanción alguna.

SEGUNDO. La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad concluyera en el presente caso se encuentra acreditada la infracción que se imputa a mi representada, debe destacarse que el impacto que imputa a mi representada, como ya quedó demostrado, es solo uno; es decir, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir, como criterio orientador, al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. (se transcribe)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

a) Su relevancia en el orden jurídico;

b) La gravedad de la conducta, y

c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que la conducta imputada a mi representada se considerara como una infracción, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual aun bajo esta hipótesis no debe sancionarse.

En relación con el punto SEPTIMO del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal: Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

(…)"

l) Escrito signado por el C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad Radio Tijuana, S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión comercial XEBG-AM de Tijuana, B. C., mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

ALEGATOS

1.- Ante todo niego haber incurrido en una "presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el dos de julio de dos mil diez.", como se indica en el oficio.

Igualmente, hago valer mi inconformidad en sujetar la tramitación de ese asunto al procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se invoca para fundar la acción del Instituto, que señala expresamente, en su artículo 367, los únicos casos en los que, ese procedimiento, puede seguirse, o sea cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y es por todos conocido que, el proceso electoral en el Estado de Baja California, concluyó precisamente el día 4 de julio del ario 2010, resultando entonces incongruente aplicar disposiciones ajenas al procedimiento sancionador ordinario que corresponde, toda vez que ha concluido con mucha anterioridad la jornada comicial, por lo que es indudable que, en el presente caso, debió sujetarse la actuación del Instituto al procedimiento sancionador ordinario regulado en los artículos 361 a 366 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, la supuesta conducta que se considera que viola las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 367, ya que no se trata de una de violación a la Base III del artículo 41, Apartado A, de la Constitución, que se refiere a la facultad del Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo que corresponde al Instituto para sus propios fines y los de los Partidos al que se sujetan las transmisiones de los medios de comunicación social.

Tampoco son aplicables los artículos 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso 1); 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se encuentra acreditada la supuesta infracción que se imputa en forma indebida a mi representada, al no existir prueba alguna que la pudiera acreditar.

5.-Consecuentemente, deberá declararse oportunamente como improcedente el citado procedimiento especial sancionador seguido en contra de Radio Tijuana, S. A. y declarar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, procedería su seguimiento conforme al procedimiento sancionador ordinario que se encuentra regulado en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, se niegan todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carentes de veracidad y sustento legal alguno, ya que, no obstante corresponderle la carga de la prueba conforme a derecho, debió, desde su escrito inicial, justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofreciendo ninguna prueba para demostrar que, la concesionaria, mi representada, hubiera incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas, no acreditan en forma alguna los hechos en que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, el denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito los preceptos constitucionales y legales que considera infringidos, pero sin establecer y menos acreditar de manera concisa que se haya realizado la transmisión que denuncia, infringiendo los artículos que menciona.

Por otro lado, debo hacer notar y precisar que, por ningún motivo las menciones que se hacen de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pueden justificar la aplicación de una sanción, ante la existencia de una falta de menor alcance, ya que se vulnerarían los principios de valoración probatoria al considerar la simple presunción de un hecho, inexistente, suficiente para apoyar la imposición de una sanción.

8.- Por lo expuesto y dado que tampoco se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad de la empresa que represento en la difusión de propaganda gubernamental en contravención al artículo 41 de la Constitución, y no cumplirse con las formalidades establecidas en los artículos 361 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito de la manera más atenta se dicte resolución desechando la queja originada por el Partido Revolucionario Institucional.

Más aún, ante la improbable circunstancia de que se tratara de la transmisión de un (uno solo) mensaje gubernamental en época electoral, la invocación de la protección de un interés superior protegido en la Constitución, tampoco sería razonamiento suficiente para sancionar a Radio Tijuana, S. A.

(…)"

m) Escrito signado por el C. TEODORO RAUL RENTERIA VILLA, en su carácter de apoderado legal de apoderado de COMERCIAL LIBERTAS, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XHRV-FM, , mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

ANTECEDENTES

La estación de radio que tiene concesionada mi representada opera las 24 horas del día con la siguiente programación:

A) Los domingos de las 07:00 horas a las 23:30 horas el personal de la emisora en Valle Hermoso, Tamaulipas, opera la programación local incluyendo los cortes comerciales.

B) De las 23:31 a las 06:59 horas del día siguiente, la emisora transmite íntegramente la señal proveniente de la estación de radio con distintivo de llamada XERFR-AM del Distrito Federal incluyendo los cortes, tiempo durante el cual no participa en forma alguna el personal de la emisora en Villa Hermosa, Tamaulipas.

Visto el requerimiento realizado a mi representada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de 2011 contenido en el oficio al que hago referencia, me permito desahogar el requerimiento de merito en los siguientes términos:

Informo a esta H. Secretaría del Consejo General, que no existió persona física o moral que haya contratado u ordenado a esta emisora la difusión los días 2, 3 y 4 de julio de 2010 de los mensajes identificados como RV00464-10 o RV00516-10. Es importante destacar que dichos spots se encuentran contenidos dentro de la pauta remitida por ese Instituto Federal Electoral para su difusión en la ciudad de México, Distrito Federal. Ante dicha situación, resulta completamente claro y evidente que al encontrarse contenidos dichos mensajes dentro de una pauta remitida por ese Instituto, no existe ninguna persona física o moral que haya contratado ni mucho menos ordenado a esta concesionaria la difusión de dicho mensaje.

No existe Contrato o Acto Jurídico celebrado para formalizar la difusión de los mensajes a los que hace referencia, y por lo tanto, tampoco contraprestación. Lo anterior queda acreditado con la pauta que ese mismo Instituto Federal Electoral emitió para su difusión en el Distrito Federal, en la que se incluyen los mensajes descritos en el oficio por el que se emplazó a mi representada.

Me permito manifestar a esta Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que esta emisora difundió de manera involuntaria el mensaje identificado como RV00464-10 únicamente el día 04 de julio de 2010, en el horario de las 06:27:08 horas, originado por la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la cual se encadena esta emisora.

La difusión del mensaje al que me refiero en el párrafo que antecede atiende a que esta emisora los domingos abre su transmisión local e inicia el primer turno en el horario de las 07:00 horas, ya que desde el cierre de sus transmisiones y hasta esa hora, esta emisora se encuentra encadenada a la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, la cual se transmite de manera automática, sin la presencia de personal o locutor en la estación.

Toda vez que dicho mensaje fue transmitido a las 06:27:08 horas del domingo 04 de julio de 2010, no fue posible realizar el bloqueo correspondiente.

Con motivo de la Jornada Electoral, esta emisora solicitó a la operadora del primer turno llegara diez minutos antes de las 07:00 horas, para preparar la programación local, situación que se acredita con la primera operación en cabina a las 06:56 horas y que consta en la grabación que se acompaña como prueba al presente como prueba.

D) Lo manifestado en la contestación a dicho requerimiento tiene su justificación y fundamento en la bitácora de transmisiones y las cintas testigos de los días 2, 3 y 4 de julio del año próximo pasado.

En dichas bitácoras se puede apreciar que esta emisora en ningún momento pauto ninguno de los spots mencionados los días a los que hace alusión.

De igual manera, del contenido de las grabaciones de los días 2 y 3 de julio de 2010, se desprende que esta emisora no difundió ninguno de los mensajes aludidos y que la transmisión involuntaria el día 4 de julio del año próximo pasado en el horario de las 06:27:08 horas se debió a que no fue posible realizar el bloqueo correspondiente por iniciar sus transmisiones locales a las 07:00 horas, ya que desde el cierre de sus transmisiones y hasta el inicio del primer turno, la emisora se encuentra encadenada a la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, sin la presencia de locutor.

Me permito dar contestación al indebido e infundado Procedimiento Especial Sancionador al que fue emplazada mi representada permitiéndome hacerlo en los siguientes términos:

1.- Respecto a las supuestas violaciones que alude ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, se menciona que esta parte viola lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 49.- (se transcribe)

Mi representada no viola lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ningún momento ha pautado o difundido mensajes ordenados por persona distinta a ese Instituto ni ha tratado en forma alguna de inferir en las atribuciones conferidas a esa Autoridad Electoral en la administración del tiempo que corresponde al Estado, por lo contrario, en todo momento ha dado debido cumplimiento a las pautas remitidas por ese Instituto Federal Electoral.

2.- Mi representada no viola en forma alguna lo dispuesto en el artículo 74 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipula:

Artículo 74.- (se transcribe)

Como se manifestó en párrafos que anteceden, mi representada no alteró la pauta remitida por ese Instituto, ya que la difusión del mensaje al que se hace referencia el día 4 de julio de 2010, se debió únicamente y exclusivamente a que no fue posible realizar el bloqueo correspondiente a la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la cual se encadena esta emisora y realiza su transmisión sin la presencia de locutor.

Dicha difusión fue ocasionada por una situación absolutamente involuntaria por parte de esta concesionaria, ya que como quedo manifestado, se debió a que la transmisión local los días domingo inicia a las 07:00 horas y la difusión se llevó a cabo a las 06:27:08 horas, transmisión que se lleva a cabo de manera automática sin la presencia de locutor o personal de la estación.

Lo anterior, se acredita con las bitácoras de transmisión y las grabaciones de los días 2, 3 y 4 de julio de 2010, en las que se puede apreciar que no se altera de forma alguna la pauta remitida por ese Instituto, y la transmisión se llevó de manera involuntaria, lo que no implica alteración a la misma, por lo cual, no existe violación al precepto legal citado.

3.- Resulta inaplicable a mi representada lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

Artículo 341 (se transcribe)

La indebida aplicación de dicho precepto legal obedece a que mi representada en ningún momento ha contravenido las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que pudiera ser sujeto de responsabilidad, ya que la difusión del mensaje fue de manera involuntaria, justificando en todos y cada de sus términos dicho acontecimiento, lo que no se traduce un algún tipo de violación a la legislación electoral.

4.- Mi representada en ningún momento con la transmisión del mensaje de referencia transgrede el artículo 350 fracción 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece expresamente:

Artículo 350 (se transcribe)

No se actualiza en el caso que nos ocupa por parte de esta concesionaria la supuesta conducta establecida en el Articulo 350 párrafo 1, fracción c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, justificando y reiterando a esta Autoridad Electoral que esta emisora difundió de manera involuntaria el mensaje identificado como RV00464-10 el día 04 de julio de 2010, en el horario de las 06:27:08 horas, originado por la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la cual se encadena esta emisora, y toda vez que los domingos abre su transmisión local e inicia el turno en el horario de las 07:00 horas no fue posible realizar el bloqueo respectivo, debido a que esa transmisión se lleva a cabo de manera automática sin locutor o personal de la emisora.

Por lo anterior, no puede encuadrarse lo acontecido en dicha emisora al artículo que se transcribe, ya que esta emisora justifica en todos y cada uno de sus términos la razón de la emisión involuntaria del mensaje al que se hace referencia.

(…)"

n) Escrito signado por el LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, en su carácter de apoderado legal de apoderado de representación de TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHCAQ-FM 92.3 de Cancún Quintana Roo y XEXK-AM 1080, Poza Rica Veracruz, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(…)

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de ALEGATOS los siguientes:

I.- Que las estaciones XHCAQ-FM 92.3 de Cancún Quintana Roo y XEXK-AM 1080, Poza Rica Veracruz, toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se puedo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

II.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

(…)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es ***"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."*** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

LVI.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: UNICO.- Se deja sin efectos la notificación realizada por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizada al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., en virtud de que del análisis realizado al citatorio y cédula de notificación del emplazamiento, ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro del presente mes y año, se advierte que el plazo con el que contaba la persona moral emplazada fue menor al

señalado en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; lo anterior a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de la que goza el concesionario denunciado.

(…)

LVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la falta de comparecencia del representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del presente procedimiento el treinta y uno de enero del año en curso.

Cabe destacar que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del emplazamiento a la citada emisora, por parte de éste Instituto, a través de la Junta Distrital en el Estado de Sinaloa, para el efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del plazo señalado por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta factible jurídicamente vincular a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, respecto de la presente resolución al no haberse actualizado debidamente la relación jurídico-procesal, lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que no contó con el tiempo legal suficiente para poder ejercer sus derechos de audiencia y defensa dentro del presente procedimiento.

En ésta tesitura, es que ésta autoridad determinó dejar sin efectos la notificación practicada a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, y con fundamento en el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a la citada emisora, y en este sentido, poder iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente procedimiento especial sancionador en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio de dos mil diez.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Al respecto, el representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, adujo lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja respectiva, en modo alguno enderezó acusación en contra de su representada o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, ya que los motivos de inconformidad se dirigieron en contra del Partido Acción Nacional, por lo cual considera ilegal que se le haya determinado emplazar al presente procedimiento.
- También señala que por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, no se señala conducta infractora con la cual pueda concatenarse el supuesto normativo señalado.
- Señala igualmente que ésta autoridad no formula argumentos tendientes a establecer de qué manera es que su representada infringió los preceptos que se consideraron violados.
- Que resulta contradictorio que se le impute la transmisión de un promocional (conducta activa), y que se establezca que ésta puede constituir una infracción por dejar de transmitir promocionales ordenados por la autoridad electoral (conducta de omisión).
- Que suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja, ésta autoridad hubiese advertido la actualización de alguna conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, de acuerdo con el artículo 363, párrafo 4 del código comicial federal.

Esta autoridad considera inatendibles los anteriores argumentos por lo siguiente:

Que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja respectiva, en modo alguno enderezó acusación en contra de su representada o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, a partir de la investigación efectuada por ésta autoridad, fue que se determinó que se desprendían probables irregularidades constitutivas de infracción que podían ser imputadas a los concesionarios de radio y televisión.

Es por lo anterior, que conforme al proveído de veinticuatro de enero de dos mil once, estando en condiciones de economía y oportunidad procesal, ésta autoridad determinó actuar de manera oficiosa respecto a las violaciones distintas a las denunciadas, por lo que inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra todos los sujetos involucrados en la cuestión fáctica que motivó la queja, y por ende, se emplazó tanto al partido denunciado como a los concesionarios, esto es, considerando que como los hechos materia de la queja (transmisión de los promocionales denunciados), generaban violaciones distintas a las denunciadas e involucraban a sujetos diversos a los denunciados, se determinó resolver en un solo procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad de todos ellos, sin perjuicio de la potestad señalada en el artículo 363, párrafo 4 del código comicial federal.

Por otra parte, contrario a lo señalado, en el emplazamiento respectivo se señaló como presunta transgresión, lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, y no así el inciso e) de dicho dispositivo legal, además de que ésta autoridad sí señaló de qué manera consideraba que los concesionarios había violado la normatividad, al señalarse que derivaba de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, lo que podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Por último, en cuanto a la contradicción que se aduce respecto a que las conductas que pueden colmar la infracción no pueden ser activas y omisivas a la vez, será objeto de pronunciamiento en el fondo de la presente resolución, en donde con mayor detalle se analizan los hechos y cómo colman las hipótesis normativas que se imputan violadas por los concesionarios denunciados.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que los argumentos aducidos por los representantes legales de los concesionarios denunciados, no actualizan ninguna causal de improcedencia que pudiera haber representado un obstáculo para la válida constitución del procedimiento y que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

B) Por su parte, el representante legal de **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora XHDY-TV, adujo lo siguiente:

- Que ésta autoridad modificó la controversia originalmente planteada, pues se le imputa a su representada una cuestión distinta a aquella manifestada por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia y que no se le indicó en qué consistieron las diligencias de investigación desplegadas por ésta autoridad y cómo de las mismas se desprende el incumplimiento que se le reprocha, lo que afecta el derecho de defensa de su representada, por lo que solicita sobreseer el procedimiento o reponer el emplazamiento practicado.

En lo que se refiere a la supuesta modificación de la controversia planteada, por economía procesal se reproducen las manifestaciones emitidas por ésta autoridad en la contestación de las causales de improcedencia opuestas por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, por ser idénticos los argumentos vertidos.

Ahora bien, la consistencia de las diligencias de investigación, al estar materialmente en el expediente del presente procedimiento especial sancionador, fue hecha del conocimiento de todas las partes al momento de efectuarles el emplazamiento, pues al mismo se acompañó copia del expediente completo, y en ese sentido, las partes tuvieron oportunidad de conocer a cabalidad los hechos que motivaron el emplazamiento practicado, con base en la presunta comisión de violaciones a la normatividad electoral federal, lo cual siempre se realiza por ésta autoridad para garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que los argumentos aducidos por los representantes legales de los concesionarios denunciados, no actualizan ninguna causal de improcedencia que pudiera haber representado un obstáculo para la válida constitución del procedimiento y que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

C) Por su parte, los representantes legales de **Radio Tijuana S.A**., concesionario de la emisora XEBG-AM y de la **Sucesión de Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora XHMH-TV, señalaron lo siguiente:

- Que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado, pues debió haberse iniciado un procedimiento ordinario sancionador, al haber fenecido ya las jornadas comiciales locales.

Ante este argumento, cabe señalar que contrario a lo señalado, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de procedimiento especial sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, así como en materia de infracción a las pautas y tiempos de acceso a la radio y televisión, como acontece en el presente caso. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

> **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión."
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.
>
> **La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**
>
> [Lo resaltado es nuestro]

Por lo anterior, ésta autoridad considera que los argumentos aducidos por los representantes legales de los concesionarios denunciados, no actualizan ninguna causal de improcedencia que pudiera haber representado un obstáculo para la válida constitución del procedimiento y que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A) Que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el día 3 de julio de 2010, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional.
- Que el spot de mérito se transmitió a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.
- Que se está ante la presencia de violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, al existir una aviesa invitación a votar por el partido denunciado en el plazo de veda, contratando tiempos fuera de los autorizados por el Instituto Federal Electoral y en contra no sólo del partido denunciante sino de los demás actores políticos, teniendo como resultado el que se beneficia tanto el Partido Acción Nacional como sus candidatos en las entidades con proceso electoral.

B) Por su parte, el partido denunciado hizo valer como defensa lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados como RA00516-10 y RV00464-10, fue solicitada por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante oficio RPAN/323/2010 de fecha 29 de marzo de 2010.
- Que la difusión de los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.
- Que no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de los promocionales denunciados, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en los estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedeció a causas ajenas.
- Que la autoridad electoral no debe olvidar tomar en cuenta lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, en donde se acredita que el Partido Acción Nacional no contrató los promocionales denunciados, y que en algunos casos, se trató de errores no imputables al Partido Acción Nacional, por lo que no es responsable de los mismos.

C) A su vez, los concesionarios de las emisoras denunciadas, hicieron valer como defensa lo siguiente:

Que transmitieron los promocionales de mérito, por las siguientes razones:

- Por fallas técnicas en sus sistemas de enlace, al ser estaciones “espejo”, pues repiten la señal desde la Ciudad de México y no fue posible bloquear los spots adecuadamente.
- Que debido a errores humanos se omitió bloquear los spots.
- Que no cuentan con la infraestructura necesaria de equipo ni de personal para realizar los bloqueos, al ser estaciones repetidoras de programación de la Ciudad de México.
- Que solicitan se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión que están exentas de bloquear.
- Que dejaron de tener capacidad de bloqueo y se transmitieron por imposibilidad material y técnica.
- Que por un error involuntario de los operadores locales se omitió bloquear los promocionales.
- Que por el encadenamiento nacional que se tiene fue que se transmitieron los spots.
- Que se desconoce la transmisión de los promocionales en virtud de que no se aportaron los elementos necesarios para su identificación, así como la consistencia de éstos.
- Que se realizó la difusión del mensaje del Partido Acción Nacional en cumplimiento de la orden recibida del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución.
- Que resulta incongruente aplicar las disposiciones del código comicial federal cuando ya concluyó la jornada comicial local.
- Que han solicitado reiteradamente que se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión están exentas de bloquear.
- Que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

SEPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En ese sentido, cabe precisar que el denunciante basa su motivo de inconformidad en la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral, transmitidos en diversas entidades federativas con proceso electoral en el año 2010, por lo cual, corresponde a ésta autoridad determinar si la conducta denunciada implicó la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen la prohibición tanto para los partidos políticos como para cualquier persona física o moral en cuanto a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; o bien, determinar si se vulneró el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, derivado de los hechos materia de la queja, en específico, de que los concesionarios de las emisoras involucradas, hayan incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta irregular atribuible al Partido Acción Nacional, así como a los diversos concesionario de la emisora en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto que dice contener la grabación del spot transmitido el día tres de julio de dos mil diez, en la emisora Televisión Azteca, S.A. de C.V., al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las Selecciones Nacionales de Alemania y Argentina.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 1 archivo, cuyo título es “SPOT PAN”, y cuyo contenido es el siguiente:

"Mujer: Se *pusieron de acuerdo.*
Hombre: De a *cuerdísimo*
Hombre: Así si me *la creo*
Mujer: Ya *era hora*
Mujer: Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos
Hombre: No se *trata de derecha ni de izquierda*
Mujer: Ni blanco ni negro
Hombre. Si partidos tan diferentes se *unieran*
Hombre: Por el bien de mi estado
Hombre: Así si le entro
Voz en off: Va *por ti,* va *por México, Partido Acción Nacional"*

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS. CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

a) Oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010 de fecha cuatro de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de esa misma fecha, y en el que informa lo siguiente:

• Que los promocionales de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 y RV00464-10.

• Que el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva detectó la transmisión de los promocionales referidos los días tres y cuatro de julio del año dos mil diez.

• Que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebraba un proceso electoral, fue detectada en las estaciones XHTX-TV en el estado de Chiapas; XHHDL-TV y XHJN-TV, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010 **Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHHDL-TV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHJN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg

• Que el promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebraba un proceso electoral fue detectado los días tres y cuatro de julio de dos mil diez en las estaciones XHCHI-FM, en el estado de Chihuahua, XHWGR-FM y XEWGR-AM en el estado de Coahuila; XHCMS-FM y XEBG-AM en el estado de Baja California; XHOLA-FM en el estado de Puebla; XHCAQ-FM en el estado de Quintana Roo; XHRV-FM y XHMDR-FM en el estado de Tamaulipas y XETF-AM, XEXK-AM y XEKL-AM en el estado de Veracruz, de la siguiente forma:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010 **Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCMS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1550	04/07/2010	12:30:12	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMDR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXK-AM 1080	03/07/2010	08:23:19	20 seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEKL-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg

• Que mediante el Acuerdo número ACRT/067/2009" y el Acuerdo número ACRT/078/2009, se precisaron las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

• Que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal.

Al ocurso de referencia el funcionario electoral adjuntó un disco compacto que dice contener los promocionales referidos en su escrito, (mismo que será analizado y valorado con posterioridad).

b) Oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

• Que los promociona les de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 Y RV00464-10 respectivamente.

• Que el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para el día dos de julio de dos mi diez.

• Que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, fue detectada, en las estaciones XHTX-TV y XHDY-TV en el estado de Chiapas; XHMH-TV, en el estado de Chihuahua; XHHDL-TV y XHJN-TV, en el estado de Oaxaca.

• Que del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, fue detectado el día dos de julio de dos mil diez en las estaciones XEACE-AM y XHACE-FM, en el estado de Sinaloa.

• Que mediante el Acuerdo *ACRT/067/2009* se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

• Que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.

• Que todas las estaciones referidas en el oficio tienen la capacidad llevar a cabo bloqueos de señal, es decir les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

• Que se adjuntó al oficio una tabla con el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectaron los promocionales denunciados.

c) Oficio número DEPPP/STCRT/5172/2010 de fecha once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y en el que se señala el nombre de la persona física, razón social o denominación social, el representante legal y domicilio de las emisoras del estado de Coahuila identificadas con las siglas XHWGR-FM y XEWGR-AM.

d) Oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al similar DEPPP/STCRT/5032/2010 y en el que se señala los nombre de las personas físicas, razones sociales o denominaciones sociales, los representantes legales y domicilios de las emisoras que transmitieron los promocionales materia del procedimiento indicado al rubro.

e) Oficio número DEPPP/STCRT/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

• Que los promocionales denunciados fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

• Que dichos spots debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

• Que el promocional de mérito estaba destinado a ser transmitido fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

• Que la identificación de los acuerdos y la vigencia de las pautas de periodo ordinario pueden apreciarse en:

1.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y locales.

2.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local.

3.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos con registro local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales.

• Que en las emisoras cuya señal se origina en los estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, así como en el Distrito Federal se encontraban obligadas a transmitir los promocionales denunciados, a partir del diecinueve de abril del año en curso y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

• Que en Baja California Sur, Coahuila (salvo para las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del treinta de mayo al cuatro de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos de llamada XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780), Colima, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, y Yucatán la obligación surtía sus efectos a partir del diecisiete de mayo y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

• Que el deber de las emisoras cuya señal se origina en Nuevo León, de transmitir los promocionales referidos, iniciaba a partir del catorce de junio de dos mil diez y hasta nueva instrucción del partido mencionado

• Que en el resto de las entidades, incluida Tlaxcala, la obligación de transmitir los promocionales de marras inició el cinco de julio y hasta nueva instrucción del partido referido.

• Que las emisoras precisadas en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, estaban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año en curso, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

• Que las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los siguientes acuerdos del Comité de Radio y Televisión:

1.- ACRT/071/2009 (Estado de Chihuahua), aprobado el 26 de noviembre de 2009, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña de candidatos a Gobernador	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días

2.- ACRT/073/2009 (Estado de Puebla), aprobado el 11 de diciembre de 2009, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos	21 de enero al 21 de marzo de 2010	60 días

3.- ACRT/074/2009 (Estado de Tamaulipas), aprobado el 11 de diciembre de 2009, siendo los periodos para la transmisión de los mensajes los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	13 de Febrero al 20 de Marzo	36 días
Campaña	9 de Mayo al 30 de Junio	53 días

4.- ACRT/003/2010 (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), aprobado el 15 de enero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

5.- ACRT/006/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	31 días

6.- ACRT/007/2010 (Estado de Chihuahua), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapa	Periodo	Duración
Campaña	17 de abril a 30 de junio	75 días

7.- ACRT/008/2010 (Estado de Puebla), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

Etapa	Periodo	Duración
Campaña	2 de Abril al 30 de Junio	90 días

8.- ACRT/010/2010 (Estado de Baja California), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

9. ACRT/011/2010 (Estado de Oaxaca), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo
Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	22 de mayo al 30 de junio	40 días
Concejales	1 al 30 de junio	30 días

10. ACRT/012/2010 (Estado de Quintana Roo), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

PRECAMPAÑAS		
Elección	**Periodo de Acceso**	**Duración del Periodo**
Gobernador	25 de marzo al 30 de abril	37 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	6 de abril al 5 de mayo	30 días
Miembros de los Ayuntamientos	15 de abril al 5 de mayo	21 días

CAMPAÑAS		
Elección	**Periodo de Acceso**	**Duración del Periodo**
Gobernador	6 de mayo al 30 de junio	56 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	13 de mayo al 30 de junio	49 días
Miembros de los Ayuntamientos	18 de mayo al 30 de junio	34 días

11. ACRT/015/2010 (Estado de Oaxaca), aprobado el 26 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los determinados en el acuerdo ACRT/011/2010 del Comité de Radio y Televisión.

12. ACRT/016/2010 (Estado de Baja California), aprobado el 26 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los determinados en el acuerdo ACRT/010/2010 del Comité de Radio y Televisión.

13. ACRT/017/2010 (Estado de Chiapas), aprobado 26 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

14. ACRT/019/2010 (Estado de Puebla), aprobado el 12 de marzo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/008/2010 del Comité de Radio y Televisión.

15. ACRT/022/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 26 de marzo de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Elección	Periodo	Duración
Gobernador	14 de Mayo al 30 de Junio	48 días
Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de Mayo al 30 de Junio	36 días

16. ACRT/027/2010 (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), aprobado el 30 de abril de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

17. ACRT/029/2010 (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), aprobado el 14 de mayo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

18. ACRT/030/2010 (Estado de Coahuila de Zaragoza), siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	30 de mayo al 3 de Junio	5 días
Campaña	21 al 30 de Junio	10 días

19. ACRT/031/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 18 de mayo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/022/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobar las pautas que correspondan a éste, así como a las demás autoridades electorales, por lo que en cumplimiento de tal mandato, la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos que se relacionan a continuación, y que también estaban obligados a acatar las emisoras referidas:

- JGE112/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Tamaulipas, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.
- JGE03/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diez.
- JGE06/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE07/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chihuahua, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE08/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebra en el estado de Quintana Roo, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE12/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Oaxaca, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE13/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Puebla, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE29/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas, aprobado el primero de marzo de dos mil diez.
- JGE31/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diez.
- JGE45/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas con un partido político con registro local”, identificado con la clave JGE32/2010, únicamente por lo que respecta a las emisoras de radio que cubrirán el proceso electoral extraordinario dos mil diez que se celebra en los municipios de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado el cinco de mayo de dos mil diez.

• Que las notificaciones de las pautas para cubrir los procesos electorales locales a las emisoras precisadas por el requerimiento, se llevó a cabo mediante la entrega de oficios, mismos que se adjuntaron como anexos dos a veintinueve.

• Que se adjuntan a su oficio, en impreso los mapas de cobertura de las emisoras de marras y los cuales serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y concesionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

• Que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros).

• Que el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

A dicha contestación, anexó copia de veintisiete oficios, mismos que serán descritos y valorados más adelante.

f) Oficio número DEPPP/STCRT/7789/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala los datos del concesionario, representante legal y domicilio de la emisora XEACE-AM 1470.

g) Oficio número DEPPP/STCRT/7815/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

• Dicha Dirección Ejecutiva adjuntó a su oficio copia simple de las comunicaciones que fueron presentadas por algunas de las emisoras referidas en el requerimiento del Secretario Ejecutivo, en relación con problemas técnicos que les impidieron bloquear la transmisión de los promocionales denunciados y que fueron difundidos durante los días 2, 3 y 4 de julio del año dos mil diez.

• Que la emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010.

• Que la emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha cuatro de julio, informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

• Que la emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha seis de julio de dos mil diez, informó que derivado de problemas técnicos fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día cuatro de julio de dos mil diez.

• Que el día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado.

• Que de las emisoras restantes, se informó que en los archivos de dicha Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual informarán haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

h) Copias de los veintisiete oficios que a continuación se detallan, mismos que se encuentran suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como copias de sus respectivas Actas de Notificación, los cuales se encuentran adjuntos al oficio número DEPPP/STCRT/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez:

ENTIDAD	EMISORA	OFICIO		FECHA DE NOTIFICACION
Baja California	XHCMS-FM 105.5	DEPPP/STCRT/0431/2010		9 de febrero de 2010
	XEBG-AM 1550	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0479/2010	10 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/1298/2010	2 de marzo de 2010
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	DEPPP/STCRT/1201/2010		1o de marzo de 2010
	XHTX-TV Canal 8	DEPPP/STCRT/1204/2010		1o de marzo de 2010
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	DEPPP/STCRT/0914/2010		24 de febrero de 2010
	XHMH-TV Canal 13	Precampaña e intercampaña	DEPPP/STCRT/12768/2009	7 de diciembre de 2009
		Campaña	DEPPP/STCRT/0909/2010	1º de marzo de 2010

ENTIDAD	EMISORA	OFICIO		FECHA DE NOTIFICACION
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Precampaña	DEPPP/STCRT/0546/2010	9 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCRT/1032/2010	1º de marzo de 2010
	XHJN-TV Canal 9	Precampaña	DEPPP/STCRT/0547/2010	9 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCRT/1033/2010	1º de marzo de 2010
Puebla	XHOLA-FM 105.1	DEPPP/STCRT/0609/2010		9 de febrero de 2010
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	DEPPP/STCRT/0562/2010		19 de febrero de 2010
Sinaloa	XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3	Precampaña e intercampaña	DEPPP/STCRT/0731/2010	24 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCRT/2046/2010	8 de abril de 2010
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	DEPPP/STCRT/13040/2009		Oficio del 14 de diciembre de 2009. Sellado de recibido sin fecha.
	XHMDR-FM 103.1	DEPPP/STCRT/13020/2009		21 de diciembre de 2009
Veracruz	XETF-AM 1250	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0232/2010	2 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3068/2010	5 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3878/2010	18 de mayo de 2010
	XEXK-AM 1080	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0214/2010	2 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/2960/2010	6 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3860/2010	17 de mayo de 2010
	XEKL-AM 550	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0197/2010	29 de enero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/2943/2010	5 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3843/2010	17 de mayo de 2010
Coahuila	XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780	DEPPP/STCRT/3391/2010		4 de mayo de 2010

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, **respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo este contexto, resulta oportuno aclarar que esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento en los días, horarios y con el número de impactos a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su reporte de detecciones, por parte de las emisoras aducidas. Lo anterior, en virtud de que el reporte de detecciones adquiere la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues el mismo fue emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, al constituir un anexo del requerimiento formulado, la firma del oficio respectivo materializa la autorización por el funcionario competente del monitoreo respectivo y su contenido como parte integrante del acto.

Lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010, lo siguiente: *"esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los reportes de monitoreo en los que se hacen constar las inconsistencias en el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral es factible considerarlos, en su continente, como documentales públicas, con valor probatorio pleno."*

De igual forma, resulta oportuno hacer la aclaración de que las copias simples de los veintisiete oficios que se describen en el inciso h) del presente apartado, adquieren la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues los mismos fueron notificados por la autoridad competente para ello, en ejercicio de sus atribuciones.

2.- PRUEBAS TECNICAS: Consistente en un disco compacto mismo que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, el cual al parecer contiene los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos archivos:

1. Titulado “RA00516-10” el cual contiene el promocional denunciado, transmitido en radio.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, escuchó un audio, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

“Mujer: Para que las cosas funcionen hay que ponernos de acuerdo

Hombre: Jalar para el mismo lado, ir para la misma dirección

Mujer: No se trata de derecha ni de izquierda, de un color o de otro

Hombre: Se trata de unirse y no de pelearse

Mujer: Porque todos merecemos un mejor estado, de vida

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

2. Titulado “RV00464-10”, que contiene el promocional materia del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un video por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del audio mismo, el cual es el siguiente:

"Mujer: Vaya, se *pusieron de acuerdo.*

Hombre: De a *cuerdísimo*

Hombre: Así si me *la creo*

Mujer: Ya *era hora*

Mujer: Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se *trata de derecha ni de izquierda*

Mujer: Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se *unieran*

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así, si le entro

Voz en off: Va *por ti,* va *por México, Partido Acción Nacional"*

De esa forma, debe decirse que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones por los días del dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrieron las denunciadas.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. […]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En este contexto, debe decirse que el contenido de los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—*De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el*

Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTES EN LA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION FORMULADO AL PARTIDO DENUNCIADO:

Escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, escrito el cual señala lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folio RA00516-10 versión de radio "HABLAR 20SEG" y RV00464- 10 versión de televisión "TODOS 20SEG", se solicitó por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión. Mediante oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio número RPAN/323/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.

- Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales.

- Que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 "POR EL QUE SE APRUEBANLAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES", aprobado en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve cuyos resolutivos son los siguientes:

"(…)

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.

(…)

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.

(…)"

• Que el contenido del acuerdo antes mencionado fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

• Que la difusión los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.

• Que en virtud de la difusión de los promocionales durante los días tres y cuatro de julio de dos mil diez, en entidades en las que se encontraba desarrollándose procesos electorales locales, no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional, toda vez que se solicitó su difusión en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedecería a causas ajenas.

Al respecto, debe decirse que el escrito referido en el presente apartado, tienen el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, mismos que al ser presentados en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue integrado al expediente al rubro citado y consideradas como una instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. CONSISTENTES EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS SEÑALADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA INFORMACION REMITIDA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO:

a) Escrito signado por el representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1, e Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un estudio de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

• Que por una falla técnica en su sistema de enlace, fueron transmitidos los spot correspondientes a el tiempo del estado durante las pasadas elecciones en Puebla, el día cuatro de julio de dos mil diez, material denominado RA 00516-10, de nombre "Hablar 20 seg.", de duración de 20", del Partido Acción Nacional (PAN) en nuestras emisoras de Puebla (Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA) cuyo concesionario es Administradora Arcángel, S.A. de C.V., e Imagen Chihuahua XHCHI-FM 97.3.

• Que la falla técnica imprevista ocurrió debido a que son estaciones "espejo", es decir que repiten la señal de satélite de la matriz en la Ciudad de México, exceptuando en los bloqueos publicitarios locales y la señal que retransmiten es originada en la Ciudad de México, por lo que por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spot.

• Que por lo que respecta a las transmisiones realizadas en las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5 con ubicación en Mexicali y XHMDR-FM 103.1 con ubicación en Ciudad Madero de las cuales es concesionario Imagen Monterrey, S.A. de C.V., se hizo de nuestro conocimiento que después de hacer una evaluación por las principales causas que originaron la transmisión de los spot correspondiente al pautado, debido a un error humano se omitió eliminar del servidor dichos spot y desafortunadamente si se transmitieron en los horarios y días especificados.

A dicha contestación, anexó lo siguiente:

i. Copia simple de una hoja del oficio número DEPPP/STCRT/1080/2010 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dirigida al representante legal de la empresa Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEDA-FM y XHDL-FM, en el Distrito Federal, sin que se localice en su anexo, firma o sello alguno, por lo que por lo que respecta a la presente litis, no se da ningún elemento de relevancia, máxime cuando la documental exhibida, al parecer se agregó al escrito, de manera incompleta.

ii. Copias simples de las pautas de los tiempos de estado correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes a las emisoras XEDA-FM y XHDL-FM. De lo anterior se desprende que dicha probanza, no tiene relación con el procedimiento que ahora se resuelve, pues las emisoras que se especifican en las copias que ahora se analizan, no forma parte de las personas morales denunciadas y emplazadas al presente procedimiento, por lo que, en nada justifica que las emisoras XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1, e Imagen Puebla, XHOLA 105.1 FM, hayan transmitido el promocional materia de la presente litis.

b) Escrito signado por el representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX Canal 8, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Debe decirse que, se realizó un análisis de los puntos fundamentales del escrito expuesto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que como se ha manifestado en diversos escritos presentados ante esta autoridad, su representada en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que la estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.
- Que solicitan se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear, ya que su representada es una estación repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México.
- Que su representada figura en dicho Catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué si figura en el Catálogo antes mencionado.
- Que desde el veinte de enero del dos mil nueve a la fecha, su representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos.

c) Escrito signado por el representante legal de Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDY-TV Canal 5, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

De lo anterior, se realizó un estudio de los puntos principales del escrito referido, el cual en lo que interesa al presente asunto, expresa lo siguiente:

- Que del contenido del oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se desprende ningún tipo de transmisión atribuible a su representado.
- Que si se refería a la información que se deriva del oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, con el cual también se les corrió traslado, se aclara aclarar que en dicho documento únicamente se atribuye a su representado la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RA00516-10.
- Que el promocional cuya transmisión se atribuye a su representado presuntamente se detectó el día dos de julio de dos mil diez, pero no los días tres y cuatro del mismo mes y año.
- Que suponiendo sin conceder que se hubiera transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, fue el Instituto Federal Electoral quien puso a disposición de su representado el material en cuestión; de ahí que su difusión se derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral que en todo caso, se hubiera transmitido por error en la fecha que señala, pero sin que mediara contratación o acatamiento a una orden dada por terceros ajenos al Instituto Federal Electoral.
- Que se niega en todo momento haber celebrado contratación alguna en contravención a la normativa electoral, y que su representada siempre ha tratado de cumplir y acatar lo ordenado por esa autoridad. En ese sentido, también se afirma que su representada nunca ha recibido órdenes de personas diferentes al Instituto Federal Electoral, para realizar la difusión de propaganda política o electoral.
- Que se le imputa la transmisión de un solo promocional aunque en el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, alude dos veces a su representada, la hora de inicio del promocional es exactamente la misma, por lo cual se deduce que se trata de un solo impacto.
- Que de haberse efectivamente difundido tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.
- Que aun bajo el supuesto no concedido de que se tuviera por acreditada la transmisión del promocional que se imputa a su representada, ello podría tener su justificación en algún error técnico o humano al amparo de las múltiples versiones de promocionales que se manejaron en esas fechas.
- Que de ser el caso que se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el Instituto Federal Electoral, la cual, por un error técnico o humano, pudo haber derivado en la transmisión inadecuada de una versión de un promocional.
- Que su representado no recibe contraprestación alguna por la transmisión de la pauta antes referida toda vez que, como usted bien sabe, la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades se realiza dentro de los tiempos oficiales que al respecto dispone el Estado Mexicano.

• Que su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional antes identificado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales, conforme a su título de concesión, existe obligación de conservar los testigos de grabación.

• Que del disco compacto que se hizo llegar a su representada tampoco se desprenden elementos que les permitan proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió y ni siquiera permiten saber si el contenido del mismo corresponde a la transmisión de mí representada.

d) Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un estudio de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

• Que de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, a su representado únicamente se le atribuye la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RA00516-10.

• Que el promocional cuya transmisión se atribuye a su representada sólo se detectó el día tres de julio de dos mil diez, pero no los días dos y cuatro del mismo mes y año.

• Que quien ordenó su difusión fue el propio Instituto Federal Electoral, en la pauta ordinaria que le fue notificada a la emisora de origen en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV, como consta en el oficio DEPPP/STCRT/2287/2010 de fecha treinta de marzo del dos mil diez.

• Que su representada en fechas veinticuatro de febrero y once de marzo informó a esta autoridad electoral que las emisoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapan de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que, de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, entonces corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica que al día de hoy subsiste.

• Que así quedó demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en cuya resolución, dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante la evidencia aportada, se determinó que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

• Que dicha determinación fue combatida por su representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

• Que aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales denunciados, en la fecha indicada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello encontraría su explicación en el hecho de que, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que si bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra sub iudice ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

• Que ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fueron requeridos en el presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XH3N-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapan de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva emitiera acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales transmisiones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de su representada.

• Que de haberse transmitido el promocional denunciado, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el Instituto Federal Electoral.

• Que su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional denunciado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales conforme a su título de concesión existe obligación de conservar los testigos de grabación.

• Que del disco compacto que se hizo llegar a su representada tampoco se desprenden elementos que permitan a su representado proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió.

e) Escrito signado por el representante legal de la emisora XHMH-TV, Canal 13, el cual se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Chihuahua.

Por lo anterior, se realizó un análisis al escrito de referencia, y de lo que interesa al presente asunto, se señala lo siguiente:

- Que el spot denunciado mención fue transmitido a nivel nacional, por ese motivo aparece en el monitoreo que fue remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que su servidor se vio en la imposibilidad de bloquear el promocional de mérito, ya que tuvieron una falta técnica y mientras ésta se reparó tuvieron la señal directa con Televisa México.

f) Escrito signado por el representante legal de Transmisora Regional Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCAQ-FM en Cancún, Quintana Roo, y de la emisora XEXKQ-AM en Poza Rica, Veracruz, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad, realizó un análisis de los puntos fundamentales del escrito expuesto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que las estaciones **XHCAQ-FM Cancún Quintana Roo., y XEXK-AM Poza Rica Veracruz.,** toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación.
- Que es probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se puedo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.
- Que de la información que se les proporciona no se acredita en forma fehaciente que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido trasmitidos por su representada. Lo anterior, en virtud de que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- Que dicha relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a su representada, ya que la información aportada no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta la autoridad electoral.
- Que lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, se determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.
- Que por tal circunstancia, se deja en estado de indefensión a su representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.
- Que el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- Que para demostrar lo anterior, se debe acudir al contenido de la tesis relevante ***"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."***
- Que en esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.
- Que en el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante no se exhibieron pruebas necesarias para su demostración.
- Que en caso de que se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de su representada, no se le debe sancionar, pues deben tomarse a consideración las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.
- Que su representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de los partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

g) Escrito signado por el representante legal de Cadena Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETF-AM en Veracruz, Veracruz, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que los concesionarios señalados en el **inciso f) del presente capítulo,** por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

h) Escrito signado por el representante legal de Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHACE-FM en Mazatlán, Sinaloa, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que los concesionarios señalados en el **inciso f) del presente capítulo,** por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

i) Escrito signado por el representante legal de las concesionarias de la emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un estudio de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que no existió contrato o acto jurídico del cual se desprendiera la difusión de los materiales aludidos por lo que consecuentemente no existió contraprestación alguna.
- Que fueron transmitidos los días del 01 de Julio y hasta nuevo comunicado oficial, tal y como se indica en el oficio anexo y en el horario se anexa bitácora
- Que es el Instituto Federal Electoral quien ordenó los promociónales los días y las horas como se debe de programar y además el sustento jurídico donde funda esta autoridad para ordenar este tipo de ordenamientos

A dicha contestación, anexó lo siguiente:

i. Copia simple del oficio JLC/VE/099/10 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el estado de Coahuila, y por medio del cual se remitió al representante legal de la emisora XEMF-AM 970 KHZ, el material de los partidos políticos y autoridades electorales, para el periodo comprendido de julio a septiembre del año próximo pasado

De la relación que se encuentra detalla en el oficio de referencia, se desprende lo siguiente:

Partido o Autoridad	Material	Vigencia	Modalidad de transmisión
Partido Acción Nacional	RA00516-10 (Hablar 20 segundos)	A partir del 1 de julio y hasta un nuevo comunicado oficial.	Programar en los espacios que corresponden al partido (PAN) conforme a la pauta vigente.

De lo anterior se desprende que dicha probanza, no tiene relación con el procedimiento que ahora se resuelve, pues la emisora que se especifica en el oficio que ahora se analiza, no forma parte de los denunciados, por lo que, en nada justifica que las emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, hayan transmitido el promocional materia de la presente litis.

ii. Copias simples de las presuntas bitácora de la estación radiodifusoras XEMF, correspondiente al día cuatro de julio de dos mil diez.[misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello o firma de recibida.]

j) Escrito signado por el representante legal de la concesionaria XEKL, S.A. de C.V., el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un análisis de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que la razón social de la empresa que transmitió los promocionales o el promocional RV00516-10, aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 es, RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.
- Que la empresa, que comercializa el tiempo de la estación, se denomina: CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., por pertenecer al mismo grupo radiofónico.

• Que se desconoce qué persona contrato los promocionales o el promocional, ya que ni su representada, o persona alguna que labora para ella, tiene injerencia en la administración de dicha sociedad o persona moral, por lo que se encontraban impedidos física y legalmente para poder contestar o proporcionar dicha información.

• Que su representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios (ADHESION) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM toda vez que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.

• Que este contrato obliga a las personas a transmitir sin costo alguno para ambos la programación y contenido, por lo que no existe facturación o contraprestación alguna, ya que la venta nacional la contrata la estación XEW-AM y la facturación local la realiza la estación XEKL-AM, es decir que su representada desconoce las pautas, ordenes de transmisión y contratos que celebra la empresa concesionaria de la XEW-AM por si o diversa persona.

• Que el promocional identificado con el numero RV00464-10 fue transmitido vía televisión por lo que no es posible su transmisión en la radio.

• Que el promocional identificado con el numero RA00516-10, fue transmitido el día cuatro de julio de 2010 a las 14:29:52 horas con duración de veinte segundos y que por su escasa duración no fue posible su bloqueo o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal y estar en directo, no fue humanamente posible su bloqueo y detención.

• Que no existió el ánimo de su representada de no acatar las disposiciones que emanan de la autoridad electoral, así como tampoco violar alguna otra norma legal.

• Que su representada como concesionaria de estaciones de radio, cumple cabalmente con las transmisiones que le ordenan las diversas autoridades relacionadas con la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de cualquier otra disposición legal, por lo que no está en el supuesto de dejar de transmitir lo que se le envía por dichas autoridades para tal fin.

A dicha contestación, anexó copia simple del contrato de afiliación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, celebrado entre Sistema Radiopolis, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y XEKL, S.A., mediante el cual XEKL, S.A., está facultada a transmitir integra la señal que le envía la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, Distrito Federal.

k) Escrito signado por el C.P. Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número JLE/VS/3661/10, signado por el Vocal Secretario y encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California.

De lo anterior, se realizó un estudio de los puntos principales del escrito antes mencionado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

• Que el día Domingo cuatro de julio de dos mil diez, la emisora se encontraba enlazada con ESPN DEPORTES en el horario 10:00 AM a 13:00 PM, por lo que al revisar sus testigos, corroboraron que efectivamente si se emitió este spot al aire, pero no por dicha emisora si no por el encadenamiento que se tiene.

A dicha contestación, anexó lo siguiente:

• Un disco compacto con la finalidad de comprobar la información rendida por la emisora, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

• Copia simple de un escrito signado por el Director General de Radio Tijuana, S.A., y dirigido al Vocal ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, recibido el cinco de septiembre de dos mil ocho, donde se le informa del encadenamiento de esta emisora.

• Copia simple de la programación transmitida por la emisora denunciada, del día cuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos en los incisos del **a)** al **k)** de este apartado, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, mismos que al ser presentados tanto en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como en las diversas Juntas Locales de esta institución, fueron integradas al expediente al rubro citado y consideradas como una instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por otro lado, respecto a las copias simples aportadas por los representantes legales de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1; Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA; de la emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780; de la concesionaria XEKL, S.A. de C.V.; y del C.P Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., debe decirse que las mismas fueron aportadas en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

> **"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.
>
> Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'
>
> 'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera ParteTesis: Página: 172
>
> **COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.
>
> Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

5.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto (CD) el cual fue remitido por el C.P Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., y con el que pretende comprobar la información rendida por la emisora que representa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 1 archivo, cuyo título es "Track 1".

Ahora bien, al examinar el contenido del disco compacto, esta autoridad capto del minuto 28:56 al 29:16 el promocional denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

" (…)

"Mujer: Para que las cosas funcionen hay que ponernos de acuerdo

Hombre: Jalar para el mismo lado, ir para la misma dirección

Mujer: No se trata de derecha ni de izquierda, de un color o de otro

Hombre: Se trata de unirse y no de pelearse

Mujer: Porque todos merecemos un mejor estado, de vida

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

(…)"

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2011.

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en tres discos compactos (CD) el cual fue ofrecido por el C. Teodoro Raúl Rentería Villa, apoderado legal de la Sociedad Comercial Libertas, S.A., y con el que pretende comprobar la información rendida por la emisora que representa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 3 archivos:

1.- Cuyo título es “DS Testigo 2 de julio”

2.- Cuyo título es “DS Testigo 3 de julio”

3.- Cuyo título es “DS Testigo 4 de julio”

Ahora bien, debe decirse que el concesionario denunciado, lo que pretende acreditar con el contenido de las grabaciones de los días 2 y 3 de julio de 2011, que dicha emisora no difundió ninguno de los mensajes materia del presente procedimiento, por lo que resultaría sobrado realizar el análisis de dichos discos, puesto que de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la concesionaria en comento, solo transmitió un spot el día 4 de julio del año próximo pasado.

Por lo anterior, al examinar el contenido del disco cuyo título es “DS Testigo 4 de julio”, el cual es de interés para el presente procedimiento, capto el promocional denunciado, lo cual concatenado con las manifestaciones vertidas por el propio denunciado, al admitir que dicho promocional fue transmitido con fecha cuatro de julio de dos mil diez y al no ser un hecho controvertido, se tiene por acreditado que efectivamente si se transmitió el spot materia del presente procedimiento.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples de las presuntas bitácora de las estaciones radiodifusoras XEMF, correspondientes a los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez.[misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello o firma de recibida.]

Debe decirse que las mismas al ser aportadas en copias simples, esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." y "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.", mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en virtud de haber sido transcritas con anterioridad y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez.

2.- Que mediante los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/078/2009, se precisaron las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, confirmó que las emisoras denunciadas y emplazadas pueden llevar a cabo bloqueos de señal, y que les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

3.- Que mediante oficio de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se entregaron los promocionales denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, pero que dichos spots debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

4.- Que los promocionales denunciados estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

5.- Que las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, se encontraban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año dos mil diez, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

6.- Que a las emisoras les fueron notificadas oportunamente las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar, y que fueron aprobadas en diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión.

7.- Que la emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010.

8.- Que la emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha cuatro de julio, informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

9.- Que la emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha seis de julio de dos mil diez, informó que derivado de problemas técnico fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día cuatro de julio de dos mil diez.

10.- Que el día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado.

11.- Que de las emisoras restantes, no informaron haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión del promocional objeto de la denuncia.

12.- Que en ninguna de las manifestaciones y de las pruebas aportadas por los denunciados, aportan elemento fehaciente que acredite la no transmisión del promocional denunciado.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO A LA CONDUCTA DE LOS DIVERSOS CONCESIONARIOS DE LAS EMISORAS QUE TRANSMITIERON LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

…

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

…".

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

"Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios."

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

…

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

…

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitirlas sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió "*Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes*, identificado con la clave ACRT/014/2010."

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Campeche	19 de Abril al 31 de Diciembre de 2010
Distrito Federal	
Guanajuato	
Guerrero	
Jalisco	
Estado de México	
Michoacán	
Querétaro	
Sonora	
Tabasco	

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Aguascalientes	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010
Chihuahua	
Hidalgo	
Puebla	
Quintana Roo	
Sinaloa	
Tamaulipas	
Zacatecas	

Así mismo, el Comité de Radio y Televisión emitió "*Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes*, identificado con la clave ACRT/021/2010."

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos que se establecen a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Baja California Sur	17 de Mayo al 31 de Diciembre de 2010
Coahuila*	
Colima	
Morelos	
Nayarit	
San Luis Potosí	
Yucatán	

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Chiapas	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010
Durango	
Oaxaca	
Veracruz	

* Las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del 30 de mayo al 4 de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, quedaron exceptuadas de la vigencia de la pauta por la celebración de Elecciones Extraordinarias en los ayuntamientos de Juárez y Lamadrid. (Las diversas etapas del proceso electoral extraordinario están basadas en el Acuerdo No. 007, aprobado el 2 de febrero de 2010 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila).

También el Comité de Radio y Televisión emitió "*Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes*, identificado con la clave ACRT/024/2010."

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales en las siguientes entidades y periodos:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Nuevo León	14 de Junio al 31 de Diciembre de 2010

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Baja California	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010

Las pautas de periodo ordinario que estaban obligadas a transmitir las emisoras denunciadas han quedado precisadas en los cuadros anteriores.

Las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los acuerdos del Comité de Radio y Televisión ya precisados detalladamente en el apartado de las pruebas recabadas por ésta autoridad, que por economía procesal se tienen por reproducidos.

En este orden de ideas, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

> ***"Artículo 350***
>
> *1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*
>
> *c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*
>
> *…, y*
>
> *e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código"*
>
> Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:
>
> ***"Artículo 74.-***
>
> *1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*
>
> *[…]"*

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación; así como determinar si los concesionarios de las emisoras denunciadas transgredieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al posible incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*
>
> *Tercera Epoca:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener los concesionarios de las emisoras denunciadas por cuanto a los hechos que se les imputa y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional derivada de los mismos hechos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **entre el 2 y 4 de julio de 2010, los siguientes impactos** en emisoras televisivas en toda la República:

CONCESIONARIO	EMISORA	NO. DE IMPACTOS	DIAS TRANSMITIDOS	PROMOCIONAL TRANSMITIDO
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio Tijuana. S.A.	XEBG-AM 1550	1	04/07/2010	RA00516-10
Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	1	02/07/2010	RV00464-10
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	3	03/07/2010 04/07/2010	RA00516-10
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	1	02/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHDL-TV Canal 7	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV Canal 9	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	XHOLA-FM 105.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	1	04/07/2010	RA00516-10
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	1	02/07/2010	RA00516-10
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	1	02/07/2010	RA00516-10
Comercial Libertas, S.A. de C.V.	XHRV-FM 89.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM 103.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEXK-AM 1080	1	03/07/2010	RA00516-10
XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XHWGR-FM 101.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XEWGR-AM 780	1	04/07/2010	RA00516-10

Así mismo, de la información que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditado que los promocionales de mérito fueron entregados a dicha Dirección Ejecutiva mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su transmisión a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados a dicho instituto político.

Por lo anterior, los citados promocionales estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A) de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Esto es, las emisoras denunciadas estaban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario, y por tanto, a transmitir los promocionales de mérito, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

Como podemos apreciar, los promocionales fueron transmitidos por las emisoras denunciadas, fuera de la pauta de tiempo ordinario, es decir, no obstante que estaban obligadas a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitieron los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundieron los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, tal y como consta detalladamente en el capítulo de existencia de los hechos, en donde se precisaron las pautas para cubrir los procesos electorales locales, pues la vigencia de las mismas abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010; pautas notificadas oportunamente a las emisoras denunciadas.

Cabe destacar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, refirió que la transmisión de los promocionales de mérito por parte de las emisoras denunciadas, se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal, sin embargo, también precisó que todas las emisoras denunciadas cuentan con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal.

Antes de pasar a analizar particularmente los argumentos que las emisoras denunciadas arguyen en defensa de las imputaciones que se les han efectuado, conviene enmarcar los hechos que rodean al presente caso con base en las siguientes consideraciones normativas y jurisdiccionales que permitirán que ésta autoridad se pronuncie puntualmente sobre la posible transgresión legal en estudio y se atiendan de mejor manera las excepciones y defensas opuestas.

En primer lugar, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-266/2009 de fecha 7 de octubre de dos mil nueve, sostuvo que:

> *"(...)*
>
> *...el legislador expresamente previó en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la conducta que se estima contraventora a las disposiciones de dicho ordenamiento legal, consistente en el incumplimiento, sin causa justificada de la obligación por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, y se llegó a la conclusión, en la sentencia ya mencionada, de que la conducta prohibida por la ley consiste en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente a las causas que pudieran originarla.*

De esta manera, la Sala Superior, en tal asunto, estimó que el razonamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral estuvo apegado a derecho, pues, ***las conductas que podrían actualizar la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código comicial federal, serían las siguientes****: **a)** omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral; **b)** transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas; **c)** difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada, y **d)** transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada, las dos primeras, esto es, las identificadas en los incisos a) y b), sí actualizaron el supuesto normativo ya invocado, consistente en el incumplimiento imputado a la entonces recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

(...)" [Lo resaltado es nuestro]

Por otro lado, atendiendo a que en el presente caso las emisoras denunciadas son repetidoras por cuanto retransmiten una señal, la cual se origina en lugar diverso a aquél donde se lleva a cabo su difusión, y de que todas ellas cuentan con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal, esto implica que independientemente de que tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con el deber constitucional de transmitir la pauta elaborada por la autoridad electoral federal, tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-211/2010 y sus acumulados SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 de fecha 24 de diciembre de dos mil diez, en donde se sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior, considera que el tema central de la litis es un punto de Derecho, el cual consiste en si las todas las estaciones de radio y canales de televisión, deben o no transmitir la pauta específica, que determine el Instituto Federal Electoral, relativa a la entidad federativa en la cual tienen cobertura, independientemente de que sean repetidoras de una señal proveniente de otra emisora y carezcan de la infraestructura para llevar a esa transmisión.

(...)

Las personas morales apelantes parten de la premisa errónea, consistente en que el sistema normativo mexicano existe un régimen jurídico específico para las estaciones de radio y canales de televisión que retransmiten la programación de otra estación o canal, cuando forman parte de una red nacional, integrada por diversos canales locales que no generan señales independientes, sino transmiten una señal nacional o así lo determinan en atención a su libertad de explotación.

(...)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, en forma alguna adquieren derechos sobre los bienes concesionados, y sólo tienen las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente.

Así, las televisoras pueden utilizar la concesión de la forma y en los términos que consideren convenientes, bajo criterios técnicos, económicos, operacionales o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En consonancia con lo anterior, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión les es aplicable el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados, el cual se enuncia como "lo no prohibido está permitido" y que subyace como principio implícito en el sistema de los Estados democráticos de Derecho, el cual tiene su origen en el ámbito de libertades del individuo, como la regla y, su restricción, como excepción, que debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones.

En cuanto al ámbito geográfico que las concesionarias y permisionarias de televisión deben cubrir, se establece en el título correspondiente, como lo prevé el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, que la concesionaria o permisionaria transmita determinada programación, ya sea propia o de un tercero, o bien retransmita la señal de una concesionaria diversa, es en uso de la permisión que le otorga la legislación aplicable, pues no está prohibido expresamente que no pueda retransmitir la señal de otra concesionaria, sin embargo, se insiste, ello es en el ámbito de su libertad, según sus propios intereses.

No obstante lo anterior, tal permisión no implica que la decisión adoptada por la concesionaria o permisionaria, sea constitutivo de un régimen jurídico de excepción, para cumplir con un deber constitucionalmente previsto, así, la forma en que transmita una concesionaria o permisionaria, no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución o en la legislación aplicable.

Lo anterior es así toda vez que la legislación constitucional y legal, no reconoce la operación de distintas concesiones de televisión en red nacional o por su libertad de decisión, pues únicamente prevé concesiones en lo individual, respecto de una estación de radio o canal de televisión, con un área de cobertura determinada, y a cada estación de radio o canal de televisión le impone la obligación, independiente de transmitir tiempos estatales.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado a, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en cuanto a los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, que cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, con independencia de su naturaleza, del tipo de programación que transmitan, o la forma en que transmitan tienen el deber de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en los tiempos del Estado*.*

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior la frase ***"cada estación de radio y televisión"*** *es clara, en cuanto a que es relativa a todas las estaciones de radio y canales de televisión, sin exclusión, lo cual se reitera que se ve enfatizado con lo prescrito en el inciso d), apartado a, base III, del citado artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente* ***"Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión"****, lo cual, no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.*

Dado lo anterior, es evidente que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, una obligación constitucional relativa a transmitir, ***por cada estación o canal****, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en el tiempo del Estado, que el Instituto Federal Electoral les notifique, de forma específica e individual.*

El aludido deber constitucional es tanto para el periodo en que se desarrollen procedimientos electorales federales como locales, así como para el periodo intraprocedimental, considerado como el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales, es decir, en que no exista procedimiento electoral; debido a que los partidos políticos y las autoridades electorales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, entre los cuales están la radio y la televisión.

(...)

En este contexto, como se ha expuesto, no asiste razón a las personas morales apelantes en el sentido de que, al carecer determinadas estaciones de radio y canales de televisión, de las cuales son concesionarias, de los elementos necesarios para transmitir la pauta específica, tiene un régimen de excepción, que constituye una eximente de responsabilidad para incumplir con la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, ***se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión****, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen de constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión.*

(...)

Lo previsto y desarrollado por el legislador federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de radio y televisión, es acorde con la legislación en materia de radio y televisión, bienes nacionales y telecomunicaciones.

Cabe destacar que, el legislador ordinario previó, en los artículos 74, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 79-A, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que ***los concesionarios y permisionarios, no podrán, en materia electoral, exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto para el cumplimiento de la pauta.***

La prescripción normativa que se ha precisado en el párrafo que antecede, es acorde y coherente con el deber constitucional y el régimen al cual están sujetos los concesionarios y permisionarios, de cada estación de radio y televisión, en el vigente Derecho mexicano.

(...)

Por tanto, ***independientemente de que las recurrentes tenga o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional****, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión;* ***de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional.***

Los anteriores razonamientos son acordes con la tesis jurisprudencia 21/2010, aprobada por unanimidad por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.*

(...)" [Lo resaltado es nuestro]

Lo anteriormente expuesto, permite a ésta autoridad concluir que en el caso de mérito, la conducta realizada por las emisoras denunciadas, actualiza la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se verificó tanto una transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas, como una difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada, es decir, los promocionales fueron transmitidos por las emisoras denunciadas fuera de la pauta de tiempo ordinario, esto es, no obstante que estaban obligadas a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitieron los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundieron los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, pues la vigencia de la misma abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010.

En este sentido, los concesionarios de las emisoras denunciadas, incumplieron con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. Sin embargo, ésta autoridad procederá a estudiar si tal incumplimiento obedeció a alguna causa justificada en base a lo señalado por los concesionarios de las emisoras denunciadas, de tal forma que los pudiera eximir de responsabilidad en la comisión de la infracción señalada.

Las excepciones y defensas que las emisoras denunciadas arguyen, fundamentalmente son las causas que originaron la transmisión de los promocionales de mérito, las cuales consisten en fallas, errores o problemas técnicos; errores humanos; por ser estaciones repetidoras o que retransmiten la señal; por no poder bloquear adecuadamente; por carecer de equipo y personal para realizar bloqueos; por incapacidad material y técnica para bloquear; por errores involuntarios; por el encadenamiento que se tiene; que la difusión se realizó en cumplimiento de la orden recibida del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución; y que han solicitado reiteradamente que se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, que de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión están exentas de bloquear.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que las emisoras XHCAQ-FM 92.3, con cobertura en el estado de Quintana Roo; XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas; XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz; y XEKL- AM 1080, con cobertura en el estado de Veracruz, hayan informado a éste Instituto que debido a fallas técnicas les haya sido imposible bloquear los promocionales denunciados.

Cabe destacar que las anteriores excepciones y defensas opuestas, guardan estrecha relación con cuestiones técnicas que impidieron que los concesionarios cumplieran con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. Sin embargo, también se opusieron las siguientes: que se desconoce la transmisión de los promocionales en virtud de que no se aportaron los elementos necesarios para su identificación, así como la consistencia de éstos; que resulta incongruente aplicar las disposiciones del código comicial federal cuando ya concluyó la jornada comicial local y que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

En este orden de ideas, por cuestión de método, ésta autoridad considera pronunciarse primeramente sobre las situaciones que no guardan relación con los motivos técnicos que causaron el incumplimiento imputado.

De esta suerte, en cuanto a las alegaciones que señalan que no se aportaron los elementos necesarios para la identificación de los promocionales denunciados, es preciso reiterar que ésta autoridad tuvo por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, con todos los elementos que pudieron permitir identificar su contenido, tiempo, modo y lugar en que fueron transmitidos, de acuerdo con lo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto informó al respecto en su reporte de detecciones. Derivado de lo anterior, se determinó concederles valor probatorio pleno, en tanto constituyen documentales públicas, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2010, así como en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010. En este sentido, no existe elemento alguno que hayan aportado las partes, para desestimar los reportes que dicha dirección ejecutiva recabó dentro de su ámbito legal de atribuciones.

En cuanto a la aseveración de que resulta incongruente aplicar las disposiciones del código comicial federal cuando ya concluyó la jornada comicial local, cabe precisar que si bien es cierto que el denunciante alega que la transmisión de los promocionales materia de la queja tuvieron lugar en el llamado periodo de veda dentro de los procesos electorales que se llevaban a cabo en diversas entidades federativas, también lo es que ésta autoridad cuenta con la competencia exclusiva y excluyente para conocer de las conductas que tengan que ver con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, con pautas de acceso a radio y televisión, con propaganda política o electoral denigratoria o calumniosa y con difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010 y en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo, por lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009.

Por lo anterior, en el presente caso, ésta autoridad cuenta con competencia para aplicar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de que hayan concluido o no los procesos electorales locales, con la precisión de que por lo que se refiere a diversas violaciones que no colmen las hipótesis normativas que surten la competencia exclusiva y excluyente de éste Instituto, las autoridades electorales locales son las competentes para conocer de las mismas, en cuanto constituyan infracciones a los preceptos de las leyes locales respectivas.

En relación a las manifestaciones de que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción, será materia de estudio en el apartado de individualización de las sanciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales de los concesionarios de las emisoras denunciadas resultan inoperantes.

Así mismo, resultan inoperantes los argumentos aducidos respecto a las cuestiones técnicas señaladas, ya que como se ha venido explicando, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar, que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, pues tales obligaciones derivan de la misma Constitución Federal.

En efecto, las hoy denunciadas, a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tienen la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; **por tanto se encuentran obligadas a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.**

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada a los concesionarios de las emisoras denunciadas**, así como la obligación constitucional que tienen a su cargo, es evidente que no obstante lo aludido como defensa por éstos, tienen el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad,** independientemente de que cuenten o no con los elementos técnicos, materiales y humanos para ello, y en este sentido, para ésta autoridad no se aprecia alguna causa que pudiera justificar fundada y motivadamente el incumplimiento realizado.

Cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que no obstante que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión, se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Al efecto, se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

> **"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS.—**De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra."

Así mismo, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

> **"RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.**"**

Bajo este contexto, podemos concluir que los concesionarios de las emisoras denunciadas, tenían el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales conforme a la pauta que le ordena la autoridad electoral, sin que haya debido difundir, *motuo proprio*, *spots* electorales en diferente orden o fuera de la pauta que les era aplicable.

Esta autoridad de conocimiento estima que las concesionarias denunciadas no aportaron algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que no transmitieron el promocional alusivo al Partido Acción Nacional, los días dos, tres y cuatro de julio del año dos mil diez, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos sólo manifestaron que transmitieron los promocionales materia de la inconformidad debido a fallas, errores o problemas técnicos; errores humanos; por ser estaciones repetidoras o que retransmiten la señal; por no poder bloquear adecuadamente; por carecer de equipo y personal para realizar bloqueos; por incapacidad material y técnica para bloquear; por errores involuntarios; por el encadenamiento que se tiene; porque la difusión se realizó en cumplimiento de la orden recibida del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución; y porque han solicitado reiteradamente que se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, que de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión están exentas de bloquear, lo cual, como ya se precisó, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlos en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que los promocionales fueron transmitidos por las emisoras denunciadas fuera de la pauta de tiempo ordinario, esto es, no obstante que estaban obligadas a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitieron los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundieron los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, pues la vigencia de la misma abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010, es que se considera que incumplieron, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes del Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, en base a la metodología propuesta en el considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por el denunciante, a efecto de determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación; así como determinar si dicha conducta podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de dicha difusión, y en consecuencia, una transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, se debe destacar que del análisis integral de las pruebas aportadas por las partes, particularmente del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditado que los promocionales de mérito fueron entregados a dicha Dirección Ejecutiva mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su transmisión a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados a dicho instituto político.

Por lo anterior, los citados promocionales estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A) de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, es decir, el Partido Acción Nacional en el ejercicio de su prerrogativa relativa al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entregó a este Instituto los promocionales de mérito con el objeto de cumplir con la finalidad encomendada en el citado precepto constitucional, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además de proporcionar información al electorado sobre los programas, principios, ideas y candidatos que postulen, de manera que los ciudadanos cuenten con información de los postulados que sostienen los partidos políticos.

Cabe señalar, que no obstante que la difusión en radio y televisión de los promocionales de mérito, constituyó un incumplimiento por parte de los concesionarios de las emisoras responsables como ya quedó visto en el considerando anterior, resulta valido colegir que en autos no existe ninguna constancia o medio de prueba alguno, de los cuales se pueda desprender la intervención directa o indirecta del Partido Acción Nacional en la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Por lo expresado, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, así como del restante material probatorio que obra en autos, no existe algún elemento tendente a demostrar que el Partido Acción Nacional haya solicitado, ordenado e inclusive contratado a los concesionarios denunciados, con el objeto de que éstos difundieran el material televisivo y radiofónico fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad electoral federal, sino que dicha difusión obedeció a una conducta que es completamente reprochable a los concesionarios denunciados, quienes incumplieron con su obligación de transmitir un mensaje conforme a las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, como ya quedó precisado con antelación.

Considerar responsable al Partido Acción Nacional por una conducta ilegal desplegada por un tercero, no obstante que la actuación de dicho instituto político haya sido dentro de sus prerrogativas legales y no exista constancia de su participación en la transgresión cometida, sería una imputación que se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, lo que implicaría imponer sanciones por conductas que no necesariamente transgredieron de forma directa la norma.

Lo anterior es así, porque si bien el Partido Acción Nacional está obligado a vigilar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, dicho deber de ninguna manera implica que deba responder por cualquier acto trasgresor de la normatividad electoral que lleven a cabo terceras personas, ya que el elemento determinante para colegir si se actualiza la figura de la *culpa in vigilando* es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.

En este orden de ideas, al no existir elemento de prueba alguno que lleve a la convicción de que el Partido Acción Nacional haya tenido alguna participación directa o indirecta en la comisión de la conducta infractora, y por ende, le pudiera ser exigida alguna responsabilidad, cobra relevancia el principio de presunción de inocencia a favor de dicho instituto político.

Esta autoridad considera, que en el caso resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

> **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades,

por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y

determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como tampoco los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), de éste último ordenamiento.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador por lo que respecta al Partido Acción Nacional.

DECIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LOS CONCESIONARIOS DE LAS EMISORAS DENUNCIADAS. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente, por parte de las emisoras que a continuación se describen:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"(…)

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varios concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los concesionarios denunciados, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, en los estado de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales, por parte del los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, en los estado de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, al haber transmitido fuera de pauta, los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, que debió ser transmitido una vez fenecido los procesos electoral locales (a partir del día cinco de julio de dos mil diez) que se llevaron a cabo en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión extemporánea.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios de las emisoras denunciadas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, el cual debió transmitirse una vez fenecido los procesos electoral locales que se llevaron a cabo en los estado de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, en virtud de que los mismos debieron ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que las conductas en que incurrieron los concesionarios de las emisoras denunciadas, se cometieron de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	EMISORA	NO. DE IMPACTOS	DIAS TRANSMITIDOS	PROMOCIONAL TRANSMITIDO
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio Tijuana. S.A.	XEBG-AM 1550	1	04/07/2010	RA00516-10
Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	1	02/07/2010	RV00464-10
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	3	03/07/2010 04/07/2010	RA00516-10
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	1	02/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHDL-TV Canal 7	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV Canal 9	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	XHOLA-FM 105.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	1	04/07/2010	RA00516-10
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	1	02/07/2010	RA00516-10
Comercial Libertas, S.A. de C.V.	XHRV-FM 89.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM 103.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEXK-AM 1080	1	03/07/2010	RA00516-10
XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XHWGR-FM 101.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XEWGR-AM 780	1	04/07/2010	RA00516-10

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los concesionarios denunciados, resultan ser emisoras cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California
Radio Tijuana. S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XHWGR-FM 101.1	Coahuila
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XEWGR-AM 780	Coahuila
Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	Chiapas
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	Chihuahua
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	XHOLA-FM 105.1	Puebla
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	Sinaloa
Comercial Libertas, S.A. de C.V.	XHRV-FM 89.5	Tamaulipas
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM 103.1	Tamaulipas
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEXK-AM 1080	Veracruz
XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XHDY-TV Canal 5; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3XHACE-FM 91.3; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; refirieron que la trasmisión de los promocionales objeto del presente procedimiento, obedeció a un error o falla técnica, y que los concesionarios de de las emisoras identificadas con las siglas XEBG-AM 1550; XHTX-TV Canal 8; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHRV-FM 89.5; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, manifestaron su imposibilidad de bloquear o que fue el mismo Instituto Federal Electoral el que les notificó la pauta, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral les hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse una vez fenecida la etapa de campaña celebrada en los procesos electorales locales en los estados en las que difunden dichas emisoras, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, las concesionarias de mérito podrían entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamiento respecto a dicha situación, por lo que dicha circunstancia permite desprender que los concesionarios tuvieron la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para tomar en cuenta lo manifestado por esta autoridad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional que extemporáneamente realizaron los concesionarios, solo se presentaron en una, dos o tres ocasiones y en los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, siendo que dichos spots fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, debiendo de ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de aquella anualidad, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Consecuentemente, las emisoras denunciadas se encontraban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, se cometieron días antes de las jornadas electorales de los procesos electorales locales en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar lo siguiente:

ENTIDAD	Fecha de la jornada electoral	Tipo de elección	Gobernador (G)	Diputados Mayoría Relativa (DMR)	Diputados Representación Proporcional (DRP)
Baja California	**4 de julio**	**Local**		√	√
Chiapas	**4 de julio**	**Local**		√	√
Chihuahua	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
Oaxaca	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
Puebla	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
Quintana Roo	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
Sinaloa	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
Tamaulipas	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
Veracruz	**4 de julio**	**Local**	**G**	√	√
**Coahuila	**4 de julio**	**Local**			

**** Elecciones Extraordinarias en los ayuntamientos de Juárez y Lamadrid, las diversas etapas del proceso electoral extraordinario están basadas en el Acuerdo No. 007, aprobado el 2 de febrero de 2010 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó días antes de las jornadas electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión extemporánea de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución las señales tanto televisiva como radiofónicas identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, los concesionarios denunciados incumplieron sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—**De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
>
> **Nota**: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.
>
> **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede**."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los concesionarios: **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana. S.A.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de**

C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien respecto al **C. José de Jesús Partida Villanueva,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas**;** esta autoridad localizó lo siguiente:

- Queja del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, al que recayó la resolución número CG317/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, impuso una amonestación pública al concesionario denunciado por la transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad,toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

> **a) Modo**. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a*l* C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Verde Ecologista identificado como RV00154-10, versión compromisos verdes R1' el cual debió transmitirse en el periodo de campañas del proceso electoral local que se llevaó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente tres días antes de la jornada electoral, celebrado el cuatro de julio de la presente anualidad.
>
> **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se cometió el día dos de julio del año en curso, dos días antes de la jornada electoral en la citada entidad federativa.
>
> **c) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Queja del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/111/2010, al que recayó la resolución número CG386/2010 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, impuso una multa de 5778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de $332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.), al concesionario denunciado por la transmisión de un promocional el día dos de julio de la presente anualidad, lo cierto es que la difusión del promocional de mérito se realizó dentro del periodo que se denunció en el procedimiento SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, por lo que a dicha conducta no se le puede considerar con el carácter de reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, por difundir fuera de pauta los promocionales correspondientes a un partido político ordenado por este Instituto para ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

> **"Artículo 354**
>
> **1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**
>
> **[…]**
>
> **f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**
>
> **I. Con amonestación pública;**
>
> II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
>
> III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
>
> IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
>
> V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

En tal virtud, si bien las conductas se han calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que las mismas infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que los promocionales objeto del presente procedimiento solo se transmitieron en una, dos o tres ocasiones y en los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",* y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

De igual forma, tomando en consideración que **Radio Tijuana. S.A.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado, y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Radio Tijuana. S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California,** una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Radio Tijuana. S.A.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió sólo en dos ocasiones, es decir, dos impactos en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Por otro lado, tomando en consideración que el **C. José de Jesús Partida Villanueva,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", el cual debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en dos ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al **C. José de Jesús Partida Villanueva,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una **amonestación pública**. Lo anterior, no obstante la reincidencia del presente concesionario, ya que por la mínima magnitud de la infracción cometida, es que se considera mantener la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al **C. José de Jesús Partida Villanueva,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral tres (03) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en tres ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que la **Sucesión Beatriz Molinar Fernández,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la **Sucesión Beatriz Molinar Fernández,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la **Sucesión Beatriz Molinar Fernández,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en dos ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos

mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en dos ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Por otro lado, tomando en consideración que el **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al el **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al el **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En esa tesitura, tomando en consideración que **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En esa tesitura, tomando en consideración que **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Igualmente, tomando en consideración que **XEKL, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **XEKL, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **XEKL, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

A este tenor, tomando en consideración que **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Por último, tomando en consideración que **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En consecuencia, de las amonestaciones impuestas a las concesionarias de las emisoras señaladas, como sanción por las infracciones cometidas, se ordena publicar el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de los concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitieron fuera de pauta los promocional materia del presente procedimiento, transmitidos en el periodo de veda y que debieron ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocían su obligación de transmitir a través de su señal los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, se difundieron fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

DECIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana. S.A.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz;

Radio XEMF, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas**; Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca; en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO PRIMERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana. S.A.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas**; Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir un mensaje alusivo al Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por éste Instituto, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO, se ordena iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio de dos mil diez.

QUINTO- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO PRIMERO**.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.